

OBRAS COMPLETAS DE
FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

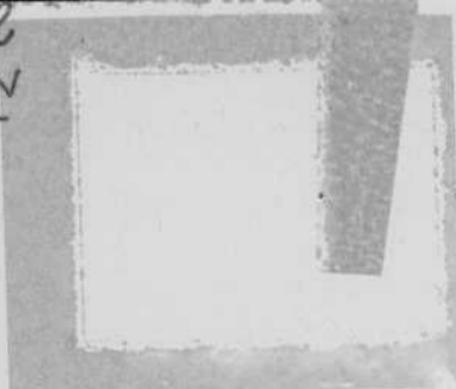
V

ESTUDIOS JURÍDICOS
Y POLÍTICOS



MADRID
1921

72



NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

OPRAS COMPLETAS

OPRAS COMPLETAS
DE
FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

V

ESPAÑALTYR S. A.
Roa, 10 - Madrid

OBRAS COMPLETAS
DE
FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

Estas OBRAS COMPLETAS comprenden cuatro secciones:

- 1.^a FILOSOFÍA, SOCIOLOGÍA Y DERECHO.
- 2.^a EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA.
- 3.^a LITERATURA, ARTE Y NATURALEZA.
- 4.^a EPISTOLARIO.

VOLÚMENES PUBLICADOS

- I. — *Principios de Derecho natural.*
- II. — *La Universidad española.*
- III. — *Estudios de Literatura y Arte.*
- IV. — *Lecciones sumarias de Psicología.*
- V. — *Estudios jurídicos y políticos.*
- VI. — *Estudios filosóficos y religiosos.*
- VII. — *Estudios sobre educación.*
- VIII. } *La persona social. Estudios y fragmentos.*
- IX. }
- X. — *Pedagogía universitaria.*
- XI. — *Filosofía y Sociología: Estudios de exposición y de crítica.*
- XII. — *Educación y enseñanza.*
- XIII. } *Resumen de filosofía del Derecho.*
- XIV. }
- XV. — *Estudios sobre Artes industriales y Cartas literarias.*
- XVI. }
- XVII. } *Ensayos menores sobre educación y enseñanza.*
- XVIII. }
- XIX. — *Informes del Comisario de Educación de los Estados Unidos.*
- XX. — *Arqueología artística de la Península.*

Administración:

ESPASA-CALPE, S. A.

Ríos Rosas, 26. — Madrid

ESTUDIOS JURIDICOS Y POLÍTICOS

POR

FRANCISCO GINER

PROFESOR EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID,
Y EN LA «INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA»

MADEIRA

según la cual, habría de ser considerada como ilícita toda creencia que no coincida con la ortodoxia religiosa, política y económica del Estado oficial.

No es este lugar el adecuado para exponer el hallazgo que en la vida individual del Sr. Giner tuvo aquella mentalidad de Gobierno. Si la bondad trascendente que al mismo me llevó a hacer las anotaciones gubernativas en nuestra vida política y cultural, por la consagración ideal que al Sr. Giner protestaríamos.

Con a ello, según el protocolo de la Comisión de la Ley de Enseñanza — 1907 — la vida política y cultural de la enseñanza en esta época.

R. 18.015.

MADRID

MADRID.—Imprenta Cosano, T. 1921



ESTUDIOS
OBRAS COMPLETAS
JURIDICOS Y POLITICOS

FRANCISCO GINER

- FRANCISCO GINER
- 1.ª Filosofía, Sociología y Ciencias Sociales y Económicas.
 - 2.ª Enseñanza y Pedagogía.
 - 3.ª Literatura y Arte.
 - 4.ª Historia.

PROGRESO EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID
Y EN LA INSTITUCIÓN LIBRE DE BILBAO

- | | | |
|-------|--|---------------------|
| I. | Principios de Filosofía. | |
| II. | La Universidad española. | ES PROPIEDAD |
| III. | Estudios de Literatura y Arte. | |
| IV. | Lecciones elementales de Pedagogía. | |
| V. | Estudios jurídicos y políticos. | |
| VI. | Estudios jurídicos y políticos. | |
| VII. | Estudios sobre educación. | |
| VIII. | | |
| IX. | La persona social. Estudios y fragmentos. | |
| X. | Pedagogía universitaria. | |
| XI. | Filosofía y Sociología. Estudios de sociología y de crítica. | |
| XII. | Educación y enseñanza. | |
| XIII. | Resumen de Historia del Derecho. | |
| XIV. | Estudios sobre Artes Industriales y Artes Liberales. | |
| XV. | | |



MADRID

MADRID.—Imprenta de Julio Cosano, Torija, 5.

Rios Rosas, 28.—Madrid

Los trabajos económicos movieron al Sr. Giner a re-
 coger en volúmenes los estudios dispersos que había
 ido publicando; y así, en este que hoy entregamos al
 lector, se halla, tanto la memoria doctoral, la cual ver-
 só sobre la propiedad, cuanto los artículos admira-
 bles con que serena y elevadamente intcalaba el en-
 tonces joven pensar en la revolución política.

Este libro forma el tomo V de las «Obras completas»
 de D. Francisco Giner; compúsolo el autor con traba-
 jos publicados en el transcurso de los años 1866-1872,
 y lo dió a luz en 1875, a raíz de haber sido separado de
 su cátedra, por segunda vez (1), en virtud de la protes-
 ta que formulara, juntamente con otros profesores,
 contra la orden arbitraria y pueril del ministro Orovio,
 según la cual, habría de ser considerada como ilícita
 toda enseñanza que no coincidiese con la ortodoxia re-
 ligiosa, política y económica del Estado oficial.

No es este lugar el adecuado para exponer el influ-
 jo que en la vida individual del Sr. Giner tuvo aquella
 medida de Gobierno, ni la honda trascendencia que asi-
 mismo ha llegado a tener tal resolución gubernativa en
 nuestra vida política y cultural, por la conciencia de
 unidad ideal que dió al grupo protestario, y la que, mer-
 ced a ello, facilitó el nacimiento de la Institución Li-
 bre de Enseñanza—1876—, la cual representó, por
 tanto, la afirmación de la conciencia científica plena-
 mente liberal (2).

(1) De aquí que en la primera edición de esta obra se llame
 el autor «Profesor separado de la Universidad de Madrid».

(2) De todo esto hablamos *in extenso* en el trabajo premiado
 por el Ateneo de Madrid, que para el concurso Charro-Hidalgo,

Los agobios económicos movieron al Sr. Giner a recoger en volúmenes los estudios dispersos que había ido publicando; y así, en este que hoy entregamos al lector, se halla, tanto la memoria doctoral, la cual versó sobre la propiedad, cuanto los artículos admirables con que serena y elevadamente intentaba el entonces joven pensador influir en la Revolución política que agitaba a España.

Estos estudios son el germen claro, manifiesto, de lo que más tarde ha de ir exponiendo en sus obras sobre *Derecho Natural, Filosofía del Derecho y Estudios y fragmentos sobre la teoría de la persona social*. Se ha dicho que en cada pensador hay una verdad vital, una visión peculiar del problema que por vocación le atrae más fuertemente, y que esa visión se revela con variantes meramente adjetivas en toda su labor. D. Francisco Giner comprueba el aserto anterior, y si alguien creyera que esto es obstáculo para recoger cuanto la ciencia va aportando de nuevo y remozarse, medite en que en tal visión hay más de la intuición que penetra en la vida y no detiene su fluir, que del concepto seco, recortado.

Cuando D. Francisco Giner formula el concepto de la propiedad, en los años 66-68, eliminando así la posibilidad de que se use de ella de un modo arbitrario que pueda conducir a la destrucción de las cosas sensibles,

y con el tema «Vida y obra de D. Francisco Giner», presentamos en colaboración con el profesor de la Universidad de Madrid D. Manuel García Morente. Este trabajo se halla próximo a ser publicado.

como el sometimiento del hombre a la naturaleza cual si fuese un valor instrumental, lo que hace es formular la doctrina en que se han de asentar treinta años más tarde sus profundas «Observaciones» a las teorías sociales de Schäffle.

Cuando en 1868-72, escribe «La política antigua y la política nueva», no sólo diseña la teoría del Estado, de la sociedad y del sistema de Derecho público que en sus obras postreras ha de exponer, sino que incluso están ya claramente formuladas las bases teóricas de su sagaz y fecunda doctrina de la acción difusa, la de «La Ciencia como función social» y «La doctrina de la ley».

En días turbulentos en que algunos de estos estudios se escribieron, un entrañable amigo del Sr. Giner, el que fué profesor de la Universidad Central, D. José María Maranges, fué encargado por la Junta revolucionaria de Madrid de redactar el título primero de la Constitución de 1869. Aquel título recogió de esta suerte gran parte de las aspiraciones que la nueva escuela liberal española—teóricamente simbolizada en el Sr. Giner—aspiraba a ver realizadas.

Bien poco después de salir a luz la primera edición de esta obra, preparóse la Constitución vigente; y como el entonces subsecretario de Gracia y Justicia, D. Víctor Arnau, catedrático de Derecho de la Central, consultase a D. Francisco Giner sobre la estructura del Senado, éste le hizo ver la necesidad de que estuviesen representados en él los grupos que se proponen realizar los diversos fines sociales. Y acogida por Cánovas esta idea que le expusiera el Sr. Arnau, publi-

cóse nuestra Constitución, síntesis doctrinaria en la que de un modo incipiente y fragmentario se hallaba reconocida por lo que al Senado respecta aquella novedad constitucional.

Tal ha sido el ambiente histórico en que surgió este libro, el significado que tuvo en la vida del pensador que lo escribiera, y el influjo inmediato ejercido por las ideas que sustenta en la vida política española.

F. R. U.

RESPETUOSO HOMENAJE

A LA MEMORIA

DEL INSIGNE ORADOR Y HOMBRE DE ESTADO

D. Antonio de los Ríos y Rosas.

... se non ti sdegni,

Mutato sei da quel che fosti in terra.

(LEOPARDI.)

Qui posaba l'austero; e avea sul volto
Il pallor della morte e la speranza.
Con questi grandi abita eterno: e l'ossa
Fremono amor di patria.

(FOSCOLO.)



preocupación y mal con la justicia. Vive ésta, no a la verdad, de servil complacencia, más tampoco de estragos, ni furia, ni rebelión, ni

Ensayos de indagaciones más o menos sistemáticas; artículos, donde, sin intento alguno científico, se expresan juicios tocantes a muy vitales problemas de nuestro tiempo; opiniones ajenas y propias, y hasta planes proyectados para más detenida meditación; en suma, los más diversos frutos del pensamiento en orden al derecho y su vida en el Estado componen este libro, por si de esta suerte pueden aumentar su corta eficacia, despertando y alimentando en otros, hasta donde quepa esperar, el vivo interés que los inspiró en su día y que sólo es parte a acrecentar el tiempo. Cuando en la secular corrupción y decadencia, y entumecimiento de nuestro espíritu nacional, es uso blasfemar de la vida, y desesperar del remedio, y elegir entre la complicidad y la indiferencia ante los males de la patria—dos formas de una sola ignominia—, templemos el ánimo más y más cada vez en la serena contemplación de las ideas, aguardando y preparados su hora, sin inquietud por la tardanza, sin ira por la contrariedad, sin sorpresa por la defección, sin abatimiento y hasta sin desdén por el temor y la enemiga de los hombres; sin abandonarse, en fin, a sentimientos que dicen bien con la

que las ideas, como se han expresado, con el puma.

preocupación y mal con la justicia. Vive ésta, no a la verdad, de servil complacencia, más tampoco de estragos, ni furia, ni rebelión, ni venganza; ignora las represalias, compadece la cobardía, padece alegre por todos, y lucha y trabaja aun para sus propios contrarios, a quienes sólo pena por remover su endurecido espíritu y abrir en él camino a su regeneración y vida nueva.

Ofrenda escasa, cierto, mas pura en la intención, sean a tan sagrada causa estas páginas incoherentes, a que presta unidad el amor a una patria agobiada de infortunios.

1.º de septiembre de 1875.

BASES PARA LA TEORÍA DE LA PROPIEDAD

Cada siglo tiene inevitablemente sus problemas. Las nuevas necesidades que la diversidad de relaciones y situaciones en que se muestra la vida humana va creando en la historia, son para el pensamiento otras tantas cuestiones que preferentemente le interesa reconocer y desatar, como quiera que de su solución pende la consecución de nuestro destino, sólo efectuado según la medida en que es por nosotros conocido. No la ciencia, pues, superior en sí misma al movimiento de las circunstancias, sino las exigencias temporales con que el progreso de la civilización nos apremia, y que engendran siempre oposiciones y crisis más o menos íntimas y graves (conforme su importancia respectiva), mientras no son entendidas claramente, son quienes, obligándonos sin descanso a pedir a aquella principios bajo que ordenar esta complicación de elementos que nos confunde y nos abruma, promueven en cada época determinados puntos capitales de indagación, que vienen a ser como los centros de la actividad intelectual.

Es la generación contemporánea una de las que más laboriosamente se han esforzado, con el pensa-

miento y con las obras, por traer a luz el concepto del Derecho y realizarlo en sus términos esenciales; y por esto, obedeciendo a invencibles necesidades de su edad, ha planteado en esta esfera cuestiones culminantes, que a todos sin distinción hoy singularmente nos preocupan. Así, entre otras, la naturaleza del Estado, sus atribuciones, organización y relaciones, la propiedad, sus condiciones y consecuencias, y el Derecho penal, han llegado a ser en nuestros días, merced a las circunstancias y al desarrollo de ciertos elementos sociales, objetos de universal atención en los pueblos más cultos; dando lugar no sólo a grandes adelantos en la ciencia propiamente dicha, sino a que los publicistas, los jurisconsultos, los hombres de Estado, los pensadores, en fin, que consideran este género de cuestiones parcialmente y desde puntos de vista, históricos o ideales, vulgares o elevados, pero sin verdadero carácter científico, estimulados por los hechos y la práctica, en cuya esfera están inmediatamente llamados a influir, hayan producido una literatura inmensa acerca de aquellos asuntos, que penetra cada vez más en todas las clases, que despierta y educa progresivamente la opinión, y que, guiando al hombre reflexivo a buscar en órdenes superiores del pensamiento el criterio racional de estos problemas, abre camino para soluciones totales, radicales y permanentes.

Entre estas cuestiones corresponde un lugar pre-

ferente a la de la propiedad. El desarrollo de las relaciones industriales y de los estudios a ellas referentes, la imperfecta moralidad que aun preside entre los hombres al cumplimiento de sus fines en esta esfera, y las perturbaciones sociales y aun políticas que de aquí se han producido en los últimos tiempos, han hecho que la propiedad, cuestionada más hondamente cada día (y, por tanto, cada día menos distante de entrar en las vías de su racional solución, que sólo después de muy cuestionada cabe), venga hoy a ser uno de los primeros y capitales problemas que solicitan la atención del mundo contemporáneo. De aquí el cúmulo inmenso de doctrinas que sobre este asunto se han producido con sin igual variedad en los últimos tiempos. Si en las edades antiguas no pudo pasar desconocida su importancia, a la época novísima pertenece el honor de haberla levantado a la alta estima y grave interés con que de la propiedad se preocupan todos los pueblos civilizados.

Peró esta misma diversidad infinita de teorías y sistemas particulares, que luchan entre sí con igual firmeza, destruyéndose al parecer cada hora, para renacer con nuevo vigor a la siguiente, es clara señal de que la endebles con que la sociedad sostiene en su vida práctica esta esencial relación humana, corre parejas con las vacilaciones y las dudas en que fluctúa su pensamiento. Unos, intentando salvar con la fantasía distancias sólo superables para

la reflexión, parten de meras ideas, y extasiados ante la inagotable belleza de los infinitos mundos que a su luz se proyectan en la imaginación como otros tantos ideales que imponer despóticamente a la vida común, pugnan en vano con generoso esfuerzo por amoldar la realidad a sus quiméricas representaciones; otros, bajo el influjo del sentido y la experiencia histórica, niegan la eterna realidad de los principios absolutos y ponen en su lugar los hechos, creyendo hacer pie firme en la riqueza de su inagotable originalidad y en la prudente observación de sus elementos y caracteres. Quiénes, fundan la propiedad en la voluntad de Dios; quiénes, en el acto individual humano; éstos, en la utilidad social, o la ley política; aquéllos, en sentimientos morales. Mientras, la fuerza — apenas indicada — de la razón, por un lado, y por otro, las constantes exigencias con que la necesidad práctica enfrena al entendimiento distraído y le impide precipitarse rigurosamente de consecuencia en consecuencia hasta el último absurdo, se manifiestan, en medio de tan contrarios principios, en tentativas, más loables por la intención que por el resultado.

Desde luego se nota en la mayor parte de estas teorías la falta de un concepto fundamental de la propiedad, hallado mediante debida preparación y circunspecto camino. De aquí que no sólo estén plagadas de contradicciones y vacilaciones sin cuento, sino que aun puede decirse que en ellas no se

pone propiamente la cuestión de la propiedad en sí misma, como relación esencial; antes bien, admitiéndola como un supuesto incuestionable, dirigen su atención a puntos secundarios, especialmente a sus formas de realización y organización social. Y si el conocimiento de este vacío y de la necesidad de remediarlo es el bien más precioso que ha podido producir el contraste de esas opuestas doctrinas (bien verdaderamente inestimable para quien esté atento a la historia del pensamiento humano), urge rehacer en su vista la indagación, y trazar siquiera los primeros lineamientos del plan bajo que han de utilizarse—con profundo amor y respeto—los materiales acumulados por el noble afán de los que nos han precedido.

Contribuir en su límite a preparar esta reconstrucción de la teoría de la propiedad es el propósito de las siguientes indicaciones sumarias; meros puntos de vista, sí totales y encaminados a aquel fin, pero sin el valor científico de una verdadera exposición sistemática. Ojalá puedan servir de ocasión para superiores ensayos.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE LA PROPIEDAD

I

Que nos conocemos inmediatamente en la conciencia como *propios*, cosa es libre de cuestión y de duda, que no caben en este orden de conocimiento, llano y evidente de sí para todo ser racional. Yo, no *otro*, soy quien es lo que soy, y lo soy totalmente en mi unidad, no fuera de ella, ni sobre ella (lo cual implicaría contradicción). Todo cuanto de mí pienso y conozco, lo conozco y lo pienso como siéndolo yo mismo en mí, a mí lo refiero, de mí lo digo. En fin: las particularidades que en mí distingo, no me las atribuyo como entidades ajenas y extrañas, adheridas a mí por vínculos más o menos íntimos y estrechos, sino que las hallo como términos inmediatos de mi sér, subordinados a mi unidad y constituyendo mi interior contenido; esto es, como siéndolas yo mismo. Partes, propiedades, estados, modos, relaciones y demás, no son cosas que traigo de otro sér, y me agregó; sino que yo mismo, bajo mi unidad, las soy. Por esto digo con legítima y rigurosa verdad: Yo mismo soy espíritu, pensamiento sentimiento, voluntad: por esto hay una ciencia de conciencia, absoluta, evidente e inmediata.

Yo, pues, me reconozco, primero, como siendo el sér y lo esencial que soy: luego, como siendo a la vez mis elementos interiores (mi contenido), y siéndolos en mi unidad. Y así, en cuanto soy la unidad de mis relaciones (superior a ellas por tanto) y tengo conciencia de esta mi unidad, a cuyo tenor —como principio de todas—debo ordenarlas y regirlas, soy sér *racional*, a saber: sér conscio de mi propia unidad sobre todas mis relaciones y con ellas (1).

II

Entre estas relaciones que debo ordenar y regir según mi unidad, son de las primeras e inmediatas las que tengo con mi cuerpo, al cual conozco como parte esencial e integrante de mí, *en cuanto hombre*. Pero mi cuerpo no se encuentra únicamente ligado conmigo, y suelto e independiente de todo otro vínculo; si por un lado se refiere a mí mismo, lo hallo también en íntima comunicación con la naturaleza sensible, de que es igualmente parte real, viva y subordinada. Ella, como observa un filósofo (2), lo nutre y lo alimenta; en su seno fué engen-

(1) La necesaria concisión de estas indicaciones no permite más claridad en la exposición; pero aunque Ahrens (*Derecho natural*, 5.ª ed., p. 301) afirma que la acepción metafísica de la palabra *propiedad* «no tiene importancia alguna en el Derecho», de lo siguiente resultará con evidencia lo contrario. En esto, por lo demás, nos acompañan autores estimables.

(2) Sanz del Río, *Análítica*, c. VI, p. 75.

drado y nacido; en él crece, y en él también habrá de descomponerse al morir. De suerte que mi cuerpo es una individualidad física, perteneciente al mundo sensible, como a su propio género, y sólo dependiente de mí en ciertos actos individuales. Partícipes a la vez de ese mundo y del hombre, y mediador consiguiente entre ambos, por su ministerio me encuentro enlazado con la naturaleza, y, obrando en ella, la dirijo y acomodo a nuestros respectivos fines.

Y si, en virtud de sus íntimos lazos conmigo, yo no puedo vivir—al menos así lo observo—sin mi cuerpo, como si fuese sér puramente espiritual, antes he menester de su bien y salud para mi bien entero y aun para el bien particular de mi espíritu, él por su parte depende y necesita de la naturaleza toda, a cuyo rigor muere, y sin cuyo maternal auxilio desfallece y enferma, y llega a convertirse para el hombre, de órgano activo de su sér, con lo cual se identifica obediente, en carga exterior, inerte, pasiva, que lo rinde al cabo, más estorbado que servido por la irregular cooperación que le presta.

La naturaleza es, de consiguiente, según el testimonio de mi conciencia, condición esencial e indefectible para mí (1), y lo es mediante mi cuerpo. Y mediante mi cuerpo es también únicamente como me es dado comunicar con las cosas sensibles que

(1) V. Ahrens, ob. cit., p. 502, etc.—Roeder, *Derecho natural*, parte II, c. 5, párr. 142.

hallo a mi alrededor, análogas y en contacto con él, desemejantes, y separadas de mí.

Ahora bien: Yo en mí mismo me conozco como necesitado de la naturaleza, primera e inmediatamente, para mi vida corporal como ser físico; luego, mediatamente, para la libertad y plenitud de mi vida espiritual; en fin, para que, guardando entre ambos términos la concertada proporción que requieren, no haya en mí sino una actividad armoniosa, que cumpla sin división ni violencia la ley de unidad de la razón.

En mis sentidos conozco a esa naturaleza, determinada en individualidades finitas; con el trabajo de mis miembros la cultivo, desarrollando su riqueza inagotable en manifestaciones de arte industrial (y aun bello) que a ambos—a ella y a mí—en verdad, puedo decir que nos pertenecen; ayudado por mis órganos, conformo sus productos a mis necesidades corporales, uso de ellos y me los *apropio*; y todo esto, sosteniendo mi unidad indivisible en relación con el mundo físico, mediante mi cuerpo. Yo hallo, pues, dicha relación, dada en mí absolutamente y en razón de mi sér, no en virtud de meros hechos accidentales, mudables, transitorios: en cuya relación del hombre con la naturaleza, como partes y miembros del orden universal de los seres, radica el *fundamento de la propiedad*.

III

Es, según esto, la propiedad, relación del hombre con la naturaleza; y no una relación cualquiera, indefinida, temporal y adventicia, sino relación *esencial*, fundamental, cierta entre ambos términos, y dada igualmente en uno que en otro, según es cada cual en sí y según el plan universal divino. De donde nacen algunas importantes consideraciones, que someramente indicaremos, acerca del carácter con que se refieren mutuamente estos dos términos, y de las consecuencias más elementales y sencillas que de dicho carácter se desprenden.

El primero de ellos es el hombre, racional y libre en todas sus relaciones, las cuales subordina a su unidad, como *propio de sí* en ellas; el segundo es la naturaleza, como el todo genérico de que el cuerpo humano es parte ligada por él con el espíritu, y, por tanto, con la humanidad íntegramente. Y siendo ambos verdaderos y reales en sí, los dos son en la relación principales, y ninguno puede borrarse ni suprimirse.

Mas si cada uno de estos miembros se conserva tal cual es, con todas sus cualidades, consistiendo la racionalidad en la *propiedad* que el *Yo* tiene de sí, y de sus relaciones por tanto (ordenadas bajo su unidad) (1), a él toca dirigir y regular ésta como

(1) V. Broglie, *De la propiedad*.—Rosmini, *Filosofía del Derecho*, t. I, p. 116.

sujeto activo y obrar sobre los *objetos* sensibles, que le están de consiguiente sometidos.

Y si ambos— el sujeto y el objeto de la propiedad—son igualmente esenciales, el *fin* de esta relación no puede mirar exclusivamente a ninguno de ellos. No puede mirar al bien sólo del hombre, donde se desconociera la realidad sustantiva de la naturaleza (1), tratándola como puro medio para aquél: sentido contra el cual protesta enérgicamente la conciencia humana, condenando la inútil destrucción de las cosas sensibles; no puede mirar al bien sólo de éstas, con lo que se ofendiera la dignidad de nuestro sér, cuya excelencia no le permite servir de mero instrumento para el cultivo y desarrollo de las fuerzas naturales; sino que mira inmediatamente al bien humano y al bien natural, en su respectiva unión y concordancia, y superiormente al cumplimiento de las relaciones que en el organismo de los seres tienen asignadas la Humanidad y la Naturaleza. Por esto es verdaderamente *sagrada* la propiedad, como fundada en Dios mismo y en su suprema ley, eterna e indestructible sobre todo particular tiempo y mudanza, y bien lo reconocie-

(1) Tal es, sin embargo, el que comúnmente se le asigna, merced al desconocimiento de la *realidad esencial* de la naturaleza, aun por filósofos y jurisconsultos muy caracterizados. Véase entre otros, Rosmini (ob. cit.; t. I, p. 116-118); Ahrens (obra citada, p. 305, etc.); Rousseau (*Contrato social*, l. 1.º, c. X); Fichte (*Derecho natural y Lecciones póstumas*); Hegel (*Filosofía del Derecho*), etc., en los cuales es visible la influencia del Derecho romano.

ron aquellos pueblos que, pidiendo a la religión la sanción de este augusto carácter (1), consagraron por medio de piadosos símbolos y ceremonias la inviolabilidad de una relación, hoy todavía insuficientemente respetada.

IV

Resumiendo. El *Yo* es propio de sí en su unidad, y la sostiene en sus diversas relaciones (interiores, como exteriores y compuestas) refiriéndolas constantemente a sí mismo (como principio regulador de todas): y entre ellas, por tanto, las inmediatas con su cuerpo, y, mediante éste, con la naturaleza y sus individuos contenidos, para la realización del orden absoluto y fin correspondiente de ambos extremos: el sér racional-humano, en cuanto unido al mundo sensible, y éste, en cuanto unido a aquél, según conocimiento, régimen y cultivo del segundo por el primero. Tal es el fundamento y concepto de la propiedad del hombre sobre las cosas materiales.

(1) Véanse señaladamente en el Antiguo Testamento los notables pasajes del *Levitico*, los *Números* el *Deuteronomio*, etcétera. Véanse también el *Código de Manú*, el *Zend-Avesta* y casi todas las legislaciones orientales que con su entusiasta sentido religioso presintieron este carácter de la propiedad. Entre los romanos, son cosas ya sabidas el simbolismo del dios Término (que tuvo asimismo precedentes en Grecia) y la santidad de los muros y límites.—Véase Niebuhr, *Hist. Rom.*, t. IV, trad. Golbéry, apéndice *Sobre la repartición de la propiedad territorial y sobre el destino*.

CAPITULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PROPIEDAD

I

Relación esencial del hombre con la Naturaleza, y dentro de ella con las cosas individuales sensibles, para realizar su sér respectivo en el tiempo: éste y no otro—según de lo dicho resulta—es, en suma, el concepto de la propiedad. Pero todavía quedan pendientes algunas cuestiones, que importa, por lo menos, plantear, tocando como tocan, al modo con que esta relación se cumple en nuestra vida.

En primer lugar: ¿cómo se determina, convirtiéndose, de propiedad general humana, en propiedad concreta de este o aquel sujeto sobre esta o aquella cosa?—Y luego ¿tengo yo poder, no meramente de hecho—que éste la experiencia me lo atestigua— sino racional y justo, para hacer efectiva esta relación y mantenerla con universal respeto, en medio de la sociedad civil? Esta segunda es la cuestión del derecho de propiedad, que luego examinaremos.

Por lo que hace a la primera, notemos, ante todo, que ni la Humanidad ni la Naturaleza existen en pura generalidad, sino interiormente determinadas en infinita variedad de individualidades; y no siendo

la relación a manera de un tercer término entre dos opuestos, sino simplemente la forma con que éstos se dan en la realidad al tenor de su índole respectiva, la propiedad—que no puede eximirse de esta ley, común a toda suerte de relaciones,—sigue inevitablemente a sus elementos integrantes. Debe, pues, también existir por necesidad *individualmente*, al igual de éstos. Así, cada hombre y sujeto humano (tanto individual como social o colectivo—las mal llamadas en el Derecho *personas jurídicas*) está en relación con la naturaleza toda, y de aquí absolutamente con todas las cosas en ella contenidas, con las cuales sostiene un mismo vínculo, que puede hacer efectivo en el tiempo, viniendo a ser *propietario* de cualquiera de ellas. Y de igual suerte, cada cosa se relaciona con la humanidad toda, y, por consiguiente, con todos los particulares miembros que la constituyen, para cualquiera de los que puede convertirse en objeto de propiedad (1).

(1) Hay aquí cuatro relaciones, a saber: 1.^a—y fundamental—, de toda la Naturaleza a toda la Humanidad; 2.^a, de toda la naturaleza a un individuo humano; 3.^a, de toda la humanidad a un individuo natural; y 4.^a, de individuo a individuo en ambos géneros. Faltando una sola de las anteriores, se haría imposible la última, porque si todo hombre no se hallase en relación esencial de propiedad con la naturaleza, ¿cómo vendría a ser propietario de ninguna cosa determinada?

Esto es lo que ha desconocido Proudhon cuando afirma que, siendo la propiedad *el robo*, la desigualdad y la injusticia, puede, sin embargo, purgar este vicio esencial y convertirse en institución saludable, mediante la organización social. —V. *De la justi-*

Sin esta capacidad total de ambos términos, respectivamente, la propiedad no sería relación del hombre con la Naturaleza, sino de algunos hombres con algunas cosas; no relación total, esencial y racional, sino particular, formal y arbitraria. Hombres y cosas desheredados de cumplir los fines de la propiedad, invalidan y anulan este concepto. O semejante incapacidad es falsa, o la propiedad no existe.

II

Pero, ¿de qué modo se realiza esta doble relación, produciendo el vínculo cerrado y exclusivo entre un sujeto y un objeto, determinados ambos?

A este propósito, tengamos presente el distinto carácter que en la propiedad tienen el hombre y la naturaleza. A aquél, racional y libre, toca la dirección, el régimen de esta relación, y, por tanto, de

cia en la Revolución y en la Iglesia; t. I, c. VI, y su Teoría de la Propiedad.

Por lo demás, la confusión entre el fundamento de la propiedad y su determinación en el tiempo, es evidente en gran número de escritores. V. Stuart Mill, *Principios de Economía política*; Laboulaye, *Hist. del Derecho de Propiedad*, y la mayor parte de los economistas. Kant ha combatido esta confusión en sus *Principios metafísicos del Derecho*, parte I, c. 5, párr. 9.

No escapa a Rousseau (*Contrato social*, t. I, c. X) la primera de estas cuatro relaciones; pero en cuanto la concibe figuradamente, bajo la influencia de los escritores naturalistas de Derecho, como una comunidad primitiva, deja a la propiedad sin verdadera base, cayendo de aquí en consecuencias de todos conocidas.

sí mismo y de la naturaleza en ella; a la segunda, sin conciencia de sí, pertenece la sumisión, la dependencia. ¿A cuál, pues, de los dos incumbe la iniciativa? Por otra parte, la observación inmediata me advierte que jamás son mis cosas quienes causan la propiedad que sobre ellas tengo; sino que, por el contrario, sólo vienen a ser más en virtud de alguna cualidad (la de heredero, donatario, ocupante, etc.), que en mí reside. Yo soy, pues, quien realizo mi relación esencial con la naturaleza, en modos y estados singulares de propiedad, y la realizo como ser *activo*, esto es, mediante mí mismo.

Para cuyo fin, comienzo por resolver el modo en que he de hacerla efectiva, según mi vocación especial y demás circunstancias individuales: elijo después, dentro del mundo sensible, una esfera particular cualquiera (el suelo, por ejemplo), y en ésta, una parte proporcionada a mi intento y mis fuerzas (una extensión territorial), a la que me circunscribo y limito, trazando en su vista el plan general de mi acción: uniéndome entonces con esta parte escogida, la dispongo gradualmente para encarnar en su seno mi idea, y, seguro de mi permanencia y libertad sobre ella, dirijo mi actividad corporal según mi propósito, para obtener un resultado adecuado a él y a la habilidad de mi ejercicio. Así, concepción del fin, elección del material, plan de mi acción — de un lado —, ocupación, trabajo, producción — del otro —: tales son los grados necesarios

para que yo *adquiera* mi propiedad concreta (1). De suerte que ésta no es más que la realización, en el tiempo, de mi vínculo esencial con la naturaleza, mediante la determinación individual a que yo mismo obligo a ésta con mis actos.

III

¿Cómo sirve mi actividad a este fin, y cómo me atribuyo propiedad sobre el efecto que origina en la naturaleza?

Yo—hemos dicho—, en razón de la propiedad de mi sér, mantengo en todas mis relaciones mi unidad y la unidad de mi actividad; esto es, me refiero como activo a mi unidad, no a ningún otro que yo. Pero si esta actividad soy yo mismo, en cuanto determino temporalmente mi esencia, todos sus actos particulares provienen de ella tan sólo, y, por lo tanto, de mí. Los actos de mi propiedad son, pues, míos: me pertenecen *en propiedad*.

(1) Uno de los filósofos más cercanos a la verdad en este punto es, sin duda, Kant, en sus *Principios metafísicos del Derecho*, parte I, c. I. Que todos los grados que establecemos son necesarios, lo afirma la experiencia misma, que nos atestigua su sucesión, más o menos rápida y distinta, pero siempre segura e inevitable. Una conciencia libre, clara y ordenada de todos es lo que en primer término distingue al artista del obrero mecánico; pero ni en aquél ni en éste deja de concurrir uno solo siquiera.

La necesidad de estos grados se confirma, además, implícitamente por las legislaciones positivas, que no reconocen, verbi-gracia, propiedad en la mera detentación.

Ahora bien: cada uno de estos actos produce y lleva anejo su *efecto*; no se dan uno sin otro. Cuando ejercito mi actividad en cualquier sentido, mi acción y lo que hago son inseparables; lo que es la primera respecto de mí, es objetivamente lo segundo. Algo hecho sin acto a que se deba, es tan imposible como acto sin actividad que lo ejecute y actividad sin sujeto activo.—Efecto, acto, actividad se refieren, pues, a mí como sujeto y principio: son cosas propias mías. Por esto tengo propiedad en todas ellas, y *sobre* todas ellas (según el carácter de mí sér racional).

IV

Pero, aun reconociendo mi propiedad sobre mis efectos, sobre lo que hago, todavía queda la cuestión: ¿cómo nace de aquí mi determinada propiedad en las cosas? Si yo no tengo el poder de crearlas absolutamente, sino que mi acción se reduce, por decirlo así, a obligar a la naturaleza a que las produzca en sí misma (1), si ésta interviene necesariamente en mi obra exterior artística, ¿cómo me arrogo semejante superioridad en los resultados de mi trabajo?

Ante todo, es de notar que, atendiendo al con-

(1) Stuart Mill, *Principios de economía política*, t. I, l. 1, capítulo I.—En el párrafo 1.º hay un análisis delicado de las funciones respectivas del hombre y la naturaleza en la producción material sensible; aunque reduciendo las del primero al *movimiento*, cuyo verdadero concepto olvida, da a su teoría un sentido estrecho.

cepto de la propiedad hallado, pierde esta pregunta todo sentido. Si la propiedad es relación esencial del hombre con la naturaleza, dada en la realidad, según el respectivo carácter de ambos términos, e implicando, por tanto, la superioridad del primero, esta superioridad ha de mostrarse indefectiblemente en cada momento individual de la relación (1).

Hay más aún. Mi cooperación con la naturaleza en la producción es tal, que sin ella, ésta no hubiese tenido lugar en ningún caso, y así se muestra evidentemente en la obra. La estatua, la máquina, el árbol de cuya existencia soy autor, proceden, en verdad, materialmente del mármol, del hierro, de la semilla que no he creado; pero sin mi causalidad, ¿habrían nacido? Otros hombres pueden hacer *otras* estatuas: las fuerzas naturales dar de por sí *otro* árbol; pero el que yo he hecho brotar y crecer, según determinadas condiciones individuales, la estatua en que tomó cuerpo mi ideal, imposible.

He aquí por qué, conservando mi obra este sello individual, incomunicable, en cuanto efecto privado de mi actividad, es sólo y exclusivamente mía, a distinción inviolable de la de otros y la de todos, y me pertenece, según figuradamente se ha dicho (2), como una *extensión de mi personalidad* en el mundo sensible.

(1) V. los notables pasajes del *Génesis*, I, 26 y III, 19, y las del Salmo VIII.

(2) Ahrens, (ob. cit.); Fichte, (Id.); Lerminier, (*Filosofía del Derecho*), etc., etc.

CAPITULO III

EL DERECHO DE PROPIEDAD

I

Propuesto ya algún camino para responder a la cuestión de cómo viene a hacerse efectiva la propiedad en el tiempo, nos aparece ahora el aspecto *jurídico* de esta relación; porque sólo en el momento en que consideramos acciones libres, es cuando nacen cuestiones de Derecho.

En el asunto de que tratamos, esta cuestión particular en la total cuestión de la propiedad puede formularse así: ¿es justo que yo, como individuo, cumpla esta relación esencial, atribuyéndome propiedad sobre mis obras en la naturaleza, con exclusión de los demás hombres, y que semejante atribución exclusiva sea inviolablemente respetada por éstos?

Y como tanto el concepto de *propiedad* como el de *justicia* exceden, respectivamente, uno de otro (pues ni toda la cuestión de la propiedad se encierra en la de su justicia, ni viceversa), indagado hasta aquí el primero de estos términos, toca ahora hacer algunas indicaciones respecto del segundo, para considerarlos después a entrambos en su unión (la justicia y el derecho de la propiedad).

II

Pensamos lo justo, ante todo, como bueno. Cualquiera que sea la esfera particular a que dirijamos nuestra atención, es evidente que sólo hablamos de algo justo bajo el supuesto de bueno; *justo* y *malo* se niegan y contradicen.

En general, llamamos *bueno* a aquello que en sí mismo concierne con la naturaleza de un sér, en cuanto corresponde la determinación de éste a su propia esencia, siendo concorde consigo en cada uno de sus particulares estados y manifestaciones. Así decimos de un hombre que es bueno, cuando muestra en sus actos aquella conformidad con su naturaleza racional y lo que ésta exige: esto es, cuando la vive y realiza debidamente. Y otro tanto decimos de toda clase de seres: árbol bueno es para nosotros el que aparece realizando en su individualidad las propiedades esenciales de su género, en proporción, salud, vida y belleza; como para nuestro propio cuerpo llamamos bien a aquello que conforma con sus íntimas condiciones y leyes.

Pero si pensamos todo lo justo como bueno, no pensamos, por el contrario, todo lo bueno como justo. Es bueno que el árbol se muestre bello y sano, que florezca y dé fruto; no es justo ni injusto que así acontezca. ¿Qué nuevas notas hallamos, pues, en este concepto de justicia, sobre la de bon-

dad, que lo distingue de otros modos especiales de lo bueno?

Apenas atendemos a este punto, observamos que no pensamos lo justo sino en el bien libremente cumplido por seres racionales. Sólo de esta clase de actos buenos decimos que son justos; no de otros. Pensamos, por tanto, lo justo en el hombre como algo que en el tiempo concierta libremente con su naturaleza racional: y con este concepto convienen el sentido y lenguaje comunes.

III

Sin embargo, todavía distinguimos con toda claridad en lo justo otra nueva nota: puesto que la libre realización del bien puede considerarse en dos esferas diversas, ya se refiera a la relación directa e inmediata del hombre a los fines racionales de su actividad, ya a los medios y condiciones de que en su prosecución se sirve: diferencia real, que todos seguramente expresamos al exigir que la bondad del fin jamás haga olvidar la de los medios.

El primer aspecto mira, pues, al hombre en cuanto se propone el objeto de sus hechos, y lo informa en ellos por su propia actividad, atendiendo a que en cada estado y momento de su vida es libre para querer el bien y debe efectuarlo; y comprendiendo, por consiguiente, en su dominio la acción misma y

sus términos y caracteres indeclinables, si ha de ser verdadera acción humana.

El segundo, por el contrario, mira sólo a las condiciones necesarias para aquel fin, y en particular (en el sentido más usualmente reinante) a las exteriores y recíprocas que todos los hombres se deben, por su limitación, para su cumplimiento. Toca el uno al contenido de los actos, a lo que debemos hacer, según nuestra naturaleza, tan sólo atendiendo al bien que en ello se realiza; el otro, a lo que todos y cada uno deben poner de su parte para que nos sea posible alcanzar nuestro fin: aquél se refiere a la íntima esencia del acto, y a lo que en él corresponde principalmente a la intención y a la voluntad; éste, a las relaciones del acto como condición para el destino propio de algún ser en la vida. La primera de estas dos formas es llamada conducta *moral*, moralidad; la segunda recibe el nombre de *justicia*, o conducta conforme a *derecho* (1).

No rompemos ciertamente la unidad esencial de estos dos principios, puesto que en ambos reconocemos bien, libertad y deber como fundamentos comunes; pero jamás los confundimos tampoco, ni

(1) Los límites de este trabajo no consienten una amplia deducción objetiva del principio del derecho, ni de esta distinción tan importante, entre las obligaciones jurídicas y las obligaciones morales, cuyo interés ha venido creciendo desde los inmediatos predecesores de Kant.—V. sobre la historia de esta cuestión a Stahl, *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. II.

pensamos que ninguno de ellos puede absorber al otro, supliendo su lugar para las necesidades de nuestra vida; y aun consideramos injusta semejante sustitución, condenándola a veces enérgicamente, como la más insoportable tiranía.

IV

Aquello, pues, que en los hechos humanos hay de condicional para el cumplimiento de nuestro total destino, en razón de la recíproca dependencia que todos los hombres mantienen entre sí, constituye el dominio del derecho, como organismo de las libres prestaciones irremisibles que todos por consiguiente para dicho fin se deben.

Comprende, de aquí, el derecho todos los bienes de la vida—bajo este aspecto—, y consagrándolos con su elevada sanción, los hace respetables e inviolables para el hombre en el *Estado*, esto es, en la sociedad jurídica y ante sus poderes. Allí donde existe un fin racional de nuestro sér, allí acude él para proteger su consecución y asegurar al sujeto, sobre la posible arbitrariedad de cada cual, las condiciones de que para su obra por parte de los demás necesita. Si la moral nos obliga a realizar nuestra naturaleza conforme ella misma es y exige, el derecho únicamente es quien, manteniendo con su amparo la libertad exterior de nuestra actividad, permite que ésta llegue al término

que en cada caso nos proponemos, y que aquélla consiga efectiva información: cosas ambas que caminan a la par en la vida social de las relaciones humanas.

V

Hemos intentado reconocer sumariamente los conceptos de la propiedad y del derecho. Si atendemos ahora a cómo se enlazan uno con otro, para engendrar el *derecho de propiedad*, y cuál es el contenido de este derecho, hallaremos que, una vez considerada la propiedad como relación esencial del hombre con el mundo sensible, dada en ambos igualmente, y puesto su fin en la doble realización de aquél y de éste, en cuanto sometido para su desenvolvimiento artístico mediante el cultivo (en el amplio sentido de la palabra), a la dirección y régimen del primero, la individualización de la propiedad en el tiempo no puede menos de ser pensada como un bien, no sólo para el hombre, sino para todos los seres finitos, íntimamente asociados por su medio. Y así constantemente ha sido mirada la propiedad como un bien de la vida, hasta el punto de usurpar el monopolio de este nombre, por causas muy complejas, haciéndose a veces sinónimas las voces *propiedad y bienes*.

No puede menos la propiedad, por tanto, de ser conforme a derecho en todos sus términos esenciales. De esta suerte, su fundamento, su determina-

ción en el tiempo, las particulares relaciones que de aquí nacen entre el propietario y la cosa, y entre cada propietario y los demás, su ejercicio, su transmisión, deben ser consagrados por la sociedad jurídica en todo su concepto, no parcial y limitadamente, a menos de negar su verdad esencial y anular la posibilidad de su cumplimiento.

VI

Consecuencia importante de este principio es, por lo que respecta al *objeto*, que la capacidad primordial de la naturaleza en sus diversos géneros, sin excepción alguna (cada cual, según su especial modo) para sufrir la apropiación del hombre, e igualmente la de toda cosa ya apropiada para recibir nuevas e indefinidas apropiaciones, deben ser rigurosamente mantenidas, sin que por ninguna de las restricciones históricas usadas, tales como la sustracción de ciertas cosas a la vida de la propiedad o la amortización y vinculación de otras perpetuamente en determinadas personas, se ataque en su base y venga a menoscabarse y destruirse.

Y del lado del *sujeto*, requiérese que su capacidad racional de adquirir tampoco se embarace en su libre iniciativa, bien circunscribiendo el círculo de su actividad, bien entorpeciéndola en su ejercicio con trabas irracionales, bien distrayéndola hacia fines arbitrarios: con todo lo cual se priva hoy

aún a tantos hombres de obtener, en virtud de su trabajo, las condiciones materiales adecuadas al fin y carácter de su vida.

Ultimamente, por lo que respecta a la *relación* en sí misma, se sigue que la unión del hombre con las cosas sensibles ha de conservar en todas circunstancias su carácter inmediato; esto es, que en su actuación y desenvolvimiento recíproco no se interponga entidad alguna extraña, y que el sujeto, respetado en su libertad, obre según él mismo, no según dirección y fuerza ajenas, legislando y regulando por sí el grado, la extensión y la duración de sus vínculos con el objeto.

Para que estas diferentes condiciones del derecho de propiedad (sin las cuales puede decirse que no existe) obtengan la sanción exterior de la ley positiva y puedan ser indefectiblemente realizadas como otros tantos particulares derechos, el Estado impone preceptos y fórmulas que aseguren la *certeza* de dichas relaciones y hagan posible su amparo. Así como, por ejemplo, establece los caracteres requeridos para que la capacidad jurídica de las personas pueda obrar efectos jurídicos también y ser juzgada como tal (edad, uso de razón y demás), sin que le sea lícito conceder o negar la capacidad misma, anterior y superior a su decreto e inherente a la personalidad humana (1), de igual manera

(1) Como, por ejemplo, aconteció en el derecho romano, por las injustas restricciones según la libertad y la ciudadanía.

determina las circunstancias que han de acompañar a la adquisición de la propiedad concreta y a los efectos que de esta adquisición se derivan, siempre con el fin de asegurar su realización o de obtener su restablecimiento, según en cada caso proceda.

VII

Hemos llegado al límite de nuestro camino. Y si ahora queremos abrazar en una ojeada total los resultados de nuestra incompleta indagación, tendremos:

Que la propiedad, como relación esencial del hombre con el mundo sensible, se hace efectiva en el tiempo mediante la libre y ordenada (artística) actividad de aquél, en bien de ambos términos, debiendo ser reconocida de aquí como derecho en el Estado; porque el Estado—la asociación para la recíproca y libre condicionalidad exterior de la vida humana—tiene por misión reconocer y amparar todos los fines racionales de ésta. Pero así como el Estado es impotente para crear la propiedad, sólo mediante arbitrariedad y violencia puede intentar destruirla o siquiera modificarla. Cuando a esto se atreve, cuando pretende llevar su mano a la obra de Dios y destrozarla para acomodarla a fines históricos, no sólo es sacrílego, sino insensato. Verdad es que, por frecuentes que sean toda-

vía sus atentados (1), no son, desgraciadamente, los únicos que lamentar en esta esfera. Aquí, como en tantas otras cosas, van al mismo paso la injusticia de los Gobiernos y la de los súbditos. No violan menos que aquéllos la ley racional de la propiedad la codicia y rapacidad del propietario y su ignorancia y desprecio de la naturaleza, la disipación de la fortuna, raras veces consagrada (ni aun con provecho propio) a fines generosos y nobles: el egoísmo, en fin, que preside por lo común a esta relación, tan respetable como la que más, y al cual ciertamente viene a poner digno correctivo la tiránica usurpación del Estado. Sobre todos estos abusos y corrupciones de la vida pública y privada, está, no obstante, el fundamento de la propiedad en sí misma; fundamento eterno, esencial, |verdaderamente divino, y contra su indestructible firmeza se estrellarán siempre la perversión del individuo y la soberbia de los poderes terrenos.

Agosto de 1867.

(1) Sin duda que falta todavía no poco para que las legislaciones positivas consagren el alto respeto que la propiedad merece. Aparte de las restricciones y limitaciones arbitrarias que en la mayoría de ellas se consignan, la misma definición que dan de este derecho casi todos los Códigos modernos (señaladamente el francés, el napolitano, el holandés, el sardo, etc.) descansa sobre la consideración de la propiedad como creación de la ley. Maynz (*Elem. de Derecho romano*) cree hallar el origen de este sentido en el antiguo derecho germánico; pero no puede desconocerse la influencia de la doctrina romana del dominio eminente del Estado.

SOBRE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD

En el movimiento incesante que constituye la vida histórica del derecho y su comercio entre los hombres, todo objeto especial de una determinada relación jurídica nos aparece como algo esencial y permanente, capaz de sostener en sí aquel vínculo y de recibir en él diferentes sujetos, que alternativamente se sustituyen en la situación por su medio engendrada. Esta *sucesión* de personas, que prosiguen de unas en otras la misma relación esencial con un objeto de derecho, forma uno de los modos capitales como éste se realiza individualmente en el tiempo.

En la propiedad, adquieren las sucesiones extraordinaria importancia, en todas sus particulares maneras de ser. Así, la sucesión por causa de muerte (testamentaria o intestada), la donación, la compra-venta, etc., han llegado a ser puntos capitales de indagación en el examen de las relaciones esenciales del hombre con la naturaleza, que constituyen el contenido de aquel derecho.

Entre estas diferentes clases de sucesiones, merece, sin duda, una atención preferente la *trasmisión*, o sustitución libremente concertada y reali-

zada de dos personas en la misma relación jurídica de propiedad con una determinada cosa. Distintas opiniones se han emitido respecto de los fundamentos de esta especie de sucesiones; aunque es general la creencia de que si la transmisión está aceptada y recibida en el hecho por exigencias de la vida social presente, su legitimidad no ha sido aún, o suficientemente puesta en claro, o para siempre destruída.

No aspiramos aquí a tan alta empresa, que pide, en verdad, gran sentido científico, sino a indicar tan sólo, sumariamente, algún aspecto de la cuestión, quizá hasta hoy apenas considerado; por si las observaciones que, como puntos de vista aislados y sin riguroso enlace, ofrecemos a las personas interesadas en este género de asuntos, pueden contribuir a despertar en ellas el vivo deseo de abrir con sus esfuerzos camino seguro para su resolución definitiva.

Tres elementos se nos presentan inmediatamente en la transmisión: la relación individual de propiedad con el objeto, destruída por la persona que trasmite; la misma relación creada por la persona que adquiere; la relación de ambas relaciones entre sí. Destrucción de propiedad; creación de propiedad; enlace de estos dos hechos: tales son los términos que deben examinarse en la transmisión.

Nacen, pues, de aquí—sin más—tres cuestiones correspondientes, a saber: ¿Puede el propietario abandonar el objeto determinado de su propiedad, desatando el vínculo jurídico que le liga con él?—¿Puede otro sujeto apropiarse la cosa abandonada y hacerla suya?—¿Cómo es posible la transmisión misma?

Respecto de la primera cuestión, notaremos que, pues llamamos propietarios de la cosa (en el sentido primordial de la palabra) a aquel que, mediante su esfuerzo, la ha hecho nacer y cultivado hasta su estado presente en el seno de la naturaleza, la relación esencial que en tal concepto mantiene con su obra es indeleble e irrenunciable. Las cosas son *siempre* de su autor.

Pero si el propietario, libre enfrente del mundo sensible para elegir la esfera de su propiedad, no puede menos—en razón de su limitación—de optar por una o varias, renunciando necesariamente (por tiempo, siquiera) a las demás, esta libertad preliminar de que para comenzar su obra necesita, ¿desaparecerá después de comenzada, esto es, después de unido con la materia, a fin de realizar su propiedad, según el plan concebido para su trabajo artístico? Evidentemente que no. Por una parte, el carácter de su espíritu y de su actividad, por otra, la esencia del arte, exigen que el hombre pueda variar, borrar, modificar, destruir y abandonar la obra propuesta según su idea o la misma necesidad de

los fines que en ella prosigue. El arte de propiedad, la apropiación racional y proporcionada es imposible, si esa libertad, en la dirección de su actividad, no le acompaña constantemente.

Ni cesa tampoco esta libertad cuando la obra está completa y enteramente terminada, porque ninguna producción humana es jamás acabada y perfecta; todas, por el contrario, son infinitamente capaces de recibir en cada estado ulteriores perfeccionamientos, por más que ordinariamente las llamemos *terminadas* cuando llegan a alcanzar un grado de efectiva realización individual, que responde ya de un modo apreciable a la necesidad que por su medio intentamos satisfacer, según el modo que de concebir ésta tenemos.

Y si el propietario — según lo visto — puede abandonar cualquier particular objeto de su actividad en cada instante de su relación temporal con él, ¿en qué grado de esta relación debe considerarse dicho objeto como suyo? En el término último tan sólo, no cabe, por lo que acabamos de responder: la apropiación nunca cesa, y consiste en una acción continua, que liga más íntimamente cada vez al propietario con las cosas, a partir del primer momento de su recíproca unión. Desde éste, pues (como el único siempre igual y cierto), le pertenece el fruto de su trabajo.

Ahora bien (y hemos ya en la segunda cuestión): puesto que las cosas no pierden después de apro-

piadas su ulterior apropiabilidad (antes puede decirse que la aumentan, porque cada acto del hombre ensancha su capacidad para progresivos perfeccionamientos, y los hace más fáciles cada vez), es evidente que pueden ser objeto de sucesivas e innumerables apropiaciones y transformaciones por parte de otros tantos propietarios, cumplida la renuncia del primero. Son, pues, apropiables sobre la misma base y ley de trabajo artístico que rige para la ocupación primitiva y pertenecen al nuevo propietario, también desde el primer momento de su acción sobre ellas; no de ningún otro modo: de suerte que, sin su ocupación, jamás llegarían a ser suyas.

Tenemos, pues, que—de un lado—el propietario, según la ley de la apropiación racional, puede renunciar a las cosas que constituyen el objeto de su propiedad, y que éstas—por otra parte—son susceptibles de una serie ilimitada de apropiaciones, mientras subsisten como tales cosas, esto es, como productos individuales naturales.

Pero que el objeto abandonado pueda ser apropiado por un nuevo dueño, que es lo que hasta aquí únicamente resulta, no basta para establecer entre ambos propietarios el vínculo que hace proceder la relación del segundo de la del primero, precisa e inevitablemente.

Aquí ocurre la siguiente cuestión: ¿cómo, después de la renuncia del primer propietario, la cosa

no queda a disposición de cualquiera (no se hace *nullius*), sino solamente a la de un determinado sujeto?

Veámoslo. Si la renuncia de aquél puede ser absoluta, puede ser también condicionada, según nace del fin mismo de la propiedad. Entre las condiciones que puede imponerle, como otras tantas limitaciones libres, se halla la de la ocupación de la cosa por determinada persona, sin cuya condición no ha de tener lugar el abandono. Si ésta accede a cumplir la condición, la sustitución de un sujeto por otro podrá verificarse, entrando el sucesor en relación con el objeto tan luego como el antiguo propietario retira su actividad de él.

Y esto, sin tiempo intermedio de su renuncia a la adquisición del sucesor, pues sin que éste cumpla la condición, y hasta entonces, no cesa el primero, ni tiene lugar su abandono. De suerte que ya hay aquí un primer grado en el vínculo que enlaza a entrambos propietarios, y que hace de la renuncia del primero una condición absoluta para la relación del segundo.

Pero todavía es ineficaz este vínculo; porque ni hasta ahora hay más que una simple promesa; y la relación de propiedad ya sabemos que no se individualiza (ligando a *tal* objeto con *tal* sujeto) por sólo esto; ni el hecho de la renuncia, puramente negativo, es capaz de producir, en rigor, efecto alguno positivo inmediato, más que el igualmente negativo

de que (en lo tocante al vínculo de ambos propietarios, que es lo que ahora consideramos) *nadie*, excepto la persona designada, puede ocupar el objeto, del cual no se retirará su antiguo dueño sino ante tal sujeto determinado.

Algo más, pues, se requiere para la positiva transmisión de la propiedad.

Desde luego, aparece aquí el error de los que juzgan que la sola voluntad del propietario basta para conferir propiedad a nadie, en ningún caso; la propiedad no se adquiere sin actos positivos del que aspira a obtenerla. ¿Dónde se funda, ante todo y preliminarmente, la exigencia del acuerdo de las dos voluntades, del cedente y del cesionario?

Y, puesto que no adquirimos las cosas mediante puros actos de voluntad—tácitos ni manifiestos—, sino mediante la aplicación de nuestra actividad a ellas desde el primer momento, sin esta ocupación nuestra (tomadas las palabras *ocupación y actividad* en su total sentido), la propiedad es para nosotros imposible.

Ahora ¿cómo puede nadie—en rigor, ni aun mediante mi permiso—ocupar el objeto que yo no dejo libre y abandonado? ¿Qué acto exterior y necesariamente positivo por mi parte se requiere para ello?

Evidentemente que este acto no consiste solamente en mi separación efectiva de la cosa, tan pronto como llamo para que me sustituya en ella al

segundo propietario, sino en que yo, suprimiendo cuantos obstáculos puedan existir para la ocupación de éste, la haga posible, y con ella la propiedad de mi sucesor; esto es, que yo someta el objeto a la esfera de su actividad; que lo ponga a su alcance y disposición.

Así—en resumen—el *abandono* de la cosa, por una parte; su *ocupación*, por otra; la *tradición* como vínculo íntimo, eficaz y positivo de ambos actos: tales son los elementos de la transmisión.

II

Si ahora consideramos qué objeto tiene la transmisión y qué bien y fin cumple en el *comercio* de las cosas, hemos de suponer, desde luego, que, puesto que el hombre y la naturaleza son los dos términos esenciales de la relación de propiedad, el bien y los fines de ambos han de entrar aquí unidamente: no el de uno ni el de otro tan sólo.

Para el hombre, es de capital interés este comercio de la propiedad, que hace posible y fácil el cumplimiento de su destino. En los últimos tiempos, este lado de la cuestión ha sido especialmente tratado por ilustres escritores de las ciencias sociales. El individuo muda en cada instante de necesidades inmediatas, y no lograría procurarse los medios exteriores de propiedad que ellas exigen, si, ligado indisolublemente a las cosas que adquirió

en un principio, le estuviese vedado mudar también la dirección de su actividad, que, como limitada, no puede extenderse incondicionalmente sobre todo. Sin el cambio, además, no utilizaría las cosas sino en el estado a que su propio esfuerzo las hubiese traído; porque si el propietario hubiese de conservar por toda su vida su propiedad primera (lo cual le empeñaría a trabajar constantemente en una sola dirección, so pena de no poder satisfacer sus necesidades), en cuyo caso, dichas cosas se convertirían a su muerte en *res nullius*, nadie podría tener seguridad de adquirir lo que más necesitase, imposibilitándose también, en rigor, esta adquisición fuera de cierto límite (a saber: hasta que ya no pudiese atender a la vez a la antigua propiedad y a la nueva), a menos que, aplicando su actividad a las cosas nuevamente adquiridas, conservase en su dominio—pero sin aprovecharlas—las antiguas, contradiciendo el fundamento de la relación de propiedad, y disminuyendo así y cegándose de día en día innumerables manantiales de bien para todos y para cada uno.

Y si el propietario abandonase sus cosas a la igual aptitud de todos para ocuparlas, ocupando él otras, quizá de igual manera abandonadas ya por sus antiguos propietarios, jamás abrigaría fundada esperanza de proporcionarse lo que sus nuevas necesidades le exigiesen, habiendo de contentarse forzosamente con lo que hallase *desocupado*, que

en ocasiones (por la pequeñez de su utilidad, por el deterioro de una larga vacante, por la incapacidad de lo hallado para servir a sus fines, etc.), no sólo no le compensaría la pérdida de sus antiguos bienes, sino que le haría arrepentirse de haberlos abandonado. Haríanse, de aquí, cada vez más difíciles la adquisición de la propiedad y la ordenada previsión moralizadora de cada cual en sus bienes; sólo el más fuerte podría asegurarse algún tanto lo que necesitase (y aun esto, encontrándolo vacante): se secarían muchas vivas fuentes de amistad, comunicación y recíproco auxilio entre los hombres, nacidas de la libre trasmisión, y la ruina, la desolación y la miseria se enseñorearían de la sociedad, cuyas fuerzas se consumirían en la grosera producción de los más indispensables alimentos.

Pero se dirá: ¿por ventura, todos estos terribles inconvenientes no concurren en la apropiación primera (de lo no apropiado hasta entonces)? ¿Cómo, pues, no se muestran sino cuando se suprime la trasmisión?

Ciertamente, en la *elección del material* puede haber (1) una colisión semejante: muchos pueden desear y pretender una misma cosa, y sólo la adquiere el que la ocupa. Mas, *precisamente por*

(1) *Puede*, decimos: porque esta especie de «lucha por la existencia», que Malthus, Darwin, Spencer, etc., juzgan inherente a la condición de la individualidad en el mundo, es sólo *posible*, como todo mal, jamás *necesaria*.

esto, es necesario el cambio absolutamente libre, único modo de que se repare el accidente que haya entrado en el primer momento, limitándolo, remediando sus efectos, volviéndolos en bien mediante la movilidad del comercio de las cosas, que hace a todos posible la satisfacción de sus necesidades, por la continua renovación de los medios de atender a ellas.

El segundo aspecto de los resultados del cambio no ha sido quizá suficientemente comprendido, a saber: el mayor bien que gradualmente y por su medio alcanza la naturaleza.

En efecto: sólo por la capacidad de enajenación puede la naturaleza recibir en cada esfera una serie ordenada de apropiaciones, que la hacen objeto *constante* de la actividad y la perfeccionan incessantemente. Porque tan luego como el propietario, por la presencia de nuevas necesidades (necesidades materiales o espirituales), se propone dar otra dirección a su actividad, si el objeto no pudiera transmitirse a la determinada persona, que precisamente la necesita a su vez para sus fines, sino que debiera ser, ora indefinidamente conservado, a lo menos, durante la vida del dueño, ora abandonado (tanto al morir éste, como en el caso de una renuncia pura en cualquier tiempo) absolutamente al que primero la ocupase, se cerraría la puerta a todo progresivo y artístico cultivo de la naturaleza en las cosas, entregadas a la codicia y torpe expolia-

ción del más fuerte o cercano. Ejemplo de esto son los bienes vinculados y amortizados (conservados y ligados indefinidamente a una serie de poseedores, determinada *a priori*, no en vista de sus necesidades, vocación, estado, etc., ni de las cosas mismas vinculadas), que acababan por hacerse estériles para la producción, o disminuían enormemente sus frutos, en daño de ellos, no menos que de la sociedad y de sus poseedores.

Pero se dirá: «aun abandonadas incondicionalmente las cosas (devueltas y propuestas a la igual aptitud de todos para apropiárselas), ¿no las ocupará siempre aquel a cuyos fines convengan, dejándolas aquel que no las necesite? Luego los efectos son idénticos en uno y en otro caso. El que necesita tierra de cultivo ¿ocupará—por ejemplo—máquinas vacantes, de que no sabe ni quiere usar?»

Debemos distinguir dos casos. Si el necesitado de bienes materiales puede utilizar la cosa hallada de algún modo (por imperfecto que sea, aun el peor, v. gr.: destruyendo la máquina para aplicar su materia a la informe construcción de otros instrumentos), no dejará escapar su presa: el hombre inculto y grosero, si necesita abrigarse de la intemperie, arrancará del Partenon los mármoles de Fidias para construir una habitación informe. Si la cosa no representa para él utilidad apreciable (por ejemplo, un libro viejo para quien no sabe leer), la dejará abandonada como estaba, hasta que casual-

mente la encuentre en su camino alguien a quien hubiera podido servir, y que tal vez ya entonces no pueda aprovecharla por su deterioro.

Por el contrario, mediante la libre transmisión, sólo se apropia la cosa el que la necesita para sus fines, o bien para ofrecerla a quien la necesita, a condición de que éste le proporcione, en cambio de su servicio, el medio de que a su vez ha menester. De modo que, ora la aplique inmediatamente el ocupante a sus necesidades, ora se valga de ella como *medio para el medio* que solicita (como valor), su interés va ligado con el de la cosa misma y ésta va siempre a aquel que la pretende. Sólo la expectativa de este cambio es lo que mueve al individuo a apropiarse—como interinamente—lo que directamente no le hace falta: y a medida que esta expectativa disminuye, disminuye también su celo por recoger y estimular toda suerte de producción de naturaleza (aun la menos análoga a sus necesidades), negándose a adquirir lo que no puede *tener salida*, esto es, suministrarle la clase de propiedad que en definitiva busca. Por esto, cuando no hay *mercado* para las cosas (cuando no están al alcance de quien las necesita), no las aprovecha sino quien inmediatamente puede utilizarlas, y por esto toda ley restrictiva de la transmisión y del cambio, ya directamente encaminada a ello (como las trabas aduaneras y la amortización), ya indirectamente (como nuestro sistema de legítimas en las herencias, los

impuestos sobre traslaciones de dominio, etc.), dificulta el mercado y se interpone sacrílegamente entre el hambre y el pan, entre el frío y el vestido, entre el hombre, en fin, y las condiciones exteriores de que en parte dependen su destino y su vida.

Y no se interpone menos entre la naturaleza y el cuidado, y el amor, y la dirección inteligente de los que pudieran ayudarla en su continua y benéfica obra. Porque si únicamente la libertad de las transmisiones es lo que permite al propietario, que desea cambiar en todo o en parte el contenido de su patrimonio (para procurarse nuevos medios de propiedad), que se concierte con los demás propietarios cuya necesidad análoga es opuesta a la suya, y aun mueve a algunos hombres a consagrarse especialmente, aventurando su propiedad consolidada (su *fortuna*), y salvando en ocasiones inmensas distancias, a aproximar, proporcionar y facilitar este cambio recíproco de servicios, constituyendo así una profesión (el *comercio*) útil y bienhechora para todos, e interesada también ella misma realmente en promover la abundancia de las transacciones (desde el punto que el comerciante mira las cosas que procura a los demás como medios a la vez de procurarse él mismo las condiciones de propiedad que necesita); si todo este bien resulta de la transmisión para el hombre, es evidente el que produce para la naturaleza.

A causa de ella, los objetos cedidos por quien

ya no los ha menester, no van indiferentemente a poder del más inmediato o más fuerte, sino que sólo son recibidos por quien los reclama, o por quien se ocupa en procurarles mercado (mediante la gran publicidad, la organización — interior e internacional — de las relaciones mercantiles, etc.) y los conserva en su patrimonio hasta entregarlos a quienes lo necesitan. De suerte que la cosa en la libre transmisión, puede no verse jamás sometida al desigual y aun contradictorio accidente que proviene de entrar en poder de quien, sin buscarla, ha tenido que recibirla forzosamente en su propiedad, para dar siquiera satisfacción imperfecta a las más perentorias necesidades; sino que apropiándose la tan sólo el que la pretende y desea cultivar como condición íntima (y la precisamente deseada) de su vida, es conservada, mejorada y utilizada conforme a su fin; y la individual determinación de la naturaleza, hasta donde es obra del arte humano, progresa constantemente, enriqueciéndola cada poseedor con nuevos y superiores tesoros, que son otras tantas utilidades para el hombre.

Y aun el propietario mismo, en general (en el fondo, el verdadero propietario, que conoce, ama y respeta su bien y se desvela incesantemente por mejorarlo: como se ve aún hoy — a pesar del egoísmo todavía reinante — en casi todos los propietarios que cultivan el suelo en extensión proporcionada a su inteligencia y actividad), al deshacerse de sus

bienes, por la precisión en que se ve de dirigir en otro sentido sus esfuerzos, busca en el que ha de sucederle en ellos, garantías de que ha de tratarlos con amor semejante al suyo, consagrándoles todos sus cuidados y perfeccionándolos sobre el estado en que se los entrega. Hoy mismo se muestra a cada instante este delicado interés, muy especialmente en la trasmisión por testamento, sobre todo allí donde la ley no la dificulta y semianula.

Así, manteniendo el cambio cada género de cosas bajo la acción continua de los que por su vocación y por sus fines son llamados a aquella especie de propiedad, sostiene en igualdad constante la manifestación progresiva de la naturaleza, la hace intimar cada vez más con el hombre, mediante análogos progresos también de éste en conocimiento, amor y cultivo de ella: cuyos progresos se sostienen y crecen por este enlace y orden que guardan entre sí todos los propietarios de cada clase—verbigracia: los agricultores—, cuya concorde acción común aumenta extraordinariamente la de cada uno: organización imposible donde la libre trasmisión no se halla plenamente reconocida. Y así, según el plan supremo, cumplen el hombre y la naturaleza su providencial destino, inspirando aquél, por decirlo así, su espíritu en ésta, embelleciéndola y elevándola como templo invisible de Dios, y formando con ella también una sociedad y unión fundamental, recíprocamente bienhechora.

SOBRE LA VINCULACIÓN DE LA PROPIEDAD

I

Es la propiedad relación esencial del hombre con la naturaleza para el cumplimiento de su respectivo destino en cuanto se refiere a la unión de uno con otro en el organismo y plan universal de los seres. Como relación esencial, comprende total e íntegramente a sus dos elementos constitutivos, sin dejar fuera de sí nada de ellos, ajeno a éste fundamental vínculo, sin lo cual perdería la propiedad su raíz y su carácter, degenerando en un lazo particular y adventicio sin razón de ser real, interna y permanente.

En virtud de este carácter fundamental de la propiedad, abrazando en sí a todo el hombre y a toda la naturaleza, abraza consiguientemente a todos los miembros e individuos humanos, como a todas las individualidades naturales que forman el mundo sensible. Toda *persona* y toda *cosa* son, pues, concretamente términos de propiedad; ninguna de ellas queda fuera del alcance de esta relación. De lo contrario, la esencia de la propiedad se anula por completo.

Según esta doble capacidad recíproca que in-



plica la propiedad, cada hombre y sujeto particular humano, en cuanto se refiere esencialmente como tal al todo de la naturaleza, puede unirse *efectivamente* en el tiempo con cualquiera cosa de ésta en relación de propiedad; así como cada individualidad sensible, igualmente referida al todo de la humanidad, puede llegar a ser para cualquier hombre objeto cierto de propiedad determinada y concreta.

Exige, pues, el concepto de la propiedad, si ha de tener efectiva realización, la capacidad absoluta de toda persona, como de toda cosa, para cumplir esta capital relación.

Mas si, en razón de la esencia de la propiedad, es de rigor la *apropiabilidad* absoluta de toda cosa (cada cual a su modo especial, según su ser), sin excepción alguna, toda vez que la naturaleza *entera*—no tal o cual parte de ella—es término de propiedad, esto es, plenamente apropiable en su total contenido, la sustracción de una sola de aquéllas a la esfera y comercio de la propiedad en el tiempo, suprime esta capacidad en ella, niega indefectiblemente la propiedad misma y es irracional y contradictoria, puesto que sólo invocando la propiedad y en su nombre, puede pretenderse destruirla.

De varios modos, históricamente usados, tiene, sin embargo lugar esta sustracción, aunque todos son reductibles a dos capitales: porque, o se niega la capacidad de propiedad en determinadas cosas que aun no han sido apropiadas individualmente,

ora por individuos, ora por personas sociales, o se destruye en objetos ya apropiados, vedando o limitando su ulterior apropiabilidad. En el primer caso, se pretende mantener la cosa como para siempre *nullius*; en el segundo, por el contrario, se consolida para siempre en ciertas personas, fuera de las cuales es inapropiable. En ambos, no obstante, acontece igualmente que la cosa no se halla en el comercio de la propiedad: pues al señalarse desde un momento dado el propietario o propietarios a quienes ha de pertenecer únicamente, se prohíbe su libre trasmisión; y, por tanto, no está menos apartada del cambio de las relaciones de propiedad que cuando se mantiene fuera de él para todos. Y esto puede decirse con tanta más razón cuanto que—según vemos—ni aun para el pretendido propietario siquiera es la cosa verdadera y realmente *suya*, ni tiene con él semejante relación.

Así, por esta unidad que en ambos modos de negar la total apropiabilidad de la naturaleza puede considerarse, como por la escasa importancia del primero en la vida práctica, cuyas necesidades infringen continuamente el propósito de mantener tales o cuales cosas fuera de toda apropiación, y reducen este propósito a una mera declaración legal teórica, enteramente inútil e irrealizable, trataremos sólo de la segunda especie de limitación, de la cual (entre otros menos notados y funestos), hallamos ejemplos generalmente reconocidos en las lla-

madas *vinculaciones* y en la propiedad de *manos muertas*. Por hoy nos ocuparemos exclusivamente de las primeras, aunque gran parte de las consideraciones que sobre ellas hagamos son necesariamente válidas y aplicables para la segunda.

Según lo anterior, aparece la vinculación, primariamente y del lado de uno de los términos esenciales de la relación de propiedad, la naturaleza, como la sustracción que de ciertas cosas hace su propietario al comercio entero y libre de esta relación. A partir de la fundación o establecimiento del vínculo, la unidad total de bienes (patrimonio) que constituye su objeto sale de aquel comercio y se consolida en una serie de personas determinadas previamente por el fundador. Hay, pues, un punto desde el cual pierden dichas cosas su capacidad de apropiación para todos los hombres igualmente, salvo los elegidos.

Pero si esta primitiva capacidad de la naturaleza (en sí y en sus individuos contenidos, que constituyen el mundo sensible) es reconocida como cualidad esencial suya, dada en ella misma, debe ser igualmente reconocida en toda y cada cosa, no sólo antes de su positiva temporal apropiación, sino por toda la duración de su existencia, sin poder jamás ni en ningún caso desprenderse más de ella que de su esencia y constitución fundamental. De lo contrario, hay que admitir uno de estos dos extremos: o las cosas todas pierden, una vez apropiadas, su

aptitud para ulteriores apropiaciones, por sólo el hecho de su apropiación primera, o esta pérdida no es de necesidad, sino que depende de la voluntad del propietario, que puede o no privarlas de ella. Si lo primero, si las cosas todas únicamente conservan su apropiabilidad mientras son *nullius*, en cuyo caso no pueden ser ya después objetos de propiedad (por lo menos sin volver antes a ser *nullius*), se hace imposible toda transmisión y disposición del propietario respecto de ellas y, en razón de esto, el establecimiento de la vinculación misma, que es un particular modo de disponer y transmitir (si es que en ella cabe verdadera transmisión). Si lo segundo, si la pérdida de la capacidad no es de rigor en las cosas apropiadas, sino que pende del arbitrio del propietario al cual está sujeta, la apropiabilidad no puede en ningún concepto ser llamada propiedad de las cosas, puesto que lo reciben de fuera y como de prestado: y si la apropiabilidad no está en la cosa misma, sino en la decisión del propietario, ¿quién la puso en ella para su primera temporal apropiación? En otros términos: si la ulterior capacidad del objeto puede ser perpetua y definitivamente suprimida, no reside en el objeto mismo en razón de su naturaleza esencial, y entonces jamás pudo ser apropiado.—Sin considerar, por otra parte, que tanto en uno como en otro extremo, debiera mostrarse el fundamento por que la cosa perdería aquella intrínseca cualidad suya: cuestión que

(por causa del olvido y desdén de la naturaleza en la propiedad) ha sido hasta hoy comúnmente desestimada.

II

¶ Pero si la vinculación, respecto de la naturaleza, consiste en el secuestro indefinido de ciertas cosas a la vida de la propiedad, debemos ahora, para apreciarla en todos sus extremos, considerarla en lo concerniente al hombre, que es el otro término de la relación.

¶ Si la capacidad del hombre para realizar ésta se da esencialmente, como la de la naturaleza, en su sér mismo; si no hay, por tanto, persona alguna incapaz de adquirir propiedad en el tiempo, uniéndose con todo género de cosas (hasta donde alcance su poder sobre lo corporal sensible) mediante su actividad y, según leyes artísticas, desde el punto en que determinados objetos no pueden entrar en esta relación libre e indistintamente con todo hombre, sino que, por el contrario, se hallan perpetuamente vinculados en tales o cuales sujetos, se restringe aquella capacidad, esencial e idéntica en todos, sobre las respectivas diferencias de estado y condiciones particulares. — Sólo ciertas personas son capaces para unirse con las cosas vinculadas; las demás son incapaces frente a ellas. Y restringiéndose esta aptitud en casi todos los hombres (y aun cuando no fuera sino en uno), el hecho individual

del propietario fundador de la vinculación se extiende hasta reducir en otros la esfera de una relación fundamental humana, y reducirla para siempre.

En cuyo caso, ciertamente, tampoco puede afirmarse que se da esta relación en el hombre, y en cada hombre y persona social, por tanto; sino que está sometida a la voluntad del propietario y de todos los propietarios, quienes pueden así recíprocamente excluirse y limitarse, impidiendo el logro de esta condición esencial de la vida. En tal supuesto, la propiedad no existe en el hombre por solo el fundamento de su naturaleza; y entonces, ¿de dónde recibe el propietario mismo su capacidad para constituirse en dicha relación?

Ocurre aquí la cuestión siguiente:—Si la vinculación sustrae determinadas cosas a la esfera libre de la propiedad, y limita para muchos hombres la posibilidad de entrar en efectiva relación con ellas, ¿no acontece otro tanto en toda propiedad constituida, que, mientras dura, secuestra ciertas cosas y excluye de su goce a todo otro que el propietario? Si la vinculación se tiene por improcedente, por improcedente debe tenerse toda apropiación.

Tal es, en el fondo, la raíz común del individualismo y del socialismo en este asunto, y de la cual arrancan sus opuestas soluciones. Aquél, para salvar la propiedad particular, defiende también la vinculación, cuya causa es la misma a sus ojos; el segundo, para salvar la igual capacidad de todo

hombre en esta relación esencial, proscribire las vinculaciones y sujeta la propiedad particular a correctivos y límites que la purguen en lo posible del vicio que con aquélla, en su sentir, comparte.—Pero esta observación no toca a este lugar directamente, sino a la esfera del derecho respecto de la propiedad; aquí sólo consideramos los principios esenciales de la propiedad misma (en una de sus interiores partes y cuestiones), aplicables después al derecho, como a otros varios órdenes y aspectos de relación.—Volvamos a nuestro asunto, y veamos si entre ambas instituciones—la vinculación y la propiedad particular—existe la solidaridad que se pretende.

La vinculación, hemos dicho, secuestra indefinidamente ciertas cosas del comercio de la propiedad; ¿sucede lo mismo con la propiedad particular? Ante todo, la más llana y primera diferencia que hallamos entre una y otra consiste en la duración. La vinculación es perpetua, consolida para siempre la cosa en un determinado propietario; en la propiedad particular, esta consolidación tiene un término extremo en la muerte del propietario, y un límite móvil en la libertad de sus transacciones. Verdad es que la mera diferencia de duración no es dato suficiente para afirmar la razón de alguna cosa: porque tan irracional puede ser una institución viviendo un día como subsistiendo años y siglos (si bien los efectos de la injusticia son más

perjudiciales mientras más duraderos).—De suerte que si las dos instituciones que comparamos reconociesen un mismo principio, no habríamos dado un paso contra esta identidad por haber señalado aquella diferencia.

Pero el haberla señalado nos lleva inmediatamente a considerar otra, que ya es capital. Si el libre propietario (además de la pérdida necesaria de sus relaciones de propiedad a su muerte) puede a cada momento deshacerse de sus cosas y transmitir las a un tercero, mientras el propietario vincular está indisolublemente ligado con los que llama *sus bienes* (no siéndolo, como veremos después), bajo el concepto de que en ningún instante de su vida, ni aun en el postrero, le es lícito disponer de ellos, ¿no resulta sin más, claramente, que en este caso las cosas se hallan sustraídas del comercio social, y en aquél no? Pues, en verdad, en tanto que ellas pueden moverse y pasar indistintamente de unos a otros sujetos, ¿cómo se afirmaría que están segregadas de la vida de la propiedad, esto es, que no pueden moverse ni darse en otras relaciones que las que les han sido desde el principio irrevocablemente impuestas por la primera apropiación? Cualquiera que sea el tiempo que una cosa permanezca unida con un propietario, aunque sea por toda la vida de éste, mientras se conserva libre en aquella particular relación para determinarse en otra y otras, sin fin ni restricción alguna, mal puede sos-

tenerse la pretendida identidad de toda propiedad concreta con la vinculación.

Por el contrario, precisamente puede y debe afirmarse que la apropiación, lejos de retirar y amortizar las cosas, aprisionando a la naturaleza en límites arbitrarios, las aproxima a la vida social, las trae a su seno, las *civiliza*—si vale la expresión—, y si antes tenían capacidad, entran ahora en efectiva circulación entre los hombres. Porque—y aquí entra el otro extremo de la cuestión, el respectivo a la capacidad del propietario—sin la apropiación, ¿cómo realizarían los hombres en su vida su relación esencial de propiedad? Y no realizándola, ¿cómo podría decirse que se hallan en tal relación esencial y total con la naturaleza, mientras el mundo sensible (la naturaleza en su última determinación) permaneciese extraño a ellos? No se aleja, pues, el hombre de la propiedad por la apropiación, ni pudiera, si la apropiación es tan sólo la individual efectuación de la propiedad misma en el tiempo; lo cual ya de por sí basta para contradecir que de tal supuesta manera niegue y estorbe la capacidad de propiedad en nadie: pues ¿qué mayor afirmación de esta capacidad que su cumplimiento y logro verdadero? Ni vale decir que esta realización de propiedad en unos, niega en otros su aptitud con respecto a las cosas particularmente apropiadas; porque si estas cosas conservan perpetuamente su apropiabilidad para entrar en relación con

cualquiera otro que su actual propietario, no conservan menos para con ellas la suya, todas y cada una de las personas restantes. Mientras todo hombre puede llegar a ser propietario de toda cosa, la propiedad (en este respecto) no está violada, sino seguramente garantida.

Y si, a la consideración de esta incolumidad de la capacidad de los hombres y de la capacidad de las cosas en la propiedad particular, añadimos la de que toda apropiación es fuente de nueva producción inagotable, y, por tanto, de innumerables relaciones efectivas de propiedad, se pone en claro que es la apropiación, no ya sólo *individualmente* para el propietario y para el objeto singular que con él se une, sino *socialmente* para todos los hombres, a la vez que para todo el mundo sensible (ambos términos gradualmente en proporción de su cercanía y provecho en cada apropiación dada), la condición esencial y primera, sin la cual fuera *absolutamente* imposible para el hombre y para la naturaleza el cumplimiento de esta relación.

Examinada, aunque sumariamente, la vinculación en los dos elementos que sostienen la relación de propiedad, está completo un aspecto de la cuestión que nos ocupa. El juzgarla con respecto a la relación misma entre ellos, lo cual funda otra faz de este problema, a la que debiera seguir la consideración de sus consecuencias jurídicas, no entra por hoy en nuestro intento.

cualquier otro que se actual propiamente, con-
 servan menos para con ellas la may, todas y cada
 una de las personas restantes. Mientras todo hom-
 bre puede llegar a ser propietario de toda cosa, la
 propiedad (en este respecto) no está violada, sino
 regularmente garantida, por el deber de ser
 Y si, a la consideración de esta incomunidad de
 la capacidad de los hombres y de la capacidad de
 las cosas en la propiedad particular, añadimos la
 de que toda apropiación es tanto de nueva produc-
 ción imposible, y, por tanto, de inmutables rela-
 ciones relativas de propiedad, se pone en claro que
 es la apropiación, no ya sólo inicialmente para
 el propietario y para el objeto singular, que con él
 se une, sino socialmente para todos los hombres,
 a la vez que para todos los mundos posibles (ambos
 términos gradualmente en proporción de sus necesi-
 das y provecho en cada apropiación dada), la condi-
 ción esencial y primera, sin la cual fuera absoluta-
 mente imposible para el hombre y para la naturaleza
 el cumplimiento de esta relación social.

Examinada, aunque sumariamente, la vincula-
 ción en los dos elementos que sostienen la relación
 de propiedad, está completo un aspecto de la cues-
 tión que nos ocupa. El segundo corresponde a la
 relación misma entre ellos, la cual sujeta otra vez
 de este problema, a la que debemos seguir la consi-
 deración de sus consecuencias jurídicas, no sólo
 por hoy en nuestro intento de elucidación, sino

LA POLÍTICA ANTIGUA Y LA POLÍTICA NUEVA

I

A cualquiera que contemple el inmenso movimiento político que agita a Europa desde el último siglo, los innumerables planes teóricos, los infinitos ensayos prácticos con que se ha pretendido asegurar la paz y prosperidad del Estado (¡objeto hoy todavía de tan inquietas zozobras!), sorprenderá a primera vista cómo la poderosa corriente que ha hecho converger a ese centro todos los ánimos y todas las preocupaciones, no ha dimanado de un concepto preciso de aquella institución, y que, dirigida casi por entero hacia la cuestión de su forma y olvidando por ella las esenciales de su naturaleza y fin, aparezca su obra sin propia y segura base, y por esto conmovida cada día y derruida cada año.

Ciertamente, aquí, como en todo, era imposible caminar sin alguna idea del objeto; pero esta idea, oscura e irreflexiva, se muestra más bien determinada en sus frutos que libremente y en sí misma, hasta el punto de que a la mayor parte de los que le servían de órganos e instrumentos hubiera sido muy difícil darse cuenta de ella, sorprendiéndoles el problema del Estado y arrancándoles, a lo sumo,

aquella ingenua respuesta del filósofo antiguo, de universal y socorrida aplicación: «Es lo que todos sabemos.»

Esta admisión del Estado como un supuesto fundamental de la ciencia y la vida políticas, se explica, sin embargo, fácilmente. Ni, hasta hace poco, la historia apenas apremiaba sino a reformas mediante las cuales se asegurasen órganos permanentes, normales y fidedignos al sentido jurídico de los pueblos para hacerse valer en la gobernación de la república, ni la Filosofía del derecho, por muchos siglos estacionaria en los conceptos, principalmente de Aristóteles, había llegado a la clara intuición de esta idea, imposible sin la previa y circunspecta indagación del principio del derecho. Era menester que la necesidad de hacer frente, por un lado, a las teorías socialistas y comunistas, y por otro, a la escuela místico-teológica—doctrinas todas ellas fundadas sobre bases, si no más científicas, a lo menos más comprensivas y profundas que las de los partidos a la sazón dominantes, como engendradas al cabo por una consideración, aunque imperfecta, de la sociedad y del destino humano—obligase a esos partidos a reconocer la impotencia de sus armas (1) y a buscar en más alta esfera otras, capaces de defender el orden social y político, igual-

(1) Ejemplo de esta impotencia es la defensa de la propiedad, por M. Thiers, tan atinadamente juzgada por Bastiat en su *Protección y comunismo*.

mente combatido por Proudhon y los sansimonianos que por Bonald y Donoso. Con todo lo cual coincidía la triste situación en que el doctrinarismo, al rayar 1848, dejaba las cosas públicas en el vecino reino, y la seria inquietud que, en medio de los trastornos comenzaba a despertar en otras naciones, precipitadas por la incultura, la impaciencia y la desconfianza a intentar un imposible suicidio, fundiendo su historia y genio propio en el mísero troquel de la política francesa.

Había ésta abandonado la primera y más sana dirección del 89, dando al olvido su ensayo de aunar la libertad civil con la política, viniendo a parar al culto de las formas, y extenuándose en un sin fin de combinaciones mecánicas entre los diversos elementos, poderes e instituciones del Estado. Dos hombres, ambos anteriores a la revolución, y cuyo genio hace más de un siglo que rige despóticamente la política del continente europeo, Montesquieu y Rousseau, contribuyeron en gran parte a semejante resultado. A primera vista, y no considerando sino el tenor literal—digámoslo así—de sus escritos, nada más opuesto que el espíritu y sentido de esos dos hombres, y bajo este concepto poco pudiera añadirse a la antítesis que entre ellos señala un gran historiador contemporáneo (1). Pero, mirando más de cerca y contemplando en conjunto el

(1) Gervinus, *Introd. a la Hist. del siglo XIX*, sec. 4.^o

drama de que han sido tan principales actores, surge de esa misma oposición el vínculo irresistible que debía enlazarlos en el íntimo consorcio cuyos frutos duran todavía (1). Montesquieu, hombre del justo medio, admirador de la Constitución británica, respetuoso para con la historia, propagador de la *balanza de los poderes*; Rousseau, radical exaltado, despreciador de lo existente, apóstol de la indivisibilidad del poder y enemigo de la aristocrática Inglaterra, concordaban, sin embargo, en su desatención al fin del Estado y en su amor desmedido por todo lo referente a su forma. No importa que, para el sentido conservador del uno, esta forma se manifieste mediante la acción lenta de la comunidad social en el trascurso de los siglos y en consonancia con las diversas condiciones locales e históricas, mientras que para el espíritu revolucionario del segundo pueda y deba rehacerse por la mayoría a cada instante; poco vale para el caso que aquél, partiendo del todo político, asegure, sin embargo, mayor libertad a sus miembros, y que su antagonista arranque del individuo para absorberlo el despotismo de la colectividad: en ambos, el derecho carece de una base esencial, ética, interna (2); y, confundiéndolo con la voluntad, que sólo es su

(1) Sobre esta conexión, véase también a Stahl, *Historia de la Filosofía del derecho*, lib. IV, sec. 2.^a

(2) En cuanto cabe, se entiende, pues ninguna teoría, por formal y abstracta que sea, puede desentenderse en absoluto del

instrumento y medio de realización, han reducido ineludiblemente el Estado a un mecanismo más o menos artificioso, cuyo exclusivo fin es permitir a aquélla su libre manifestación. Por esto, mezcladas las teorías de los dos publicistas, han venido hasta hoy informando la vida política en Francia y en los demás pueblos que de ésta reciben luz y guía, ora preponderando con Sièyes el sentido democrático del *Contrato social*, ora con Benjamín Constant el aristocrático del *Espíritu de las Leyes*, ora, en fin, equilibrándose y concertándose en la transacción mesocrática que Royer-Collard y Guizot han exprimido en todo el rigor de sus consecuencias. De igual suerte, la vida seguía, como siempre, la dirección del pensamiento, y las constituciones republicanas, imperialistas, dinásticas, parlamentarias, calcadas sobre ese mismo espíritu, habían acabado por reducir los debates de las Cámaras, como los de la opinión, a tres temas inagotables: la organización del Estado en sus diversas esferas y poderes, la corrupción gubernamental y la libertad de imprenta, salvada privilegiadamente del general menosprecio de toda libertad civil, merced a su importancia como arma política para derribar ministerios y fraguarlos.

contenido esencial del derecho: Kant y Fichte, Bastiat y Molinari lo prueban suficientemente. En cuanto a Rousseau, baste señalar la contradicción tan notada entre el cap. I, lib. II, de su *Contrato* y su trabajo sobre la *Economía pública*.

Ciertamente, la razón se oscurece; pero jamás se pierde por completo. En medio de esa corriente centralizadora que arrastraba las ruinas de tantas instituciones seculares, no faltaron voces que protestasen contra la omnipotencia del Estado, fundada sobre la devastación universal; pero el vértigo de las formas políticas se había apoderado de todas las inteligencias. No se ocultó a Montesquieu cuán diferentes cosas son el poder del pueblo y su libertad; Voltaire había defendido la inviolabilidad del pensamiento junto al *laissez faire* industrial y mercantil de los economistas; Mirabeau clamaba contra el gubernamentalismo; la protección de los derechos era el fin del Estado que oscuramente entreveía la Constituyente; Condorcet y sus amigos anatematizaban el despotismo popular, que al mismo Robespierre arrancó censuras; Benjamín Constant limitaba la soberanía del pueblo por los derechos individuales y hacía consistir en esto la distinción entre la libertad antigua y la moderna; De Maistre y los teócratas combatían el formalismo y pedían más atenta consideración a la sociedad y a la historia; y el lema doctrinario de la soberanía de la razón parecía reducir con el imperio de la arbitrariedad el de las combinaciones abstractas y vacías. Mas todo era en vano. Estas ideas se olvidaban al punto por los mismos que las proclamaban. Voltaire y Turgot creían compatible la libertad civil con el absolutismo político; Montesquieu, como

Constant, ponían en la Constitución del Estado el secreto de la salud de su vida; Mirabeau sentaba la base del comunismo en su discurso sobre las sucesiones; los Girondinos transigen con el absurdo de la democracia directa; los neo-católicos, exigiendo que se tenga en cuenta el estado de la sociedad, soñaban con reconstituir la de la Edad Media; y los doctrinarios, en la práctica, abominaban de la razón, como de un extremo peligroso, y se aferraban al *juste-milieu* como al *non plus ultra* de la sagacidad y la prudencia humanas. Principios maduramente reflexionados eran menester, no relámpagos fugaces como los intervalos lúcidos de la locura: indagar qué es el Estado, cuáles son su misión, sus elementos, sus condiciones esenciales, las leyes de su vida: una *ciencia política*, en suma, que no podía preparar sino el socialismo, ni dar sino la filosofía. Tocqueville, el ilustre Tocqueville, cuyo renombre crece cada día, según los progresos de la cultura van permitiendo estimar debidamente las profundas intuiciones de su genio, tampoco tuvo clara conciencia del problema, ni podía, por tanto, oponer más que límites y restricciones particulares al doctrinarismo, antipático a su carácter y a los presentimientos que en él despertara un pueblo cuyo ideal le atraía, no sin temor y sin vacilaciones.

Ultima palabra del liberalismo abstracto, el descrédito del doctrinarismo no podía comenzar derecha y verdaderamente hasta que un nuevo y supe-

El concepto del Estado se abriese camino en la opinión, como no se extinguirán sus huellas en las instituciones, mientras el espíritu viejo no muera en los partidos, hoy todavía inficionados por un contagio que en vano les arranca tan elocuentes declamaciones. Acaso el liberalismo democrático, ni el constitucionalismo místico de que Donoso ha sido intérprete entre nosotros, ¿van a parar, después de todo, a conclusiones fundamentalmente distintas de las doctrinarias? Aquél se inclina a Rousseau; éste a Montesquieu (1); pero, abstracción hecha de algunas fórmulas sacramentales, y de sus infinitas protestas y condenaciones, todos rinden ineludible tributo al aire corrompido que han respirado desde la cuna. Si Stahl, por ejemplo, uno de los que primero han notado y combatido en su raíz el carácter mecánico del liberalismo reinante, pugna por distinguir de él lo que se llama *verdadero constitucionalismo*, su admisión de la primordialidad del poder del Rey como anterior a la Constitución, su limitación de este poder por la *interven-*

(1) Combinándolos siempre a entrambos, aunque en diferentes proporciones. Así, mientras que la escuela teológica parte de la indivisibilidad del poder (Rousseau) para acabar en una Monarquía, templada por la intervención de otros elementos sociales (la Iglesia, el Municipio, la Nobleza, el Estado llano, etcétera), cuya cooperación a la vida del Estado no tiene otro sentido que el de una distribución de sus funciones (división de poderes—Montesquieu), los demócratas comienzan por organizar esta división y separación para concluir en el absolutismo numérico del *Contrato social*.

ción del pueblo, su modo de entender la organización política de Inglaterra, su desconocimiento de la unidad y concepto entero del Estado y de su esencial distinción con la sociedad, caracteres son capitales de esos doctrinarios a quienes él mismo califica, a vueltas de todo, con marcada benevolencia (1), y en cuyos dogmas es inútil aspire a infundir un sentido vital y orgánico, para el cual se ha cerrado todo camino con aquella irracional dualidad que es para él como la fórmula suprema del Estado: *Rey soberano y Pueblo libre*. No es ahora ocasión de razonar estas censuras, cuyo fundamento aparecerá más adelante; basta hacer notar que esta posición de Stahl es, con cortas diferencias (aunque en círculos inferiores), la de Chateaubriand y De Maistre, Taparelli y Schlegel, Balmes y Donoso. Ciñéndonos al último, el fondo de sus teorías político-sentimentales era el mismo cuando formaba entre nuestros doctrinarios que cuando nos importó el neo catolicismo (2); y con sobrada razón (y no sin cierta candidez) le defiende uno de sus biógrafos contra la nota de inconsecuencia (3). Su confusión del Gobierno con el Estado y del Estado

(1) «Por eso esta teoría es capaz de satisfacer a hombres sensatos y juiciosos, pueden admitirse la mayor parte de sus aplicaciones prácticas, y es, en suma, la más sana y beneficiosa que hoy existe en Francia.» *Hist. de la Fil. del der.*, lib. IV, sección 5.^a

(2) Compárense especialmente sus *Lecciones* del Ateneo con su *Ensayo*.

(3) Al frente de la edición completa de sus *Obras*.

con la Sociedad (1) y su prurito de hacer ver cómo los que él reputa más grandes escritores de la escuela, que obtuvo después decididamente la preciosa cooperación de su genio, concuerdan en el principio doctrinario de la soberanía de la inteligencia, serían prueba suficiente de una semejanza que más tarde ni él ni sus discípulos se han resignado a reconocer.

Esta relación incuestionable del constitucionalismo teológico con el doctrinario, alimentada por la filosofía schellingniana, que dió al primero su base científica, y cuyo concepto del derecho y el Estado llevó la tendencia mecánica a su más rigurosa expresión (2), no se reproduce menos entre el

(1) Si el conocimiento del asunto corriese en el P. Taparelli parejas con el desenfado, no hubiese llamado irónicamente a esta distinción *cuestión de diccionario*, con lo que parece haber querido significar: *cuestión de palabras*. (Nota LXXX al lib. II de su *Ensayo de derecho natural*.) La ilustración del lector no hallará excesiva esta censura de un tratado tan famoso en nuestra patria.

(2) Para Schelling (inspirado todavía, diga lo que quiera Stahl, en el concepto kantiano del derecho, que expone casi con las mismas palabras, aunque ya con sentido metafísico), la ciencia del derecho no es una ciencia práctica, sino una ciencia teórica que es para la libertad (única materia del derecho en su sistema) lo que la mecánica para el movimiento, y deduce el mecanismo natural, según el cual pueden concebirse en reciprocidad de acción seres libres. Sobre este orden de derecho, añade, nada puede la libertad; es un orden de necesidad natural como el del mundo físico. De aquí que la Constitución jurídica, máquina que obra ciegamente, es tanto más perfecta cuanto más se aproxima a la fatalidad de la naturaleza. Tales son sus palabras textuales. (*Sistema del idealismo trascendental*, parte 4.^a—Véase también la lección 10 de las sobre el *Método de los estudios aca-*

liberalismo doctrinario y el democrático. ¿Quién es el primer apóstol de la mesocracia sino el republicano Sièyes, fabricante de constituciones y de ese dogma del previo permiso para procesar a los funcionarios públicos que la República y el Imperio y la Monarquía representativa tan religiosamente han conservado en Francia, como el *palladium* de la autoridad contra los desmanes de la revolución? De igual suerte, así como Barante y Lamartine coinciden sorprendentemente con De Maistre al juzgar los principios del 89, la Constitución francesa del 48 parece escrita por Royer-Collard, y la política de Thiers, bajo el régimen monárquico de Luís Felipe, no difiere sustancialmente de la de Julio Favre. La *cantidad*, la parte que debe reconocerse al súbdito en el Gobierno, la mayor o menor extensión de las llamadas libertades individuales, la preferencia por la forma republicana o la monárquica, y un respeto más o menos ligero por la tradición, y difícil de hallar hoy en Francia después de ochenta años de revoluciones, es lo que establece entre unos y otros algunos límites: no la esencia y cualidad de

démicos.) Júzguese si, según esta concepción, que considera como destructora del derecho toda tendencia a *trasformar* el orden jurídico en orden ético, era posible (como afirma Stahl) venir a un sentido orgánico de la política y el Estado. Schelling, no obstante, combate el pretendido equilibrio de los poderes, y aunque no se ha consagrado tan especialmente como sus predecesores y sucesores a este asunto, ha dejado en la Historia de la Filosofía del derecho huellas inestimables. Sólo que no siempre son las que pretende Stahl.

un sentido político que en ambos campos mira la centralización como su principal recurso para vencer y sostenerse (1). Ni sobre la misión del Estado, ni sobre la libertad religiosa y la situación de la Iglesia respecto de aquél, ni sobre la enseñanza, ni sobre la propiedad, ni sobre la beneficencia, ni sobre la industria, ni sobre la asociación, ni sobre el municipio, ni, en suma, sobre ningún fin ni cuestión cardinal de la vida, difieren esencialmente sus concepciones, y en este sentido es a la verdad preferible la triste lógica del justo medio a las sinuosidades de un doctrinarismo disfrazado.

De esta suerte, lo mismo los hombres del altar y el trono que los que no querían ni trono ni altar, los llamados conservadores como los llamados liberales, han concordado en las bases y común sentido de sus opuestas afirmaciones con la política del término medio, a la cual pertenece cuando menos el honor de haber intentado el concierto entre ambas tendencias, equilibrando los elementos en ellas respectivamente preponderantes. Aunar la libertad con el orden, la legitimidad con la revolución, la tradición con lo porvenir: tal fué el mágico lema que conquistó a los doctrinarios la adhesión de una sociedad cuyo único anhelo de paz exterior y bienestar material representaban cumplidamente. ¿Con-

(1) Ahrens, *Doctrina orgánica del Estado*, parte especial, capítulo VII, nota 2.^a—Lanfrey, *Estudios y retratos políticos: A. Carrel*, VIII.

siguieron su propósito? ¡Ah! Tan bellas palabras, simpáticas a no dudar para todos los hombres razonables, no podían ser sino un lugar común en sus labios, no una realidad en sus hechos.

Para esto se requería algo más que poner esos nombres unos al lado de otros, sin más enlace, unidad ni trascendencia: era menester que un concepto firme del derecho diese a conocer la filiación lógica de esas ideas, su verdadero sentido y su propio lugar en el organismo político, no menos que su relación esencial entre sí y con la unidad del Estado y su vida; se necesitaba, en fin, que lo que los doctrinarios se jactaban de poseer, lo que les valió su nombre y tantas y tan inmotivadas censuras, una *doctrina*, un todo de principios, les inspirase en su obra, no unas cuantas opiniones incoherentes y vagas, arbitrariamente elegidas y yuxtapuestas sin discernimiento. Tan informe teoría política debía vivir en un perpetuo equívoco y degenerar, tras de los esfuerzos de un Casimiro Perier y de un Guizot, en las recetas y expedientes de Thiers, que en vano despliega su habilidad y su ingenio (1) ante la Europa indiferente a su facundia.

La idea fundamental de la política es ante todo e inmediatamente, no la de orden, ni la de la libertad, ni la del equilibrio de la libertad con el orden, sino—como en todo género de asuntos—la de su

(1) Véase, en el tomo III de sus discursos, el discurso de 1836.

objeto mismo: la idea del Estado, ya que a la *Ciencia del Estado* es a la que se llama *Política*. Acudir a otra parte cualquiera, sin llegar hasta aquí, era trabajo inútil: ¿dónde querían hallar la clave de los problemas, sino en su raíz y su fuente? Ahora bien: en vano se buscaría un concepto claro del Estado y su naturaleza en los publicistas ni en los hombres prácticos del doctrinarismo (1). Ya se ha hecho notar más arriba: el Estado es para ellos lo que Dios para Schelling: un supuesto indiscutible y necesario.

¿De dónde proviene esta radical impotencia del doctrinarismo para resolver derecha e íntegramente ninguna cuestión, reduciendo todas sus soluciones a transacciones y compromisos? Tenga o no clara conciencia de ello, toda política práctica descansa en una política teórica, y toda teoría de un objeto particular se inspira necesariamente en una filosofía. Esto sentado, la filosofía que inspiraba las opiniones y la conducta de los doctrinarios les impedía formarse una idea precisa y determinada del Estado. Era el eclecticismo, renegado a poco de nacer por sus mismos apóstoles, aunque mantenido cándidamente bajo el nombre de *espiritualismo racional* y otros semejantes: filosofía estrecha y meticulosa, asustadiza de la razón, sin fe en ningún principio, retórica y sentimental, amiga del *statu quo* en el pensamiento y en la vida, y cuya cardinal

(1) Ahrens, *Doctrina orgánica del Estado*, parte especial, capítulo I, párrafo 5.º, nota 1.ª

aspiración, no a pura y absoluta verdad, sino precisamente a huir de ella y a mantenerse en un cierto término medio entre la razón vulgar y la científica, debía apartarla más y más cada día de la sincera aplicación de Maine de Biran y de Jouffroy, para venir a parar, bajo la desastrosa influencia de Cousin, en las declamaciones más vagas, equívocas e insustanciales. Escepticismo acomodaticio, velado con fórmulas místicas y plañideras, que juega irreverente con las cosas santas, y que ha soñado que los problemas fundamentales de la razón se rinden al primer advenedizo, a cambio de cuatro figuras brillantes. Sistema que es para el pensamiento lo que hoy la clase media para la sociedad, que ha prestado idénticos servicios, que ha cometido los mismos pecados mortales, y que, falto de alimento en la metafísica y harto presuntuoso para el vulgo, tenía que elaborar su obra en el vacío y buscar apoyo en las camarillas de los salones y academias (1).

(1) Los que juzguen como demasiado severa esta apreciación, lean las confesiones que una loable sinceridad arranca a M. Janet, en la *Revista de Ambos Mundos*, correspondiente al 15 de mayo de 1868. Pero es lícito dudar de que el espiritualismo francés pueda reformarse, tomando una dirección verdaderamente científica, y mostrar, como lo pide el articulista (página 385), «a Dios en el mundo y al mundo en Dios», cuando, tras de algunas ironías escépticas, acaba por exclamar: «¿Cómo podríamos saber, a menos de ser Dios mismo, hasta qué punto el sujeto finito y el infinito pueden penetrarse sin confundirse?» La condición que el reformador pone para su obra no es, pues, tan llana. ¡En estos equilibrios y contradicciones está todo el sistema!

Tal era la filosofía cuyo espíritu alimentaba a la escuela doctrinaria, y que no ha producido en la esfera de las ciencias sociales una sola obra fundamental, aunque sí tantas pinturas dramáticas, verdades de pormenor, páginas agradables y aun elocuentes. Si la unidad es la primera e irremisible condición de todo sistema científico, mal pudiera merecer este nombre un hacinamiento de principios opuestos, sin discernimiento crítico ni proceso interior, que enseña a interrogar las voces y los hechos de la historia pasada, en vez del hecho eterno de la conciencia y la voz siempre igual de la razón.

Esta falta de unidad sistemática tenía que mostrarse indefectiblemente en sus ideas jurídicas y políticas, todas ellas no falsas, pero particulares y segundas, encerradas en una esfera abstracta de detalles y lugares comunes, que les ocultaba lo esencial de la cuestión, declarado *incognoscible* a cada mal paso: ¡cómoda excusa de la vanidad y la pereza! Sus teorías sobre el derecho son una colección caprichosa de dualidades y antítesis: dualidad entre la sociedad y el individuo, entre el derecho y el deber, entre la libertad y la ley, entre la igualdad y la libertad, entre la utilidad y la justicia, entre el derecho natural y el positivo, entre la legislación y la costumbre, entre la conservación y el progreso; en medio de cuyo fárrago de antinomias (todas verdaderas, pero sólo una vez explicadas y ordenadas en su lugar respectivo), se perdía

el concepto del derecho, convertido en una suma de complicadas fórmulas. De igual suerte, el principio del Estado, no menos desatendido, desaparecía bajo análogas cuestiones, indescifrables desde el punto en que se pretendía resolverlas desde ellas mismas, sin recurrir a más alta razón y unidad primordial. La antítesis insoluble del Gobierno y el súbdito, puestos frente a frente como dos enemigos mortales, que sólo la necesidad obliga a transigir, dividía al Estado en dos: el que manda (el *país legal*) y el que paga y obedece; conducía lógicamente a deplorar como arrebatado al uno cuanto se quisiere conceder al otro, y a llamar Gobierno más liberal al más inerte, y pueblo más ingobernable al más activo; llevaba en sus entrañas el germen de una revolución inextinguible y provocaba el sencillo expediente de la democracia directa, que aspiraba a resolver el problema, borrando la oposición e identificando sus términos. De aquí las infinitas corrupciones que han viciado el sistema representativo, entre las cuales basta señalar el menosprecio sistemático de la opinión por todo Gobierno que cuenta con la mayoría de las Cámaras, olvidando que si éstas son las que derriban a los Ministerios, es aquélla quien hace las revoluciones.

La inextricable confusión entre todos los conceptos fundamentales de la política, ninguno de los cuales ha sido considerado en su verdadero sentido y deslindado de los demás que le son afines y cer-

canos, era otra consecuencia irresistible de esa falta de unidad y de circunspección, cuyos resultados prácticos han mostrado con dolorosa experiencia el papel que desempeñan las ideas en la vida de los pueblos. Así, tras las huellas de Rousseau, contra el cual, no obstante, ardían en santa ira todos los publicistas doctrinarios, llegaba a su apogeo la identificación de la soberanía y la libertad (1), según la cual, una vez organizada la representación pública, no era menester ya más, y cuyo culto de las formas, cercano al de las apariencias (¡harto lo

(1) Ya hace casi un siglo que notaba delicadamente (aunque de paso y sin carácter científico) Guillermo de Humboldt (*Ideas para un ensayo sobre los límites de la acción del Estado*, cap. I) la distinción del poder y la libertad.—Entre los que posteriormente han tratado este asunto, se halla Cousin mismo (*Historia de la Filosofía moral*, parte 1.^a, lec. IX), el cual aspira a diferenciar los derechos que llama *sociales* de los políticos; pero no sólo prescinde igualmente de una indagación que el carácter didáctico de sus lecciones exigía de todo rigor, y aun de un análisis de los conceptos del *poder* y la *pretensión* jurídica (el llamado «derecho en sentido subjetivo»), sino que, ya por su habitual inconsecuencia, ya por su decidido propósito de hacer la apología de la Carta francesa de 1814, sacrificando a este interés su libre pensamiento, olvida a poco sus mismas afirmaciones para entonar el panegírico de la centralización, no menos que el de la primordialidad y derecho propio del Monarca a la Corona como un patrimonio. Y, sin embargo, una confusión a la cual debemos semejantes monstruosidades y otras muchas (v. gr., la abdicación—tan frecuente en estos últimos tiempos—de las Cámaras en los Gobiernos, que concentran así en sus manos el poder legislativo y el ejecutivo), con que se hace imposible el régimen constitucional, valía la pena de alguna mayor atención por parte de quien hace profesión de filósofo. Véase también sobre esto a Laurent, *La Revolución (Estudios sobre la Historia de la Humanidad)*.

ha revelado la historia!) abandonaba la Nación a la omnipotencia del Parlamento y el Gobierno. No hay que hablar tampoco de la confusión de la libertad con la licencia y la anarquía, reputadas como la última consecuencia de un extremado desarrollo de aquélla; ni de la tiranía con el orden, en cuya exageración rigurosa se pretendía poner su principio; ni de tantas otras, en fin, como destruyen la vida pública, muchas de las cuales tienen su fuente en la identificación de la moral con el derecho, en la ya mencionada de la Sociedad con el Estado, o en la de éste con el Estado nacional.

Natural era que, confundiendo unas ideas con otras, sin acertar a concebir claramente ninguna, y no pudiendo, sin embargo, menos de afirmarlas todas como elementos reales de la política, no alcanzasen a hallar entre ellas el verdadero concierto esencial y orgánico; y ante ese cuadro disolvente, cuyos términos se borraban apenas intentaban precisarlos, apelasen a un concierto mecánico y exterior, en su recelo de que el desenvolvimiento íntegro de los mismos principios que proclamaban, llevase derechamente a la ruina y desolación del Estado. Ampliábase este elemento para que resaltase entre los demás; restringíasele por otro para equilibrar a entrambos, y se buscaba también para éste algún contrapeso que sirviese de correctivo contra sus posibles extralimitaciones. Desarrollar la libertad sin detrimento del orden; conservar el

orden sin menoscabo de la libertad (¡como si pudiera hacerse de otro modo!), inclinando la balanza hacia uno u otro lado, según las circunstancias: he aquí toda la política doctrinaria. Con ella, ni el orden, ni la libertad existirían ya en Europa, si no hubiese quien velase por el mundo sobre los desvaríos y torpezas de los hombres.

De muchos modos se han designado las formas constitucionales y parlamentarias. Se les ha llamado Gobiernos moderados, de transacción, templados, mixtos... Pero de todos los nombres que se les han solido dar, ninguno tan expresivo como el de *sistemas de desconfianza*. «No hay individuo, no hay cuerpo, no hay institución, se ha dicho, infalible e impecable: la prudencia aconseja no fiar el Estado a la debilidad humana, sino establecer una recíproca fiscalización entre todos sus elementos y poderes». Es el sistema preventivo, rechazado de la vida jurídica privada y refugiado en el derecho público: la duda en los principios trae siempre consigo la desconfianza en las aplicaciones. Y esto, olvidando su misma idea de la correlación necesaria entre las formas políticas y el estado social del pueblo, que las ha de animar con su espíritu y afirmar con su sincera práctica; desentendiéndose, además, de que la única base racional para determinar los límites de una institución está en deducir la esfera positiva de sus funciones en el organismo del Estado, y según el fin de éste: hallada la cual

debe dejarse enteramente expedita su acción en ella; fiando en que el mal, posible siempre, ha de ser muy poco duradero en una nación libre y acaba por rendirse al bien, encomendado al progreso de la cultura pública (1), se intentaba suplir la falta de un concepto razonado de cada órgano especial del poder político, y la confusión de aquí nacida entre las diversas atribuciones encargadas a su actividad, por medio de este procedimiento discrecional y arbitrario, y de esa suspicacia e intromisión que en la vida pública, como en la privada, corrige unos abusos por otros y crea un régimen sin dignidad para el poder y sin libertad para el súbdito. Por eso hasta ahora los partidos liberales no han reclamado y defendido el sistema constitucional como la forma racional del Estado, y, por tanto, como una condición rigurosa de derecho, sino como una mera garantía contra la imperfección de los gobernantes. De aquí también que haya podido sostenerse, apoyándose en esta insegura

(1) A la escuela teológica se debe en gran parte (Haller, Bonald, Stahl, Müller, etc.) la reivindicación de la importancia de las garantías internas y morales para la salud del Estado. Sin ellas, las puramente legales y exteriores, supuesto freno en épocas relajadas, son fácilmente eludidas por la astucia y el fraude, y suprimidas por la violencia. La Monarquía de Luis Felipe ofrece un acabado ejemplo de lo primero; los frecuentes golpes de Estado en casi toda la Europa moderna, de lo segundo. Pero el error fundamental de su concepción política ha impedido a los teócratas desarrollar este luminoso presentimiento, cayendo en mil confusiones y contradicciones. Ya lo veremos más adelante.

base (1), que la Monarquía pura es una forma esencialmente superior a la constitucional, en cuanto sólo por la decadencia del sentido moral y religioso en Reyes y pueblos se hace necesario un artificioso sistema de recíprocas garantías que supla en lo posible la falta de aquel vínculo interno y eficaz; olvidando los que tal propalan que precisamente la forma de gobierno que exige mayores virtudes (como acertadamente presintió Montesquieu) es aquella en que todos participan del poder del Estado (2), pues que mientras la Monarquía absoluta puede vivir hasta cierto punto, con tal de que la cabeza esté sana, aquí se requiere la salud del cuerpo social todo entero.

A este sistema de desconfianza se deben infinitas aberraciones del liberalismo. Por desconfianza del Rey, inmixción del Parlamento en sus asuntos personales y domésticos; por desconfianza del Parlamento, inmixción del Rey en la composición del Senado; por desconfianza del Senado, privilegios de la otra Cámara en asuntos de capital interés; por desconfianza de los Tribunales, lo contencioso-administrativo y enjuiciamiento especial para los Ministros y altos funcionarios; por desconfianza del Municipio y la provincia, centralización; y no

(1) Taparelli, obra citada, libro V, capítulo VII.

(2) Estados en que el Gobierno (la actividad del Poder) es cosa común de todos, pública (*res publica*), según la clasificación de Destutt de Tracy.

tienen otro origen el censo electoral, y el de elegibilidad y la falsa inteligencia de la inmunidad real y parlamentaria, y la indiscutibilidad de las sentencias judiciales, y las trabas de la imprenta y de la asociación, y tantos otros impedimentos, en fin, de la libertad y de la política constitucional y representativa.

Pero no se olvide que erraría grandemente quien, guiado por los nombres más que por las cosas, considerase al espíritu doctrinario como exclusivamente propio de una determinada fracción política, que no ha sido, según hemos dicho, sino la más perfecta encarnación y la más rigurosa consecuencia del sentido que inspira a todo el liberalismo contemporáneo en sus diversos matices. Demócratas exaltados y tímidos constitucionales, progresistas y conservadores, todos concuerdan en las mismas bases fundamentales, apartándose en cuestiones subordinadas, más o menos importantes, pero que en nada invalidan sus comunes principios: República o Monarquía constitucional, preponderancia de tal o cual clase social sobre las otras, mayor o menor restricción en las libertades públicas y privadas. ¿Qué más? El antiguo absolutismo se ve obligado a pactar con el liberalismo haciéndole concesiones, y la democracia pura o directa, con las formas representativas. He ahí por qué aquella denominación se ha ido extendiendo desde la pequeña fracción a que dió nombre en

Francia, primero, a todos los llamados partidos medios, después, aun a los más extremos y apartados. La lógica de los hechos tiene su expresión en la de los usos del lenguaje. Hasta hoy, ninguno de los partidos históricos ha abordado de frente la cuestión entera de la política, apoyándose en un sistema racional de ideas absolutas. Todos, sin excepción, toman su punto de partida de principios particulares y segundos, verdaderos, sin duda (pues jamás el espíritu humano comienza en puro error), pero que, aislándose de los demás, van perdiendo su vitalidad poco a poco, como ramas desgajadas del árbol, hasta que, impotentes para responder a todas las exigencias y problemas apremiantes de la vida, mil veces superiores a sus estrechas fórmulas, y abdicando su pretensión de absorber y representar en sí todos los elementos del Estado, tienen que doblegarse, desalentados y humildes, a pactar con sus contrarios, en mal hora proscritos por una miopía intolerancia, a que les era imposible permanecer fieles. Así, la necesidad de la experiencia les ha arrancado lo que debió arrancarles la razón, pero no sin incapacitarlos para un concierto amplio y esencial, que sólo de ésta puede venir, y dejando clavado en sus entrañas el dardo mortal del empirismo y el escepticismo. Aun en aquellos que se refugiaron en la esfera de la utopía y el ensueño, es fácil reconocer esta dolorosa enfermedad, de que adolece toda la política contemporánea. Generosos

y elevados presentimientos de una más amplia concepción del Estado, no faltan en ningún partido: conocimiento reflexivo del asunto, en todos. La democracia ha presentado en nuestros días grandes afirmaciones; pero, de un lado, aquellos vicios, y de otro, la escasa cultura de las clases a quienes se abraza para compensar con su peso material el de los antiguos partidos gobernantes, tuercen su primera dirección aun contra sus mejores deseos, y la empujan fatalmente hacia ese *despotismo de la libertad*, impío sacrilegio que, por desgracia, no bajó al sepulcro con Robespierre. Por esto señala el advenimiento (harto prematuro en verdad) del *cuarto estado* a las funciones políticas: el *pueblo* es para ella no la comunidad social en toda la variedad y riqueza de su interior organismo, sino la masa atomística de los individuos en abstracto, y su tendencia irresistible, la de fundar el privilegio de *una* clase sobre las ruinas de los privilegios de las demás (1).

He aquí cómo no puede ser más impropio el nombre de *partidos radicales*, que suelen arrogarse absolutistas y demócratas, especialmente estos últimos. Partidos que comienzan en principios y

(1) En este juicio y en otros semejantes, nos referimos al espíritu y sentido general de los partidos, que en nada invalida tal o cual protesta individual nacida en su seno de una idea superior a la de la mayoría. Pero ésta, no esas voces aisladas y, por lo común, desatendidas, es la que determina la tendencia y concepto de aquéllos en la historia.

elementos segundos, sin ahondar más adentro, se ven imposibilitados para desarrollarlos en todo su rigor, y no son sino partidos de transacción, partidos medios. Sólo aquella política que ponga su base en un concepto real y sistemático del derecho y el Estado capaz de hacer frente a *todas* las exigencias de la vida y de abrazar *todos* sus miembros, sin mutilarla, será capaz también de desenvolver *todo* su contenido sin reticencias ni temor a los hechos, y merecerá justamente el dictado de política *radical*.

Al doctrinarismo, espíritu común, pues, de cuantos partidos adultos contienden hoy todavía y se disputan la gobernación del Estado, debemos, no obstante, grandes bienes. Él ha mostrado con su ejemplo la impotencia de la antigua política, su parcialidad, su exclusivismo, sus contradicciones, y, por tanto, la necesidad de un nuevo camino. A la verdad, su intención, admirablemente representada en la política inerte de Guizot y sus amigos, era precisamente la inversa: «que el punto de partida, la base y los elementos todos de la vida del Estado estaban dados ya, y que conservarlos y preservarlos contra el espíritu inquieto de los novadores debía ser el fin de todo hombre de gobierno, práctico y sensato». Pero el tiempo acaba por dar razón a quien la tiene. En los matices más liberales de esa política, este mismo sentido de lo pasado es el que dirige, aunque sin tanto exclusivismo y limi-

tándose a mantenerlo con cierta templanza, como una tregua, que espera del porvenir nueva luz y hasta entonces cierra el campo a las cotidianas tentativas de la utopía. El egoísmo del partido y las tendencias resistentes que engendra, se mitigan en estas fracciones por su misma escéptica vacilación.

Pero a más de estas lecciones y ejemplos, tenemos que agradecer al liberalismo doctrinario otras muchas conquistas, sobre todo en la esfera de la organización del Estado, que forman un precioso acopio de materiales, cuyo valor no puede resaltar hasta que se utilicen en nuevas construcciones. La distinción de los poderes, la organización del Parlamento y su división en dos Asambleas, la responsabilidad ministerial, la Corona, convertida en una magistratura, la neutralidad de su poder al frente del Estado, con sus prerrogativas del veto y la libre disolución de las Cámaras; la tolerancia religiosa, la libertad de imprenta y la eficacia de la opinión y la desaparición de las Monarquías absolutas en todos los pueblos cultos... son bienes, incompletos los más todavía, pero que los antiguos partidos han ganado para nosotros al precio de su generosa sangre, consolidándolos con sus mismas discordias, de tal suerte, que nadie los arrancará ya a las naciones modernas. Y sobre esto, «se ha llegado a concebir el Estado como un orden y poder sustantivo de la vida; se ha formado una *ciudadanía* general; se ha despertado un espí-

ritu común político; la libertad ha logrado, a pesar de tantos extravíos, una base permanente; el sentido de las formas, que en las relaciones políticas, no menos que en las privadas, son un medio importante de garantía y justa limitación de los derechos y los deberes, se ha generalizado, y un espíritu más humano, aunque a menudo superficialmente culto, ha mejorado muchas cosas en la vida, las instituciones y las leyes» (1). Si nuestros predecesores no han alcanzado a más, culpa es, en parte, del tiempo, y ¡ojalá podamos no desmerecer de su obra ante las generaciones venideras!

Sed magis amica veritas. Muchos de esos principios se han desenvuelto, a pesar de las mismas teorías de esos partidos, como otras tantas protestas de la razón y de la fuerza de las cosas, arbitrariamente comprimidas por las abstracciones del entendimiento; así se les halla a cada paso oscurecidos, negados, contradichos, reducidos a la impotencia por la admisión de principios contrarios, burlados en la práctica, aun de buena fe (si puede decirse) y en interés del Estado: más, en suma, por lo falso de la idea que por la malignidad de los hombres.

El ejemplo más puro y completo de la política vacilante, inestable y negativa del liberalismo doctrinario se halla en Francia, superiormente a todos

(1) Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, libro IV, sección 1.ª, capítulo I.

los demás pueblos. Si esa política pudiera salvar la sociedad, la hubiera salvado allí, donde a ningún otro elemento social, ni a una aristocracia poderosa, ni a la tradición histórica, ni a la energía de la vida nacional, ni a los órganos de otros fines y esferas, todo disuelto y pulverizado en un siglo de trastornos y discordias, era dable cooperar a la reconstitución del Estado, exclusivamente fiada a la aplicación de sus principios. ¿Qué ha hecho? Hablen por nosotros 1830, 1848 y 1852. La Restauración, la Monarquía de julio, la última República han expresado ese mismo espíritu en sus tres distintas direcciones: el Rey sobre la Constitución (doctrinarismo aristocrático), el Rey bajo la Constitución (doctrinarismo mesocrático), la Constitución sin el Rey (doctrinarismo democrático). ¿Y qué han consolidado? El trono de Luis Felipe, perfecta hechura de la clase media, y por esto mismo y en sus días el de más garantías de duración, cayó en veinticuatro horas, después de diez y ocho años de paz y de prosperidad material, sin haber logrado fundar el imperio de la libertad ni la confianza y el amor a las instituciones. Entonces, y tras un ensayo utópico y sangriento de República, improvisado por el cansancio de lo pasado y el afán de lo desconocido, y sostenido por el marasmo del espíritu público, tan corrompido por el Gobierno orleanista, desesperaron los ánimos de aquellas formas que en tantos años y con tantas combinacio-

nes no habían inspirado sino ambiciones y tedio; y una reacción violenta se encendió contra la libertad política, a quien se culpaba de no haber aprovechado para nada a la vida social: cuando no por ella, sino precisamente por falta de casi todas sus condiciones fundamentales, había llegado la Nación a tan mísero estado de abdicación y desaliento. Al culto exclusivo de las formas abstractas, tomadas por ellas mismas, no como medios para asegurar la realización del derecho, debía lógicamente suceder el triunfo de un sistema que, despreciando esas formas y confundiéndolas con la hipócrita parodia que acababa de terminar, se propusiera cumplir fines superiores sociales, arbitrariamente atribuidos al Estado, valiéndose del poder irresistible de un absolutismo democrático semejante al de los antiguos Césares, y apoyado a la vez en la funesta gloria del primer Imperio. Tal fué el nuevo orden de cosas que se entronizó en Francia en medio del descrédito de los partidos y de la reprobación de sus secuaces, que no se resignaban a ver en él su obra; ignorando que la centralización y la libertad son incompatibles y que el despotismo del Estado sobre la sociedad, debía engendrar, más o menos tarde, el despotismo en el seno mismo del Estado. A todo esto se juntaba el aplauso de la Nación, que olvidaba la experiencia más remota por la cercana, y que el derecho quiere ser cumplido no de cualquier manera, sino también en forma de derecho.¹⁰¹

Al pronto sólo se tomó la constitución del segundo Imperio como una propuesta conservadora ante la expectativa de nuevos disturbios políticos y sociales; pero sobre todo esto, que era entonces impotente para dar el sér a una institución de fuerza, representa la reacción de los elementos sustanciales del fondo de la vida contra formas que los desatendían, consumiendo toda la energía del país. Así se explica cómo demócratas y conservadores, aquéllos por la dirección de la actividad gubernamental, éstos por su unidad y omnipotencia, han coincidido tantas veces en el panegírico de Napoleón III.

Que no ha sido fiel a su misión el cesarismo francés, sus vacilaciones en lo interior y en lo exterior, y la crítica situación por que hoy pasa, lo muestran con irrefragable evidencia. Grandes cosas ha realizado (las más por malos caminos); pero también ha cometido grandes desaciertos. El sufragio universal, su arma poderosa, le ha servido hasta hoy admirablemente; pero dada la incultura de las clases populares, esclavizadas por el enorme peso de una centralización apoplética, es por lo menos dudoso que el voto represente la verdadera opinión del elector, órgano quizá de muy diferentes deseos entre su familia y sus amigos, donde quiera que no teme enajenarse los favores de la providencia administrativa. El divorcio entre la representación y la opinión nacionales se impide sólo con la

libertad en todo y para todo, no con el aumento del número de electores (1).

Pasar sin transición de la idolatría de las formas a su desprecio y aborrecimiento; del culto de los medios sin pensar en los fines, al de los fines sin reparar en los medios: tal es la suerte de los pueblos que siguen las huellas de Francia. ¡Ojalá que sus experiencias puedan aleccionar a aquellos a quienes toca dirigirlos en el camino de sus reformas y aun en el fragor de sus revoluciones!

II

Grave error sería el de aquellos que, ofuscados por el sistemático desenvolvimiento del doctrinarismo en Francia, lo creyeran fruto exclusivo de ese infortunado país, destinado en la edad presente a ser acabado ejemplo de su funesta impotencia. Si el sentido cosmopolita de la civilización francesa ha aumentado y extendido con su contagio la enfermedad más disimulada en otras naciones, no conforma ciertamente con los hechos considerar esta enfermedad sino como un vicio inherente a todo el espíritu contemporáneo, suspenso entre opuestos principios, falta de base y razón para decidirse entre ellos, y aspirando, bajo el presentimiento de sus

(1) Este artículo se publicó en octubre de 1868. El curso de los sucesos ha venido a confirmar con más reciente experiencia, la exactitud de estos principios.

internas y esenciales relaciones, a compaginarlos mediante síntesis artificiales y transacciones empíricas. En Bélgica y en Italia, en Holanda y en Prusia, lo mismo en Austria que en Suiza, y en España como en los Estados Unidos, el doctrinarismo impera, con diversas formas sin duda, proporcionadas a la individualidad y situación de cada pueblo; pero inspirando en todos el fondo de las ideas reinantes y el de las instituciones engendradas o modificadas al tenor de estas ideas. Ninguno de esos Estados ofrece en la esfera de su actividad, ni en la de su organización exterior, la obra concertada de principios homogéneos, sino la informe amalgama de elementos antitéticos y discordes, desarrollados en medio de límites arbitrarios, puestos por el miedo, que no por la razón. Podrán atenuarse y corregirse los efectos del doctrinarismo: aquí, por la concurrencia de vigorosos elementos sociales que, interviniendo en la política, la retienen en mitad de su desastroso camino; allá, por el dislocado desconcierto de una excentralización inconsecuente; en tal pueblo, por el poder predominante de la individualidad; en tal otro, por el servilismo de la tradición y la petrificación de las costumbres; en los más, por nuevas enfermedades, pues que, oponiéndose a los progresos de la constitutiva y permanente, procuran con su equilibrio una apariencia de salud a lo menos. Ventaja providencial del error, que jamás pueda ser sistemático, para

que no perezca la vida en la red angustiosa de una lógica inflexible.

Suelen contraponerse especialmente las instituciones políticas de Inglaterra a las de Francia. Esta oposición es de todo punto incuestionable, si se limita a los órganos inferiores de la vida pública, casi libres en una de esas naciones, esclavos deshonrados por la centralización en la otra. Pero si se entiende y hace estribar, como es uso, en la conformación de los poderes supremos del Estado, a la verdad que debe sorprender tan infundado aunque repetido juicio. Durante medio siglo, el derecho francés no ha sido más que el comentario vivo y perpetuo del célebre capítulo de Montesquieu sobre la Constitución británica, ninguno de cuyos elementos *literales* ha dejado de copiarse y repetirse con la posible fidelidad. Y tan servil ha sido el comentario, que los apóstoles del formalismo político, desengañados de la inutilidad de sus laboriosas tentativas de aclimatación, y prefiriendo creer inseparables la libertad y la organización inglesa a reconocer su yerro y enmendarlo, han venido, por último, a considerar a aquélla como fruto excepcional de las afortunadas islas, vedado por la Providencia a los más de los pueblos continentales.

¶ Pero ¿es esto cierto? ¿De tal manera se enlazan la libertad política y esa Constitución, que no pueden darse una sin otra, en cuyo caso no hay medio entre ser inglés o renunciar a ser hombre? Por for-

tuna, el ejemplo de otros pueblos bastaría para desengañarnos de tan irracional prejuicio.

Ciertamente, es Inglaterra la primera, entre las grandes naciones de la Europa moderna, que ha llegado a una vida política real y propia, no postiza, artificial y prestada. Su Constitución, arraigada y fortalecida en las entrañas mismas de aquella sociedad, se ha formado hasta hoy lenta y gradualmente, no como de una pieza y bajo la presión de conceptos subjetivos y abstractos alternativamente dominantes en los depositarios del poder. Ahora, que estos dos términos se correspondan hoy; que las actas, estatutos, *bills* y declaraciones que forman, digámoslo así, el texto oficial de esa Constitución expresen a la vez y produzcan la realidad de esa vida, según por tanto tiempo se creyera bajo la palabra de Montesquieu y Delolme, eso es lo que bien puede dudarse, tan luego como se comparan uno y otro elemento entre sí y con la política del continente.

Según la letra constitucional, no hay esencial diferencia, ni menos superioridad alguna, de los principios que rigen en Inglaterra a los que dominan en las instituciones parlamentarias de Francia, de Bélgica, de Italia; antes bien, pudiera sostenerse lo contrario. Todos los poderes reconocen allí la misma base que en las demás Monarquías doctrinarias, y se relacionan, equilibran e intervienen del mismo modo, y hasta el punto de que uno de sus

más ilustres escritores (1) haya dicho que, si alguno ejercitase plenamente cuantas prerrogativas le corresponden, podría él solo detener todo el mecanismo del Gobierno: cuyas palabras, por demás significativas y preciosas, muestran la extrema diferencia entre la Constitución escrita y la práctica consuetudinaria, en aquel país de ficciones políticas: diferencia tan frecuentemente olvidada, ora con intención, ora sin ella (2), por los hombres y los Gobiernos del continente.

Así se comprende el divorcio, no ya entre la Constitución y la política efectiva inglesa, sino entre esta política y las teorías empíricas, doctrinarias y pobres con que sus primeros hombres de Estado pretenden explicarla, fijos los ojos sólo en aquélla. Locke, Blackstone, Hallam, Pitt, Burke, Macaulay, Russell no tienen otros principios que el doctrinarismo francés en sus varios matices; y mientras Francia, engañada por el respetuoso prestigio que todo lo histórico conserva en Inglaterra, aun después de muerto, se ha afanado por copiar instituciones de que en el hecho apenas quedaba leve

(1) Mill, *Gobierno representativo*, c. V.—V. también Ahrens, *Doct. org.*, sec. 1.^a, c. VII.

(2) Con harta repetición se suele invocar el ejemplo de leyes inglesas *enteramente derogadas* por el uso, para cohonestar disposiciones restrictivas (v. gr.) sobre imprenta, asociaciones, etcétera. Nuestros ministros y hombres políticos han abusado muy singularmente de este recurso con más desenfado del que a su respetabilidad convenía.

sombra, los estadistas británicos no han visto la política de su patria, a que servían de ciegos instrumentos, sino con los ojos de Montesquieu y han hecho en sus libros la glosa del *Espíritu de las Leyes* (1).

En cuanto a la legalidad exterior hay, pues, esencial semejanza, casi puede decirse identidad, entre Inglaterra y los demás Estados europeos. La diferencia, verdaderamente incomensurable, consiste en otra cosa. Mientras que en éstos, la vida política arranca toda de la Constitución, sin más fuente ni regla, sintiéndose enferma, por tanto, de todos los males, vicios e imperfecciones de que ésta adolece, allí la Constitución es a cada momento y en cada punto modificada, desconocida, puesta a un lado por la soberanía del país, inmediatamente expresada en la continuidad de la costumbre.

(1) Véase, por ejemplo, el *Ensayo sobre el Gobierno y la Constitución británicos*, de Lord John Russell, especialmente el capítulo XIV. Su principio de que el poder está meramente sujeto a la *inspección* del pueblo, en el cual no reside propia y primeramente; su modo de concebir las funciones del jefe del Estado; su explicación del régimen bicameral; su insistencia sobre el equilibrio, balanza, mutua fiscalización y recíprocos impedimentos entre los diversos poderes, fundado todo en el sistema de la desconfianza, muestran el espíritu común de los escritores ingleses y su afinidad con los de Francia, en medio de las incuestionables diferencias que naturalmente les distinguen.—En análogo sentido se expresaba ya Burke. Para él (*Reflexiones sobre la Revolución francesa*), la Corona es propia fuente del poder del Estado, aunque contenido en su ejercicio dentro de los límites de la Constitución. El nombre de *Monarquías limitadas* es uno de los que más fielmente traducen este concepto interiormente contradictorio del Gobierno monárquico constitucional.

De aquí la ponderada flexibilidad de esa Constitución, pura apariencia en sus dos terceras partes, abierta siempre a todos los progresos de la vida, siempre cerrada a la arbitrariedad de los Gobiernos y a los caprichos de las mayorías parlamentarias. En buen hora conceda a éstas la ley la omnipotencia que ha informado vetustos y característicos proverbios; en la práctica, la majestad de las Cámaras, la majestad de la Corona, se inclinan y ceden ante la majestad de la Nación, única soberanía inapelable (1). Esta flexibilidad, tan notable en los momentos presentes (2), el vigor de la indivi-

(1) Sobre el verdadero concepto de la *soberanía de la Nación* (frase poco exacta y con tanta ambigüedad usada) y su distinción con la *soberanía del pueblo*, véanse: Ahrens, *Curso de derecho natural* (1868), t. II, párr. 110, y *Doctrina orgánica del Estado*, parte especial, c. IV, párr. 3; Krause, *Compendio del sistema de la Fil. del der.*, parte 2.^a, sec. 2.^a, subdivisión 2.^a, Röder; *Política del Derecho*, sec. 1.^a, subdivisión 1.^a, etc.

(2) La irrupción del espíritu democrático de la escuela de Manchester en la política inglesa toma cada día proporciones más considerables. Producto a un tiempo esta escuela de las doctrinas de los economistas, de la imitación norteamericana y del espíritu móvil, nivelador e inorgánico de la democracia francesa, parece a primera vista justificar la inquietud de Montalembert cuando se pregunta (*Porvenir político de Inglaterra*, c. XV); «Democratizada Inglaterra, ¿seguirá siendo libre?»—Pero esa escuela, que viene a cumplir pacífica y gradualmente la obra providencial de la destrucción de los privilegios feudales que aun subsisten en aquel país, y que hoy mismo ataca desde el poder con generoso ardor, no tiene sino una misión crítica, negativa, destructora, incapaz de fundar por sí organización alguna duradera; y tan luego como esa misión termine, puede asegurarse que no será ella quien ponga los cimientos de la Inglaterra del porvenir. Por lo demás, respecto del carácter social de esta

dualidad, que crea una serie de órganos concéntricos desde ella a la Nación e institutos especiales doquiera para todos los fines esenciales de la vida (1); la educación gradual que de aquí nace para la vida pública; el recto sentido de la ley de unidad y continuidad históricas; el hábito práctico de la libertad, que la arraiga en el corazón de los pueblos con amor indestructible; la soberanía de la opinión, en la integridad de su concepto (2), a cuyas más tenues y delicadas influencias se someten dóciles los poderes oficiales; la participación de los ciudadanos en éstos, desde la legislación a la administración y la justicia, y todo, en suma, fruto espontáneo del espíritu nacional, enérgico y fecundo, ha engendrado aquella vida verdaderamente orgánica (3), amplia compensación del inerte y exterior mecanismo, que en vano se intenta galvanizar en otros países.

Y si es innegable que semejante vida halla en parte protección y escudo en tal cual principio

dirección, véase lo que de la escuela economista se dirá más adelante.

(1) Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, lib. IV, sec. 2.^a, párr. 4.º Es de notar cómo ciertos fines que en otras naciones carecen de órganos propios, los poseen ya en Inglaterra hace mucho tiempo. Tal acontece con las asociaciones para el progreso de la moralidad.

(2) No de la mayoría simplemente, lo cual engendraría un despotismo social semejante al que con tanta elocuencia describe Tocqueville en su *Democracia en América*.

(3) Stahl, *Hist. de la Fil. del Der.*, lib. IV, sec. 2.^a



sano de la Constitución, lo estéril de las artificiales combinaciones de ésta se haría patente si por acaso un día la Corona, las Cámaras, los Ministros, los Tribunales, los Jurados, las instituciones y los funcionarios de todas clases, en fin, inspirados del espíritu *legal* de Luis Felipe, se empeñasen en ejercer todas sus contradictorias prerrogativas. La robusta y floreciente salud del régimen británico desaparecería rápidamente—a menos de una revolución—inmolada a la «fidelidad constitucional» (1). Hecho que no podía dejar de reconocerse, con más o menos claridad, tan luego como, desvanecido el prestigio de la rutina, hombres despreocupados e imparciales dirigiesen su atenta mirada al fondo misterioso de tan extraordinario espectáculo (2).

En esta manifestación espontánea de la Nación

(1) Esta cuestión de la relación entre la *ley* y la *costumbre*, como fuentes ambas de derecho positivo, es una de las más graves de la Filosofía del Derecho. Pero sin entrar aquí en consideraciones impropias, nótese que la derogación de la ley escrita por las prácticas en Inglaterra tiene los siguientes caracteres: *a)* negativa, más que positiva; *b)* con sentido permanente, no para tal o cual caso singular y apremiante; *c)* en favor siempre de la razón y el derecho, no contra ellos, so color de circunstancias excepcionales; *d)* propia de la Nación, no de la Administración y los ministros. Esto basta para diferenciarla del funesto *salus populi*, tan invocado por los Gobiernos para suplir con la violencia el resultado frecuente de su torpeza e ineptitud. Inglaterra misma, aunque menos, también ha caído en esto a veces.

(2) Especialmente, Fischel, *La Constitución de Inglaterra*, t. I, introducción, c. I; Karcher, *Estudios sobre las instituciones políticas y sociales de Inglaterra*, c. VI; Gneist, *El Self-government*, tomo II, período VI, sec. 4.^a; Biedermann, *Los sistemas representativos con elecciones populares*, c. I, etc.

en el Estado, donde se informa y expresa, libre de todo exterior impedimento, se halla la profunda raíz de una vitalidad que no debe, pues, atribuirse a la Constitución, ni a su lenta historia y crecimiento, como tampoco a la situación geográfica, ni a la raza, ni a la riqueza y prosperidad de la industria, ni a la organización de la propiedad territorial, ni al carácter de sus revoluciones, ni a los privilegios hereditarios de su aristocracia, inconcebibles ya en tiempos en que las demás clases sociales le igualan (cuando menos) en cultura y patriotismo: elementos segundos y particulares todos, y los más, efecto, no causa, de lo mismo que se pretende explicar.

No se dice con esto que la Constitución inglesa sea, como se ha querido afirmar por algunos, un tejido de absurdos y sinrazones, opinión contraria a la realidad, e inadmisibile para quien reconozca en la historia la misión de las instituciones doctrinarias. Ni, por el lado opuesto, pudiera sostenerse tampoco que todas las leyes suspicaces, ora tocante al enlace de los poderes, ora a la libertad jurídica y política de los ciudadanos, hayan sido instantáneamente anuladas por el espíritu práctico del cuerpo entero de la Nación. De lo contrario deponen actualmente, entre otros ejemplos, las reformas iniciadas en las relaciones de la Iglesia y el Estado, reformas que más tarde o más temprano traerán por necesidad inflexible la supresión de todos los privilegios a la confesión, hoy oficial to-

davía. Las instituciones artificiales, las leyes injustas y restrictivas, cuando no representan sino la indiscreta arbitrariedad del Gobierno o de las Cámaras, sólo viven en los registros del Parlamento; cuando tienen hondas raíces en intereses poderosos o en una perversión de la opinión pública, a ésta se dirigen los clamores un día y otro día, se procura ilustrarla a costa de los mayores sacrificios, hasta ganarla a la causa de la justicia, que entra con su apoyo triunfante en la legislación o en las costumbres.

He aquí, en suma de todo, por qué son irracionales y contraproducentes cuantas tentativas se dirijan a implantar en otro suelo la Constitución exterior, reputada vigente en Inglaterra. Se copian las leyes, no la vida. Por este camino de Sísifo jamás se logrará sino sobreponer a tal o cual Nación instituciones, de las cuales podría decir como de su cabalgadura el paladín francés: «No tiene más falta, sino que está muerta».

Altro difetto in lei non mi dispiace.

Bien pronto una dolorosa experiencia vino a desvanecer las ilusiones de los partidos liberales, y con ellas el prurito de aquella imitación utopista (¡también el empirismo tiene sus utopías!) que, en medio de la perpetua renovación de las formas políticas, siempre dejaba en pie la servidumbre. Insensible, pero irresistiblemente, fué tomando otra di-

rección la influencia de Inglaterra, más recta y más profunda. En vez de soñar en trasplantar sus leyes, se comenzó a pensar que, dada la peculiar individualidad de los pueblos, su historia y sus antecedentes, el género y grado de su cultura, la cuestión debía consistir en calcular cómo ha de obrarse en cada uno, y esto en fondo y forma juntamente, para que en él se produzca la vital energía, que en vano se procuraba antes por el opuesto camino. ¿Qué debe hacer cada Nación para estimular en su seno el desenvolvimiento de gérmenes que en todas se suponen, y que sólo se encuentran detenidos por las ligaduras doctrinarias? Tal era la nueva faz de la cuestión. Mas para responder a ella de un modo satisfactorio, se necesitaba penetrar en el íntimo principio de unidad, de donde provienen todas las condiciones fundamentales, antes dichas, de la política inglesa. Sin atender a lo cual, debían ser insuficientes todos los ensayos y todos los planes, por lo común bien intencionados; pero semejantes las más veces a abstractas y empíricas recetas.

Y, sin embargo, no es difícil hallar la fuente viva de donde dimana ese espíritu y carácter orgánico del Estado en Inglaterra, diametralmente opuesto a su concepción como una máquina movida por el impulso de fuerzas exteriores y mediante resortes complicados y artificiosos. Ya hemos hecho notar cómo en todas partes, en las Repúblicas lo mismo que en las Monarquías, el moderno liberalis-

mo sólo ha atendido a proveer de órganos directos y permanentes a la voluntad nacional, ora para que *intervenga* e influya en la gestión de los poderes, ora para que los *comparta* con el jefe del Estado, ora para que los engendre y *establezca* a todos; pero nunca para que los gobierne y dirija. Así se explica el proceso y formación gradual del sistema representativo (1), distinguiéndose y constituyéndose sucesivamente cada función particular del Estado en su peculiaridad sustantiva, desde la primera e indeterminada concentración de poder en un solo depositario, ya corporativo, ya individual. Desenvolvióse primero el poder judicial, aun en medio del antiguo régimen; después el legislativo, con la formación de las Cámaras, y ahora comienza a entenderse con claridad la urgencia de distinguir entre el ejecutivo y la acción propia del jefe del Estado, confundida con la de aquél (nunca en absoluto, pues la razón jamás falta en la vida), especialmente en las Repúblicas, más propensas de aquí al *gobierno personal*, obligada consecuencia de semejante confusión. Pero si es ésta toda la cuestión de la política; si una vez organizados los poderes oficiales, y organizados sobre la base de la representación del país en todos ellos, ya no hay más que tratar, es evidente que, no sólo los poderes par-

(1) Ríos Rosas, *Discurso Inaugural de la Acad. matrít. de Jurisprudencia y Legislación* en 1869.

ticulares, sino la soberanía misma se traslada, por tiempo cuando menos, a las magistraturas públicas, las cuales, constituidas, absorben toda la autoridad de la Nación, sin quedar fuera de ellas más que súbditos. Y a la par, si se atiende únicamente a esta organización del poder, prescindiendo de definir el objeto, esfera y regla de su actividad, ¿por qué norma deberá regirse en el desempeño de su cometido?

De la concurrencia de ambos elementos, la completa abdicación del Estado con su soberanía en las autoridades oficiales y la indeterminación del fin de su actividad, no podían nacer sino estas dictaduras parlamentarias, republicanas o cesaristas, que reducen irrisoriamente aquella soberanía a la facultad de elegir uno o más señores a quienes entregarse al punto dócilmente (1). Hasta dónde se extiende en casi todos los pueblos tal despotismo representativo (2), y cuán horribles hayan sido y

(1) Véase sobre esto las excelentes reflexiones de Tocqueville (*Democ. en Amér.*, t. II, parte 4.^a, c. VI).

(2) No menos visible en los restantes órdenes de la vida, tan luego como en su desarrollo ha llegado para ellos el momento de establecer con alguna distinción sus órganos interiores, apenas diseñados al principio. Así, de igual modo que se ha llamado *Estado* al *Cuerpo de funcionarios públicos*, se ha confundido la *Iglesia* con el *Clero*, y se ha creído vinculado el cultivo de la ciencia en las instituciones y títulos oficiales. Semejante concepción, y la situación tan funesta y preñada de males que ha creado, aun en la familia misma, no cesará hasta que, constituidos en la sociedad y en cada una de sus esferas los órganos especiales de sus diversas funciones, vuelva a restablecerse la

sean hoy los efectos de su presunción y de su intolerancia, no hay para qué decirlo.

Ahora bien: haber evitado este torpe sentido del liberalismo reinante es precisamente lo que constituye la gloria y la fortuna de Inglaterra. La reflexión de que «en ningún pueblo se habla menos de soberanía nacional ni se practica tanto», ha llegado a ser, de puro repetida, un lugar común, cuya profundidad no parece, sin embargo, haberse medido lo bastante. No se considera en Inglaterra a la Nación, en la práctica real de las cosas, como la base inerte de donde reciben su investidura los poderes oficiales, en cuyos órganos se encarna inmediatamente la soberanía, que sólo se ejerce por su medio; sino como la suprema potestad que rige y determina a todas las restantes: no tiene autoridad meramente *in potentia*, sino actual y efectiva; ni aun siquiera intermitente, sino constante; no es el *anima vilis* a quien toca sólo callar y obedecer a sus elegidos, sino el motor enérgico y activo que vela y gobierna sobre los poderes particulares, meros agentes y ministros suyos. Esta es la esencia del *self-government* en la integridad y pureza de su concepto.

El presentimiento de esta unión y esencial comunión de todos los ciudadanos en el poder del Estado, en la vida, no abstracta ya e informe, sino en armonía con toda la anterior riqueza de su contenido.

tado, presentimiento que guía a las Repúblicas clásicas (1), como a los modernos apóstoles de la democracia pura y aun a cuantos ven en el llamado sufragio *universal* un derecho originario de la personalidad humana (2), repugna íntimamente al sentido de la política doctrinaria y dista harto de ser, aun en la propia Inglaterra, un principio reflexivo de vida, sistemáticamente sabido y aplicado; pero tal como allí se entiende, ha sido suficiente, sin embargo, en la práctica para salvar a aquel pueblo de este absolutismo repartido entre muchos, en que ha venido a parar el régimen constitucional bastardea-

(1) Sin necesidad de insistir sobre el alto espíritu del Estado helénico, basta notar la profunda idea romana del derecho consuetudinario como expresión inmediata (*rebus ipsis et factis*) de la soberanía de la Nación en el curso de su permanente actividad. (*Dig. I, 3 de legibus*, etc.—Fr. 52, párr. I.)

(2) Doctrinas incompletas, sin duda alguna; pero que tienden a reconocer la inherencia y continuidad *actual* de la soberanía en el Estado todo, oponiéndose en esto a la irracional división en *gobernantes y gobernados*, que a G. de Humboldt (*Ideas para un ensayo sobre los límites de la acción del Estado*, introd.) parece el problema capital de la política. Más extraño es que pensadores de tan diverso espíritu como Röder lleguen a tener (*Política*, párr. 209, etc.) por un *absoluto contrasentido* «que los que obedecen manden juntamente.» Verdad es que el organismo del Estado pide la formación de autoridades especiales para cada función particular, las cuales en este respecto se distinguen esencialmente del resto de la Nación. De aquí el error de la democracia directa. Pero esta *distinción* no es *disolución* de la unidad del Estado. Ni las autoridades absorben *todo* el poder de éste, ni dejan de hallarse sometidas a la sociedad política, ya como sus representantes y ministros, ya como súbditos a su vez. Que *mandar* es lo contrario de *obedecer*, nadie lo duda; la cuestión es saber si es posible, y cómo, que los que *obedecen* también *manden*, y viceversa.

do, y que informa las mismas instituciones (aparentes) inglesas. Así lógicamente había de hallar en Inglaterra capital atención el problema de los derechos de las minorías, cuestión descartada en cuanto le era posible por el doctrinarismo, que en su afán de poner límites y restricciones entre todos los poderes, debió haberse acordado de ponerlos a la omnipotencia de los Parlamentos sobre el país, y de las mayorías sobre los Parlamentos.

Ni ha sido menos acertado el delicado instinto británico en presentir la relación de la política con la vida, y, por tanto, de la sociedad con el Estado. No es allí éste, como, por ejemplo, en Francia, el blanco de la actividad nacional entera, sino el orden tutelar que ampara en forma de derecho el cumplimiento de los fines humanos, mediando activamente entre todos y enlazándolos en libre cooperación armoniosa. Por esto allí no se reclama, la libertad exterior, puramente por la libertad misma, sino porque hace falta para la obra constante del vivir, sin lo cual no entiende el inglés de qué puede servirnos el ser libres. De igual suerte el poder no es un premio que se disputan los partidos, no más que por lograrlo y por arrebatárselo unos a otros, satisfaciéndose con su mera posesión, sino un medio para servir a las ideas, cuya santidad al cabo lo ennoblece y dignifica hasta en los más vulgares ambiciosos. Y, sin embargo de esta subordinación, en ningún otro pueblo de Europa alcanza la política

cultivo más asiduo y ferviente como esfera capital en la vida, hasta el punto de que Montesquieu llegase a imaginar que este cultivo constituía de por sí el fin superior histórico de la nación inglesa: error disculpable, si se considera aquella seria educación del hombre para el Estado, que comienza desde los más inmediatos círculos locales y que perpetúa, bajo el imperio de la libertad, la devoción, el sacrificio, el severo patriotismo del antiguo ciudadano (1).

De tal riqueza y composición procede un hecho de que muestra pocos ejemplos la historia: la igual aceptación que esa vida política obtiene de las más contrarias escuelas y partidos. Célebres son ya las características frases (2) con que un historiador describe la mezcla y contraste de elementos distintos que aparecen en la Constitución de Inglaterra, la más compleja quizá de todas las Constituciones, mixtas; pero, a nuestro entender, no consiste tanto en esto aquella aprobación universal, cuanto en el poder de la razón, que, aun significada oscuramente, rinde todas las voluntades y concierta los más opuestos extremos. Y bien cabe decir, que las ideas sobre que allí descansa, no la Constitución escrita, repetimos, sino el concepto y vida del Estado, son profundas y saludables. Mas para enten-

(1) Gervinus; *Introd. a la Hist. del siglo XIX*, sec. 3.^a

(2) Gervinus; *Introd. a la Hist. del siglo XIX*, sec. 5.^a

derlas y ordenarlas, en medio del inextricable laberinto en cuyo fondo germinan secretamente; para desplegar todo su contenido y expresarlo con fidelidad en la forma, hoy hostil todavía, de las instituciones, es de todo punto insuficiente la experiencia. Empresa es ésta que pide el cultivo asiduo, circunspecto, sistemático, de los principios de la razón, no adorados en el éxtasis de la indisciplinada fantasía, sino traídos al yunque de la conciencia y críticamente discernidos ante su severo testimonio. Entonces se comprenderá cuán superiores ejemplares a estos mismos que admiramos guarda el porvenir en sus entrañas, y qué distante se halla todavía la humanidad, no ya de la decrepitud que los viejos le atribuyen para su consuelo, sino hasta de la madurez, con cuya proximidad se complacen los juveniles ensueños de la utopía. Y si, confusos, irreflexivos e incompletamente aplicados, por tanto, entre leyes y elementos disonantes, esos principios han producido un régimen como el de Inglaterra, ¿qué no puede esperarse del tiempo en que su hoy tenue y quebrada luz guíe con toda la claridad del sol la concertada historia de los pueblos?

III

Si la política inglesa ofrece en el fondo, y bajo sus ponderadas contradicciones exteriores, el primer ejemplo quizá en la época moderna de un Estado que aspira a realizar su verdadera idea y la

antítesis más notable del doctrinarismo, de cuyas áridas fórmulas tan sólo conserva una vana apariencia en sus ficciones, otros pueblos menos afortunados no han podido prepararse para entrar en ese nuevo espíritu sin hondas convulsiones y dolores íntimos, que a cada instante comenzaban con arrancar de raíz su vida nacional entera. Rota en ellos la continuidad de la historia, y perdido con esto el lastre precioso de la experiencia, tenían que gobernarse necesariamente por vagos presentimientos ideales, que les llevaban a una política de aventuras, voluble y entusiasta, sin plan ni consistencia.

El doctrinarismo, con sus formas vacías, y sin cuidarse para nada del fin del Estado ni de su esencial relación con la sociedad y la vida toda, había concluído por disgustar a los hombres verdaderamente sensatos, que no podían ver impasibles un día y otro día cómo en la discusión de estas formas se agotaba la actividad política del país, mientras el elemento sustancial que debiera determinarlas y llenarlas con su espíritu, era impotente para atraer la atención de los hombres públicos, de los partidos, de los poderes, para ninguno de los cuales existía en la humanidad más orden social que el Estado, ni en el Estado más problema que el de su organización exterior (1). Pero este sentido, que

(1) Véase Vidart, *Del predominio de la idea política en el siglo XIX*.

convertía a todas las funciones sociales en ramos de la Administración, a todas las profesiones en cargos políticos, a todos los ciudadanos en empleados, debía dañar al Estado mismo, lejos de aprovecharle, por cuanto precisamente su absorción de toda la vida nacional le privaba de base para la suya propia, más débil y extenuada cada día con la febril movilidad de sus formas y combinaciones mecánicas. ¡Tan cierto es, que, fuera de la proporción natural entre las cosas, no hay salud, ni robustez, sino enfermedad y empobrecimiento y ruina!

Mientras que por este camino descendía el Estado a un grado de postración más patente que disimulado por la inestabilidad de sus instituciones, las diversas fuerzas sociales llegaban ellas también al último límite de la opresión y de la servidumbre, y comenzaban a preguntarse si no era todavía hora de sacudir la tiranía política y burocrática, o, por lo menos—pues ésta es larga empresa, que pide más de un día para lograrse—de resistirla, contrariando tan mortal impedimento de su libre expansión y desarrollo. Entonces, cada una de estas fuerzas de por sí, a su modo, sin concertarse previamente con las demás, y aun peleando a veces con ellas encarnizadamente, inició resuelta la lucha que aun dura contra el enemigo común, reclamando el reconocimiento de su personalidad y la consagración de su derecho. Esta aparición, o más bien, esta como resurrección de todos los intereses vitales de la socie-

dad, en reacción contra el yugo del Estado, han traído al palenque lo que se llama la *cuestión social*.

Suele con frecuencia designarse bajo este nombre la cuestión de la propiedad territorial, y a lo sumo la entera cuestión económica, esto es, la de la propiedad en general, la de los bienes materiales de la naturaleza, en relación con nuestra vida y destino; pero por poco que se atienda al importante y significativo movimiento que de ese modo se indica, nótase al punto que no expresa un aspecto particular del problema de la sociedad, sino todo él, y que a su solución concurren elementos que, con ser realmente sociales, no por esto se confunden con el económico, ni pueden ser por él sustituidos. La religión como la ciencia, la moralidad como la industria, piden igualmente que se las deje vivir en su esfera, emancipándolas de una tutela caída en insupportable tiranía. Así entendida la cuestión social, tal como la ha planteado la fuerza de las cosas, no la arbitrariedad de los hombres, y pues nadie pone en duda su influjo sobre la política, debe examinarse más de cerca, aunque sólo sea sumariamente.

Ante todo, ¿qué se proponía cada uno de estos elementos? Primeramente, contener y moderar la excesiva inmixción del Estado en el régimen propio de su vida; después, y procurando razonar lo que no era al principio sino un movimiento irreflexivo, excitado por la presión de necesidades urgentes, reivindicar su sustantividad y autarquía, negada

casi de raíz hasta entonces, y poner en tela de juicio el problema mismo de la intervención del Estado; por último, y como reacción lógica contra el despotismo de éste, reclamar, a su vez, la dirección de la sociedad, sustituirle en ella y decir a su antiguo dominador: «dependes de mí, y te modelarás ahora según el dictado de mi voluntad, como yo, en otro tiempo, según el de la tuya.» Aspira el oprimido a la libertad; el libre a la tiranía—ha dicho un pensador; y no es otra, hasta hoy, la historia de todas las instituciones humanas.

Como desde luego se advierte, la cuestión social, si en el límite de restablecer en su dignidad y en su derecho a los diversos fines de la vida y de hacer reconocer en ésta, por consiguiente, muy otros intereses que el interés del Estado, es completamente distinta de la cuestión política, aunque tiene con ella esencial relación, una vez traspasado aquel lindero, y en cuanto significa, por parte de cada esfera especial, la tendencia a dirigir la actividad y organizar la forma de aquella institución puramente según sus peculiares necesidades, aparece al punto ofreciendo, frente a las representaciones abstractas del doctrinarismo, un principio político real, sustancial, interno, y entra de lleno en el círculo de nuestras consideraciones. Y si, en el primer sentido, esta restauración del sistema de la vida y sus fines en su integridad y plenitud debía conducir forzosamente a la constitución de la ciencia *social*

(la ciencia de la sociedad), enteramente otra que la ciencia *política* (la ciencia del Estado), bajo el aspecto de las relaciones que median entre el orden político y aquel total sistema, del cual es parte con las restantes funciones de la actividad humana, tenía que determinar una modificación visible en las ideas y en los hechos que al Estado se refieren.

Ahora bien, si se prescinde de éste, no podrán menos de reconocerse como los más influyentes y poderosos, hasta hoy, entre todos los elementos sociales, el económico y el religioso, que habían de ser, por tanto, quienes en perpetua rivalidad pugnasen por arrogarse la dictadura del orden político. Y con efecto, ha acontecido así, engendrándose de esta suerte dos direcciones, diametralmente opuestas en el contenido y asunto especial de cada una, pero análogas en la intención común de regir por sí este orden y acomodarlo a sus exigencias particulares. Pretende la primera fundar la política sobre la propiedad y su constitución; la otra, sobre los dogmas de la religión cristiana; y ambas concuerdan en negarle, a su vez, toda finalidad sustantiva, poniéndola al servicio de sus respectivos intereses. La proporcionada distribución de los bienes económicos, o la pureza y propagación de la fe: tales son los objetos a que se proponen encaminar la actividad del Estado. Consideremos con separación cada una de estas dos tendencias.

Mostrar hasta qué punto el estudio del orden económico, de su importancia y funciones en la sociedad, y de su relación con el político, ha contribuido a la agonía del formalismo doctrinario, fuera empresa inútil, conocidos como lo son los resultados de la discusión de tan vitales problemas (1) entre comunistas y socialistas, de un lado, e individualistas de otro, para poner la cuestión en toda su luz y en todos sus términos, aproximándola de esta suerte a su racional solución en tiempos más o menos lejanos—que esto ya no es fácil predecirlo.

La situación de la propiedad—en todos sus modos y clases, no sólo de la territorial, sino de la industrial y mueble, de la literaria, la artística, etcétera, etc.—, aun en los más cultos pueblos de la tierra, no ha podido menos de levantar muy vivas protestas desde antiguo. Hombres generosos, movidos de sentimientos humanos y puros; filósofos y pensadores, guiados por principios reales; crisis terribles de hambre y de miseria..., todo ha clamado contra la constitución hasta hoy planteada en la historia, del orden económico, regido por el egoísmo, la fuerza y la enemiga, en vez de la razón, la libertad y la concordia. Aisladas en un principio estas protestas, condensándose luego gradualmente, a cada nuevo progreso en el pensamiento y en la vida, han concluido por formar en el presente si-

(1) V. Ahrens, *Der. nat.*, I, párr. 12.

glo escuelas y direcciones que, llevando una atención más libre y sostenida al estudio de tan graves problemas, ofrecen a la sociedad el fruto de su espíritu en algunos ensayos de solución, superiores — en la intención cuando menos — a todos esos remedios empíricos y locales con que no se logra sino disimular los síntomas y agravar más y más la dolencia (1).

En vano hombres preocupados, que podrían parecer más ganosos quizá del aplauso político de las llamadas *clases conservadoras* (2) que del triunfo de la razón y la justicia, han maltratado, escarnecido y ridiculizado con imperdonable ligereza a comunistas y socialistas: recurso hartó más cómodo y

(1) «En lugar de investigar la causa del mal y destruirla interiormente, despertando y fortificando las fuerzas naturales y sanas que existen siempre en todo organismo vivo, se acostumbra sólo sofocar los síntomas por medios exteriores...»—Ahrens, *Doctr. org.*, parte especial, c. VII.

(2) Véanse, por ejemplo, los libros de Sudre, Thiers, Reybaud, etcétera.—Las más sentimentales declamaciones en defensa de la propiedad individual, o más bien, de su actual organización, se mezclan en ellos a todo linaje de diatribas. Quizá entre todos, es el último el más moderado; pero la falta de principios no es en él menos visible que en los demás. Si se exceptúa a Bastiat (difícil sería hallar otro), pocas muestras más infelices dejará de su actividad este siglo que la literatura antisocialista francesa.—Verdad es que aun escritores más circunspectos y reflexivos no han logrado siempre evitar la corriente general. El mismo Ahrens, no sabiendo qué hacer con las doctrinas comunistas y socialistas, las deja fuera de su clasificación, considerándolas como *aberraciones en el desarrollo de la Filosofía del derecho* (*Der. nat.*, I, párr. 12).—Sin embargo, su exposición crítica es sumamente notable.

fácil que juzgar a doctrinas y personas con ese respeto y equidad positiva—no neutra, escéptica e indiferente—que es prenda segura de imparcialidad y la mitad del camino para el acierto. Formulados estos sistemas por espíritus apasionados, si han de hallarse, en medio de la febril exaltación que a los más de ellos distingue, señales de razón, hay que separar con paciente cuidado toda aquella hojarasca de extravagancias y paradojas. Y entonces, una vez hecha esta distinción entre la letra y el espíritu—digámoslo así—de esas doctrinas, se recoge abundante cosecha, que paga con usura la fatiga de la interpretación. Cuanto más que, aun en la forma irracional y utópica con que aparecen el comunismo y el socialismo, debe reconocerse por fuerza la parte, en verdad considerable, que toca a los extravíos de toda la historia antecedente.

La concepción de la sociedad, no como un agregado atomístico de individuos sumados, sino como un todo real y sustantivo; el reconocimiento de la esencial y permanente inherencia en su personalidad superior de diversas fuerzas, esferas, órdenes que la constituyen por naturaleza, no por la mera arbitrariedad de los hombres, que pudiera muy bien destruir todos esos elementos; su proclamación de la necesidad de modelar la organización social según principios éticos e interiores, fundados en el destino humano; su consideración del derecho como ley de la vida toda y su afirmación del carácter po-

sitivo de la acción del Estado, títulos son en verdad que, hasta hace poco, sólo el comunismo y el socialismo podían presentar a una estimación justa y desapasionada. De esta manera, y protestando contra la miopía y estrechez de la política doctrinaria, han llamado la atención hacia el fin del Estado y su relación con el de la sociedad y la vida, y preparado, con su ensayo de reducir a unidad los diferentes elementos de ésta, una *ciencia social* de que ellos no tienen claro concepto, pero que los doctrinarios no han sospechado siquiera (1).

No sólo, pues, en su crítica de tantos vicios como consumen aún a la vida presente, sino en sus doctrinas mismas, dejarán honda y provechosa señal de su actividad esas escuelas. Pero llevadas por la fantasía a buscar en la sociedad un centro sensible (pretensión semejante a la del que buscara el centro del espacio, o el de la vida y sus funciones en el cuerpo humano), sin levantarse a concebir cómo de otra suerte pueda haber unidad, ponen necesari-

(1) Esta dirección hacia la ciencia social, contra el formalismo político reinante, es visible en todos los escritores socialistas, y ha inspirado a Augusto Comte, uno de los más geniales de ellos, estas sensatas observaciones: «...El modo que prevalece todavía (para la regeneración social y la incorporación del pueblo a la vida moderna) viene a reducirse, en el fondo, a intentar la reorganización temporal independientemente de la espiritual, es decir, a querer construir el edificio social sin bases intelectuales y morales. De aquí la preferencia estéril y subversiva otorgada a las medidas políticas, cuya eficacia parece inmediata.» (*Discurso*, pág. 165.)

riamente este centro en el Estado, que en realidad venía ya siéndolo de antes, viendo en él el único motor y director de la vida toda y de sus restantes órganos y fines. Contradecían con esto su misma intención de encomendar el gobierno de la sociedad a su espíritu interno, sustituyendo este espíritu por el poder exterior y coactivo de la institución política. A la fuerza material, pues, no a la vida misma en su unidad, y merced a la libre y acorde cooperación de todos sus elementos, se encargaba el régimen de las sociedades: última expresión y síntesis perfecta de la historia anterior, que, mediante el absolutismo centralista, había pretendido hacer de la religión, de la ciencia, de la industria, del bello arte, servicios administrativos, y transformar la Iglesia, la Universidad, el taller en meras oficinas burocráticas.

Si las amargas recriminaciones de Rousseau, los presentimientos febriles de Saint-Simon y Fourier y la acerada crítica de Proudhon han venido preparando gradualmente la constitución de la ciencia social, ésta no podía, sin embargo, aparecer propiamente como obra directa de los socialistas. Las efusiones del sentimiento, por puro y desinteresado que sea; los relámpagos fugaces de la idealidad más elevada; las representaciones más vivas de la fantasía, son impotentes para formar de por sí ciencia *real*, si no se sujetan sistemáticamente a razón y principio. Y las *teorías* comunistas y socia-

listas carecían, a la vez, de base reflexiva y de fundamento objetivo, moviéndose indisciplinadamente en esa región intermedia y nebulosa, donde todos los problemas del conocimiento se confunden unos con otros, deshaciéndose, no bien se los percibe, como las figuras de un cuadro disolvente.

De aquí también el carácter utópico de sus empresas y reformas. No ciertamente, como suelen decir los pacíficos amantes de la rutina, porque las ideas, los principios sean incompatibles con los hechos, la razón con la experiencia, la ciencia con la práctica, sino precisamente por lo contrario; porque les faltan principios verdaderamente seguros y reflexionados; porque no siguen el dictado de la razón; porque sus teorías arbitrarias, más o menos lógicamente enlazadas y compuestas sobre posiciones anticipadas y prematuras, de nada distan tanto como de la serena, igual, prudente circunspección del pensamiento científico.

Pero si la dirección de la vida, y señaladamente de la vida económica, se encomienda por esta escuela al Estado, otra escuela, especialmente desenvuelta con ocasión de los progresos del socialismo como reacción y protesta contra sus afirmaciones, viene a concordar con él, sin embargo de ver en el orden económico el objeto preferente de la actividad social, ya que no la base de las restantes relaciones y esferas, pero caracterizando la acción del Estado de un modo diametralmente distinto.

Nos referimos a la llamada escuela economista (1).

En el antiguo régimen fueron precursores de esta escuela Quesnay, Turgot, LeTRonne, todos, en suma, los que—como ha dicho Tocqueville—«quisieron reformas antes de tener libertad»: pecado originario de que aún no han podido redimirse sus descendientes. Hallando subvertidas las relaciones industriales por la inmixon del Estado y por las trabas legales y corporativas, reclamaban los fisiócratas que el poder político se retirase todo lo posible de esta esfera, permitiendo más amplia libertad de acción a sus súbditos. Esta manera de entender la acción del Estado dura todavía y ha engendrado el principio característico de la escuela economista, a saber: que esta acción, tanto res-

(1) Suelen los economistas defenderse contra esta inculpación que se les dirige de querer derivar principios y leyes para otras esferas sociales, de relaciones puramente económicas; pero nada menos justificado que su negativa en este punto. Sin necesidad de entrar en más pormenores, la confusión entre la Economía y la Filosofía del derecho es tan evidente en sus escritos, que para reconocerla basta atender al modo como se trata en ellos la cuestión de la propiedad. Vano fuera pedirles una consideración sistemática de esta relación en sí misma y en sus fines sociales humanos (lo que a ninguna ciencia, sin embargo, toca directamente, sino es a la Economía); si sobre este aspecto, que es el esencial del problema, tan importantes observaciones de detalle se deben a la sagacidad de análisis que admiramos en Bastiat o en Stuart Mill, la unidad del concepto les escapa, y caen inmediatamente en una consideración *meramente jurídica* de la propiedad, que en rigor no debiera ocuparles. Además, la existencia de una *política economista* en Europa, activa y militante, con soluciones y rasgos bien acentuados y característicos, no será ciertamente en España donde se ponga en duda.

pecto al orden económico cuanto a los demás de la vida, es puramente negativa y debe limitarse a impedir las recíprocas violencias de los particulares entre sí, cesando, tan luego como se reduzca de este modo, todos los males que aun reinan, por falta no más de libertad exterior, en todo género de relaciones sociales.

Como se ve, no cabe antítesis mayor del socialismo, el cual, poniendo la raíz del mal económico en los abusos de la libertad que todavía deja a sus miembros el Estado, piden a éste que la restrinja y ordene, mientras que los economistas no le exigen sino que obedezca la famosa divisa de los fisiócratas (*laissez faire, laissez passer*). Parten aquéllos de la consideración de la sociedad como un todo real de por sí; éstos la miran como un agregado atómico de individuos. Los unos dudan, cuando menos, de la libertad exterior; los otros todo lo esperan de ella. Los primeros hacen provenir la vida entera, pública y privada, de la unidad social, representada por el Estado; los segundos la derivan de los individuos, de cuya masa el Estado mismo toma para ellos sér y cuerpo; y si los socialistas, para enlazar las diversas esferas de la actividad, no hallan vínculo más eficaz que el de la fuerza, los economistas piensan que el mejor medio para que el destino humano se cumpla es desarticular la sociedad, confiando en que de esta suerte aparecerán inevitablemente las relaciones internas que no niegan

deben de existir entre sus elementos, pero cuya naturaleza y cuya ley juzgan inútil detenerse a examinar.

Este punto de vista, meramente negativo, debía conducir lógicamente al individualismo economista a dos resultados importantes, a saber: de un lado, a la defensa de la actual constitución del orden económico, y de otro, a la destrucción de la actividad, y tras esto, del concepto mismo del Estado.

Por lo que toca al primer extremo, no estaba, sin duda, en la intención de los economistas. Antes al contrario, claman sin descanso contra todos aquellos vicios de la situación presente que nacen de la absorción gubernamental; pero respecto de los demás, o no los reconocen, o les atribuyen el mismo origen. Y cuando se encendió la lucha contra el socialismo, y la pasión y el espíritu de partido pidieron y lograron su puesto en la contienda, no les bastó ya cerrar los ojos y desentenderse de los desórdenes que el mal uso de la libertad exterior traía consigo, allí donde, sin embargo, respetaba el Estado los derechos de la vida industrial; sino que se propusieron hacer patente que esos desórdenes eran en último término un bien providencial para el cumplimiento del destino humano. Todas las relaciones económicas determinadas y producidas con libertad exterior fueron justificadas, y los intereses más torpes y la más brutal codicia, una vez sometidos a la ley de la libre concurrencia, considerados

como otros tantos resortes, mediante los que Dios gobierna la sociedad y el mundo.

Esta última evolución de la escuela economista se halla admirablemente representada por Bastiat. Vano fuera pretender amenguar sus títulos a la estimación y respeto de la historia; hablamos sólo del espíritu y sentido de su doctrina. Y a vueltas de las protestas aisladas e ineficaces que de tiempo en tiempo no puede menos de arrancarle la razón, este espíritu característico de la dirección que por sus altas dotes ha impreso a las ideas económicas es en él tan arraigado, que se nota desde su primera juventud. A los veinte años ya escribía: «Era la fortuna en Roma fruto del azar, del nacimiento, de la conquista; hoy no es sino el premio de la industria, del trabajo, de la economía (1)». Parcial y extremada defensa (2) de la actual organización de la propiedad, y que nace, ante todo, como fácilmente se nota, de la confusión entre la libertad exterior en la esfera de la convivencia social, única sobre la cual tiene autoridad la fuerza—también exterior—del Estado, y la libertad primordial que se ejerce

(1) Igual sentido muestra más tarde. Véase, por ejemplo, su polémica con Proudhon sobre el crédito «...: ese funesto pensamiento (dice) de que el orden, la justicia y la unión no pueden renacer sino mediante la transformación universal (tan detestable como imposible en hipótesis) de todo el sistema según que se realizan el trabajo y los cambios desde el principio del mundo.» (*Carta del 12 de noviembre.*)

(2) Sobre este optimismo de los economistas, insiste con cierta ironía Dameth (*Lo justo y lo útil*, p. 60.)

en la intimidad de la conciencia; cuya confusión, además, coincide con un sentido fatalista de las leyes superiores del mundo, para el cual no es el hombre el activo y digno cooperador, en sus límites, de la obra divina de la Providencia, sino el mero instrumento de sus designios; ni alcanza su poder, verdaderamente diabólico y funesto, más que a perturbar el acompasado movimiento de la máquina social, al punto que se atreve a poner en ella mano, como el niño en las ruedas de un reloj. Pero de que al poder exterior de la comunidad política no sea lícito inmiscuirse en determinadas relaciones, ¿siguese que éstas se realizan siempre de un modo perfecto e intachable? Difícilmente hallaría eco en la conciencia de las sociedades humanas quien definiere la justicia como la suma de todo aquello que no pueden prohibir ni penar, por consiguiente, las leyes; y, sin embargo, Bastiat al cabo, en el fondo, no la determina de otro modo, pues tanto vale decir que consiste en la ausencia de la injusticia y que ésta es la que tiene existencia propia, mientras aquélla es una verdadera negación (1).

En cuanto a la destrucción y anulación del Estado, es lógica consecuencia de los principios esta-

(1) *La ley*, p. 29, etc.—Ciertamente es que, a su vez, concibe la injusticia como la trasgresión del derecho (por ejemplo, en *Justicia y Fraternidad*, p. 43, etc.); de donde resulta que la justicia es la negación de la injusticia, y viceversa, sin llegar jamás en este círculo vicioso a saber en qué consisten uno ni otro concepto.

blecidos. Molinari tiene sus precedentes en Bastiat, cuya proverbial templanza y práctica sensatez le detienen a la mitad del camino. Nada hay más semejante, en el fondo, que el concepto de aquella institución expuesto por el autor de las *Armonías* y los *Folletos*, y el que declara el de las *Cuestiones de Economía*.—Tan pronto como se niega al Estado fin y acción positivos, reduciéndolo a ser el agente de la seguridad exterior; al punto que se ve en él una creación de los individuos, que no puede tener otros derechos de los que éstos al constituirlo le trasfieran; apenas se afirma que la libre concurrencia es la ley fundamental, no ya siquiera del orden económico, sino de todas las esferas sociales, ¿qué falta para afirmar que el crecimiento del Estado se da en razón inversa del de la civilización; que toda comunidad de individuos es esencialmente particular y voluntaria, y jamás puede arrogarse un privilegio exclusivo para realizar su especial objeto; que, en suma, la *industria política* se halla destinada a pasar, más tarde o más temprano, del régimen actual del monopolio al de la libertad y la competencia, feliz coronación del progreso económico? (1)—Tal es la última palabra del individualismo economista, contra cuya rigurosa procedencia en vano protestan sus más juiciosos partidarios.

Ahora bien, aunque el parentesco de esta es-

(1) Molinari, *Cuest. de Economía*, introd.

cuela con la política formalista es tan estrecho que, a no ser por la desdeñosa repugnancia de casi todos sus prohombres a cuanto tiene carácter de especulación racional, podría parecer una degeneración de la doctrina kantiana, bajo ningún pretexto cabe negar que ha contribuido en gran manera a reformar beneficiosamente el concepto del Estado y de sus funciones. Al reconocer la sustantividad e independencia del orden económico, hasta el punto de convertirlo nada menos que en eje central de la sociedad, distinguieron necesariamente de ésta aquella institución, cuya actividad procuraban, aunque sin claro y seguro criterio, retirar de un sinnúmero de relaciones que despóticamente tiranizaba. Si el irracional dualismo que de aquí nació entre la sociedad y el Estado, y el no menos irracional entre el Estado y el individuo, dislocaban el orden real de la vida y cerraban el paso para toda composición esencial de estos términos (1), a lo menos se reconocía ya en ese orden un principio y ley propia de acción, según los cuales, debe desarrollarse de por sí en sus varias esferas, emancipándose de la opresora tutela política, que ningún freno lograba ya contener.

Por esta proclamación de la sustantividad del orden social, ante la cual debe inclinarse con res-

(1) Aquí podrán parecer dogmáticas ésta como algunas otras afirmaciones. Pero en adelante vendrá ocasión de señalar la base en que descansan.

peto el Estado, no sólo se consagraba la inviolabilidad del interior desenvolvimiento de muchas relaciones y fines, hasta entonces confundidos con el de la institución del derecho, sino que, mudando radicalmente la posición de esta institución, y obligándola a sujetarse a la vida toda, y a caminar al paso con sus demás elementos, se oponía un firme dique a los constantes ensayos de reformas prematuras, violentas y abortivas, cuya expectativa enciende a los partidos en el ansia febril y verdaderamente terrible del poder. Exigiendo que toda modificación capital en la esfera política tenga su raíz en un estado social conforme y su impulso en la opinión, contribúyese eficazmente a restringir la arbitrariedad de los poderes, conduciendo los ánimos hacia el sistema de reformas pacíficas, continuas y sazonadas, único que puede consolidar las instituciones. Así también se comprende cuánto han debido disminuir en importancia para esta escuela las cuestiones de organización exterior del Estado, a medida que ha ido creciendo la de todo lo tocante al fin y atribuciones de su actividad, que ha interesado su atención tan poderosamente.

Falta a la escuela economista la alta idealidad y grandeza de concepción que muestran sus contrarias, y el consiguiente carácter de unidad más o menos sostenida y sistemática. Inclined a la observación de los hechos, ofrece un riquísimo tesoro de trabajos y monografías especiales, más que una

doctrina con propio fundamento y enlace. Y así como el socialismo, por falta de la discreta y circunspecta reflexión de sus ideas, cae tan a menudo en lo quimérico y fantástico, dejando a un lado la consideración del estado presente, que odia como de todo punto irracional e injusto, y desdeñando la delicada transición artística que pide, los economistas atienden tanto a lo histórico y efectivo, que a veces no hallan cosa mejor ni superior, y vienen a hacer coro a los llamados partidos conservadores en su panegírico entusiasta de la organización actual. Una y otra escuela representan los dos extremos en que aun vive dividida la humanidad: la idea y la experiencia, tan cercanas, respectivamente, —una vez aisladas entre sí— a la utopía y la rutina, y cuyo concierto exterior, arbitrario, mecánico no sirve sino para sembrar la desconfianza en los principios y la inseguridad en las instituciones.

IV

Mientras que de este modo pugnan las contrarias tendencias económicas por determinar la esfera y funciones del Estado, que pretenden convertir en reformador del régimen de la propiedad o en inflexible custodio de su organización presente, otra escuela, diametralmente opuesta a ellas en puntos capitales de doctrina y de aplicación a un tiempo, y que aspira a modelar la política sobre la religión, el

derecho sobre el dogma, poniendo el fin de sus instituciones en la conservación de la fe y en la santificación de la vida, ha venido a contribuir de un modo semejante a la formación del nuevo sentido sustancial, ético e interno del Estado. Tal es la llamada escuela teológica cristiana.

Considerada en sí misma, esta idea de una política cristiana, que tantos de sus partidarios se hacen la ilusión de ver realizada en la Edad Media (1), es una grande y levantada idea. El derecho y la religión, la Iglesia y el Estado no son ante ella —comopara el individualismo economista, por ejemplo—, elementos heterogéneos, recíprocamente indiferentes y extraños en su suerte y actividad respectivas, sino fuerzas vitales que se enlazan y compenetran íntimamente en la unidad del humano destino. Bajo el seguro presentimiento de esta unidad y de la consiguiente alianza y armonía de la religión con el derecho, debían considerar al Esta-

(1) Nada más distante del espíritu cristiano que la política de la Edad Media, tantas veces astuta e inmoral, inmediatamente movida por intereses siempre secundarios y con frecuencia mezquinos y llevada a cabo por medios impuros y aun criminales. Ciertamente, la Iglesia, que por entonces gobernaba la sociedad; y la vida, no responde de estos vicios, sólo imputables a sus representantes, que, como hombres, no salvaron con más facilidad que los demás los límites de la cultura y costumbres de su época; pero cuando de este hecho de la supremacía teocrática (o más bien *cleroocrática*) se quiere inducir el espíritu religioso de la política de aquellos Papas, de aquellos príncipes, de aquellas ciudades, o se ofende a la religión, o se ofende a la historia.

do los apóstoles de la política teológica, no como un frío e inerte mecanismo, movido por el resorte exclusivo y material de la fuerza para la defensa de la propiedad o de la libertad exterior, sino como un cuerpo moral (*corpus mysticum*), con alma y vida internas, divinamente instituido para el cumplimiento del fin de los seres en el orden universal del mundo, miembro esencial y permanente de este orden, con funciones y poderes que le vienen de Dios, no de la arbitraria delegación de los individuos, y cuya actividad primordial y sagrada se desenvuelve como un órgano teológico de los altos decretos de la Providencia; no según de caprichosa voluntariedad de falibles y movedizas mayorías. Conforme a lo cual, debían reconocer y santificar en el Estado, contra las abstractas pretensiones del liberalismo, los derechos de la tradición y de la historia; la necesidad de instituciones reales, arraigadas en la sociedad misma, y principalmente representadas por las antiguas corporaciones y por la rigurosa distinción y privilegiada constitución de las clases; la insuficiencia de las garantías meramente exteriores y legales (1), que deben ceder el puesto a las morales e internas del espíritu público, nacidas de la confianza y noble obediencia de los súbditos en la religiosa lealtad de los depositarios del poder, quienes permaneciendo sumisos a la fe y a

(1) Véase el artículo I, pág. 85.

los divinos preceptos, realizan de por sí los fines superiores del Estado, en vez de recibir por el medio mecánico y sensible de la elección las inspiraciones de la opinión común histórica; siendo lo importante, en todo caso, cumplir lo que al pueblo conviene y él quiere siempre en el fondo, no lo que aquélla pide en tal o cual último instante y con su volubilidad acostumbrada (1).

(1) «La única opinión pública, que un Gobierno fuerte y sensato debe tomar por norma, es la opinión que forman en un pueblo cristiano las leyes eternas de la justicia, de la moral y de la verdadera política; opinión que es siempre la del mayor número y que tarde o temprano tiene que prevalecer sobre los intereses personales de que se compone la opinión popular; y un Gobierno que consulta esa opinión, no toma ni cede el poder según los caprichos del pueblo.»—De Bonald, *Discurso sobre la Ley electoral* en 24 de febrero de 1816.—Es ciertamente digno de admiración hallar conforme en casi todos estos puntos a la escuela teológica con Renan. (Véase su reciente artículo *Filosofía de la Historia contemporánea* en la *Revista de Ambos Mundos*.) El autor de la *Vida de Jesús* considera a la sociedad actual como la más triste y prosaica que ha visto la historia; y a los nuevos principios que constituyen la base del derecho y Estado modernos, como notablemente inferiores (a vueltas de sus reservas y protestas) a los que regían aquella poética Edad Media, ante la cual el misántropo escritor no sabe hallar, en medio de la complicación individual de nuestros tiempos, la propia belleza que representan, no superada a la verdad por la de otra edad alguna. Además, el pensamiento de Renan flota de tal modo en la indecisión, que cae a cada paso en contradicciones palmarias consigo mismo. Su apego a la monarquía limitada, con su cortejo feudal de honores exteriores y dignidades áulicas, no parece compatible con la última parte de su trabajo, en que procura reconciliarse con nuestros tiempos y sus condiciones; dejando en esto, como en otros muchos puntos, la duda de si explica y legítima meramente lo pasado, o aspira a reconstruirlo. Su idea de la constitución de una aristocracia privilegiada, viviendo a expensas de las demás clases, y consagrada al cultivo de los fines superio-

De aquí debía también provenir lógicamente el menosprecio de las modernas formas políticas. Mostraban las Cámaras convertidas, bajo la corruptora influencia del doctrinarismo, en palenques donde los opuestos bandos se disputan, ora el favor de un Monarca, que considera como su mejor timbre de gloria la hipócrita y perenne falsificación de un régimen incompatible con la majestad de los antiguos tronos, ora el de la opinión escéptica y egoísta de las malamente llamadas clases conservadoras, o el de la muchedumbre apasionada y ciega, víctima tantas veces de sus embaucadores

res del espíritu, alimentando en la sociedad el fuego sagrado de las ideas, tal como la ofrece Renan, dista poco del inhumano sentido de Hegel y no mucho más del de los brahmanes de la India. Su afirmación, por último, de que el espíritu no puede dar sus más preciados frutos (que con error—disculpable en un francés—considera como endebles producciones de estufa para el mero adorno y embellecimiento de una vida muerta) (sino bajo determinadas formas políticas, choca de frente contra ejemplos tan notorios como el de Atenas, república como Esparta (y por cierto sin su carácter aristocrático), y no desheredada, en verdad, de ciencia y arte maravillosos.

No obstante, el espíritu nuevo, aunque en presentimiento confuso, ilumina ya al elocuente escritor cuando pide otras fuentes para la vida jurídica que la suma de las voluntades individuales, la aridez mecánica del formalismo reinante y la política revolucionaria, y cuando considera la sociedad como un todo orgánico, cuya interior y gradual jerarquía debe mostrar en la variedad de sus funciones la vitalidad de un espíritu ético, superior a las combinaciones exteriores. Mas en los remedios que determinadamente aconseja para salvar la presente crisis, y a pesar de la influencia visible de Ahrens en ciertos puntos, no va mucho más allá de los que con tan poco fruto se han ensayado hasta ahora.

corifeos; la sacrílega profanación de nombres santos, que los hombres de bien jamás pronuncian sin profundo respeto; las cábalas e intrigas que, bajo la mal pergeñada máscara de la política oficial y pública, constituyen la verdadera política, la que realmente practican y viven los infieles representantes de la nación; el deshonroso servilismo de las mayorías parlamentarias para con los Ministerios; el desprecio de todo principio, confesado a cada momento con cínica audacia; la codicia del poder por el poder, no como un medio para fines superiores sociales..., y como consecuencia obligada de todo esto, la concentración del Gobierno del Estado en manos de los retóricos y de los charlatanes (1), y la creación de esa *aristocracia del talento*, la más espiritual hasta hoy, sin duda, entre todas las que han regido el mundo; pero que bien pudiera llamarse la aristocracia de la impudencia, de la inmoralidad y del descaro.

Por desgracia, en estas censuras no iban desca-
minados los irreconciliables enemigos de las moder-
nas instituciones. Si la libertad política no pudiese

(1) Hombres de tan diverso sentido como Littré (*Conservación, Revolución y Positivismo*, parte primera. X), y Röder (*Sobre el influjo de los conceptos exactos sobre el Derecho, el Estado y la Sociedad*, págs. 4 y 5) concuerdan con los escritores de la escuela teológica en reconocer este profundo vicio de la política contemporánea. También Romagnosi (*Inst. de Fil. civil*, t. I, lib. VI) exclama: «¡Los hombres quieren muy otra cosa que el honor de los torneos parlamentarios!»

vivir con otro espíritu ni revestir otras formas que las formas y espíritu reinantes, ciertamente habría lugar a desesperar de su porvenir y a creerla incompatible con principios morales que parecen, hoy por hoy, de todo punto ajenos a los cálculos y combinaciones al uso. «El Estado moderno—ha dicho Stahl—descansa en la teoría de Maquiavelo y en la práctica de Luis XI»; y si no se atiende más que a lo antes dicho, fuera difícil negar una proposición que constituye el fondo de tantas recriminaciones cotidianas.

Pero sin entrar a contraponer los bienes a los males, sin desentrañar el incalculable progreso que esas mismas formas han venido a representar en la historia, ¿dónde pone la escuela teológica el principio de la enfermedad, y, por tanto, el de la curación y la salud? Si en su crítica del modo actual de concebir y practicar el régimen representativo ha acertado con frecuencia, en la indagación de las causas de estos males y en la de los remedios (1) ha estado menos afortunada. Porque, de un lado, ¿qué responsabilidad alcanza a la libertad política por la sistemática violación con que hacen brutal escarnio de ella Gobiernos y súbditos, Reyes, Cortes, magistrados, electores, partidos, muchedumbres, rara vez

(1) En la ciencia política, esta indagación, que forma una verdadera *medicina* del Estado, se halla apenas indicada todavía.— Véanse sobre ello las notas sumarias de Röder (*Política*, párrafo 4, *Física del Estado*).

cuidadosos siquiera de guardar una vana apariencia, que a nadie logra engañar un momento? La arbitrariedad, la dictadura, la violencia, el desorden, la servil complacencia con los poderosos, la venalidad, la corrupción de todas clases, ¿qué tienen de común con esa libertad, ni con el derecho, que la funda? Semejantes vicios que aun reinan en la vida política y reinarán largo tiempo, mientras no entren los pueblos en la clara conciencia de su destino y se paguen menos de los hombres y de las palabras que de los principios y las cosas, ¿quizá se han inventado con la locomotora, los globos y el telégrafo, blanco inocente de tan sentimentales declamaciones?

Y por lo que hace al elemento positivo, al contenido esencial de esa tendencia, guardémonos bien de tomar sus vagos presentimientos por una doctrina reflexiva, razonada, sistemática. Intuiciones luminosas y geniales, ¿qué escuela no las ha tenido? Pero mientras más vivo es el fulgor de esos relámpagos, tanto menos excusa merece la falta de severa circunspección y prudente discernimiento. Y en este punto, vano fuera pedir a los políticos teológicos principios claros, seguros, netamente precisados y definidos. No bien heridos por una de esas hermosas ráfagas, queremos seguirla, ya desmaya y se desvanece en las tinieblas. Así acontece, por ejemplo, con su concepto del Estado, cúmulo informe de principios mezclados y confundidos sin dis-

creción alguna. Pues si un presentimiento análogo al del pueblo griego, que ya consideraba al Estado como la convivencia social para la práctica de todo lo bello y divino en el mundo, les lleva a afirmar que esta institución no cae toda en lo exterior y material, sino que tiene en el espíritu su primera inmediata raíz y fuente; que hay, en suma, un Estado *interno*, como hay una Iglesia invisible, y que su fin es el cumplimiento del bien y destino de los seres racionales, jamás han logrado distinguir este orden de los demás en la sociedad, y menos de la Iglesia, de la cual, como de todos ellos, cabe ciertamente decir otro tanto; ni entender que el Estado no prosigue y realiza este común objeto, sino bajo uno de sus lados y aspectos exclusivamente; que no es su alma la religión, sino el derecho; ni su virtud la piedad, sino la justicia. En cuya perpetua confusión e involucración de términos, que no basta afirmar son homogéneos y afines para tomarlos unos por otros, les es imposible hallar la superior unidad esencial de la vida y su fin, por ellos sólo entrevista, y tienen que sustituirla con una unidad y un fin particulares, la religión, único elemento a sus ojos puro y divino de las sociedades humanas, abandonadas en lo restante a los extravíos de la libertad, a la servidumbre de su limitación y a los vanos caprichos del accidente.

Natural consecuencia de esta vaguedad indefinible es la contradicción que interiormente consume

a las escuelas místico-políticas. Baste citar, como ejemplo de ella, la cuestión de la forma y organización del Estado. Después de anatematizar el principio doctrinario que no estima esa forma sino como garantía de la recta producción y vivificación del derecho; después de repetir en todos los tonos, desde el más severo al más despreciativo y sarcástico, que cuantas combinaciones se imaginen en lo tocante al mecanismo exterior de los poderes, jamás bastarán para asegurar la justicia, quedando siempre camino abierto a la arbitrariedad del más fuerte, y confiada, por tanto, la última decisión a la pureza y rectitud de espíritu en individuos y pueblos, ¿quién creyera que, incidiendo en el mismo vicio que tanto estigmatizan, habrían de venir a establecer esas garantías meramente exteriores, ora poniéndolas, con De Maistre, en la supremacía del Papa, ora, con Stahl, en un parlamentarismo apenas disfrazado, ora nada menos que en la *última ratio* de la insurrección, como Haller, Bonald y Tarapelli?

Si se considera atentamente esta rara afinidad de la política teológica con la doctrinaria en sus varios matices (1), en medio de ser tan opuestos sus respectivos puntos de partida, se explica sin dificultad. Con efecto, a pesar de tantas y tan repetidas declamaciones contra el moderno liberalismo, los partidarios de la primera no entienden en el fondo

(1) Véanse también las indicaciones del art. I, p. 84 y 86. > an

el problema formal de la organización del Estado de otro modo que los de la segunda; esto es, como el establecimiento de un sistema más o menos complejo e intrincado de garantías exteriores contra los posibles abusos de tales o cuales poderes e instituciones: abusos que a cada instante protestan no querer justificar en modo alguno. Si en vez de abandonar de esta suerte su primera y harto más sana intención, hubiesen procurado indagar el principio *esencial* de la forma del Estado en la naturaleza del Estado mismo, y no en la necesidad, puramente *transitoria* e histórica, de semejantes precauciones, lejos de ser sus doctrinas en este punto imitación vergonzante de las teorías liberales mecánicas, mostrarían la consecuente aplicación de sus primitivas ideas, no un ejemplo más de esa triste política de suspicacia y conveniencia, diametralmente opuesta a la de la confianza en el derecho.

Pero la oscuridad y confusión de los conceptos mismos de que parten impide a estas escuelas todo rigor de pensamiento y conducta. El claro y distinto reconocimiento del Estado como la comunidad jurídica; de la vida del derecho, como su fin real; de la acción consiguiente del todo social mismo para cumplir este fin; del modo peculiar de esta acción, a diferencia de la acción del individuo (1)... todos

(1) Pues la sociedad y toda sociedad, como un todo y persona que produce su vida, obra de distinta manera que éste.—Fal-

estos precedentes les hubieran llevado por necesidad a determinar el fundamento, verdadero sentido y esfera de la Representación política, aplicando después este principio a las funciones esenciales y permanentes de los diversos órganos particulares del Estado (poderes), al lado de las cuales todas aquellas que se refieren a la mutua inspección y recíproca seguridad y defensa de éstos entre sí, cuando no totalmente inútiles, aparecen por demás secundarias y subalternas, y hasta tal punto accidentales, que pueden trascurrir siglos enteros sin que sea menester ejercitarlas (1).

ta todavía en la ciencia del Derecho una doctrina sistemática de las personas sociales (común aunque impropia y llamadas también personas *colectivas, morales, jurídicas...*), según se nota aún en los primeros filósofos y jurisconsultos. Sin la Metafísica, la Antropología, la Filosofía (pura) de la Historia y la del Arte (la ciencia de la Actividad, no la de la Actividad *estética* en particular), es radicalmente imposible la formación de esa doctrina, cuyas bases, no más, han sido expuestas con profundidad por Krause, especialmente en su *Antropología*, su *Biología*, su *Ideal de la Humanidad* y su *Filosofía del derecho*.

(1) Hoy, sin duda, lo que principalmente ocupa a las Cámaras, como a la opinión y a la Prensa, son, por desgracia, estos asuntos (interpelaciones, votos de censura, de confianza, de indemnidad, cuestiones de gabinete, etc., etc.); pero ¿es ésta la política real y verdadera, o la expresión histórica tan sólo del imperfecto grado de cultura que alcanzamos todavía en moralidad, en derecho, en pureza de corazón y recta inteligencia de las cosas? —El seguro presentimiento de los hombres sencillos que, apartados de todo ese estrépito de palabras, apenas trasunto del de las pasiones que hierven bajo sus altisonantes combinaciones, nada entienden ni quieren entender de estas *prácticas*, merecía más atenta consideración de la que entre nosotros, v. gr., le han consagrado los llamados neocatólicos, limitándose a repetir el ana-

Muéstrase este común sentido de los teo-políticos en el llamado liberalismo católico (1) que, partiendo de la misma estrecha base que los cristiano-conservadores, ha recibido con mayor docilidad y flaqueza los principios de los doctrinarios. Chateaubriand es quizá el más fiel representante de esa dirección, que unas veces por un sincero espíritu, aunque vago, de moderación y de equidad, otras —las más tal vez— por precisión de contemporizar y transigir, a fin de evitar riesgos mayores, con esta malaventurada civilización, tan inferior a sus ojos respecto del feudalismo romántico, se afanan por lograr la quimera imposible de concertar la libertad política, no con el catolicismo, sino con la curia romana (que cierto es muy otra cosa) (2), cayendo y levantando a cada paso, comprando una paz inse-

tema del vulgo, sin tomarse el trabajo de interpretarlo ni de profundizar su sentido. Por lo demás, ¿qué espíritu sensato dudará, por ejemplo, que mientras menos frecuente sea la necesidad de las acusaciones ministeriales, más próspera y más sana se mostrará la vida del Estado? Y, sin embargo, no ha faltado quien, llevando el espíritu de la política formalista hasta un extremo que difícilmente hallará imitadores, afirme que el Estado podría florecer y lograr su fin con la mayor perfección aun cuando todos sus miembros, súbditos y magistrados, fuesen hombres de infernal perversidad. (Véase Almendingen, *La Imputación jurídica*, p. 48.) La *civitas Dei* se convierte así indiferentemente en una *civitas diabolica*.

(1) Que tiene también su correspondiente en el seno del protestantismo, como la tendencia opuesta.

(2) Basta recordar las vacilaciones del Conde de Montalembert, en las cuestiones a que dió lugar su bello discurso en el Congreso de Malinas sobre la célebre fórmula: *La Iglesia libre en el Estado libre*.

gura con dolorosos sacrificios y tristes concesiones, y no esquivando un conflicto sino para verse en otro más grave (1).

(1) La formación gradual de un nuevo sentido y espíritu en el seno del catolicismo, no sólo en relación a la política, sino a las mismas cosas religiosas, como la interpretación del dogma, la constitución y disciplina temporales de la Iglesia, etc., es cada día más visible, y se debe en parte a la paciente, aunque tímida, obra de los católico-liberales, en parte a la obstinación de la curia pontificia, y, sobre todo, al desenvolvimiento del espíritu filosófico en la Iglesia y literatura religiosa de Alemania. Esta nueva dirección, que abandona decididamente toda contemporización con las crecientes exigencias de los inspiradores de *La Civiltà*, y que considerándose enteramente fiel a la doctrina y al Jefe visible de la Iglesia, rechaza la herrumbre con que a esa doctrina ha ido enmoheciendo y desfigurando el tiempo, proclama con San Vicente de Lerins que también progresa la religión, y pide con el cardenal Diepenbröck una *reforma esencial* en la Iglesia, se advierte ya en Lacordaire, acaba de dictar la reciente carta del P. Jacinto y las manifestaciones de Mons. Dupanloup y otros de sus más eminentes colegas franceses y alemanes, y expresa con notable valentía todas sus aspiraciones en *El Papa y el Concilio* por Jano, libro que tan honda sensación ha causado y causa, y que se atribuye a uno de los más ilustres católicos alemanes. Entre nosotros, tan noble bandera, en un todo conforme a la lealtad y franqueza de nuestro carácter de la independencia tradicional de nuestra Iglesia y de su clero, ha sido levantada con firme resolución por el respetable sacerdote don Fernando de Castro, actual Rector de la Universidad de Madrid en su memorable *Discurso* de recepción en la Academia de la Historia: *Caracteres históricos de la Iglesia española*.—(Después del último concilio del Vaticano, los católicos liberales se han dividido en dos tendencias. Unos, doblegándose otra vez ante la autoridad del Pontificado y aceptando el nuevo dogma de la infalibilidad de éste, esperan con paciente resignación luzcan para la Iglesia más venturosos días, conservando para entonces la influencia que en ella han adquirido justamente. Otros, por el contrario, se han decidido con resolución a romper toda alianza con Roma, restableciendo la que juzgan pura y legítima tradición católica, sin mezcla del llamado ultramontanismo: tales

Finalmente, ya se ha hecho notar cómo la consideración del poder del Estado al modo de una relación de propiedad, en su adquisición, trasmisión y ejercicio, y la consiguiente absorción del derecho político en el derecho civil, confusión que tanto se ha censurado en la escuela teológica, y que uno de sus más ilustres representantes, Haller (1), ha llevado a sus últimas consecuencias, es tan sólo un resto de los antiguos principios jurídicos y sociales, con igual religioso celo conservado por los doctrinarios, ora conservadores, ora demócratas; ya que ni unos ni otros atienden sino a organizar el poder, otorgándolo como mera facultad a sus depositarios, prescindiendo de señalar su esfera positiva, y contentándose con encerrar su acción discrecional en límites negativos dados, dentro de los cuales es lícito a los gobernantes *usar de su derecho*, como se dice, a reserva de que, tras de continuados sufrimientos y comprimidas perturbaciones, *use* también el pueblo *del suyo*, volcando las instituciones en medio de la insurrección y la anarquía.

son los denominados *viejos católicos*, a quienes tan visible protección presta Alemania. El malogrado profesor a quien aluden las últimas líneas de la anterior nota, D. Fernando de Castro, tan eminente por su virtud y piedad como por su ciencia y por su amor al bien y a la educación de nuestro pueblo, creyó deber romper asimismo, en los últimos tiempos de su noble vida, con el catolicismo romano.—V. su notable y sincera *Memoria testamentaria*, en cuyas páginas se revela todo el candor, sinceridad y fervor religioso de su alma generosa.—1875.)

(1) E. su *Restauración de la Ciencia política*.

Si se comparan ahora las diversas tendencias económico-políticas con la de la escuela teológica, tanto en su matiz más conservador como en el que de liberal blasona, no puede menos de reconocerse, con ser tan opuestas sus respectivas aspiraciones, el estrecho parentesco que las enlaza en un común sentido. Ya se ha dicho, y el sumario examen que de ellas hemos hecho lo confirma, que estas escuelas no son políticas, sino sociales; que miran al derecho y al Estado desde otras esferas, y sólo en cuanto a éstas sirven: negando más o menos expresamente y terminantemente, ora con palabras, ora con hechos, ora a la par con hechos y palabras, la sustantividad y peculiar valor de aquel orden esencial en la vida. Concibiendo unos y otros igualmente el derecho en íntima conexión con ciertos fines reales y permanentes de nuestra naturaleza, no aciertan a entender cómo, juntamente con esto, sea él también propio fin en sí, sin que su cualidad de órgano (de sistema de medios y condiciones para la realización del bien, al cual debe sólo atemperarse) obste para que constituya inseparablemente una obra de tan capital interés como otra cualquiera, y que a su vez requiere y aprovecha para su edificación los frutos mejores de las restantes. No han visto en el Estado sino el lado *adjetivo*, digámoslo así, y en las demás esferas, el sustantivo únicamente, errando en ambos extremos: ya que, en el pleno organismo de la vida y sus fines, y en el consiguiente sistema de sus respec-

tivas instituciones sociales, si todo sirve a la común unidad del humano destino, cada especial función de éste, particular ya y limitada, es al par fin y medio, sirviendo a todas y siendo de todas a su vez servida. Así es como puede pedirse que se cultive la religión por puro deber y amor para con Dios, no con la mira de ulteriores recompensas; el arte estético por la belleza misma, no por la enseñanza que de él siempre resulta; la ciencia por la verdad, no para responder a tal o cual determinada aplicación; el derecho por la justicia, no en vista de la utilidad que de su práctica pueda venir y de hecho viene a pueblos e individuos. Así también cabe que cualquiera de estos fines prepondere en la actividad de un pueblo, caracterizando su misión histórica (1), aunque sin negar los restantes. En cuya armoniosa cooperación solidaria, la vida entera es regida y determinada en sus interiores elementos por la actividad del ser mismo, del sujeto social; pero cada uno de estos elementos es a la vez fin y medio, respecto de los demás: como quiera que esta composición de la espontaneidad y la receptividad, con el recíproco influjo y dependencia que de aquí nace, es ley fundamental de toda acción finita (2).

Pero la influencia de un movimiento social, ante el cual debían aparecer como por demás subalter-

(1) Véase Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, lib. II, sec. 1.ª, capítulo I, 2.—Véase también su *Der. nat.*, I, c. VII.

(2) Tiberghien, *Ciencia del Alma*, parte 2.ª, c. I.

nas y aun de todo punto indiferentes—que hasta aquí se ha llegado—las cuestiones de la política formal, y cuyas varias fracciones y tendencias han venido luchando y luchan todavía con más o menos encarnizamiento según que la presión de las necesidades históricas da tregua a la pasión o apremia con angustia para soluciones inmediatas, no podía dejar de sentirse también en la región verdaderamente política. El descrédito del doctrinarismo, descrédito por desgracia más bien práctico que teórico (1), el hastío de sus interminables discusiones sobre puras combinaciones de forma, la descomposición de los antiguos bandos, insuficientes ya para responder a las nuevas y superiores exigencias, el doloroso desencanto de los medios violentos y de fuerza material, los progresos del espíritu público: todo conspiraba a engendrar una nueva concepción política que, aspirando a traer este movimiento y las ideas por él despertadas a la propia esfera de la vida del Estado, si por una parte había

(1) Es notable, en efecto, que los más de estos nuevos políticos no sólo estimen el doctrinarismo como un verdadero sistema científico, sino que aun concedan excesivo valor teórico a sus principios, pensando que en su rigurosa aplicación práctica («sacrificándolo todo a las teorías» que dicen), y no en ellos, es donde radica la causa del mal. Así, por ejemplo, se expresa Lanfrey a cada paso en sus *Estudios políticos*. Cuán poco capacitado se muestra con esto el nuevo liberalismo para resolver el problema del Estado en sus primeras cuestiones capitales, no hay que detenerse a probarlo. Basta notar la evidente contradicción en que incurre.

de reflejar el carácter social de aquellas tendencias en la consideración que debía merecer a sus ojos el problema del fin y actividad de esta institución, no podía incidir como ellas en el menosprecio de su constitución externa, aunque en este punto no hallase en verdad precedentes históricos superiores a las teorías doctrinarias (1). La distinción de estos dos elementos, el material y el formal, la acción y la organización del Estado, y su unión esencial en íntima y fecunda alianza: tal es la cardinal aspiración de la nueva escuela y partido liberal (2), a lo cual puede añadirse, como principio y regla de conducta, una decidida y casi exclusiva preferencia por los medios pacíficos, encaminados a ilustrar la opinión y a ganarla a la causa que un día y otro día someten a su fallo con perseverancia infatigable.

En esta nueva dirección se han fundido todas

(1) ...«La teoría de las formas políticas se halla completa en Montesquieu... no ha dado un paso desde la publicación del *Esprit de las Leyes*» (J. Simón, *La Libertad*, t. II, parte 3.^a, c. II.)

(2) «El distintivo del nuevo partido liberal está en haber comprendido al fin que las libertades políticas nada son por sí mismas, y cansan al pueblo como formas vacías y mentirosas, si no hay detrás de ellas esos derechos individuales y sociales que son el fondo y sustancia mismos de la libertad.» (Laboulaye, *El partido liberal, su programa y su porvenir*, 1.^a parte, I.)—«El primer paso hacia una solución es reconocer cuál es la misión impuesta a los Gobiernos; el segundo, investigar qué forma de gobierno es la más propia para cumplir este fin. (Stuart Mill, *Gobierno representativo*, c. I.) De un modo análogo procede también Julio Simón en *La Libertad* (t. II, *La Libertad política*).

las protestas que, aun en el seno de la política doctrinaria, levantarán años atrás hombres bien inclinados, menos preocupados, menos presuntuosos también que los que gobernaban y perdían a las más de las naciones. En Francia, especialmente, emporio del doctrinarismo, hoy los Laboulaye, Julio Simón, Lanfrey, invocan con justo respeto los nombres de Benjamín Constant, Manuel, Carrel, Rémusat y Tocqueville, y afirman que su propósito se limita a continuar y desenvolver sistemáticamente la tradición que simbolizan estos nombres.

El punto donde hombres de tan distintas procedencias han venido a coincidir y aunarse es el problema de la *centralización*, que no por haberse convertido en uno de esos lugares comunes ambiguos e indefinidos, de que los políticos se sirven según las circunstancias, deja de envolver en cierto modo, como en cifra, toda la cuestión esencial del Estado. Pues aunque, para unos, la excentralización, conservando a éste su actual esfera de atribuciones, y limitándose a distribuir las por todo el cuerpo y territorio de la nación (1), piensan que asegurará la libertad y—si a tanto aspiran—el de-

(1) Vacherot, en su *Democracia*, ha hecho patente lo injusto de la tendencia que quiere atribuir al municipio funciones que niega al Estado central. Pero en lugar de seguir el camino que en esta crítica ya indica, confunde la sociedad y el Estado, al cual llama la sociedad *organizada*—al modo de Hegel—y el órgano de la unidad general, confiándole, en consecuencia, la gestión de todos los intereses nacionales.



recho, trayendo a todos los miembros de la vida jurídica a participar del anterior despotismo concentrado en la cabeza; mientras que otros pretenden reducir esas funciones y devolverlas a sus naturales órganos, concuerdan unos y otros, no sólo en exigir mayor independencia, iniciativa y amplitud de acción para el municipio y la provincia, respecto del gobierno central, sino en *presentir* (más que reconocer con efectiva certeza de ello) que hay en la sociedad otra vida que la del Estado, y que, aun en el régimen del derecho, no es lícito indentificar a aquella institución con el Estado, *nacional*, uno —y no más— de sus órganos y esferas, ni confiscar en provecho de éste la actividad jurídica de los restantes: cada uno de los cuales constituye un verdadero Estado también en el círculo de sus fines, y debe, por tanto, obtener el amparo de su propia sustantividad. Esto, al menos, nace como inevitable corolario de la primera reclamación alzada contra la omnipotencia central. Así no podía menos de vislumbrarse que la sociedad es un organismo, del cual forma parte el Estado, como éste, a su vez, y en razón de sus funciones, contiene igualmente todo un sistema de Estados, correspondiente al sistema de la vida entera en sus diversos grados y funciones. Y una vez reconocidos la religión, la ciencia, el bello arte, la industria, etc.; todos los fines, en suma, de nuestra naturaleza, la familia, el municipio, la provincia, todos los círculos donde se

realizan estos fines: el derecho debía penetrar en cada una de estas esferas, formando en ella un Estado inviolable, con sus leyes internas y su organización y régimen autárquicos para cumplirlas. Cuyo progreso—que sólo en idea vive aún en la humanidad—caminaba a romper para siempre las artificiales ligaduras que, impidiendo la libre circulación de la vida, la hacen afluir a centros apopléticos, donde se estanca y corrompe; y a concluir de una vez con esta trituración mecánica de todos los órganos sociales, con cuyos residuos se constituye la masa atomística que torpemente se toma por nación, y sobre la cual se implanta sin dificultad la tiranía del Estado, la de un poder cualquiera, la de un partido, la de un hombre audaz y perseverante sobre partido, poder y Estado.

Pero estos bienes que el nuevo sentido liberal proclama y tiende a consagrar en la vida pública no arraigarán definitivamente en ella mientras falte el claro concepto de cada uno de aquellos elementos distintos, mediante el cual se haga posible determinar con exactitud la esfera y límites que según su naturaleza han de estarles asignados. Cier-to es que los publicistas a que nos referimos pretenden haber hallado el criterio de esta determinación inexcusable; pero sin dificultad puede reconocerse que los principios (sumamente varios) de que todos ellos proceden son tan subalternos, tan inseguros y vacilantes, y merecen tan escasa atención

a los mismos que los profesan, que muestran señales innegables de haber sido más bien contruídos y forjados *a posteriori*, para justificar las soluciones inmediatas de un programa político formado gradual e insensiblemente, a impulso de las necesidades históricas y de la experiencia práctica, que indagados sistemáticamente en las entrañas mismas de la verdad, en la ciencia.

Si queremos tener un ejemplo evidente de esta vaga indecisión de principios, bastará que consideremos el resultado de las reclamaciones y discusiones del nuevo partido liberal sobre el problema de la acción del Estado. ¿Qué dicen en el asunto los primeros publicistas de ese partido? Que esta acción debe detenerse allí donde no se trata sino de fines puramente individuales, que apenas interesan a la sociedad, si es que interesan, debiendo reservarse para casos de necesidad imperiosa (1); que no conviene confiar a aquél sino lo que debe realizar, huyendo de paralizar la energía de los individuos (2);

(1) J. Stuart Mill, *La Libertad; Principios de Economía pol.*, etcétera. — Con razón ha podido decir Dupont-White en su Introducción a la traducción del primero de aquellos libros, así como en sus obras *El individuo y el Estado* y *La Centralización*, que nadie ha puesto ni podrá poner el límite entre lo puramente individual y lo común. — Planteada la cuestión como Stuart Mill la pone, es ciertamente imposible. De aquí las frecuentes excepciones con que el publicista inglés invalida a cada paso sus vagos principios.

(2) Laboulaye, *El Estado y sus límites*. — Con igual indefinición se expresa en su *Programa del partido liberal*, y en sus escritos todos.

que el Estado no puede pedirnos le sacrificuemos de nuestra libertad sino lo estrictamente necesario (1); que cuantas veces su acción impide el libre desenvolvimiento de las facultades humanas, obra mal (2); que allí donde una necesidad inflexible no lo estorbe, se prefiera siempre el sistema voluntario al de la acción coactiva (3); y en suma de todo, han venido a descansar unos y otros en la común afirmación de que debe dejarse a la actividad privada *todo lo más posible*, reservando tan sólo a la del Estado el cumplimiento de aquellos fines, para los cuales son impotentes las fuerzas de los particulares (4). Donde se da por supuesto lo mismo que se pregunta; pues, ¿cuáles son estos fines que únicamente el Estado puede realizar, sino aquellos que nacen de su misma naturaleza? Tantó valdría decir que el Estado no debe hacer sino aquello para que ha sido instituído.

(1) J. Simón, *La Libertad*.

(2) Luis Blanc (*El Estado y el Municipio*), que en sus *Cartas sobre Inglaterra* ha modificado visiblemente en este sentido muchas de sus antiguas ideas, hasta el punto de poder ser hoy considerado como uno de los más distinguidos defensores del nuevo liberalismo.

(3) C. de Rémusat. — Con análoga vaguedad se expresa O. Barrot en su por otra parte interesantísimo opúsculo sobre *La Centralización y sus efectos*.

(4) Este es también el sentido de Bastiat, sobre todo en sus *Folletos*. — Los economistas que parten de sus principios ofrecen muchos puntos de contacto con los políticos del nuevo partido liberal (al cual en cierto modo pertenecen), aunque no más seguridad ni precisión en el examen de este vital asunto.

Respecto del municipio y la provincia, y de la esfera que a su acción corresponde, tan pronto se les quiere atribuir funciones que se niegan al Estado central, como se les reduce a administrar sus asuntos meramente económicos, buscando por lo común, y bajo la prudente desconfianza de quien tiene conciencia de su arbitrariedad y sinrazón, un cierto equilibrio entre la autarquía de aquellos círculos y la intervención del Gobierno nacional, sin poner las más veces límites ciertos y determinados, ni justificar los términos medios a que apelan; lo cual nace, como siempre, de no haberse propuesto las cuestiones primeras sobre la naturaleza de aquellas esferas de la vida, sobre sus fines, sobre sus medios de acción, sobre su organización adecuada, sobre sus relaciones con el Estado central y con las demás instituciones sociales. Comenzando de este modo, no hay conclusión práctica que no se reduzca a cuestión de *más o menos*, ni reforma que, si alcanza a perturbar y remover lo existente, logre mejorarlo, mediante un más sano y superior concepto.

Esta nueva escuela liberal, que hasta hoy ocupa una posición indefinida también entre la vida política práctica, en cuya turbulenta región apenas ha logrado hacer penetrar a alguno que otro de sus hombres (sin que deje de sentirse su beneficiosa influencia en los negocios), y el cielo sereno del pensamiento científico, para cuyo fin carece de base e

intención suficientes, no puede en manera alguna dar una solución verdaderamente radical y definitiva a cuestiones que piden muy otra cosa que expedientes, paliativos y reformas de pormenor incompletas. Ya no hay Alejandros para cortar los nudos de las crisis sociales; ni en verdad se curan éstas sin acudir a las fuentes mismas de la vida, que desde ellas corre envenenada. Y los escritores que abundan en el sentido de esas nuevas tendencias, aun aquellos que hacen en otras esferas profesión de filósofos, muestran una decidida aversión a tratar la política como ciencia, y a buscar en los principios nacionales reglas de vida práctica, que en vano piden a teorías mal compaginadas de ideas arbitrarias, recibidas sin previo examen de sus primeros fundamentos, y de cálculos menudos, inspirados por una vaga prudencia.

Estas direcciones, las que de parte de la Economía y de la religión han aspirado a acomodar a sus fines el orden político, como la que en el seno mismo de éste ha recogido sus frutos y pretende fundar una nueva era en la vida y constitución del Estado, son, aparte el ejemplo admirable de Inglaterra, las que más han contribuido a la gradual transformación que, en vista de necesidades superiores, mejor entendidas que antes, aunque no aun con toda claridad, viene irresistiblemente operándose en esta esfera. Pero su obra, más que *resolver* cuestiones, ha logrado *ponerlas*: si hay salvación para la socie-

dad y para la vida pública, la salvación ha de venir de otra parte. Establecer el problema en su unidad e integridad, e indagar en las esferas superiores del conocimiento sus primeros principios, de tal suerte que puedan ser recibidos por todos como verdaderos, con lo cual se satisfaría, además, a este afán que el sano sentido común muestra por acabar con la estrechez y exclusivismo de la antigua política de partido: tal es, sin duda, el camino que, aun los mismos que se anticipan a negar su posibilidad, no pueden menos de reconocer como el único recto y obligado.

Veamos si se ha intentado seguir este camino y con qué resultados hasta ahora.

V

Mostrar a los más de los políticos, hoy día, el valor práctico de los principios, fuera empresa ciertamente difícil, dado el escaso cultivo que, más por ganar fama de pensador y de versado en las altas especulaciones, como dicen, que por satisfacer la necesidad de propia verdad y ciencia para regir su conducta en la vida, apenas logran de tal cual hombre de Estado, en medio de las tentaciones con que solicitan su ánimo inquieto la ambición de gloria, de poder, u otras hartó menos nobles todavía. Y sin embargo de esta desatención, tan visible en naciones que, como la nuestra, se hallan grandemente

retrasadas en el camino de su educación social, no es menester dirigir una mirada muy penetrante a ese mismo mundo de los hechos para notar: que, si en todo lugar y tiempo son éstos expresión genuina del grado de cultura que a la sazón alcanza el espíritu de pueblos e individuos, y si este grado, ante todo, se determina por el de su conocimiento en la esfera de las ideas, es principalmente en éstas, en la concepción que de la vida, sus elementos, su destino tiene el hombre en cada instante, donde debe buscarse con seguridad la raíz de sus actos; cuyo inmediato vínculo con los principios va haciéndose cada vez más íntimo y a la par más visible; según crece la civilización y con ella el carácter reflexivo y sistemático de la historia.

Precisamente por esto nunca ha sido ese vínculo tan evidente como hoy. Harto lo adivina el certero instinto de los mismos que, avergonzándose de profesar en público el desdén aparente, la secreta aversión y el terror verdadero y mal cubierto que en ellos engendran las ideas, rinden todavía fervoroso culto en la intimidad de su pervertido espíritu a aquellas máximas de la prudencia florentina que nadie osa ya en alta voz declarar por su fe. En vano presumen trazar su vida fuera y aun en contra de los principios, cuando no logran sino retratar en ella el mísero estado de los que flotan en su indeciso pensamiento. El hombre no puede respirar sino en la atmósfera de las ideas. De aquí el interés práctico

que alcanza su cultivo científico, único camino para cerciorarnos *plenamente* de su verdad interna y de su consiguiente exigencia a fin de que las pongamos por obra.

Las tendencias éticas y orgánicas que en la esfera del derecho jamás dejaron por completo de mostrarse, ora en el pensamiento reflexivo, ora en la conducta de los hombres, tendencias cuyas principales manifestaciones teóricas se condensan en todas cuantas direcciones y escuelas han consagrado su atención preferente a combatir el carácter formalista de la abstracta política reinante, y a señalar la íntima relación del Estado con la vida humana y sus necesidades reales, a que debe aquél servir de instrumento, no han comenzado, sin embargo, hasta tiempos muy recientes, a hallar expresión adecuada. Respondiendo cada una de esas varias direcciones, como otras menos importantes para nuestro fin (1), a tal o cual elemento de la vida social, y no proponiéndose unas, no consiguiendo otras abrazar a ésta en su unidad íntegra y completa, mal podían dar cabal solución a un problema que

(1) Aunque, tanto la escuela histórica como la que podemos llamar fisiológica (por considerar al Estado como ser físico), han contribuído a hacer valer el elemento objetivo en la vida política, sustrayéndola al despotismo de la arbitrariedad de los individuos, los partidos y las muchedumbres, no ofrece su estudio interés especial para nuestro fin, pues una y otra se fundan en el concepto reinante del derecho como un orden exterior, y caen en el formalismo consiguiente, destituido de espíritu ético y racional.

en cierto modo excedía de la esfera a que las limitaba su peculiar punto de vista.

Un gran pensador, Leibnitz (1), había, es verdad, sentado algunas bases firmes para un concepto orgánico y fecundo del derecho. Su principio de que éste mira al bien y progreso de la humanidad y se extiende a la vida interior, no sólo a la externa, como desde Grocio especialmente y más aún desde Tomasio se venía sosteniendo; su afirmación de que constituye una categoría divina, e inmaterial por tanto, pues Dios no es sér físico; su idea de la justicia como una virtud; su concepción del Estado como un orden universal (*civitas Dei*); su negativa de que la coercición señale el carácter de las relaciones jurídicas, reconociendo que aun allí donde no alcanza aquélla alcanza el derecho todavía, son otros tantos elevados presentimientos con que supera a sus contemporáneos, renueva con mayor amplitud el espíritu de Platón y de algunos Padres de la Iglesia, e indica una senda harto mejor trazada que la antes y después de él generalmente seguida.— Pero el sentido precipitadamente trascendental de su doctrina; su falta de una investigación analítica del principio inmediato del derecho; su confusión de éste con otros elementos afines de la vida y el influjo de la tradición disminuyeron de tal

(1) En sus obras: *Nova methodus discendae docendaeque juris-prudentiae*; *Observationes de principio juris*; *Codex juris gentium diplomaticus* (prefacio); *Principia philosophiae*, etc.

modo la eficacia de aquellas luminosas intuiciones, que Wolf mismo perdió ya el hilo del pensamiento leibnitziano; y la dirección formalista, que llegó a una tan insigne representación en Kant y Fichte, vió restablecido su imperio, ahora consolidado con tales auxilios poderosos. Por esto, si algún relámpago rompió a veces más tarde la oscuridad que envolvía el problema del Estado, no logró aclarar con su luz las profundidades de su naturaleza.

Era menester que una investigación más intencional, reflexiva y cumplida trajese a la historia un nuevo principio de derecho, más firme y sistemáticamente alcanzado. Porque mientras éste se concibiera como un orden de cosas meramente exterior y aun de pura fuerza, faltaría perpetuamente la primera e imprescindible base para un sentido real, no mutilado, de la institución política, reducida de otra suerte a la triste misión de aminorar un tanto la miseria y perversidad de los hombres.

Así, partiendo de las doctrinas de Kant, desenvueltas por Fichte (en su primera época, sobre todo), Zachariae, Feuerbach, Schulze, etc., no podía menos de llegarse a la desconsolada afirmación de que el progreso del Estado y el de la humanidad se hallan en razón inversa.

Dígase lo que se quiera, ni Schelling, ni Hegel, ni Stahl, ni Savigny podían corregir esta torcida y secular dirección; toda vez que derecho y libertad para ellos, como para Kant, vienen a ser equivalentes.

tes. Fichte mismo, que en su segunda época (1) elevó el concepto del orden jurídico al de «el todo de las condiciones exteriores para el imperio de la razón, mediante las cuales la humanidad se manifiesta por sí misma a imagen y semejanza de Dios», no pudo llegar a ver en el Estado sino una institución «para la compatibilidad recíproca de la libertad de todos». Y si esto daba de sí el pensamiento de los filósofos, ¿qué diremos de los jurisconsultos, de los hombres de Estado, de los oradores, de los publicistas, todos los cuales no se alimentan sino de los atisbos que de las doctrinas de aquéllos vislumbran?

Apurada esta dirección del pensamiento, comenzó a sentirse el vacío de sus resultados: una crítica acerada, dirigida por principios de que no acertaba aún a darse cuenta, trazó nuevos senderos, que ensanchó después la indagación paciente de otros investigadores. Bouterweck, Gerlach, Meh-ring, J. H. Fichte, Trendelenburg, en Alemania; Baroli, Rosmini, Boncompagni y quizá hasta cierto punto el mismo Taparelli, en Italia (2), han coope-

(1) En su célebre obra póstuma *Doctrina del Estado o Política* (alemán); 1820, página 50.

(2) Bouterweck, *Doctrina de las ciencias filosóficas*, 1820; Gerlach, *Bosquejo de la ciencia filosófica del derecho*, 1824; Meh-ring, *El formalismo en la ciencia del Estado*, 1833; Fichte (hijo), *Sistema de la Ética*, 1853; *Las teorías fil. sobre el Derecho, el Estado y la Moral*, 1850; Trendelenburg, *El Derecho natural funda-*

va construcción, trayendo todos algún elemento esencial a la restauración del espíritu ético en la ciencia del derecho, espíritu cuyo pleno y cabal sentido quizá sólo Krause (1) ha mostrado en su íntima unidad, y para cuyo ulterior desarrollo tan fecundo contingente han aportado, después de él y de la renovación profunda a que ha dado comienzo con su obra, Ahrens y Roeder, Schliephake y Leonhardi (2), nombres todos que simbolizan una nueva fase en este género de estudios.

Sólo merced a sus trabajos será posible llegar

do en la *Ética*, 1856 (de cuyo libro publicó una interesante exposición en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (1866) el doctor Canalejas); Baroli, *Derecho nat. privado y público*, 1837; Rosmini, *Filosofía del derecho*, 1841, Boncompagni, *Introd. a la ciencia del derecho*, 1847; Taparelli, *Ensayo teórico de derecho nat.*, 1844 (traducido al español por el Sr. Orti y Lara, 1866 a 68).

(1) Sus obras expresamente consagradas a este asunto son: *Fundamento del derecho natural*, 1803, y *Compendio del sistema de la filosofía del derecho*, 1821.—Además, contienen amplias explicaciones sobre el derecho y el Estado sus siguientes escritos: *Diario de la vida de la humanidad*; *Ideal de la humanidad para la vida*; *Lecciones sobre el sistema de la filosofía*, parte sintética; la magnífica *Introducción a los Monumentos de la Franc-masonería* (que tan servil persecución por parte de los masones trajo sobre él); *Ciencia de la vida, o filosofía pura de la historia*; y en otras muchas obras publicadas e inéditas. (En 1874 ha visto la luz la edición de sus lecciones amplias sobre el *Sistema de la fl. del derecho*, preparadas por Roeder, a consecuencia de la temprana muerte de Schliephake.)

(2) Ahrens, *Curso de der. nat.*, 1868 (lleva seis ediciones francesas, casi otras tantas alemanas y un sinnúmero de traducciones, incluso dos al español); *Doctrina orgánica del Estado*, 1850. *Enciclopedia jurídica*, 1857, etc.; Röder, *Principios de der. nat.*, 1860-63 (lleva dos ediciones alemanas y se ha traducido o está

a desenvolver en su principio sustantivo, puro y absoluto la ciencia del Estado, concertando en ella sobre bases firmes y bien definidas, no por medio

traduciendo al ruso, al inglés, al rumano, al tcheco y al español; esta última versión aparecerá probablemente en el otoño próximo); *Principios de política del der.*, 1837; *Ideas fundamentales y sentido del der. romano y el germánico*, 1855; *Reforma de las prisiones mediante el aislamiento*, 1856; *La ejecución de las penas en el espíritu del derecho*, 1863; *La pena correccional y sus instituciones*, 1864; *Las doctrinas penales reinantes*, 1867 (trad. al español en 1872), e innumerables folletos y artículos, entre los cuales es uno de los más notables *La servidumbre militar y la organización defensiva del porvenir*, 1865 (trad. esp. 1873); Leonhardi, *Tesis de fl. teórica y práctica*, 1868; *Sobre la solución de las cuestiones contemporáneas*, 1871, y muchos otros trabajos publicados en la revista *La Nueva Era* (cuyos autorizados redactores tienen análogo sentido).—Schliephake, *Bases de la vida moral*, 1855, etc.—Schaeffle, *Sistema social de economía*, 1867.—Hack, *Sobre el concepto del Estado*, 1871.—Tiberghien (a quien tanto debe la cultura intelectual de nuestra patria), *Bosquejo de Filosofía moral*, 1854.—Y otros muchos escritores en Bélgica, Holanda, Alemania e Italia (Darimon, Ducpétiaux, Pessina, etcétera, etc.).—(El autor de estos artículos ha comenzado a publicar una traducción española del *Derecho nat*, de Roeder, que ve la luz por entregas.—En Inglaterra, Lorimer, en su *Derecho natural*, y Flint, en su *Filosofía de la historia en Alemania y Francia*, a pesar de pertenecer a direcciones bastante diversas, atribuyen a las doctrinas de Krause el primer rango, e inmensa y benéfica influencia.)

En España, este nuevo espíritu para el cultivo de la filosofía del derecho ha recibido incalculables servicios del ilustre Sanz del Río, especialmente por su refundición del *Ideal de la humanidad*, (segunda ed., 1871), que más bien es un libro enteramente nuevo.—Navarro Zamorano, Castro (D. Fernando y D. Federico), Salmerón, Quevedo, Tapia, Maranges, Azcárate (D. Gumersindo), Millet, Silvela, González Serrano, Soler, Jiménez Vargas, Mesía, Revilla, Vidart, Romero Girón, Calavia, etc., etc., ora con sus escritos, ora con sus lecciones como profesores públicos o en instituciones privadas, ora, en fin, con sus discursos académicos y políticos, han prestado viva y a veces eminente cooperación a la cultura del verdadero derecho.

de transacciones empíricas y de tanteos rutinarios, esas hoy por hoy terribles antinomias entre lo esencial y lo histórico, lo justo y lo conveniente, la tradición y el progreso, lo ético y lo físico, el orden y la libertad, la unidad y la variedad, con tantas y tantas otras, que en labios de nuestros políticos, cuando no pretexto para todo linaje de corrupciones y violencias, son meros lugares comunes, sin sentido alguno positivo. Reconocer a cada cual de esos elementos en su propio concepto real; destruir la omnipotencia del Estado contemporáneo sobre la sociedad entera y sus más capitales instituciones (la religión, la familia, la ciencia, la actividad económica...); diseñar el verdadero organismo de sus esferas; legitimar y desenvolver el principio de la representación, apenas entendido todavía: he aquí los problemas cuya solución tienen acertadamente por indispensable para toda reforma sustancial en este orden de la vida uno de los filósofos a quienes más deben hoy los estudios políticos (1).

(1) Ahrens, *Enciel. jurid.; estado presente de la política*, I.—Cuánto debe nuestro país a este ilustre filósofo, no hay necesidad de decirlo. Baste notar que las ideas de los más de nuestros profesores de derecho y de la mayor parte de nuestra juventud vienen, en último término, de su célebre *Derecho natural*, verdadero *vade mecum* hoy de todo hombre medianamente culto en nuestra patria. En la Constitución política que nos rige, fruto de una transacción entre los principios de la democracia francesa, el elemento economista y el doctrinarismo anglo-francés, así como en los discursos de nuestros estadistas (aun los más con-

Al tratar nosotros de exponer en brevísimo resumen las conclusiones que de estos últimos trabajos se desprenden (pues no pretendemos otra cosa), nos importa hacer notar cómo, en virtud de la solidaria continuidad con que se produce la tradición científica, han contribuido a este nuevo y superior fruto las escuelas anteriormente citadas. Cada una de ellas, en su afán por que resaltase la relación y aspecto del Estado que le sirve de principio, aun a expensas de los demás, injustamente desatendidos, ha estudiado su peculiar asunto tan por completo como era posible desde su limitado punto de vista. Y de esta suerte, después de hallar confirmada aquí como donde quiera la antigua sentencia *nihil scies nisi omnia scis*, sintiendo lo defectuoso de todas estas concepciones parciales y la necesidad consiguiente de completarlas, así como la insuficiencia de los anteriores ensayos puramente relativos, combinistas y eclécticos, encaminados a este propósito, ha sido dado penetrar más adentro en las entrañas del derecho y hallar luces superiores para trazar el plan de la nueva construcción, plan que hoy apenas se halla en sus comienzos todavía.

Basta para convencerse de esta deuda que con las que la han precedido tiene la generación actual (a la cual conviene recordarla, por lo presumida y

servadores, v. gr. Ríos Rosas, Cánovas, Alonso Martínez), es más visible la influencia de Ahrens quizá que la de ningún otro escritor.

olvidadiza que suele ser en obligaciones de esta clase), contemplar el estado presente de la filosofía del derecho. Si el punto de vista y la dirección según que sus últimos cultivadores proyectan sus sistemas son ya, en gran parte, fruto de su propia originalidad, la serie doctrinal de su contenido es hasta hoy casi una pura recopilación de las cuestiones tratadas por los pensadores y filósofos que les antecedieron, y cuya inmensa copia de materiales procuran aquéllos ordenar, ajustándola artificiosamente, y a veces con graves dificultades, a los nuevos principios de que proceden.

Engéndrase de aquí un divorcio extremado entre las exigencias que de estos principios se derivan y los esfuerzos con que se intenta satisfacerlas; esfuerzos cuyos resultados son tanto menos fecundos cuanto más descienden a los pormenores. Cualquiera que lee con alguna atención los escritos filosófico-jurídicos y políticos de los últimos tiempos, halla que todos, por lo común, se proyectan mejor que comienzan, e infinitamente mejor que siguen y que acaban. El horizonte que dejan vislumbrar en sus primeras vivas ideas se va acortando y oscureciendo a medida que el influjo, apenas perceptible en un principio, de la tradición y de los elementos históricos de actualidad vienen a interrumpir a cada paso la consecuencia de su desarrollo.

Por esto, donde más debía notarse el progreso que iniciaran las últimas doctrinas jurídicas, había

necesariamente de ser en la concepción del Estado y en la afirmación de su vínculo esencial con el derecho.

No faltan, verdad es, todavía quienes, pretendiendo negar al Estado todo carácter racional, y concibiéndolo como un mero producto de la naturaleza (1), llevados en esto, ora de miras teóricas, ora

(1) Esta relación del Estado a la naturaleza ha sido tratada primeramente bajo el aspecto del influjo del clima y demás condiciones físicas en la vida humana (Hipócrates, Aristóteles, Bodin, Montesquieu, Herder, Draper...), trasformándose, bajo la dirección del positivismo, en una doctrina que considera al Estado como un sér físico.—Sin embargo, muchas veces, bajo el título de *Física del Estado*, no se pretende tanto, y se abrazan materias muy diversas, como la teoría de las influencias naturales, la de la vida del Estado, su salud, su enfermedad y sus remedios; la de las fuerzas que en él actúan independientemente de la acción de los individuos, y aun a pesar de éstos, etcétera, etc.—Así acontece, v. gr., en los *Cuarenta libros sobre el Estado*, de C. S. Zachariae (parte segunda) y en otros muchos que, en sus eruditos e interesantes artículos sobre el *Estado de las ciencias políticas en Alemania y La Física del Estado* (publicados en la *Revista de España*), examina el Sr. Huelin, si bien prescindido de considerar a los escritores franceses de este sentido (los dos Comte, Littré, Ribot, Proudhon—en sus *Contradicciones políticas*, etc.) y a otros que, como Haller, Leo., etc., deben quizá incluirse en él.—Viene esta incoherencia, ora de la ambigüedad de las palabras *física* y *naturaleza* (que tan pronto denotan lo real y esencial, lo objetivo e inmutable de las cosas, como lo puramente exterior sensible y contrapuesto al espíritu), ora de preocupaciones metafísicas que, desconociendo la unidad y comunidad de los diversos órdenes que constituyen el universo; y sorprendidas ante el paralelismo (para ellas inexplicable) de estos órdenes de su constitución y vida, imaginan transportar ciertas leyes de uno a otro, en vez de hallar que en todos ellos existen, aunque al modo peculiar que reclama el sér de cada uno. Así, por ejemplo, la teoría de la enfermedad y de la medicina se estima propia no más de la ciencia del cuerpo, y sólo metafóri-

de un afán plausible por salvarlo de la inestabilidad perturbadora a que conduce el gobierno de las opiniones subjetivas, rechacen todo vínculo entre aquella institución y los demás factores éticos de la vida, la moral, el arte, la religión, el derecho; dirección en que ya se señaló la escuela histórica, que la positivista ha extremado lógicamente, y que nace de confundir en un mismo anatema los conceptos de la razón y las ideas arbitrarias de individuos o sociedades enteras. Pero los más de los filósofos contemporáneos, guiados por nuevos y más afinados caminos, y apartándose de esa tendencia naturalista, último extremo indeclinable de la teoría que considera al Estado como un orden de pura coercición y fuerza (1), no sólo reconocen la íntima unidad de aquél con el principio jurídico, sino que, penetrados de la insuficiencia con que las teorías dominantes han procurado determinar la esencia de este principio desde tal o cual particular punto de vista, han comenzado por elevarlo sobre bases har-

camente (digámoslo así) se aplica a la del Estado; en vez de reconocer que aquellos dos conceptos, esencialmente enlazados con el de la vida, se dicen de todo ser finito, sin excepción alguna: del cuerpo como del espíritu, de la planta como del animal, del planeta como del hombre, del individuo como de las instituciones sociales, de la nación como del Estado. (A los escritos de Vollgraff, Frantz, etc., deben añadirse los de Kirchmann, Ueberhorst, H. Spencer, Luchini y otros, en quienes influyen, además, las teorías de Darwin y Häckel.—1875.)

(1) El concepto que del Derecho tienen, por ejemplo, Spencer, Huxley, etc., es *exactamente* el de Kant.

to más sólidas que las hasta ahora y por tradición recibidas.

Vienen, con efecto, ya hoy, por irresistible manera y con mayor o menor conciencia de ello, a confluir todas las opiniones en la concepción del derecho como el sistema de relaciones que liga a cada sér racional a obrar, con cuantos medios están a su alcance, en pro de todo buen fin para el cual se halla en situación de poner alguna condición con sus hechos. Y como, según este concepto, donde quiera que existe un sér racional, único plenamente libre (y, por tanto, capaz de deberes absolutos), y un fin real y verdadero, allí existe también vínculo de derecho, no es éste primeramente una relación entre varios sujetos o personas (derecho exterior o *transitivo*), sino, ante todo, de cada persona para consigo misma y sus fines biológicos, lo cual constituye en ella, ora sea un individuo, ora una sociedad (persona moral o social), una esfera *inmanente* de derecho, tocante al cumplimiento de su destino, conforme a la ley de su peculiar naturaleza. Además, pues que en toda relación jurídica hay siempre una acción del condicionante, una *prestación*, que incumbe a un sér libre (y que, cuando éste es finito, se transforma en *obligación*), y una necesidad o *exigencia* (un *derecho subjetivo*, como suele impropriamente llamarse), que reside en todo sér donde se da un fin esencial, cuyo logro pende, en parte o en todo, de la conducta del condicionante, así

como el derecho no es una mera relación social, tampoco es una cualidad exclusivamente humana: pues que nace tan luego como aparecen aquellos dos únicos elementos; y, extendiéndose por todo el mundo y sobre el mundo, como un vínculo universal, enlaza a todos los seres finitos entre sí y con Dios, para su proporcionada cooperación en el plan de la Providencia infinita. Por último, conforme a este mismo concepto, menos pudiera ser el derecho el orden de la mutua coercición social, esto es, de aquellas condiciones a cuya prestación puede (*justamente*) compeler el Estado: sentido hoy todavía reinante en casi todas las teorías históricas, a pesar de la contradicción que encierra y del mentís que recibe de la sana razón común, del uso vulgar y científico del lenguaje, de la experiencia diaria y hasta de la práctica de los tribunales; pues cualquiera sabe bien que la coacción externa vale tan sólo para ejecutar aquello que pueda ser hecho sin contar con la voluntad del obligado, v. gr., para privar de una porción de bienes corporales al deudor, o de la libertad exterior al delincuente; mientras que el derecho alcanza a relaciones harto más delicadas y complejas.

Como era natural, bajo el influjo directo de esta nueva evolución, otra análoga debía verificarse en el concepto del Estado, que fuera anteriormente, ora confundido con la sociedad, ora considerado como

una esfera menor inscrita en ésta: prejuicios ambos, cuya simple confrontación basta para mostrar la verdad y el error que en ambos igualmente se contienen. Porque si cuantitativamente, en la extensión, coinciden por completo ambos conceptos, distingúense, no obstante, con no menor precisión en la comprensión y cualidad. Acontece lo primero, porque el derecho abraza a la sociedad toda, sin que ninguna de sus fuerzas, círculos, órganos, institutos, pueda carecer de vida jurídica, ora en la peculiar que a su naturaleza corresponde — y para lo cual cada individuo y cada corporación se constituyen en propio e interior Estado soberano —, ora en la comunicación con los restantes elementos sociales, viviendo en íntima unión con ellos bajo el amparo del superior común, a cuya ley unos y otros obedecen. Y tiene lugar lo segundo, porque el orden del derecho, a pesar de esta universalidad, es un factor particular de la vida, que sólo desde su especial punto de vista la comprende; toda vez que las obligaciones jurídicas, si es cierto que no forman *una clase* de obligaciones, como en otros tiempos se creyera, constituyen *un aspecto*, no más, de *toda* relación espiritual y ética.

Concíbese, según este sentido, al Estado como el orden del derecho mismo en la vida, o en otros términos: como la persona misma, individual o social, en tanto que cumple el derecho como fin esencial de su actividad, entre otros. Así, donde quiera

que existe un sér capaz de obligación jurídica, allí existe un Estado; lejos de constituir la nación el único digno de tal nombre. Y, en vez de inducir empíricamente este concepto de la contemplación de los Estados particulares, haciendo de su unidad una utopía, un bello ideal inasequible, se deriva del concepto del derecho mismo y tiene toda la unidad, toda la universalidad, toda la trascendencia de éste.

Cada persona y círculo de personas, individuo, familia, ciudad, corporación, comarca, nacionalidad, sociedad de naciones, forma al punto una esfera de derecho, un estado inviolable en sus relaciones internas, con autoridad suficiente para su propio gobierno, bajo la protección de los Estados superiores a que como miembro, al par independiente y subordinado, pertenece. Por donde la unidad del Estado no es unidad colectiva, mera suma de Estados nacionales coordinados—según todavía por algunos se pretende—sin superior común ni variedad interior en cada uno de ellos; antes, al contrario, si bien son hoy por hoy las naciones los supremos órganos que del derecho existen en la humanidad (aunque no faltan ya ensayos más o menos imperfectos de más vastas organizaciones), bastó reconocer en cada una de sus esferas contenidas un círculo vivo de derecho para extender el concepto del Estado sobre el límite de la nacionalidad, firme e indeleble en la conciencia humana;

pero que, al igual del de la familia o de la comunidad local inmediata, tampoco basta a llenar nuestra sed infinita de universales relaciones.

Por esto también la riqueza y vitalidad de cada Estado crece en proporción a su orgánico desenvolvimiento. Allí donde—como en ciertos pueblos orientales acontece—no hay propiamente más derecho ni Estado que los de la nación; donde la centralización, absorbiendo toda la vida jurídica de la sociedad en una sola de sus esferas, siquiera la más amplia hasta hoy, niega la autarquía de las restantes, y las intenta resolver en el todo, falto de órganos adecuados para responder a las infinitas exigencias que contra él doquiera se formulan, un marasmo desconsolador paraliza todos los resortes de la vida pública, y el cuerpo político, que aspira entonces a imitar la unidad monótona, indiferente, sin variedad interior, del mundo inorgánico, se petrifica como éste y deja sin cumplir a un mismo tiempo su fin esencial y su misión histórica.

El Estado es, pues, un verdadero organismo, un sistema de Estados (*systema civitatum*), no ciertamente fundado en la voluntad arbitraria de sus individuos, de sus familias, de sus pueblos, de sus comarcas, de sus naciones, etc., que determinan asociarse sinalagmáticamente, sin obligación de obtemperar a vínculo real alguno, ni a ley superior a la voluntad de las partes contratantes: última evolución de la doctrina del pacto social, llamada,

sin duda, a desaparecer transformándose en otra concepción superior, tan luego como se disipe la nebulosa vaguedad que hoy reina todavía sobre las notas esenciales y objetivas que caracterizan los diversos grados de la jerarquía social (1).

Pero la sociedad toda, no sólo el Estado, es también un organismo, cuyas funciones se condicionan y necesitan recíprocamente, trascendiendo a cada una de ellas el bien y el mal, el progreso y el retroceso, la energía y la postración de las restantes. Consecuencia de este principio evidente es que, de igual suerte que todo fin en la vida ha menester del derecho (2) como de uno de los elementos esenciales de aquélla, el desarrollo próspero de éste pide, a su vez, el eficaz concurso de sus elementos hermanos. Una sociedad escéptica y descreída, ignorante, miserable, inmoral, jamás engendrará un derecho positivo culto y elevado. Podrá el celo generoso del legislador indiscreto llegar a traducir en fórmulas solemnes las ideas que en su mente acari-

(1) Sobre este asunto contiene observaciones de primer orden el notabilísimo trabajo de D. Federico de Castro, *El concepto de la nación como postulado de la historia general*, inserto en la *Revista mensual de Filosofía* de Sevilla.

(2) Merced al organismo de la vida humana, todos los fines de ésta se implican y condicionan recíprocamente. La ciencia, por ejemplo, no puede prosperar sin la consagración del derecho, ni éste sin la luz y guía de aquélla, y *el derecho de la ciencia y la ciencia del derecho* son, además, exigidos, respectivamente, para la integridad del orden jurídico y para la del conocimiento, órdenes que quedarían mutilados sin aquellas esferas.

cia; pero esa voluntad impuesta, por bien intencionada que sea, si olvida el estado de la sociedad, si desdeña hallar medios artísticos para preparar la transición al ideal histórico que persigue, en vano esperará ver aceptados por el pueblo sus principios como norma *real* de su conducta: la violación abierta de las nuevas leyes por el tácito acuerdo de todos los elementos del Estado, o su astuto falseamiento en el caso de que alguno de éstos se oponga a esa violación con fuerza insuperable, mostrarán al punto el radical divorcio entre la ley y las condiciones efectivas de la vida social; divorcio imposible de prevenir por la multiplicación casuística de las prescripciones legales ni por la severidad de las penas señaladas a las trasgresiones.

Mérito insigne de la llamada escuela histórica es haber reconocido este principio, sancionado por una experiencia frecuentemente triste y aun sangrienta en ocasiones, que defrauda las bellas esperanzas de reformadores sin tino, faltos de arte político y pagados sólo del prurito de convertir en reglas aparentemente eficaces, doctrinas, ora contrarias a la justicia en sí misma, ora al modo y grado en que históricamente la reclama el estado de la sociedad. Erraron gravemente, sin duda, aquellos pensadores en pretender que el desarrollo del derecho es mero producto de un instinto ciego, de una acción semejante a la de la naturaleza, no ética, libre e intencional; pero a ellos, desde Montesquieu

a Savigny, se debe, en primer término, haber salido al encuentro de esas tendencias abstractas que para nada tienen en cuenta el espíritu y sentido de los pueblos, su carácter y temperamento geniales, la situación y grado de su cultura, todas las circunstancias, en suma, ora permanentes, ora transitorias, que determinan su individualidad.

Importa, no obstante, prevenir aquí uno de los errores y lugares comunes más funestos que de una falsa interpretación de este principio se ha intentado derivar torpemente.

El derecho, nada más cierto, es el orden de los medios que debe cada ser racional poner de su parte, con objeto de cooperar en cuanto de él depende al logro de los diversos bienes esenciales que han de cumplirse en el mundo. Y como la vida de los seres finitos es un desarrollo, una manifestación gradual en la forma del tiempo, una metamorfosis continua, el fin de cada uno de estos seres engendra, en las diversas situaciones en que se va desenvolviendo, exigencias por extremo diversas también, necesitando en el curso de su existencia de medios sucesivamente distintos y aun contrarios, a cuya prestación ha de acomodarse siempre la conducta de los seres racionales que viven en relación con aquél. De aquí, por ejemplo, que la tutela, o la pena, o el sufragio electoral, sean instituciones jurídicas absolutamente requeridas en ciertos estados de la vida del individuo (según que es menor de

edad, o delincuente, o capaz para el ejercicio del poder) y absolutamente injustas en estados contrarios (la mayoría, la inocencia, la incapacidad): toda vez que el fin racional del individuo como el del todo social reclaman de consuno, en cada cual de esos estados, la observancia de un diverso orden de relaciones, por ser el único que verdaderamente le corresponde. Y aconteciendo así, tanto en el derecho de los individuos cuanto en el de los pueblos, los cuales realizan su destino en una evolución no menos constante, a través de todo un sistema gradual de límites, exige, por lo mismo, en cada uno el orden de la vida jurídica determinaciones peculiares, cualitativas y cuantitativas, perpetuas y transitorias, adecuadas a la índole esencial de su temperamento y al grado de desarrollo en que se encuentra.

Pero en mal hora se intentarán cohonestar con este principio, según, por desgracia, es uso entre los hombres de Estado, las violaciones e iniquidades con que, en nombre de *las circunstancias*, se ofende indignamente la santidad del derecho. Dice este principio que los hombres y los pueblos deben ser tratados de acuerdo con su carácter individual y con el estado que alcanzan en cada época; jamás que puedan no ser tratados como miembros de la humanidad, a la que, sean cualesquiera su genio y su cultura, indefectiblemente pertenecen. No es la negación del derecho lo que reclama un procedimiento, más o menos restrictivo, para con el niño y

con el criminal, y otro para con el adulto y con el inocente, sino el derecho mismo, que sólo de esta suerte puede y debe cumplirse. Apóyense, por ejemplo, en buen hora en una conveniencia sacrilega los que abogan por la conservación de la pena de muerte o de la esclavitud; pero aprendan, por lo menos, a no prostituir en sus labios el nombre augusto de la justicia, pretendiendo que la fuerza de las cosas en determinados pueblos y tiempos llegue hasta a hacer que los hombres dejen de ser tales y pierdan con el sello divino de su personalidad aquellos derechos que son anejos a ésta y superiores, por tanto, a las oscilaciones y a la evolución gradual de la vida (1).

Precisamente por ser el Estado la sociedad misma, tan sólo, en cuanto manifiesta el derecho, uno de los nombres de aquélla, que también se ha dicho (con tal que se entienda el nombre como real, como nombre *de cosa*), vive conforme a las leyes que rigen toda vida social.

Ahora bien: la sociedad es, no ya un ser (2), sino

(1) Afirmar y desarrollar esta distinción entre el *justo* límite y modo del derecho en la historia, y la *injusticia* que indebidamente se intenta cohonestar, confundiéndola con aquél, es asunto de capital importancia para la salud del Estado, la lealtad de sus órganos y el recto juicio de la legislación y la vida jurídica de los pueblos; pero, aunque en el fondo la halla evidente el sentido común, nadie hasta Krause (en su *Filosofía de la historia* y en su *Der. nat.*) la ha explicado *por principios*.

(2) Una de las preocupaciones más comunes consiste en identificar al *ser* con el *individuo* (más propiamente hablando: el in-

una verdadera persona; y dándose en toda persona, sean cualesquiera su género y grado, un doble modo de acción, según que realiza sus actos, ora sólo con atención parcial a cada uno de ellos, en vista, digámoslo así, no más que del pormenor de la vida, en indefinida serie (aunque siempre en idea, más o menos vaga de su fin), ora como términos y momentos de un plan sistemático, de una concepción total y plenamente reflexiva, según principios racionales, esta doble esfera por fuerza ha de hallarse en la vida de la persona social, y en cada uno de los círculos y personalidades elementales que comprende. Así, por ejemplo, en el orden intelectual, se engendra el sentido común histórico, por la compenetración irreflexiva de todas las actividades sociales que, cruzándose en múltiples direcciones según leyes desconocidas u olvidadas por los mismos colaboradores de la cultura general, forman la trama de ésta; mientras que los individuos y los institutos científicos, apoyándose en la clara conciencia de esas leyes, producen el conocimiento sistemático, consecuentemente inspirado del sentido del todo

dividuo último), confundiendo la *unidad* esencial a *todo* ser con la *simplicidad*, que sólo a *ciertos* seres corresponde. No es ahora propio entrar en cuestiones de esta clase; pero aquí es donde debe buscarse juntamente la raíz del individualismo atomista y de un sinnúmero de errores y extravagancias de índole semejante. En ésta, como en toda cuestión, se ve la impotencia de las ciencias particulares (si han de proceder *rigorosamente* y no se contentan con verdad a medias y sin pruebas), una vez aisladas y divorciadas de la Metafísica.

hasta los últimos pormenores, verdadera obra artística, pura (en la idea e intención a lo menos) de las contradicciones, de los errores, de la inseguridad, que son inherentes al conocimiento precientífico.

Otro tanto acontece con la vida jurídica, con el Estado. También aquí las relaciones concretas y temporales de derecho se producen por una génesis oscura, obra de los poderes latentes de la sociedad, mediante el esfuerzo irreflexivo de los individuos, órganos involuntarios de aquélla, que sólo imaginan perseguir los fines inmediatos que en su limitado horizonte aparecen; pero cuya conducta, anudándose conforme a leyes internas de la naturaleza humana, por sus elementos homogéneos, forma el derecho consuetudinario, tanto al establecer reglas generales de vida, cuanto en las restantes manifestaciones del sentido jurídico de la comunidad (1). También aquí, por el contrario, la necesidad de una elaboración reflexiva y orgánica, esto es, artística, concebida según principios y ejecutada intencionalmente con libertad ideal, si enciende en los pueblos una fuente viva de inspiración superior, que se infunde luego en la mente de sus grandes jurisconsultos y hombres de Estado (2),

(1) La doctrina quizá más completa sobre la opinión pública, considerada en su verdadero concepto jurídico, ha sido expuesta por Röder, en sus *Principios de política*, páginas 156-167.

(2) Excusado es advertir que la señal de esta vocación real a la práctica del derecho, como profesión cardinal de la vida, no ha de buscarse en los títulos académicos, ni en las dignida-

(verdaderos y autorizados intérpretes de la opinión social), engendra, a la vez, instituciones permanentes, no para crear como de la nada el derecho y distribuirlo graciosamente a los hombres, ni siquiera para confiscar su cultivo en una aristocracia, cerrada en su espíritu y en su constitución a todo íntimo consorcio con las tendencias reales de la sociedad, y condenada por esto mismo a indeclinable parálisis, que forzosamente termina en corrupción y muerte; sino para alimentar y enriquecer cada vez con más altos principios esas mismas tendencias, para purificarlas de la herrumbre con que las empaña en ocasiones el choque de contrarios sucesos, para dar bella y ordenada expresión a las aspiraciones que germinan sordamente en el instinto del genio nacional, sólo de esta suerte capaz de elevarse a la plena conciencia de sí propio y a la libre disposición de sus fuerzas.

Por desgracia, no han sido todavía exactamente comprendidos estos principios, ni las instituciones del Estado, henchidas de soberbia y creyendo vinculada en sus manos la vida política entera, estiman aún cual deben su verdadera misión. El derecho se fabrica—digámoslo así—como una manufactura, en el consejo de los príncipes o en las cámaras legis-

des oficiales. Nada más contrario al sentido del texto que esa aristocracia de los letrados, semejante a la de China, y a que tantos males (con algunos innegables bienes) ha debido nuestra patria.

lativas; no es manifestación real del pueblo mismo, en el cual, a pesar de las hipócritas adulaciones con que unos y otros partidos procuran adormecerlo y amansarlo, sólo se ve el *servum pecus*, la masa informe de súbditos, que espera de lo alto, no de su propia energía y vida, la salud (1).

Bajo el imperio de la misma preocupación aristocrática que en los institutos científicos, en el orden religioso y hasta en el de la industria se ha abierto paso, merced al desconocimiento del verdadero concepto y límite de toda jerarquía natural; sin tener clara conciencia, no ya de sus títulos históricos (que suelen ser harto discutibles), sino de la idea que representan, del fundamento real en que descansan (2), los órganos representativos del Estado han hecho a su alrededor el vacío: y mientras tanto, el espíritu de los pueblos, tan sobrado de opresión como falto de gobierno y de régimen, toma direcciones cada vez más excéntricas y se di-

(1) Las frases célebres de Hegel: «La personalidad del Estado sólo es real como persona, en el monarca... éste no tiene más que decir sí, y poner sobre la *i* el punto... el *Yo quiero*», etcétera, etc. (*Filosofía del derecho*, párrafos 275 a 286), no son sino la fórmula magistral de este común sentir reinante.

(2) Nada más frecuente que el alegar como razón de la representación del Estado en sus magistraturas públicas puras circunstancias de todo punto indiferentes a este respecto (la extensión del territorio, el crecimiento de la población, la dificultad de las comunicaciones, etc., etc.). La candidez con que, a pesar de toda su suficiencia, los más de nuestros conservadores aceptan este supuesto de la llamada democracia absoluta es por demás curiosa.

suelve hasta donde es posible en un atomismo salvaje, que da al traste con toda acción común, con todo vínculo social y aun con todo elemento objetivo.

Ahora bien, si al derecho referente a la organización y vida del Estado como persona social, es al que propiamente corresponde el nombre de *derecho político*, suele designarse de esta suerte también el que dice relación al sistema de esas instituciones tutelares que constituyen las magistraturas públicas, y que (bien entendida esta denominación) pueden llamarse el *Gobierno* del Estado. Pero sea como quiera, ora se entienda este concepto en el más amplio, ora en el más concreto sentido, bien se comprenda en él todo lo relativo a la vida del Estado, bien sólo la esfera particular que de ésta cae bajo la sanción exterior de las leyes, siempre resulta que el derecho político forma un orden peculiar de relaciones en el derecho todo, orden que no mira (al modo, por ejemplo, que el derecho de familia, o el de propiedad) al cumplimiento y garantía de una determinada esfera humana, como el matrimonio, o la educación, o el aprovechamiento de la naturaleza; sino que, al par de otras instituciones (la pena, el procedimiento, etc.), atiende exclusivamente a procurar que el derecho se cumpla: como quiera que éste, constituyendo un particular objeto de nuestra actividad, se halla, cual todos los restantes fines, pendiente a su vez de condionali-

dad jurídica. El orden total de estas relaciones es lo que ha sido designado con el nombre de derecho *para el derecho* (1). De este derecho, pues, forma parte el político (2).

He aquí por qué la Política, la ciencia del Estado, es una rama, sustantiva como todas, pero subordinada, de la ciencia general del derecho, y cuanto se ha hecho al intento de arrancarla de este su tronco fundamental, ha producido los desastrosos ensayos de Maquiavelo y de los modernos positivistas, igualmente mortales para la vida y para el pensamiento: que mal puede florecer cuando se le sustrae su propio asunto y contenido (3).

En esta subordinación invencible a la ciencia del derecho, se despliega la del Estado según el orden de modalidades categóricas bajo que su objeto se da al conocimiento. Y así como en la ciencia del derecho muestra éste en primer término su naturaleza esencial, sus principios reales y constitutivos, eternos e inmutables (*Ciencia del derecho*

(1) Esto es, derecho que mira a que el derecho todo se cumpla en la vida de la sociedad.

(2) V. Ríos Rosas, *La vida del derecho*, discurso inaugural de 1869 en la Academia de Jurisprudencia, pág. 7.—(En este escrito muestra el inolvidable orador las insignes dotes de pensamiento que, al par de su incorruptibilidad, severidad y energía, tan alto pusieron su nombre en nuestra agitada historia contemporánea.)

(3) Compárese, no ya la política de Maquiavelo (maestro de nuestro Saavedra Fajardo), sino la de Comte y Littré con las de Kant o Hegel, por ejemplo, si es que la comparación no parece ya por demás difícil.

natural o Filosofía del derecho); después, la serie temporal de sus evoluciones, sus hechos y estados individuales, transitorios, concretos (*Historia del derecho*); por último, la relación entre ambos modos de ser, el temporal y el eterno, para estimar en qué conforman o no y a qué debe aspirarse según este juicio en el momento actual (*Ciencia filosófico-histórica del derecho*), así también hay una *Filosofía política*, o ciencia de la naturaleza del Estado, del eterno ideal cuya realización debe proponerse todo Estado particular en su vida; una *Historia política*, que considera a esta institución en su desenvolvimiento hasta el instante mismo presente, y una *Política filosófico-histórica*, en fin, que aplicando aquella idea a estos hechos, juzga su relación y determina qué ha de hacerse en cada época, en vista del ideal que le corresponde, y con el auxilio de los medios y fuerzas efectivas que a la sazón para su cumplimiento ofrece la sociedad humana.

De igual manera que la ciencia toda—y la del derecho, por consiguiente — es un sistema de infinitas ciencias, en su unidad orgánicamente contenidas, manifiesta la misma riqueza interior la Política, constituyendo una verdadera Enciclopedia, no ya según los únicos tres respectos formales ha poco mencionados (el *filosófico*, el *histórico* y el *compuesto*), si que también según los varios asuntos que interiormente abraza. La organización del

Estado en sus bases y elementos cardinales y en la constitución de sus diversos órganos y poderes; el modo de proceder cada uno de éstos al realizar la peculiar función que lo engendra y sostiene; las leyes generales, dolencias y remedios de la vida de esta institución en sí misma y en su comercio con la Naturaleza (en cuyo seno se forma y desenvuelve como todo lo humano), con las fuerzas vivas de la sociedad, con los círculos y esferas que en ésta se distinguen; las relaciones de los Estados particulares entre sí; el arte de la vida política y sus principios capitales, con otras muchas cuestiones, sirven de asunto a esferas especiales, y aun a ciencias sustantivas (constituidas ya algunas en la actualidad), tales como las de los derechos constitucional, procesal e internacional; la Biología, Técnica, Física, Geografía e Historia natural del Estado, etcétera, cada una de las cuales comprende a su vez inagotable contenido. Una sola parte de la Biología política, la que suele llamarse Política médica o Medicina del Estado, se subdivide ya hoy por algunos en tantas ramas especiales, cuantas son las que constituyen la Enciclopedia de las ciencias médicas en general (1). Aplíquese ahora a esta multitud de estudios la triple división antes enunciada (*Filosofía, Historia y Filosofía de la Historia*), suscep-

(1) Véanse: Zachariæ, *Cuarenta libros*, lib. VI, sec. 2.^o, y Röder, *Política*, párr. 40, donde se exponen las bases de esta Enciclopedia médico-política.

tible a su vez de otras muchas combinaciones (1), y se tendrá una aproximada idea de los problemas que forman el vasto contenido de la ciencia política.

Tales son, en muy someras, y más que someras, incompletas indicaciones, el asunto, concepto, carácter, importancia y primeras relaciones de esta ciencia, apenas hoy aún comenzada a bosquejar en razón de la unidad de su objeto.

1868-1872.

(1) Así, por ejemplo, hay una Historia de la Filosofía política, una Historia de esta misma Historia, etc, etc.

LA SOBERANÍA POLÍTICA

I

Aquellos políticos que, guiados por las que llaman máximas *prácticas* de conducta, no siendo sino reglas para explotar en su provecho las miserias de la corrupción humana y lograr el poder, eterno objeto de sus desventurados afanes, abominan de los principios y se dejan ir en la corriente de una servil rutina a que fían la suerte del Estado, culpan a la razón científica de abstracta, nebulosa e ininteligible, de inaplicable a la realidad de la vida, de infecunda, si no perniciosa, para la gobernación de los pueblos. Y, sin embargo de esta presunción, ¡cuán tenue y quebradiza claridad tengan en sus espíritus las inconstantes ideas que en ellos suplen por tiempo la falta de convicciones reflexivas, y en lo tanto seguras y arraigadas, dígalo todo el que contempla absorto, testigo y víctima al par, el desdichado espectáculo con que la soberbia, la venganza, la torpe ambición, la envidia, la codicia, la lucha de todas las pasiones innobles y de todos los poderes infernales envenenan las fuentes de la vida pública, envilecen la privada y destemplan uno por uno todos los resortes morales de la sociedad! El conflicto

diario en que procuran mutuamente destruirse todas las fuerzas e Instituciones humanas, consumidas por la contradicción propia y ajena, pone en el ánimo una duda mortal, eleva a ley universal de conducta la inconsecuencia, lanza a los individuos y a los pueblos de aventura en aventura y da fiel testimonio, en tan amargos frutos, de la mortal inopia de aquellas máximas no sé si malignas o superficiales, para salvar los momentos decisivos de esas crisis solemnes, que piden bríos harto mayores, y cuya gravedad no logran ya paliar las empíricas recetas de los charlatanes, petulantes y risueños hasta que llega la hora del peligro.

He aquí por qué la necesaria vaguedad de los conceptos vulgares, siempre visible en todas las esferas de la vida, parece acrecentarse en estas épocas de angustia, donde, al decir de un pensador, «lo antiguo ya no alumbra, ni lo nuevo bastante todavía». He aquí por qué la política, sustraída al cabo por fortuna (aunque en parte no más y por medios muchas veces contraproducentes) a la dictadura de las clases en quienes antes se vinculaba su dirección y cultivo, convertidos hoy en patrimonio de todos, sufre esa perpetua oscilación con que alternativamente la sacuden las más opuestas tendencias, pugnando en vano por hallar la unidad, la estabilidad, la paz, que muchos creen perdida para siempre.

Verdad es que partidos y escuelas diametralmente contrarios concuerdan en afirmar que estas

cualidades son de todo punto incompatibles con la libertad política. «La vida de la libertad—dicen unos y otros—es la de la variedad, la individualidad, la disgregación, el atomismo, la anarquía; su estado normal es la fiebre: este tumulto, esta inquietud, estas tempestades, este vértigo son sus señales perpetuas.» Ante cuya contemplación, regocíjase unos, como ante los dramas del circo; otros se entristecen hasta la desesperación y piden volver a lo pasado; mientras que la gran mayoría procura concertar el torbellino de la libertad con la calma exterior del absolutismo (la unidad del poder): empresa más generosa que agradecida y fecunda. Harto mejor fuera parar mientes en que esta coincidencia tiene su raíz en el estrecho sentido que de la unidad política reina todavía hoy, considerándola como material y sensible, abstracta, monótona y sin variedad, no acertando a concebir la unidad libre, real, orgánica, *viva*, en suma, y resistiéndose a ver en esta reñida discordia, que parece ley del Estado contemporáneo, lo que en toda fiebre se muestra: una verdadera enfermedad, contra la cual, como contra toda dolencia del espíritu, sólo cabe fiar en el poder de conceptos más firmes y sanos, que, arraigando en las entrañas de la sociedad, inspiren más altos y nobles sentimientos en los ánimos y traigan las voluntades a más rectos caminos en la vida. Los remedios locales con que se pretende extirpar de raíz el mal, al ver que se sofocan por al-

gún tiempo sus síntomas, o los paliativos para dulcificar éstos y hacerlos menos angustiosos, revelan ciertamente humanitarios deseos; pero están ya juzgados por una experiencia dolorosa, quizá destinada a enriquecerse más y más todavía.

II

Ejemplo palmario de esta oscuridad e indecisión en que se mueve el sentido común, abandonado a sí propio, es el concepto de la *soberanía*, tan confuso en la política actual, con ser uno de los que más se hallan en el pensamiento y en los labios de todos, y el fundamental, sin duda, para cuanto se refiere a la organización y régimen del Estado.

La ciencia del Estado, la *Política*, considera en esta institución dos elementos integrantes: el de su fin, esfera y competencia, actividad, funciones, y el de la conformación de sus diversos órganos en razón de aquel fin: la sustancia y la forma, el interior y el exterior, el *qué* y el *cómo*—por decirlo así— de su *sér* y su *vida*. Uno y otro son factores esenciales, por más que ciertas tendencias utópicas y erróneas hayan venido pugnando por reducir todo el problema político a su aspecto formal, y aun este mismo, en último extremo, al de la estructura de tal o cual poder exclusivamente, abandonando el resto con culpable indiferencia. No sería difícil en verdad transformar la mayor parte de las Constituciones por que se gobiernan los Esta-

dos contemporáneos (quizá todas), de monárquicas en republicanas, o viceversa, con sólo reformar la jefatura del Estado, y cuando más el cuerpo legislativo y las relaciones entre estos dos poderes; y buena prueba de la escasa dificultad que esta reforma presentaría, se halla en nuestra vigente Constitución y en la actitud de nuestros partidos respecto de ella (1).

Por desgracia, este elemento formal y entendido en tan estrechos límites, ha absorbido casi por completo la atención de los pueblos, como la de los pensadores y publicistas. ¿Consistirá este hecho tan sólo en la fuerza potente de la tradición en el mundo? ¿Vendrá de que ese elemento es, por decirlo así, más material y tangible y, por consiguiente, más atractivo para la edad y grado de cultura sobre que aún no ha llegado a elevarse la humanidad? ¿O será que, como ha dicho Guillermo de Humboldt, el hombre prefiera el poder a la libertad, ya

(1) El célebre art. 35, que declara como *forma de gobierno* (!) de la nación española la monarquía, ha sido y es aún el *punctum saliens* de sus contiendas; y se verían apurados muchos de nuestros más granados estadistas para mudar radicalmente los restantes artículos tocantes a la conformación del Estado nacional. ¿Qué profunda variación introducirían, por ejemplo, en la actual organización del Congreso, en las facultades de las Cortes, en lo tocante a los ministros, al poder judicial, a la ley electoral, etc., etc.? Verdad es que uno de los más ilustrados pensadores republicanos (Julio Simón, *La Liberté politique*) ha dicho en *són de atabanza* que «la teoría de las formas políticas se halla completa en Montesquieu (bien pudo decir en Aristóteles) y no ha dado desde entonces un paso».

que ésta, considerada como libertad exterior, con relación al Estado, no le asegura sino la mera *posibilidad* de obrar indiferentemente dentro de un cierto círculo, en tanto que el poder es la acción misma, con todos los atractivos de un vasto teatro y de fines e intereses más aparentes que los encomendados al oscuro esfuerzo del individuo, el cual, si lucha, si sucumbe, si vence, es en el secreto de la conciencia, en la intimidad de la familia y de las esferas inmediatas, donde se engendran la luz y el calor que alimentan más tarde toda la vida social?

De cualquier modo, es lo cierto que el elemento sustancial e interior del Estado apenas ha comenzado a determinarse; y no es maravilla hallarlo tan inorgánicamente expresado como se ofrece, por ejemplo, en las declaraciones de derechos que suelen ir al frente de las Constituciones modernas. La forma lo ha sido casi todo; desgraciadamente, quizá lo es todavía. Y como una ley providencial de la historia impide a cada término de la vida lograr su cabal desarrollo aislado de los restantes, esta misma indiferencia de los políticos teóricos y prácticos con respecto al *fin* esencial de la institución que dirigen, ha imposibilitado toda solución verdaderamente racional en lo tocante a su *organización*, a pesar de los ensayos y tanteos hasta hoy hechos para asentarla sobre las bases, harto móviles e inseguras, de una mecánica abstracta, engreída con sus equilibrios, balanzas, resortes y contrapesos.

Es por demás lógica la insuficiencia, casi la esterilidad de semejantes esfuerzos. Si el problema formal de la política se reduce todo a inquirir cómo debe organizarse el Estado, según su concepto mismo y para cumplir su fin; si esta organización no dice sino el sistema de los diversos agentes encargados de las funciones particulares que se distinguen en la actividad de aquella institución; y si, por último, todo sistema exige imperiosamente una unidad fundamental, un principio que engendre, deslinde y enlace juntamente a todos esos órganos y funciones, es evidente que sólo un prolijo estudio de la misión del Estado puede conducir a satisfacer de un modo positivo estas exigencias. Querer abstraer la política formal de la política sustancial, equivale a pretender construir una máquina sin tener en cuenta el fin a que ha de servir; pretensión que, si tratándose de un mecanismo artificial, sería en verdad difícil de sostener, lo es más aún, y no puede menos de parecer extremadamente absurda, cuando se considera la interna y esencial unidad que en todo sér viviente existe entre cada función y sus órganos respectivos, verdaderamente incomprendible si se prescinde de aquélla.

III

No ha sido otra, sin embargo, la manera usual de plantear y resolver el problema de la *soberanía*, esto es, del principio que engendra y dirige los di-

versos poderes del Estado; el fundamento de toda su organización, como de todo el régimen de su actividad; el resorte impulsivo de todas las fuerzas de su vida: concepto este en el cual convienen unánimes las más contrarias escuelas. Aquellas que hacen de todas las funciones políticas hijuelas y desmembraciones del poder del monarca, fuente exclusiva de la actividad y aun de la unidad y existencia del Estado, reducido de otra suerte a una masa atomística de individuos; como las que ponen en la voluntad colectiva de éstos la única base de los varios poderes que sólo la mutua conveniencia, reconocida de común acuerdo, establece, modifica o suprime; y lo mismo las que afirman que ese principio generador reside, por el propio derecho de su virtud intrínseca, en el talento, o en la sangre, o en la tradición, la fuerza, la fortuna, juntos o separados, cual otros tantos instrumentos del gobierno providencial de las sociedades humanas, todos conciertan en que allí donde se halla el centro dinámico de la vida política, allí reside la soberanía.

No es, pues, esta, y su mismo nombre lo declara (1), sino el poder supremo y fundamental del Estado mismo. Obrar como soberano equivale a decidir en última instancia, sin ulterior ni superior recurso, de un modo inapelable: en cuyo concepto,

(1) Véase sobre esto a Ahrens, *Derecho nat.* (6.ª ed. franc.), t. II, párr. 110 y su *Doctrina orgánica del Estado* (al.), p. 190.

esta cualidad no es sólo atributo de aquella institución, sino que se da en todos los círculos de la vida, en el individuo, en la sociedad doméstica, en la religiosa, en la científica, en la económica, bajo el sentido de que, siendo enteramente independientes en la esfera de su respectiva competencia, no reconocen superior para cuanto dentro de ella les está confiado.

Cuál sea esta esfera, dentro de la que el poder soberano haya de obrar racionalmente en cada una de esas instituciones, he aquí lo que en ninguna de ellas quizá se halla hoy suficientemente establecido, mostrando todas la misma inseguridad en la determinación de sus límites, consecuencia indeclinable del oscuro concepto que tienen aún de su fin. Ciñéndonos a la institución política, es ya opinión comúnmente recibida que, siendo el fin del Estado la justicia, el cumplimiento del derecho, su esfera alcanza no más que hasta donde éste alcanza, cosa en verdad difícil de discernir con precisión en la crisis por que hoy, afortunadamente, pasa este linaje de estudios.

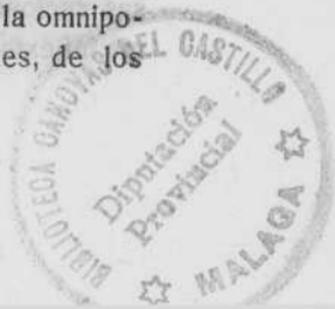
Lo único que ha puesto fuera de duda el progreso de la Filosofía del derecho, servido en este punto, cual en tantos otros, por las lecciones de una amarga experiencia y las crecientes necesidades de la vida contemporánea, es que la soberanía no puede ya considerarse como una mera forma vacía, sin fin ni contenido, una actividad sin dirección, una

voluntad arbitraria, según lo creyera en mal hora el abstracto liberalismo que aun reina en las instituciones y en los partidos gobernantes, pero que comienza a agonizar en la ciencia y en el certero instinto de los pueblos. Si hasta aquí, bajo el influjo de esas teorías formalistas, el problema del Estado se venía a reducir a la determinación de los órganos e instrumentos de su poder, ya no hay espíritu serio y bien sentido que no relegue a un lugar secundario esta investigación, considerando lo capital deslindar la esfera y fin de ese poder en sí mismo.

Poco se gana, en verdad, con decir que este fin consiste en mantener la justicia entre los hombres, haciendo que cada persona, cada institución, cada elemento de la vida permanezca dentro de su órbita sin causar detrimento a los demás: pretensión utópica, si con esto quiere significarse que la sociedad no constituye un solidario organismo donde el bien o el mal, por escondido y humilde que sea el círculo donde aparezcan, vienen al cabo a redundar en pro o en contra de la sociedad entera y de sus miembros; sino que, antes al contrario, debe ser reputada como un conjunto atomístico, cuyos elementos viven todos entre sí en pura relación de coexistencia, única que toca al derecho y Estado, para el cual carece de importancia la dirección en que va desarrollando su actividad cada uno de aquellos factores. Harto ha enseñado la historia y enseña de seguro al presente que esa coexistencia y reci-

proca impenetrabilidad de los miembros sociales alcanza a una parte y no más de su vida; es de todo punto imposible en la restante, donde alcanza, sin embargo, la ley del derecho, e impotente su reconocimiento para asegurar por esto sólo la salud del Estado, gravemente enfermo, no ya en las entrañas de su espíritu, sino en sus más exteriores manifestaciones, tan pronto como le falta el alma de la justicia interna; y que es peregrina ilusión pretender que en un pueblo destituido de principios y virtudes puedan florecer... ¿qué digo florecer? ¡ni vegetar siquiera! las instituciones políticas, como puras formas neutras y mecánicas de indiferente contenido.

No incumbe ciertamente a la sociedad, considerada como Estado, cumplir todo el derecho, como no incumbe a la Iglesia cumplir toda la religión, ni toda la ciencia a la Universidad; y este error gravísimo, quizá el más radical y funesto en la esfera que nos ocupa, llega a su apogeo y trae consigo siempre una tempestad de catástrofes, cuando, tras de considerar que el derecho es pura relación entre los hombres, que sólo la sociedad hace efectiva, se reduce la acción de ésta a la de los magistrados públicos, y se la absorbe en el Estado oficial, a cuyos funcionarios estima únicos instrumentos y rectores de la común vida jurídica: preocupación oligárquica que ha creado el dogma de la omnipotencia de los reyes, de las convenciones, de los



parlamentos, de los tribunales, de los ministros, de todos los agentes, en suma, del poder, y que ha provocado siempre la lógica reacción de la llamada democracia pura y teoría anarquista, donde, a lo menos, si se desconoce la necesaria acción de las magistraturas oficiales, se afirma la inmanencia y continuidad del poder social en la sociedad misma como la suprema persona de quien en última instancia procede toda dirección y todo impulso.

IV

La soberanía del Estado, según esto, no significa tan sólo el poder superior en la vida jurídica de la comunidad, sino juntamente—y pues el poder se da para algo, no para agitarse en el vacío, perturbando todas las relaciones humanas—el poder *para cumplir* el fin de aquella institución: fin que (según ya hoy han venido a reconocer los más antagónicos pensadores) consiste en hacer que se cumpla a su vez la justicia. La soberanía no es, de consiguiente, otra cosa que *el poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en la sociedad*; y decimos *en la sociedad*, por ser éste el límite en que nos importa considerarla ahora, ya que por lo demás, así es la soberanía un atributo de la vida social, como lo es del individuo mismo.

El derecho social, que es, pues, un orden de cosas racional, eterno, inmutable, constituye la norma inflexible a que ha de atemperarse la voluntad y

acción del soberano, como la de todos; merced a lo cual expresa la ley de la soberanía, el objeto esencial de ésta, no su límite, según hoy con frecuencia todavía se supone, bajo el vulgar prejuicio (que sorprende ver aceptado irreflexivamente por hombres pensadores) de que aquello que rige la actividad la limita, por donde se ha llegado a explicar la libertad moral como la facultad de obrar sin sujeción a ley alguna: facultad que en este sentido crece y decrece necesariamente con la arbitrariedad en los seres finitos, y es nula, por tanto, en Dios, que *no pudiendo* querer ni obrar el mal, es el menos libre de los seres.

He aquí por qué se halla casi por completo ya arruinado el antiguo y vicioso concepto de la soberanía política que, inspirado de la torcida máxima *volenti non fit injuria*, llevó a Rousseau y a sus secuaces a estimar (si bien salvándose a veces por medio de monstruosas inconsecuencias) que la soberanía quedaba mermada y aun anulada de todo punto, si se determinaba *a priori* su esfera de acción. El tiempo y los progresos de la filosofía del derecho han minado lentamente y de consuno las bases de un sentido abiertamente contrario a la sana razón común, haciendo ver la distinción que existe, por ejemplo, entre la independencia e inviolabilidad propias de cada pueblo respecto de los demás para cuanto se refiere exclusivamente a su vida íntima, y la necesidad indeclinable de sujetar esta misma

vida íntima a la ley del derecho, por más que en general ninguna otra autoridad pueda externamente compelerle a ello: distinción que aun en el individuo y su conducta tiene lugar.

Ahora bien: así entendida la soberanía, y considerándola en la esfera del derecho y el Estado, o como soberanía política, ¿quién es el sujeto de este poder supremo y el agente, por tanto, de su ejercicio?

Es evidente que, si el derecho no es ninguna entidad impersonal y abstracta, sino una propiedad o atributo de los seres racionales, la actividad y el poder, pues, para hacerlo efectivo, ha de residir por necesidad en estos mismos seres. Pretender otra cosa, querer que sea el derecho cualidad integrante de la naturaleza humana, la que en todos los hombres se da igualmente sobre sus diferencias individuales, y que al mismo tiempo el poder para realizar esta cualidad resida fuera de la humanidad misma, o sólo en tales o cuales de sus miembros, sería tan peregrino como empeñarse en que *nuestros* conocimientos o *nuestras* virtudes no los adquiriésemos *nosotros* mismos y por *nuestras* propias fuerzas intelectuales y morales, sino por medio de ciertas personas diputadas especialmente para este fin: empeño que verdaderamente ningún espíritu sensato se tomaría hoy el trabajo de discutir.

Por esto, allí donde el derecho reside, reside el poder, y de consiguiente, el poder supremo, la so-

beranía. Por esto, para el derecho inmanente que en cada persona reside y constituye la esfera inviolable de su actividad exclusiva, se da la soberanía individual, cuya extensión determina el derecho, sin que la sociedad, que a ella permanece extraña, sea dueña de ampliarla o restringirla a su grado; como para el derecho transitivo o social, que enlaza entre sí a todos esos círculos particulares, y que, por tanto, reside en la comunidad, se da la soberanía de ésta, en la cual sólo ella decide y ningún individuo como tal interviene, sino como miembro únicamente del todo a que pertenece y en que vive. Téngase en cuenta, sin embargo, que no siendo cada sociedad (según lo antes dicho) soberana para su vida jurídica, sino en concepto de sujeto de derecho, esto es, como sér y persona en esta relación, su soberanía es tan interior e inmanente como la del individuo mismo, apareciendo al igual de éste, frente a otras sociedades.

El presentimiento de esta inmanencia del derecho en la naturaleza humana y del poder en el derecho, es lo que ha inspirado la teoría moderna de la *soberanía nacional*; teoría que dista harto de ser exacta, ni aun aproximada a la verdad, cuando se entiende anacrónicamente en el sentido de la arbitraria omnipotencia de la voluntad de las mayorías ni aun de la voluntad verdaderamente nacional siquiera (que cierto es ya muy otra cosa); o cuando se confunde la nación, como cuerpo orgánico, con

la masa de los individuos que contiene (el pueblo), confusión muy propia del sentido inorgánico y atomista de la democracia contemporánea, pagada sólo en su reacción contra la jerarquía artificial del antiguo régimen, de una igualdad tan abstracta y parcialmente falsa como aquélla.

El concepto de la soberanía que en esa expresión se denota es, además, por extremo defectuoso e incompleto: ya que no es sólo en la nación, sino en toda persona de derecho, individual o social, de cualquier género y grado que sea, en quien reside y ha de reconocerse aquel atributo: al punto que se la considera en su total actividad para cumplir aquel fin, o como *Estado*, con propio poder para el libre régimen autárquico y sustantivo de su vida. Por esto a la frase de *soberanía nacional* debe sustituirse la de *soberanía del Estado*, con tal, empero, que se entienda éste en su pleno sentido, sin reducirlo al Estado nacional, como es lo más frecuente todavía.

V

Si la soberanía reside en el Estado, esto es, en toda persona de derecho en cuanto activa para este fin, es evidente que, al tratar de la persona social, de la sociedad, no puede transferirse en caso alguno a éste o aquél de sus miembros, ora sea un individuo, ora una o más corporaciones consagradas a tal o cual relación de la vida, o especialmente instituidas para la del derecho. Antes, por el contra-

rio, jamás se despoja el todo social de su poder, inherente en él siempre, y no de una manera virtual, como se ha supuesto en ocasiones, sino *in actu*, en perenne ejercicio, según se muestra en la formación de reglas jurídicas para la vida de la comunidad, mediante la costumbre: uno de los hechos que más incontestablemente protestan contra semejante doctrina, cuyos mantenedores debieran comenzar por rechazar toda otra fuente de derecho positivo que la ley, emanada de los órganos oficiales del Estado.

Olvidando este hecho importantísimo, y arrastrado por el sentido oligárquico que el régimen parlamentario ha heredado de toda la historia anterior, disputan todavía los partidos con absurda tenacidad sobre si la soberanía se transfiere a esta o aquella magistratura: ya a la del jefe del Estado (monarquía pura), ya al cuerpo legislativo (república convencional), ya a ambas entidades juntamente, preponderando una u otra (monarquía o república constitucionales), sin que las divergencias que tocante a la última raíz de la soberanía reinan entre ellos y que al principio de este artículo hemos señalado, modifiquen lo más mínimo esas soluciones inmediatas.

Pero si los que proclamando la inmanencia eficaz de la soberanía en el todo social y negando con esto, no ya el poder exclusivo del monarca, sino su paralelismo con el poder del pueblo, y por tanto el absurdo concepto de la ley constitucional como un

pacto entre ambos sobre la base de su igualdad y preexistente independencia—último refugio de la teoría del contrato—, reconocen en la sociedad el único origen de toda autoridad política, y erran no menos gravemente por su parte, en cuanto, considerando ante todo a la sociedad como una colección de individuos en pura serie (no como una verdadera persona *orgánica*), desconocen la base absoluta y esencial de la representación del Estado en sus órganos especiales (magistraturas), hacen de sus representantes meros procuradores (según, por ejemplo, acontece en la teoría del mandato imperativo), y aun ponen como perpetuo ideal de la vida jurídica la carencia de toda representación en virtud del llamado gobierno directo, al cual sólo renuncian por razones de tanta monta como la de la mayor o menor extensión del territorio, la dificultad de las comunicaciones o el número de los ciudadanos.

Contra este error, a cuyas últimas consecuencias sólo llegan los más lógicos y sinceros de sus patrocinadores, protestaba ya con alta inspiración nuestro inolvidable Donoso, cuando distinguía entre la representación y la delegación, y proclamaba la autoridad sustantiva de las magistraturas políticas, independientemente de la voluntad del pueblo: presentimiento genial que, analizado y despejado con reflexión serena, exenta de prejuicios, le habría conducido a donde ciertamente se hubiera escandalizado de llegar. Verdad es que, si algún raro pre-

sentimiento de la naturaleza orgánica del Estado rompe a trechos la oscura niebla de nuestros partidos políticos, débese las más veces a hombres conservadores, sobre todo a los antiguos; no a los que (como recientemente han hecho ciertos afamados justadores de los vistosos torneos parlamentarios) conciben el derecho del Estado como la suma de los derechos de sus miembros o como el custodio que garantiza su ejercicio.

La actividad del Estado, o en otros términos, de toda persona de derecho en su vida como tal para la prosecución de este fin, se desenvuelve en dos formas: la espontánea y la reflexiva. Mediante la primera, expresa indirectamente por sus hechos (*rebus et factis*) el peculiar sentido en que concibe y realiza el derecho, sin darse de ello cuenta, ni acertar, por tanto, a distinguir de lo que es esencial a su espíritu jurídico los elementos accidentales incorporados a él, merced a circunstancias desfavorables que lo vician, oscurecen y perturban su sano desarrollo. Fruto de aquel divino instinto que tan admirablemente ha reconocido en los pueblos la escuela histórica, la vida del Estado y sus instituciones se produce en esta forma con análoga continuidad a la que preside en las obras de la Naturaleza, y expuesta como ellas a absorber con la misma docilidad el veneno que la corrompe y el alimento que la nutre y fortifica, y a seguir la dirección con que

la fuerza a torcer su corriente el primer obstáculo que halla en su camino.

Pero también en esta esfera, como en todas las del espíritu y su vida, interviene la reflexión, actividad fundamental de la conciencia, que hace de la producción del derecho una obra artística de la libertad racional. El Estado, perpetuamente movido por esta segunda tendencia, vuelve sobre sí, recoge con solícito interés las vagas inspiraciones que se agitan en su seno, aclara en aquellos movimientos instintivos lo sano y esencial, los condensa, los rectifica según principios maduramente discutidos y afirmados, y capacitados de esa suerte para elevarse sobre la rutina del hábito, contempla su propio espíritu en una imagen ideal, intérprete de toda su historia anterior y a la vez tipo divino que ha de realizar con plena y superior confianza.

Para esta segunda esfera de su vida jurídica, despliega necesariamente la persona social un sistema de órganos esenciales, adecuadamente consagrados a dirigir con arte liberal las diversas funciones que no por esto deja el Estado de ejercitar en la unidad fundamental de su sér: órganos, cuya existencia, independiente de toda voluntad y convención humanas, tiene su perenne razón en la naturaleza misma de aquél. Así lo muestra en parte el que jamás hayan faltado en la historia, y que, aun allí donde algunos de ellos—nunca todos—han

sido desconocidos expresamente por la sociedad, se han desarrollado espontánea e insistemáticamente por su virtud intrínseca, hasta asumir de hecho la representación que un derecho contradictorio les negaba.

El individuo, último miembro de la humanidad y órgano elemental del Estado, lleva, digámoslo así, la voz en ambas esferas, espontánea y reflexiva, de la vida jurídica social: como quiera que la unidad real a que sirven de instrumento, sólo mediante los individuos y su actividad aparece a los sentidos. Mas si en la primera esfera, total y generalísima, ningún miembro de la comunidad se halla excluido de la representación de ésta, inherente a su carácter de tal, en la segunda, sólo aquellos a quienes la confianza de la sociedad declara especialmente capaces para esa interpretación ideal de su conciencia inmediata (merced a la vocación individual que les llama a la práctica de este fin, y a la lealtad con que procuran expresar y dirigir el sentido jurídico del Estado), son los únicos instrumentos de una obra que pide aptitudes y precedentes peculiares.

De esta suerte constituye y organiza la persona social el sistema de sus poderes oficiales, como «un Estado dentro del Estado», cuya misión consiste, según lo dicho, en condensar las aspiraciones de la sociedad a que sirven, en recibir su impulso, en dirigirlo sin violencia, moderarlo sin dislocación,

corregirlo y educarlo suavemente, abriendo nuevos horizontes a su actividad vital y acrecentando de día en día el imperio de la reflexión sobre el del instinto y el de la libertad sobre el hábito. No de otra suerte, por ejemplo, cooperan como factores esenciales en la historia del pensamiento humano las vagas afirmaciones del sentido común, a que todo sér racional colabora en su tiempo, con la severa indagación del científico que las examina, las comprueba, las rectifica, las completa, las ordena, les da una base absoluta y una fecundidad infinita (1); al modo que en cada segundo van brotando y condensándose en el cosmos infinitos astros, donde la Naturaleza despliega gradualmente, desde la indiferencia primordial del éter, toda la interior plenitud que el organismo de sus creaciones contiene.

A estas dos funciones, inherentes en la vida del individuo como en la de la humanidad, se deben todos sus movimientos, todos sus latidos, todo el flujo y reflujo de esa vida. Una y otra son esenciales en la del Estado, contemporáneas y condicionales entre sí (por más que a trechos preponderen alternativamente), y subordinadas al decreto de la razón, que de ambas se sirve y necesita. Cuando por accidentes, siempre temporales, aunque más o menos duraderos, se interrumpe esta subordinación,

(1) Véase Ríos Rosas, *Discurso leído en su recepción en la Academia Española*.

y la vida de los seres racionales, individuos, corporaciones, nacionalidades, razas, no es eco de la justicia, sino de la pasión y de intereses egoístas, subjetivos y bastardos, la corrupción engendra la decadencia; y la muerte del espíritu, y a veces también del cuerpo, viene a poner fin a una evolución indigna de la humanidad, y a hacer posible un renacimiento a favor de nuevas condiciones. Cuando lo que se rompe es la concordia entre la acción inmediata y directa y la refleja o representativa, la primera se petrifica y enmohece en el mecanismo del hábito; mientras la segunda, encarnada en una oligarquía presuntuosa, divorciada del sentido general, y sin cuidarse de interpretarlo ni de inspirarse en él, se cree, no representante y órgano de la soberanía, sino soberana en sí misma y por derecho propio; desconoce la inminencia del poder y de su ejercicio en la comunidad y oscila a merced de las tornadizas opiniones que se suceden rápidamente en el círculo oficial del gobierno, sin lograr asentar en firme una sola institución siquiera. Y cuando las ideas, cuya lenta elaboración jamás pierde su continuidad en la historia, llegan a remover el espíritu social, y éste despierta y mide la discordancia que lo divide de la que debiera ser su libre norma ideal y sólo sirve de rémora obstinada a las tendencias que en él germinan; cuando no halla a donde volver los ojos, abandonado a sus confusos presentimientos, falta de dirección que los depure y les preste

forma reflexiva, el vértigo de la violencia se apodera de su apasionada mente y rompe el dique de las revoluciones.

A prevenir estas catástrofes puede llevar un estudio detenido y severo del concepto de la soberanía política, como el poder total y fundamental del Estado, en cuanto en su unidad es y gobierna sobre todos sus particulares poderes: concepto para cuya cabal comprensión sólo algunos términos elementales y aislados pueden hallarse en las someras consideraciones que preceden.

1872.

ESTADO PRESENTE DE LA CIENCIA POLÍTICA Y BASES PARA SU REFORMA ⁽¹⁾

POR E. AHRENS

I

NUESTRO PUNTO DE VISTA

Todo un ciclo histórico de civilización toca manifiestamente a su fin en la vida y la ciencia del Estado. La teoría liberal y constitucional, hasta aquí dominante, en la cual se fundaban las más nobles esperanzas y la aplicación de tan robustas fuerzas, ha respondido mal a aquéllas en las grandes conmociones políticas de los últimos tiempos, mostrando no ciertamente su nulidad, pero sí su insuficiencia. Creen unos hallar en el naufragio de esta doctrina señal de la decadencia de la vida misma del Estado y ven acrecentarse el peligro de una lucha y alter-

(1) Sobre el derecho político general, véase especialmente la obra de R. de Mohl, llena de tan excelentes indicaciones tocante al desarrollo y bibliografía de esta ciencia: *Historia y literatura de las ciencias políticas*, 2 vol., 1855-56.—Véanse también Dahlmann, *Política*, 1835; Röder, *Política del Derecho*, 1837; C. S. Zachariae, *Cuarenta libros sobre el Estado*, 1839; Bluntschli, *Der. pol. general*, 1851; en una cierta dirección, Stahl, *Fil. del Der.*, sec. II; con aplicación a Alemania, las obras de Zachariae y Zöpfl.—(A éstos debe añadirse el libro del autor: *Doctrina orgánica del Estado*, t. I, 1850, que, por desgracia, ha dejado sin concluir.)

nada victoria entre la arbitrariedad de las masas y la de los gobiernos, que ha de arruinar al cabo la sociedad entera; otros, por el contrario, ven en este hecho la inevitable suerte de una teoría poco atenta a las leyes evolutivas de la cultura y a las diferencias y necesidades nacionales, y consideran como un problema apremiante de la ciencia en esta época de transición, en medio del desorden inherente a su carácter, del ardor febril y de los impulsos de la desesperación y el egoísmo, mostrar de nuevo a la vida el camino y el término superior a que tiende. Al participar nosotros de esta última opinión, nos apoyamos inmediatamente en la consideración de la historia, y en la convicción, además, de que la teoría hasta ahora reinante no descansa en un progreso natural del verdadero espíritu y vida germánicos, sino que, aun cuando contiene bases importantes y generales del orden político, dignas de conservarse siempre, es, sin embargo, en los puntos capitales, producto de otro pueblo y otras circunstancias, e incapaz por esto de arraigar firmemente en Alemania (1).

En la historia del desenvolvimiento social y político, es imposible desconocer dos grandes épocas, que en casi todas las direcciones y asuntos esenciales se oponen diametralmente, y piden con esto una

(1) Aunque el autor refiere aquí especialmente a su patria estas consideraciones, ya se verá cómo tienen valor general y se aplican a otros pueblos y Estados.—(N. del T.)

composición superior y mediadora. El orden de la vida, en la Edad Media, era predominantemente un orden *social*, cuyas diversas esferas, más o menos extensas, Estado e Iglesia, municipios, clases y Corporaciones, se hallaban enlazadas, aunque más bien en exterior coordinación y agregación que en íntimo vínculo y justos límites bajo un fuerte poder unitario. La vida de los miembros preponderaba sobre la del todo, como el espíritu individual sobre el común, y la *polieracia* y *sincracia* sobre el poder y dirección centrales. Así, la paz pública era continuamente perturbada por luchas interiores, ya entre el poder político y el eclesiástico, ya entre los municipios, profesiones y corporaciones; el espíritu exclusivista de clase y monopolio ahogaba el libre movimiento y progreso; y las condiciones morales, tantas veces encomiadas, eran peores en los diversos rangos de la jerarquía social que las de toda la época siguiente.

El principio de la *libertad y personalidad* individual, que fué gradualmente desplegándose y determinándose con mayor decisión cada vez, rompió aquel orden de cosas. El renacimiento de las ciencias y las artes en los siglos xv y xvi había despertado, ante todo, en la filosofía, el sentido de libertad e indagación, llevado por la Reforma en ciertos límites a la esfera religiosa, fomentando asimismo en los ánimos la tendencia política, mediante el estudio de las literaturas clásicas y el de las antiguas

ciudades. A esto contribuyó la admisión del derecho romano, que, por una parte, hacía valer un concepto formal de la vida, el derecho y el Estado, el cual, con la elevación de los juristas y civilistas a la cúspide de los negocios, suplantaba de día en día las instituciones germánicas, y que extendía, por otra parte, más y más la idea romana de la omnipotencia de la ciudad.

De esta suerte, en la nueva época, entró a ocupar el primer término el orden *jurídico y político*, resumió en sí al orden social de la Edad Media, subyugó completamente a la Iglesia en los países protestantes, y, en parte, aun en los católicos, y fué acabando sucesivamente con la independencia de las clases y corporaciones particulares. Bien pronto apareció el Estado como la cabeza y supremo poder público de la sociedad entera, dominando y avasallándolo todo.

Ciertamente, en los pueblos civilizados de Europa, esta institución se ha desenvuelto con diversidad. A Inglaterra, por su posición geográfica, le era dable desarrollar más libremente los antiguos principios germánicos en una Constitución nacida de las peculiares condiciones de su vida moral y económica, especialmente por el principio vigoroso y fortificante del *self-government*, que llegó a hacerse valer, no sólo en el gobierno parlamentario, sino a la vez—lo que es muy de notar—y de un modo esencialmente limitativo para éste, en todos

los órganos especiales del Estado y de la vida pública: en la Iglesia, el condado, el municipio y las corporaciones. Pero en el continente, Francia ha llegado a ser incontestable guía y modelo preponderante de la vida política, lo mismo para los príncipes que para los pueblos. No debe, en verdad, juzgarse a esa gran nación exclusivamente por las fases y crisis interiores de su organización particular; sino a la vez como un instrumento de la Providencia y según el infujo que sus alteraciones políticas han estado llamadas a ejercer sobre la situación interior y exterior de los demás pueblos europeos. Pero de Francia han venido a esos Estados, al par que innegables bienes, no pocos males, no pocas falsas direcciones en este orden de la ciencia y la vida. Desde allí, especialmente, se ha difundido la abstracta y formal teoría que considera al Estado como un mero producto del acuerdo de sus miembros, y que ve en él atomísticamente, no un organismo gradual de individuos, familias, corporaciones, municipios, provincias, sino sólo individuos, prontos, sin embargo, a entrar en oposición y lucha con la suprema autoridad que instituyeron, tan luego como aspiran, ésta a mayor poder, ellos a mayor libertad: donde reina una alternativa de victorias y derrotas, de discordias y transacciones; con esto, una incesante reconstrucción del mecanismo constitucional, según las leyes del equilibrio y contrapeso de los poderes, y un formalismo análogo al del

derecho civil y cuya charlatanería con harta frecuencia hace aparecer como político eminente al retórico más insustancial, con tal que esté ducho en fórmulas y palabras de efecto. Ahora bien: cómo todo este anhelo de libertad haya sido vano dentro y fuera de Francia, y cómo el poder haya atendido sólo a los medios exteriores de conservación, limitando tan excesivamente esa misma libertad, es ya sabido.

De esta suerte han imperado trescientos años en la política los principios abstractos, formales y mecánicos de la uniformidad, la igualdad y la libertad. No desconozcamos, con todo, las buenas consecuencias de esa época. El Estado ha llegado a ser concebido como un orden y poder sustantivo de la vida; se ha formado una *ciudadanía* general; se ha despertado un espíritu común político; la libertad ha logrado, a pesar de tantos extravíos, una base permanente; el sentido de las formas, que en las relaciones políticas, no menos que en las privadas, son un medio importante de garantía y justa limitación de los derechos y los deberes, se ha generalizado, y un espíritu más humano, aunque a menudo superficialmente culto, ha mejorado muchas cosas en la vida, las instituciones y las leyes. Pero no son menos visibles las faltas e imperfecciones.

Así como ya anteriormente había comenzado de muchos modos una reacción, oscura en su tendencia, contra el destructor y abstracto espíritu liberal, se trata hoy principalmente, para asegurar los

bienes alcanzados, de guiar la primitiva dirección hacia una superior época, completándola, limitándola y fundándola sólidamente.

Como condiciones capitales de esta reforma en la ciencia política, se muestran las siguientes:

1.^a Legitimación del elemento *histórico* en la vida del Estado.

2.^a Afirmación del carácter y fin *ético* del Estado, en sí y en relación con la vida entera.

3.^a Destrucción de la omnipotencia del Estado y reconocimiento de las esferas vitales y sociales, que sólo pertenecen al orden del derecho y la política bajo el aspecto de su régimen jurídico, esto es: reconocimiento de una *ciencia de la sociedad*.

4.^a Aplicación del principio del *organismo* a la vida toda del Estado, en oposición al mecanismo anterior, estableciendo así el verdadero concierto entre el *orden* y la *libertad*.

5.^a Por último, exacta determinación y aplicación del concepto de la *representación* en todos los círculos y grados de la vida social y política.

He aquí las ideas fundamentales que procuraremos exponer sumariamente.

II

EL ELEMENTO HISTÓRICO EN LA VIDA DEL ESTADO

Las bases históricas de la vida del Estado y de la sociedad fueron conmovidas, ante todo, por las grandes alteraciones religiosas del siglo XVI, que

produjeron inmediatamente la ruptura de la tradición en una esfera, cuyo movimiento se extendió a poco a la de la política, donde la teoría y la práctica abstractas del liberalismo y radicalismo consideraron bien pronto a aquellas bases como un obstáculo para sus principios de libertad y felicidad universales. Pero este elemento histórico puede entenderse de diversas maneras. Si sólo significase la perpetuación de lo heredado y subsistente, sería una vana fórmula, que hasta hoy en ninguna esfera ha petrificado la vida, y a ningún Estado impedido sus necesarias reformas. Vivir es crecer en constante progreso; y en la vida social se muestra también la superior libertad intelectual y moral en que, mediante nuevos principios, comienzan nuevas series de hechos que rehacen las condiciones actuales: en esto precisamente se indica el noble y libre carácter del desenvolvimiento del espíritu, por oposición al de la naturaleza, sujetos a leyes de necesidad, que en vano por una falsa analogía se han querido trasladar a la vida social.

No obstante, los elementos y circunstancias temporales tienen gran importancia en esta vida, así como en la política, y deben comprenderse y explicarse mediante el examen atento de la historia. Ciertamente no hay para qué buscar en ésta lo que no puede dar. El estudio meramente histórico jamás enseñará de por sí los principios de la vida, del derecho, del Estado, ni suministrará la prueba de su

verdad; hay que pedir a otras fuentes estos principios, que aquélla sólo puede aclarar, señalando su viva aplicación e inmediatas consecuencias. En general, la historia contesta en el mismo espíritu con que se la interroga; de suerte que el punto de vista total del indagador, sus convicciones religiosas, morales, políticas, son de sumo interés, y se reconocerán siempre en su exposición. Por esto solo pocos hombres y ningún partido han sacado de la historia enseñanza, y la época moderna ofrece el ejemplo más acabado de que la anterior experiencia, por segura y por abundante que haya sido, no ha servido de regla de conducta, determinándose ésta siempre por principios u opiniones con que se pensaba corregir o evitar aquellos resultados.

No se niega con esto que el desarrollo histórico siga principios y leyes generales. Quien los conociese (1), contemplaría ciertamente en aquél la educación de nuestro linaje hacia un fin inmutable y bajo la dirección de la Divina Providencia, aunque por caminos y rodeos determinados en parte por la libertad humana; la historia sería para él, en sus grandes rasgos totales, como una verdadera Teodicea, no para justificación de Dios, que no la

(1) Esto es: quien conociese la aplicación de los principios y leyes de la Historia a todos los hechos, hasta sus últimos pormenores, lo cual no es dado al hombre. Pero no se refiere esta negación de modo alguno (a pesar de la ambigüedad de la frase) al conocimiento de esos mismos principios y leyes *en sí*, que son asunto de la *Filosofía pura de la Historia*.—(N. del T.)

necesita, pero sí como un alto juicio, mediante cuya sentencia, toda vida es guiada, según la suprema ley del bien, su divino objeto, recompensándose la estimación de éste y el progreso a fines superiores con más ricos frutos de bondad y más fácil y rápido desenvolvimiento, y castigándose todo menosprecio del mismo en individuos, clases y pueblos enteros con más duras pruebas, retraso en el camino de la vida y aun disolución y muerte. Y si esta superior y universal ojeada no es enteramente posible al hombre y al historiador, alcanzará, no obstante, el criterio relativamente más seguro, si le acompaña la convicción de que, así como Dios es uno, así todo bien (lo divino en la vida) es uno y concertado en sí, formando la verdadera religión, la moralidad, el derecho, la ciencia, el arte, una íntima armonía; y de que, por tanto, allí donde las tendencias de estas esferas aparecen en recíproca disidencia u oposición, donde esparcen el odio y la discordia entre los hombres y, ante todo, no se muestra el testimonio irrefragable del bien, la fuerza *moral* de la vida, allí está desconocido el espíritu de Dios y no se ha entrado en el verdadero camino del progreso.

Pero aun cuando la historia de por sí no puede guiarnos al conocimiento de los principios, siempre será su estudio de grande importancia para la vida social y política. En primer lugar, no se le debe atribuir *en sí misma* menos valor que a la historia

natural. Así como en ésta el espíritu se complace en *lo individual* que la naturaleza produce, así también contempla en la historia la libre acción de los hombres; porque la individualidad es carácter fundamental de toda vida, nacido de la maravillosa compenetración de lo general y lo singular, y que requiere, por tanto, igual educación para lo uno que para lo otro. Por esto puede también su estudio despertar el verdadero *sentido histórico* (la impresionabilidad y receptividad para lo individual en la vida) y convencernos de que los estados efectivos y las relaciones de ésta, forman, según las fuerzas internas que en ellos residen y mediante la continuidad de la costumbre, una resistencia tenaz, que no cede al arbitrio de los hombres, ni escucha el mandato de abstractos principios, sino que pide ser tratada con prudente arte y guiada en su reforma desde el punto de partida de lo existente hacia otros caminos superiores.

La historia, debe, pues, inspirar también en la política una conducta verdaderamente histórica, y prevenir, por consiguiente, todo proceder y obra artificial que no concierte con las relaciones y necesidades de los tiempos. La política es una ciencia y un arte de lo que en determinadas condiciones es posible y, relativamente, lo mejor (1). Lo que

(1) La confusión tan frecuente entre la ciencia y el arte políticos (como en otras muchas esferas) exige aquí alguna aclaración del sentido en que únicamente puede y debe entenderse el texto

Sócrates decía de la filosofía vale también de la política: es un arte que no crea de por sí cosa alguna, sino que ayuda a venir al mundo de la existencia exterior el fruto de un germen anterior y sustantivo, una vez llegado a la madurez en las en-

de Ahrens. La política es, como ciencia, la ciencia del Estado, en todo el sentido de esta frase, y, por tanto, abraza al Estado bajo cuantos modos y aspectos puede ser objeto de conocimiento. De aquí: 1.º, una ciencia filosófica del Estado (*Filosofía política*), que considera a esta institución, en lo esencial y eterno, de su naturaleza (en su *idea*), y, por consiguiente, en lo que necesariamente debe ser cada Estado determinado y particular, como tal (el *ideal* del Estado), sobre lo diferencial y característico que lo distingue entre todos; 2.º, una ciencia histórica del Estado (*Historia política*), cuyo objeto es sin duda el Estado también; pero en la serie de su desarrollo vario y temporal (en sus *hechos*), y que, por consiguiente, ofrece asimismo el cuadro de su situación en cada época; 3.º, por último, una ciencia filosófico-histórica del Estado, que, apoyada en las dos anteriores, y aplicando los principios (la *idea*) de esta institución a sus hechos, lo juzga según aquéllos, e indica, en vista del ideal y de las condiciones presentes, con qué progresos inmediatos nos toca contribuir por nuestra parte en cada época a la realización gradual y ordenada de aquella eterna idea.

Ahora bien; estos progresos que la ciencia señala, los cumple el arte político (*Política práctica*), según el cual aplicamos nuestra actividad sistemática y proporcionalmente (con *prudencia*) a la transición e individual efectuación del ideal del Estado en medio de las relaciones históricas de nuestro tiempo. Tal es la función del hombre político, de los partidos, de los gobiernos. Y únicamente en este sentido, a saber, en cuanto aquel ideal absoluto sólo a través del ideal propio de cada época determinada puede realizarse y tomar cuerpo en ésta, es el arte político, bajo de ser absoluto, y por serlo, arte relativo también de conseguir lo posible en aquel momento, lo mejor entonces: carácter aplicable asimismo a la ciencia política, pero no a toda ella, sino a su parte filosófico-histórica. — Por lo demás, compárense estas indicaciones con las del mismo Ahrens en su *Doctrina orgánica del Estado*. — (N. del T.)

trañas de la vida. Ni menos alimentan estos conocimientos al amor patrio, tan esencial para la vida pública, y que, como el filial, no nace de meras genialidades, sino del vínculo individual del parentesco y de la fuerza de atracción de los caracteres, y que, fortaleciéndose con la íntima confianza en la integridad del desarrollo nacional, resiste sin romperse el espectáculo de la superioridad, múltiple quizá, de otros pueblos.

Finalmente, la consideración de la historia nos preserva, por una parte, de la falsa opinión que refiere a un contrato el origen y organización del Estado (constituido ya desde la familia), y por otra, de la abstracta y radical exigencia de determinar en absoluto los límites de los Estados según las nacionalidades (1). Sin desconocer la importancia de la nacionalidad y el noble sentimiento de confraternidad que engendra, no podrá menos de verse en el hecho general de que, hasta hoy, en el desarrollo universal de la historia, ningún gran Estado se haya encerrado puramente en una Nación, un superior decreto de la Providencia, que no quiere que los pueblos se aislen y excluyan entre sí políticamente, sino que en parte se mezclen, según tantas veces ha sucedido, y logren de esta suerte, mediante los lazos políticos, una más íntima afinidad y comunicación de cultura. Pues aun cuando es imposible

(1) Véase sobre esto más extensamente mi *Doctrina orgánica del Estado; Elementos naturales del Estado*, § II: *pueblo y lengua*.

prescindir de la mayor fuerza que la atracción nacional tiene en los tiempos modernos, y nadie osará determinar de antemano la eficacia de su influjo, una intención divina parece haber destinado a las Naciones en la historia a servir de órganos y conductores de la civilización. Por esto también casi todos los pueblos infieles a este ministerio han caído; y los Estados en que se juntan diversas nacionalidades hallarán seguramente su más firme subsistencia en el cumplimiento de su elevado fin histórico, en la educación de las más atrasadas de ellas, y en el concierto y comercio de la cultura entre todas las que abrazan, mostrando de esta suerte que hay todavía algo superior a la Nación: la humanidad.

III

CARÁCTER ÉTICO DE LA POLÍTICA Y ESPECIALMENTE DEL FIN DEL ESTADO

§ 1.—*Consideración general.*

Así como la ciencia política ha tomado en los modernos tiempos un carácter cada vez más externo, viniendo a reducirse a una doctrina de las formas del Estado en la Constitución y la Administración, así también, y siguiendo en general la senda extraviada de la escuela del derecho natural (1), se ha ido divorciando con ella más y más desde el si-

(1) Para la característica de esta escuela, V. a Stahl, *Historia de la Filosofía del derecho.*—(N. del T.)

glo pasado, tanto de la religión como de la moral. El carácter distintivo del principio del derecho se hizo consistir en la posibilidad de la coacción, formándose una teoría de ésta en sus distintos modos y aplicaciones; y el Estado apareció de aquí ante todo como una institución investida del poder coactivo, y a quien sólo interesa, no la moralidad, sino la mera legalidad de las acciones. Pero si derecho y Estado han de concebirse, en suma, como un orden particular de la vida establecido en el orden universal divino; y si aquel, aunque relativamente independiente y propio, se halla, no obstante, en íntima relación con la moral, no puede éste poner su más firme cimiento sino en la moralidad de sus miembros; y su poder coactivo, aunque ciertamente es a menudo un medio necesario de conservación, nunca ni de ningún modo basta para ella.

La importancia del elemento moral en el Estado se muestra, tanto en el individuo, como en las costumbres sociales. Si la moralidad en general es en el hombre la más profunda raíz de la vida, y si Kant ha reconocido la *buena voluntad* como la condición fundamental de todos los demás bienes, logra aquél por su virtud el dominio de todos los impulsos y pasiones que perturban el orden y armonía de su existencia. Muy exactamente ha dicho Göthe (1): «Cuanto nos da libertad de espíritu, pero no impe-

(1) *Años de peregrinación de G. Meister*, lib. II, apéndice.

rio sobre nosotros mismos, es corruptor»: juicio aplicable a todas las teorías liberales abstractas, que se aíslan del principio moral. La moralidad de los individuos se afirma, eleva y perfecciona por la vida social entera. Así como, en la importante esfera de los bienes económicos, es fuente de la perseverancia y aun de la bondad en el trabajo, de la sobriedad y el ahorro, y de la probidad en el tráfico, de igual suerte la conciencia del deber moral es la fuerza superior que vigoriza, conserva, en parte limita, y en parte extiende toda la actividad jurídica, privada y pública, y crea, especialmente en la administración del Estado, el más estrecho vínculo que enlaza a los individuos libremente con el todo. Pero la misma moralidad se informa gradualmente en las *costumbres* (1) exteriores sociales, que merecen también especial estima en la política, así en la organización como en la gobernación. Ya Platón decía: «No nacen las Constituciones de encina ni de roca, sino de las costumbres en el Estado, cuyo peso preponderante lleva tras sí todo lo demás.» Y de hecho, ninguna Constitución se edifica arbitrariamente como una casa de madera y piedra, sino que debe acomodarse al grado total de la vida y educación moral de su pueblo y reformarse sucesivamente con él. Constitución que no co-

(1) La palabra alemana *Sitten* significa *costumbres*; no como simples *usos* cualesquiera (*Gewohnheiten*), sino con un sentido ético, moral e interno.—(V. del T.)

rresponda a estas condiciones, jamás se ha sostenido, y harto lo muestra la historia moderna. Este respeto, pues, a los usos y costumbres del pueblo, aun a los que arraigan en ideas equivocadas (1), y que sólo pueden ser corregidos gradualmente y de dentro afuera, excluye toda presión hacia adelante, no menos que hacia un retroceso, considerando a aquéllos como el producto del libre e íntimo desarrollo de la vida nacional.

Para esta infusión de la vida moral en el Estado es conveniente examinar también el fin ético de éste.

§ 2. — *Fin ético del Estado.*

El fin del Estado (2) es, como ya se ha considerado antes, el derecho en todo su pleno sentido, como derivado del fin ético de la humanidad, y en

(1) No quiere decir, sin duda, el autor aquí que la ley, verbi-gracia, debe renunciar por esto a coadyuvar en su medida a la rectificación de esos vicios, y menos que haya de transigir y concertarse con ellos, reconociéndolos, y aun amparándolos y consagrándolos por medio de instituciones jurídicas, como todavía se hace con la lotería, con la prostitución, etc.—(N. del T.)

(2) En mi *Filosofía del derecho* se determina también marcada y precisamente el fin del Estado. En verdad, he podido experimentar que los conceptos filosóficos exactos difícilmente son comprendidos en sí y en sus consecuencias. Si ni aun en el de *condición*, tan capital, se entiende siquiera por los jurisconsultos netamente y en toda su significación, no debe admirar que el fin del Estado, fundado en él, se extienda o restrinja a más de lo que le pertenece, y especialmente que la admisión de condiciones *positivas*, tanto como negativas, en el derecho y el Estado haya hecho nacer temores sobre la demasiada amplitud de la acción de éste. Pero ya de por sí el concepto de la condición dice que el Estado sólo debe *hacer posibles* todos los fines so-

constante relación con él. El Estado es la esfera e institución especial dispuesta en el orden general y divino de la vida para la realización del derecho,

ciales humanos, lo cual exige, empero, condiciones no meramente negativas, que supriman los obstáculos, sino positivas, mediante instituciones accesibles a todos y que favorezcan su *libre* aprovechamiento, y mediante leyes y disposiciones que velen por él, de lo que cualquiera puede convencerse, respecto de la importante esfera económica, por la excelente obra de Rau (*Economía política nacional*). La doctrina del fin del Estado, fundada por Krause, reconoce también y legitima la parte de verdad que hay en todas las demás. Así es el Estado, como Kant quiere, Estado jurídico; pero no según un principio de derecho meramente negativo, como el suyo, sino positivo también. Así también existe el Estado para el fin de la humanidad; pero no lo realiza inmediatamente, sino sólo *mediante* el derecho; y si el bien público es asunto de su incumbencia, no lo es de modo que el fin del Estado sean derecho y bienestar, sino que éste se efectúa *por* aquél: esto es, en cuanto el derecho se cumple en sí mismo y para sí, y para el bien. Según nuestra teoría, el Estado es, pues, tanto *Estado de cultura* como *Estado jurídico*; pero abrazándose ambas determinaciones en la *unidad* de su principio.

Con las teorías que propiamente versan sobre el fin del Estado, no deben confundirse puntos de vista *político-prácticos* con que a veces se las sustituye. A esta clase pertenece el fin expuesto recientemente por Held en su *Sistema de derecho constitucional*, etc., 1856 (*System des Verfassungsrechts*), pág. 284, al decir: «la verdadera esencia del Estado (cuya efectuación es su fin) consiste en la más alta potencialización (?) posible en la tierra de todos los intereses generales humanos, así como su más plena satisfacción, en cuanto es asequible a un Estado particular, como comunidad soberana, con medios esencialmente exteriores». Aunque en este concepto meramente cuantitativo la frase *en cuanto es asequible* pretende asignar un límite necesario contra la demasiada extensión de la acción del Estado, esta cuestión de límite, que no carece de importancia en la política, depende únicamente de las condiciones de cultura y de la relación del poder del Estado a los individuos, según lo cual ha de resolverse, por tanto, de modos muy diversos. Este concepto no expresa el fin *cualitativo* del Estado, sino exclusivamente el *cuánto* de su actividad.

objeto de fundamental importancia y que todo lo abraza, bajo el respecto de la condicionalidad (1). El Estado es Estado jurídico, y, como tal, tiene que establecer y regular el conjunto de las condiciones (positivas y negativas) que nacen de la recíproca dependencia entre todas las esferas y relaciones de la vida, para el completo desarrollo de cuantos elementos constituyen la cultura humana. Este objeto señala al Estado su *propia* misión y actividad: hacer *posible*, determinando estas condiciones en sus instituciones, leyes y preceptos, el fin humano y los fines fundamentales en él contenidos, para toda clase de personas, individuales o morales; mas para llenar esta función, debe comprender y cumplir el derecho constantemente en íntima *conexión* con todos los factores de la cultura humanosocial, no, pues, abstracta y meramente en sí solo, sino con conocimiento real de las relaciones, fines y necesidades de la vida.

De este modo es *uno* el fin del Estado, como la ciencia y la vida práctica lo exigen; pero este fin ha de concebirse en un doble aspecto y dirección. Por esto, a su vez, la vida entera del Estado, en la Constitución y Administración, se determina igualmente: 1.º, *en sí propia*, y únicamente para ella misma; 2.º, en su *orgánico enlace* con la totalidad de los elementos del *bienestar* y la *cultura* humanos.

(1) Sobre el concepto del derecho, según Ahren, véase su *Derecho natural* (6.ª ed.), parte general, cap. II.—(v. del T.)

Así, en la *Constitución*, deben fijarse, en primer término, formalmente la organización jurídica de los poderes o funciones, las formas de su ejercicio, y su relación con los súbditos en sus mutuos deberes y derechos; pero luego también, en una segunda sección, las bases de las relaciones del Estado con la religión y la Iglesia, la instrucción y la escuela, la moralidad pública y la esfera económica (1). De igual suerte se organiza la *Administración* del Estado, que, en su más amplio sentido, y en oposición a la Constitución, es el gobierno, legislación y ejecución del derecho y del bienestar jurídico. La *administración de justicia* se divide, a su vez, en justicia *restitutiva*, civil y criminal; *voluntaria*, que se refiere a negocios jurídicos del presente, y *preventiva*, que mira a las perturbaciones del derecho posibles en lo porvenir. De otra parte, la *administración* jurídica del *bienestar* social (administración, en estricto sentido) se organiza según todos los fines esenciales, y en dirección tanto positiva y protectora como negativa y preservativa; de donde nacen después los distintos ramos que la constituyen.

De este modo, y merced a la teoría expuesta del derecho como fin del Estado, se completa el cuadro de la vida de éste en todas sus esferas, cosa que hasta aquí ninguna teoría había hecho. Ciertamente

(1) Compárese esta idea de la Constitución con la que el mismo Ahrens da en su *Der. nat.*, t. II.—(N. del T.)

es que en la unidad de ese fin fundamental se comprenden dos direcciones, pero no dos fines diversos; pues ambos tienen en el derecho su base común de unidad. Ante todo e inmediatamente, debe velar por el mantenimiento del mismo orden jurídico; porque mientras éste más firmemente subsiste en sus debidas formas y más regular es la marcha de la legislación y la administración, tanto más se extiende en todos sus miembros la conciencia de la seguridad de su amparo; pero, una vez cumplido este primer fin, debe también el Estado facilitar todos los demás, mediante las condiciones necesarias para ello. Cuide inmediatamente del derecho: después, y mediante éste, de toda la cultura social.

IV

RELACIÓN DEL ESTADO CON LA SOCIEDAD HUMANA

Si consideramos más de cerca la relación del Estado con la sociedad humana, cuestión cada vez más vivamente debatida en los tiempos modernos, fácilmente se deja ver que será resuelta de muy diversos modos, mientras no reine un acuerdo previo sobre la naturaleza y fin de ambas instituciones. Nuestra teoría, que aspira a una distinción esencial entre ellas, a la vez que a su íntimo enlace, requiere ser aquí explicada, para la más exacta inteligencia de su punto de vista, por la consideración his-

tórica y práctica de la vida, con la cual se halla en completa conformidad.

§ 1.— *Consideración histórica.*

Históricamente, debe mirarse la distinción entre el Estado y la sociedad como un fruto importante del Cristianismo, que la ciencia ha de traer a madurez completa. Se ha dicho muchas veces que la antigüedad clásica absorbía a la humanidad en el Estado, en el ciudadano al hombre: por donde aquél, particularmente en Roma, era el inmediato ordenador de todas las direcciones y esferas de la vida social y el fin común de todos. Pero el Cristianismo, trayendo al hombre a inmediata relación con Dios, y elevándolo en el más alto respecto sobre todo lo finito y terreno, colocó a la humanidad sobre el Estado, al hombre sobre el ciudadano, y dió a poco en su misma organización religioso-social o eclesiástica la prueba de que pueden existir principios y fuerzas en la vida, asociaciones e instituciones sociales, que no pertenezcan al Estado, que no sean instituciones políticas, y que, aun cuando se hallan *en la esfera* de aquél, con el cual mantienen relaciones exteriores (y jurídicamente ordenables, por tanto), no están bajo su inmediato gobierno, y aun en sus vínculos y eficacia exceden de los límites de un Estado.

Ahora bien; lo que el Cristianismo alcanzó desde luego para la Iglesia, considerémoslo alcanzado

en general para todos los demás bienes divino-humanos de la vida, como moralidad, ciencia, bello arte e instrucción, y para sus instituciones sociales, que, aunque jurídicamente enlazadas al Estado, deben gozar una posición libre, como asimismo, y en parte por otras razones, la esfera económica: cosas todas cuya acción va mucho más allá de las fronteras nacionales, y que, ya por este solo hecho, no pueden mirarse como puramente políticas. Por esto, la Edad Media, que representa la organización exterior cristiana, fué más bien un orden social que político. Desde el renacimiento de las ciencias, la antigua idea del Estado, bajo el influjo también de otras circunstancias, y unida al principio de la omnipotencia y absolutismo de la política, ha hecho mayores progresos cada vez, hasta lograr su triunfo supremo en el sistema filosófico de Hegel, que voluntariamente se compara a Aristóteles en una doctrina que va más allá todavía de la concepción aristotélica del Estado como un sér que se basta a sí propio, y que lo ofrece (1) como «el Espíritu (divino) presente a sí mismo, y desplegándose en la forma y organización real de un mundo». Pero, por más extendida que se halle, aun en matices algo más suaves esta apoteosis del Estado, tiende la vida a salir de ella en direcciones de día en día más reconocidas por los mismos Estados efectivos.

(1) *Filosofía del Der.*, p. 334 (ed. al.).

§ 2. — *Consideración práctica.*

Pero nuestra distinción entre Estado y sociedad aspira ante todo a un resultado *práctico*: el de limitar de un modo saludable la vida y tendencia política, excesivamente preponderante en los tiempos modernos, en los que cada día crece la enferma concentración de las fuerzas y la savia del cuerpo social en aquélla, habiendo llegado a absorber a éste casi por completo, y oprimiendo más y más cada vez con su poder central toda la vida. El más patente ejemplo de tal centralización se ofrece en Francia, donde, como en la antigua Roma, la ciudad es casi el Estado; pero donde también las repentinas y periódicas crisis políticas tienen su principal base en esa afluencia de todos los humores a la cabeza. Es, pues, necesario, para la salud de la vida pública, hacer que retrocedan de nuevo todas esas fuerzas, desde la cabeza tan sobrecargada a los miembros, con lo que entonces se conseguirá igualmente desviar tantas y tantas aspiraciones, hoy dirigidas a la política, hacia las demás esferas sociales, cosa, en verdad, no menos apremiante. El Estado, hoy, casi ha venido a convertirse en un cuerpo de funcionarios que todo lo quiere manejar, y debe volver a ser más bien el defensor, organizador y mero protector del libre movimiento social.

Así, ha de buscarse en la centralización y omnipotencia del Estado en Francia la razón de por qué allí

nunca se ha formado, ni llegado a ser una verdad, como en Inglaterra, el sistema representativo. En Inglaterra, el organismo de la administración política no lo sofoca todo en su red, y se han separado de él muchos asuntos (con lo que el círculo de la actividad parlamentaria es más sencillo y reducido), a la vez que ha llegado a afirmarse la vida propiamente social en los municipios, corporaciones y asociaciones. En Francia, por el contrario, donde desde 1815 a 1848 no han faltado en las Cámaras talento ni cultura, el sistema representativo se ha estrellado principalmente contra la omnipotencia del Estado, que renacía por igual en las pretensiones de todos a entrometerse en su (1) gobierno. La falsa dirección de todos los deseos, temores y esperanzas de bien y de mal hacia el Estado, dirección alimentada por la historia francesa, especialmente desde Luis XIV, y por las teorías políticas de aquel país, ha llevado (2) a repetidos experimentos en la Constitución y la Administración, que, continuamente frustrados, han acabado al fin casi con las creencias, el amor y la esperanza en la vida política y lo ha precipitado todo en el torbellino de los intereses privados, produciendo una situación que no puede remediarse por un cambio en el mecanismo consti-

(1) *Allregiererei* significa *gobierno de todos*, pero en el sentido de intromisión anárquica y perturbadora.—(N. del T.)

(2) Bastiat ha señalado bien esta falsa dirección en sus *Misceláneas de Economía política* (Art. I: *Estado*). Véase su extracto en mi *Filosofía del Derecho*, pág. 152 (edición alemana de 1852).

tucional o en la posición y número de las personas investidas del poder, sino únicamente por la restricción de las atribuciones del Estado: en suma, por el renacimiento de los principios sociales germánicos, por la reanimación de una vida local más independiente, por la reorganización provincial y corporativa. Y como Francia ha llegado a ser bajo muchos aspectos el modelo de los demás Estados del continente, se dirige también aquí nuestra tendencia práctica a dar mayor libertad a las esferas e intereses sociales, asegurándoles todos los derechos de protección y vigilancia. Pero con esto aspiramos también a que se deje en paz al Estado y a que el progreso del bien privado y público se espere, no de las alteraciones y revueltas políticas, sino de la conducta y habilidad artística de cada cual en aquellos diversos órdenes y asuntos, donde el *hic Rhodus hic salta* ha de llamarle a probar con hechos su inteligencia y su poder.

§ 3.—Consideración científica.

Si ahora consideramos brevemente la cuestión, tendremos que la *sociedad* no es para nosotros sino el *orden uno y total de la vida humana*, el cual se despliega en tantos particulares órdenes fundamentales cuantos son los fines capitales de la vida y los modos de la actividad social que a ellos se dirigen. Estos órdenes se hallan orgánicamente enlazados por la recíproca conexión de dichos fines y

actividades, se entrecruzan, se penetran en parte, quedando también en parte independientes y exteriores, y poseen diversa importancia práctica y una organización más o menos fuerte, según sus necesidades. Entre ellos es exteriormente el más poderoso, por su principio, el orden jurídico, el *Estado*, investido de fuerza e imperio en razón de su fin y que aparece como la institución y poder unitario de *derecho* para toda la sociedad, y como conteniendo en sí también exteriormente a los restantes círculos de ésta, por cuanto ha de mantener en justicia los límites del territorio nacional con respecto a los demás territorios. Pero, en realidad, estos círculos se hallan en parte *dentro*, en parte *fuera* del Estado: lo primero, porque tienen que regular *jurídicamente* sus relaciones externas, tanto entre sí como con el Estado, cuya actividad se extiende sobre ellas en defensa y protección; y lo segundo, porque su vida se produce en la sociedad según principios y fines esencialmente distintos del derecho, trascendiendo en lo tanto de los límites del Estado en acción y condiciones peculiares. Así es como están a la par dentro y fuera de éste la vida religiosa, social, los círculos para el cultivo de la ciencia, el arte y la educación, y todos los de la vida económica nacional.

Por esto, la relación entre el Estado y la sociedad no ha de entenderse como exterior y mecánica, sino orgánicamente. Ni aquél abraza a ésta de se-

mejante modo, ni debe ponerse a ésta meramente *al lado* de aquél; ni es la una el cuerpo y tronco y el otro la cabeza; ni consiste la distinción sólo en que el Estado sea el poder unitario y *coercitivo* de la sociedad, y ésta, considerada como una abstracción ideal, el conjunto de todas las esferas *libres* de la vida. Mas si se quiere, para designar la distinción con una palabra, apellidar sociales a todos los círculos de la vida, en cuanto sustantivos e *independientes*, y a las ciencias que a ellos se refieren ciencias sociales, puede valer la denominación para este fin, con tal de que no se olvide que el Estado es también uno de esos particulares círculos; mientras que la sociedad y su ciencia, comprendiéndolos a todos, comprenden, pues, al Estado y a la ciencia política.

Todo organismo particular en la vida social, además del Estado, tiene, no sólo su especial derecho privado, sino también público, que se refiere a las mutuas relaciones que lo enlazan con los restantes, y a las que interiormente median entre sus diversos miembros y elementos por respecto a la prosecución del común fin. Hay, pues, un derecho público para la vida religiosa social, el derecho público eclesiástico; como lo hay para la ciencia, el arte, la instrucción y sus instituciones, la moral y las costumbres públicas, y la esfera conómica.

Nace ahora aquí una cuestión: ¿cómo, al reco-

nocer estos varios círculos de derecho público, debe impedirse, no obstante, que desconcierten y disuelvan la vida social, y asegurarse la unidad del derecho y del poder que corresponde al Estado? Respondamos: que concibiendo a éste exactamente, como el *orden jurídico unitario y común*, que todo lo enlaza en orgánico vínculo. El derecho público aparece, según debe ser, constituido enteramente del propio modo que el privado. Así como los germanistas ha largo tiempo que han reconocido los derechos privados *especiales* de las diversas clases como coordinados y subordinados al derecho privado *general*, así hay también un derecho *general público* sobre los *particulares* que corresponden a los distintos círculos de la vida social (profesiones) y órdenes de personalidades. El primero ha de hacerlo valer el Estado (1), lo cual basta para asegurar su unidad y universalidad. Ahora ¿cómo tiene que manifestarse esta unidad que el Estado representa, si no ha de absorber en sí al derecho público especial de las demás esferas? La solución esencial la da aquí también el examen de la posición del derecho privado general, por respecto a los especiales.

(1) Este derecho general público, cuyo órgano es el Estado, podría llamarse con exactitud *político*, si no se entendiese comúnmente bajo este nombre el derecho público especial *para* el Estado, su organización y administración. En el fondo es, sin embargo, impropia esta restricción, pues el doble sentido del concepto nace aquí de la duplicidad del derecho. Para evitar confusiones, sería mejor distinguir el derecho general público de *derecho político* en estricto sentido.

Con efecto; ante todo, el Estado tiene que establecer (si bien con la cooperación, que luego diremos, de los círculos especiales) los principios comunes de todo derecho público, como otras tantas normas y límites para aquellas diversas esferas; después, necesita determinar bajo estas normas las mutuas relaciones de todos los círculos, tanto *entre sí*, cuanto *con él*, y según las condiciones de la coexistencia y asistencia recíprocas; normas y condiciones que dimanar de la naturaleza ética de las relaciones propias de dichos círculos, cuya previa indagación es indispensable, si se aspira a ordenarlas después justamente. Cada Estado, sin duda, desde un punto de vista práctico y político, procederá en esta ordenación con arreglo a las circunstancias dadas, a las costumbres, a las ideas biológicas a la sazón reinantes en la sociedad, y fijará de muy diversa manera, teniendo en cuenta el grado de cultura y moralidad de la Nación, el límite entre lo que debe reservarse a la acción de los poderes generales y lo que corresponde a la propia actividad y determinación (autonomía) de dichos círculos. Y por amplia que sea esta última esfera garantida, ya a uno de ellos, ya a todos, para sus peculiares asuntos públicos, por medio de su especial Constitución y Gobierno, siempre ha de radicar en el Estado la dirección, legislación y decisión judicial *supremas* de *todas* las relaciones jurídi-

cas, porque él constituye el orden general del derecho (1).

Esto es, pues, suficiente para mostrar cómo la concepción que acabamos de exponer en nada lastima la *unidad* del derecho ni la *fuerza* y poder del Estado (2); coincidiendo también en sus conse-

(1) Por esto dice con razón Mohl (*Historia de las ciencias políticas*, t. I, p. 109) que del reconocimiento de la sociedad «resulta para el derecho político la necesidad principalmente de abrir una nueva sección entre la doctrina del poder del Estado y su organismo y la de los derechos y deberes de los individuos como ciudadanos, en la cual se exponga desde el punto de vista jurídico toda la relación del Estado — o lo que es igual, del poder de unidad — con las diversas organizaciones sociales; y esto, en dos distintos aspectos. Primeramente, debe establecerse, en general y por principios, el modo como el Estado ha de conducirse para con los fines e instituciones de la sociedad —cualesquiera que sean—, protegiéndolos, limitándolos o modificándolos. Después, hay que explicar la facultad y el deber que le corresponden, de asegurar entre todos esos círculos relación, orden y derecho.» Esta concepción y este modo de proceder se hallan (según el mismo Mohl ha reconocido en la crítica que en 1840 publicó en los *Anales*, de Heidelberg) en la primera edición francesa de mi *Filosofía del Derecho* (1839, t. II, *Derecho público*); y he notado también en mi *Doctrina orgánica del Estado* (1850, pról., p. XVI) que «en la segunda parte deben desarrollarse las relaciones del Estado con las esferas sociales y de cultura de la religión y la Iglesia, la ciencia, el arte y la escuela, la industria y el comercio, la moralidad pública; de tal manera, que en esta relación con cada una de ellas se deslinden con toda precisión sus mutuos derechos y deberes, llenando así una laguna esencial». Sobre este plan nos hallamos, pues, de acuerdo Mohl y yo; y de su ejecución debería resultar una conformidad mayor aún, toda vez que también aquél considera como misión del Estado la protección positiva que radicalmente se contiene en el principio jurídico por nosotros expuesto.

(2) Las objeciones que Bluntschli, en su *Ojeada crítica* (t. III, página 247), me dirige en este respecto, descansan, por consi-

cuencias prácticas con esta concepción aquella doctrina que, si bien no quiere reconocer una distinción esencial entre la sociedad y el Estado, aspira, sin embargo, a un fin semejante, reclamando una verdadera organización y una vida corporativa en éste, por respecto a todas las direcciones y esferas capitales, al intento de asegurarles la relativa independencia que les corresponde.

Nosotros, sin embargo, reputamos esa distinción entre ambos órdenes como la más propia para la exacta estimación práctica de todas las relaciones. Y a fin de ponerla más en claro y para que no se reduzca a una vana frase esa independencia relativa, determinando en su principio la participación que a cada miembro pertenece en la actividad del todo, se requiere exponer, en primer término, el *organismo* del derecho público, y aplicar luego a la vida pública el verdadero principio de la *representación*.

V

ORGANISMO DEL DERECHO PÚBLICO

Ya en otros muchos lugares (1) hemos expuesto el concepto del organismo en el derecho y aun en el Estado, mostrando cómo todos los miembros y

guiente, en una verdadera equivocación, a saber: en que la concepción del Estado, que constantemente procuro hacer resaltar, como el *orden jurídico unitario y general* (y común, por tanto), o ha pasado para él inadvertida, o no la ha apreciado bastante en sus consecuencias.

(1) Por ejemplo, en mi *Enciclopedia jurídica*, p. 55, 59 y 109.

partes de éste se enlazan entre sí y con él, cooperan a llenar su fin común y alcanzan así al par su peculiar destino. Ahora bien: el derecho público se constituye orgánicamente lo mismo que el privado (1), a saber: 1.º, según los órdenes de *personas* (individuo, matrimonio y familia, localidad, Nación, sociedad de Naciones); 2.º, según los círculos de la actividad y cultura social (*clases*); pero de manera que los miembros de estas dos series se entrelacen, a su vez, por todos lados. Así, el individuo como la familia y la comunidad local deben también concebirse, por relación a todos los círculos de la serie opuesta. Pues lo que, en verdad, distingue la organización propiamente *libre* y completa de la parcial y forzada en la Edad Media, es que hoy toda persona física o moral, aunque pertenezca principalmente a una clase determinada, a causa de su predominante vocación práctica, sea religiosa, científica, pedagógica, o económica, no queda cerrada en ella *enteramente*, sino que, conservando siempre su cualidad de miembro del orden general jurídico, puede entrar por su libre actividad en todos los restantes círculos, adquiriendo en ellos derechos y deberes.

Consideremos ahora en especial cada una de estas dos series, por relación al derecho público.

(1) *Enciclopedia jur.*, p. 731.

§ 1.—*Esferas de la personalidad.*

Todos los órdenes de personalidades tienen su derecho público, así como lo tienen privado (1).

a) El *individuo* posee una esfera jurídica privada para sus fines *particulares*, los cuales ha de cumplir principalmente por su propia determinación (autonomía); y una esfera de derecho público relativa a su cooperación para los fines *comunes*, tanto del *Estado*, de donde nacen sus derechos políticos (que deben al par considerarse y definirse como deberes también), como de los particulares círculos *sociales*, de donde resulta su esfera jurídico-pública tocante a la religión, la ciencia, el arte, la enseñanza y la vida económica.

b) La *familia* tampoco es una mera persona de derecho privado, sí que también público (2), que debería tener grande importancia en el Estado y en todos los órdenes de la vida social. En todas las especies de representación debieran considerarse, no sólo los individuos, como pretende una doctrina

(1) Así, hoy también (en mi *Enciclop. jur.*, p. 119 y nota, me he explicado sobre esto con toda claridad) dice Held en su *Sistema de derecho constitucional de los Estados monárquicos*, 1856, página 14: «Lo mismo el Estado que cada uno de sus ciudadanos tienen una doble personalidad, pública y privada», o más bien: «toda persona física o moral tiene un *aspecto* jurídico público y otro privado». A la insuficiente distinción de Held entre el derecho privado y el público, puede aplicarse lo que en mi *Enciclopedia jur.*, p. 553, se dice.

(2) *Enciclop. jur.*, p. 434.

atomística y abstracta, que llega hasta a hacer nacer al Estado de los individuos como átomos; sino las familias también, como tales, en sus jefes o cabezas, así como deben tener en el consejo de familia una autoridad inmediata, que penetra en la vida pública.

c) La *localidad* o municipio (1) es la comunidad permanente en un lugar dado y que abraza la vida de sus miembros también en todas sus esenciales relaciones; para las cuales posee un derecho privado, que no se reduce, pues, a las condiciones de un simple aprovechamiento, sino que se refiere a todo aquello que, en orden a sus fines particulares, debe regularse por su propia decisión. Al par con éste, posee también la localidad su derecho público: de un lado, por cuanto es juntamente *órgano* y miembro del Estado, sujeto a su inspección, participe de importantes funciones públicas por delegación (2) y aun tiene ciertos derechos políticos, verbigracia, tocante a representación; y, de otro lado, porque es un organismo para todas las restantes esferas de actividad y vida sociales, investido como tal, de derechos y deberes: 1.º, por respecto a la religión y a la Iglesia, a las cuales atiende por me-

(1) *Enc. jur.*, p. 110. — Sobre este asunto, véase un excelente artículo publicado en la *Revista trimestral alemana*, 1856, número 3.

(2) Así parece que debe traducirse *übertragene Wirkungskreis*.—(N. del T.)

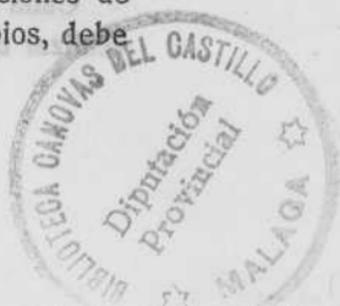
dio de subsidios, tomando, además, parte en lo relativo a edificios eclesiásticos, cementerios, etc., y ejerciendo, a veces, según la organización religiosa (v. gr., en la Iglesia evangélica), ciertos derechos en el nombramiento de sus autoridades, como en la elección o la autorización a los predicadores (1); 2.º, por lo que toca al arte y la ciencia, y especialmente a la instrucción y educación, velando por las escuelas; 3.º, en pro de la conservación de la moralidad pública; 4.º, y muy principalmente, para los fines económicos, toda vez que ha de cuidar, como institución importante bajo este aspecto en su territorio respectivo, de la producción de las primeras materias (lo cual incumbe, sobre todo, a los municipios rurales), de las industrias manufactureras y del comercio (lo que toca más a los municipios urbanos), y del consumo, mediante instituciones y disposiciones municipales, v. gr., establecimientos de crédito, policía de abastos, etc.; 5.º, en favor de fines generales humanos, cuidando, como corporación de beneficencia comunal, de las viudas, huérfanos, pobres y enfermos, y atendiendo a que este cuidado, en lo que a él toca, y aparte de la cooperación de los individuos y asociaciones privadas y eclesiásticas, ni se reduzca a

(1) No creemos posible discutir con este motivo todas las ideas del autor que puedan ofrecernos reparo: baste consignar que, respetando su alta competencia e inconcusa autoridad, no por esto aceptamos siempre sus soluciones.—(N. del T.)

la acción aislada e incoherente de los particulares, ni se incline parcialmente a una u otra confesión religiosa.

Los municipios se distinguen, ante todo, en *ru-
rales y urbanos*, cuya distinción representa el *predominio* de la vida física o el de la del espíritu respectivamente: de modo que en los unos preponderan aquellas formas de producción en que lo principal es la fuerza espontánea de la naturaleza; mientras que los otros reúnen todos los géneros de trabajo en que el espíritu es lo primero o lo determinante, ya sean las industrias que transforman las primeras materias (manufactureras o técnicas), o el comercio, o las demás esferas de actividad psíquica en la ciencia, el arte, la instrucción, todo ello más en grande y más cerca lo uno de lo otro, donde más fácilmente hallan también su mutua protección y complemento. A su vez, los municipios urbanos, o sean las ciudades, se subdividen en pequeñas, medias y grandes, cuyas gradaciones se repiten asimismo en todas las formas principales de su actividad, por ejemplo, en las escuelas elementales y superiores, gimnasios, universidades, institutos tecnológicos superiores, en la grande y pequeña industria y el grande y pequeño comercio, en las parroquias y círculos eclesiásticos superiores, etc.

Ahora bien; a estas diversas condiciones de vida, espirituales y físicas, de los municipios, debe



corresponder su constitución y régimen político, en la esfera del derecho. Por esto es un error pretender fundir todos los municipios en un molde y organizarlos según idénticos principios; antes debe distinguirse esencialmente entre los rurales y los urbanos, y en estos últimos, por lo menos, entre grandes y pequeñas ciudades. En las ciudades, tiene que dominar la libertad en las relaciones capitales de la industria, el comercio, la elección de domicilio, el matrimonio; mientras que en los campos, el carácter de las relaciones físicas indica ya la solidaridad y como adhesión con que han de estrecharse los vínculos entre el derecho municipal y la tierra y suelo, con lo cual, naturalmente, se limitan la libertad de domicilio y de matrimonio.

d) La *Nación*, o unión total formada por descendencia y lengua comunes y que es también una esfera de la personalidad que abraza a todos los fines de la cultura humana, aparece como sér de derecho público, así *interiormente*, en sus diversos órganos, supremamente sometidos al orden común jurídico, al Estado, como *exteriormente*, esto es, en cuanto es persona para el derecho internacional.

§ 2.—*Esferas de cultura.*

Cada uno de los círculos de vida consagrados a realizar un fin principal tiene, como ya se ha indi-

cado, su peculiar derecho *público* para sus mutuas relaciones con los demás y con el Estado.

Por lo que concierne al orden económico, debe notarse (1) cómo al lado de su derecho privado, posee una organización y régimen público en las corporaciones, consejos, cámaras y tribunales de agricultura, industria y comercio. En cuanto al derecho público de la ciencia, el arte y la enseñanza y de la moralidad, hoy se halla todo él reglamentado por el Estado exclusivamente, del cual dependen las instituciones respectivas, siendo sostenidas por él, de suerte que la mayor independencia que antes muchas de ellas gozaban, v. gr., las universidades, ha desaparecido. Pero si bien aun aquí deben siempre asegurarse los derechos públicos del Estado, puede, sin embargo, renacer una organización más corporativa. La Iglesia cristiana, por el contrario, habiendo alcanzado y conservado en su historia la independencia, posee para su común fin religioso un derecho público reconocido, que aun a la confesión evangélica, nacida de la Reforma y caída en una dependencia excesiva respecto del Estado, debe devolverle mayor autonomía; abrazando este derecho público eclesiástico el todo de las leyes que regulan las mutuas relaciones de condicionalidad entre los miembros e instituciones de la comunión religiosa en su organización y gobierno.

(1) V. *Enc. jur.*, p. 742.

Por último, el Estado, como un orden permanente y especial a su vez para el fin del derecho, tiene su derecho público especial también (el llamado derecho político en estricto sentido), que comprende el todo de las condiciones necesarias para la existencia y desenvolvimiento de esta institución, establecidas en su constitución para las relaciones recíprocas entre todos sus miembros y organismos. El Estado, empero, por su universal relación *jurídica* a todas las esferas de la vida, es a la par el orden *total* del derecho y ha de mantener, en consecuencia, el derecho público *general* sobre todos los especiales: lo cual debe verificar de manera que éstos puedan hacer valer sus derechos, apareciendo con la posible igualdad general y en vivo y activo enlace orgánico con aquél. De aquí resulta la exigencia de una verdadera *representación* pública, adecuada a su fin, y que por su importancia consideraremos ahora sumariamente.

VI

LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO

§ 1.—*Consideración general.*

El principio de la representación tiene en el derecho público la misma base esencial que en el privado, a saber: la facultad y obligación de velar por las personas e intereses ajenos, que nace de la coexistencia y solidaridad humanas. Y así como

esta idea ha recibido ya en la esfera privada, merced a las ideas jurídicas y a las costumbres de los pueblos germánicos, una aplicación que trasciende del círculo del derecho romano, así también en la vida pública ha llevado al verdadero sistema representativo, desconocido de la antigüedad, y cuyo origen no ha de buscarse exclusivamente en las instituciones germanas (según sostiene Montesquieu) ni conforme quieren otros sabios modernos (C. S. Zachariä, Villemain, etcétera), en el Cristianismo y sus primitivas asambleas, sino en ambos lados a la par. Ciertamente que el Cristianismo, y esto no se ha notado, en virtud de la idea de la representación o sustitución, que tan alta importancia adquirió en su seno, facilitaba ya considerablemente su aplicación práctica a toda la vida humana; además de que daba luego, y de modo más concreto, en sus concilios, compuestos de delegados de las diversas comarcas cristianas, un modelo para las asambleas semejantes, del orden político. Pero no es menos cierto que hallamos también entre los germanos, antes del Cristianismo, tales juntas generales de representantes de las distintas tribus (1). Los comienzos son, pues, a un tiempo germanos y cristianos y favorecidos por la práctica, hasta que al cabo ha desenvuelto sistemáticamente la ciencia su principio para la vida del Estado.

(1) *Enc. jur.*, p. 401.

Mas también aquí la política moderna, por su carácter abstracto, ha quedado deficiente en muy importantes respectos, dando al principio representativo una extensión impropia, desconociendo con exceso que, por cima de la representación, investida con grandes atribuciones, está otro principio de fundamental valor, a saber: el de la propia facultad de obrar *por sí*, que asiste a todos los miembros y órganos del Estado y la sociedad, al ejercitar su derecho. Además de esto, tampoco ha cuidado de limitar convenientemente la acción de los cuerpos representativos, mediante el concepto objetivo del Estado y su fin, y los superiores derechos y obligaciones que de él nacen, y que se hallan sobre la mera voluntad y las resoluciones de una asamblea. Así es indudable que esa tendencia abstracta de la ciencia y la vida políticas ha ido afirmando una omnipotencia de la representación, llena de peligros para la conservación del orden político y de sus necesarias condiciones y elementos fundamentales, merced a la oscilación de su poder arbitrario.

Mas no por esto se ha de querer retroceder a la representación de los *antiguos* Estados o brazos, en la cual los fines de derecho público eran concebidos más bien como de derecho privado, por la razón de que dichos Estados no representaban la totalidad y comunidad del pueblo, sino sólo intereses particulares, ya de los mismos diputados (como en

muchas familias que por derecho propio gozaban de esa prerrogativa), ya de sus electores comitentes, a cuyas instrucciones estaban sujetos, cual mandatarios de derecho privado. Ahora, así como el Estado en sí mismo se ha elevado, desde la organización y los intereses parciales de la Edad Media, a un orden *general*, así debe también tenerse por un progreso conveniente en la historia del sistema representativo, que éste proceda de la unidad y totalidad del Estado, sin ligar a los representantes por instrucciones dadas, imponiéndoles sólo el deber de tomar por norma el todo social, el bien e interés comunes. Este sistema, tal como ha venido rigiendo hasta hoy, necesita modificarse en puntos capitales; ya haciendo que el respeto de las condiciones fundamentales del orden político, que ha de establecer la Constitución, garantice con más seguridad el derecho propio y permanente de los diversos miembros e instituciones del Estado, protegiendo en general a todas las esferas jurídicas, en lo público como en lo privado, contra la arbitrariedad y las usurpaciones de las asambleas, ya organizando de otro modo la representación misma.

Con todo, en sí propio, el principio de la representación, no sólo se halla fundado *históricamente* y de un modo indestructible en la cultura moderna, si que es a la par el más importante vínculo ético-orgánico de la vida entera nacional y política. Así como en el cuerpo vivo, todos los aparatos, funcio-

nes y órganos están enlazados por nervios que van de unos a otros, y éstos, a su vez, se reúnen en determinados centros de unión, como focos generales de vida, así también en el organismo ético-libre del Estado todos los miembros e instituciones se enlazan en diversos grados con el todo por órganos mediadores, que parten de ellos para bien del fin y la actividad comunes.

El reconocimiento del carácter ético de la representación destruye de raíz todas las falsas nociones que corren sobre este asunto. La representación no es una desmembración del gobierno, sino que subsiste sólo con el fin de constituir, merced a la concentración de las fuerzas intelectual y moralmente más capaces que se desenvuelven en los diversos elementos del Estado, un órgano constitucional en el *ejercicio* del poder de éste, que dé a conocer las necesidades e intereses públicos, armonizándolos mediante el bien común, manteniendo y fortificando a la vez el sentido nacional y la actividad política, y garantizando la legítima situación de todas las partes; órgano que es también expresión de las *costumbres* y progresos morales, tan importantes en la vida del Estado. Esta concepción aleja asimismo, tanto la *desconfianza* respecto del poder, en la que con grave error se quiere motivar la representación, como la mecánica teoría del *equilibrio y contrapeso*, que sólo tiene un valor muy subordinado. Lejos de esto, la represen-

tación tiene que obrar en común con el poder político, que por su naturaleza y fin, aspira igualmente al bien general, y aun ha de fortalecerlo, al concertar las opiniones sobre las condiciones, medios y camino para lograr este objeto. Mas si la institución de que hablamos ha de responder a su misión, se requiere—exigencia esta de decisiva importancia—que pueda formarse un juicio común sobre el cumplimiento de sus deberes y el uso de sus derechos, naciendo al par de aquí su responsabilidad moral: por donde el ejercicio de la función representativa necesita ser *pública*.

§ 2.—*Grados y modos de la representación.*

Debe ahora estudiarse la representación en sus grados y modos, así como en la manera de formarse y en su composición.

1.—Los *grados* resultan de los mismos que ofrece la organización de la vida pública. El grado inferior se muestra en el *consejo de familia*, que debe o constituirse o más bien ampliarse (pues existe en Francia), y en el cual los representantes lo son en virtud de las relaciones físico-morales del parentesco; sin que su dictamen y aun fallo en su caso deba, por regla general, ser conocido fuera del círculo de la familia.

El segundo grado es la *asamblea municipal*, que no puede faltar en ningún estado civilizado, y en la cual ya se necesita cierta publicidad, si no de

las sesiones, siempre a lo menos de los dictámenes y resoluciones.

El tercer grado, prescindiendo de otros intermedios, que aun caben, como son las representaciones de comarcas y círculos (1), está constituido por la *asamblea provincial*, que en todo gran Estado es indispensable.

Otro grado que supone un desarrollo superior de cultura es el de la representación de un territorio mayor (2) en una *Dieta* común; aunque en las naciones puramente alemanas, donde ha sido preparada por los antiguos *Estados generales* o territoriales, se halla hoy reconocida de hecho y de derecho.—Por el contrario, es difícil esta cuestión, en aquellos Estados de importancia, aun bajo el respecto de la cultura histórica (3), pero compuestos de diversas nacionalidades, donde, si bien la vida de la comunidad se ha desenvuelto hasta hacer posible una representación de ese género, merced a un verdadero sentimiento de la unidad de la patria y su conciudadanía, a la convicción de la necesidad del vínculo y a la firme voluntad de mantenerlo y cooperar al común fin superior, jamás puede, sin embargo, formarse semejante representación, sino en cierto límite, y de manera que la

(1) Por ejemplo, entre nosotros los partidos o distritos, etcétera.—(N. del T.)

(2) Por ejemplo, nuestros antiguos reinos.—(N. del T.)

(3) V. II.

unidad y subsistencia total del Estado, primera condición para que llene su alta misión histórica, no padezca menoscabo por ello.

2.—La representación debe también aplicarse a todas las *clases o profesiones* socialmente organizadas para los fines capitales de la vida, siguiendo asimismo análoga graduación. Para los fines económicos, se halla esta representación en los consejos de las corporaciones, juntas o cámaras y tribunales de agricultura, industria y comercio (1). De igual suerte puede constituirse, aun en las profesiones científicas y artísticas, hasta hoy poco organizadas, una representación adecuada también, que conozca los intereses de estas clases y funcione al par como consejo de disciplina.

3.—El enlace orgánico en todos los miembros capitales de la vida política y social reclama otro importante modo de representación todavía, muchas veces realizado por las necesidades prácticas, a saber: el que se ejerce por medio de *asesores* (y aun presidentes en ocasiones), que en ciertos cuerpos representan aquellos otros órdenes, que tienen interés y derecho para entender en su administración y en sus fallos judiciales.—Esta función puede ser permanente o temporalmente designada para un determinado asunto. En los tribunales mixtos que en los países protestantes existen para las cau-

(1) V. *Enc. jur.*, p. 742.

sas matrimoniales, en los auditores o presidentes letrados de las juntas y tribunales de comercio, y transitoriamente en los delegados que en las juntas generales de las grandes sociedades anónimas tienen por misión, en nombre de las autoridades del Estado, velar por el interés público, se hallan ejemplos de esta institución. Pero en todo organismo que goce de una cierta independencia y en el cual haya que asegurar los intereses de otro y en especial los del Estado, como orden general jurídico, debe aplicarse esta forma, preferible siempre, por su eficacia inmediata, al sistema de instancias y apelaciones ulteriores a autoridades especiales.

4.— En la *formación* de toda representación electiva, y que no nazca, por tanto, de circunstancias físicas y morales, como el consejo de familia, o venga determinada por causas históricas y el derecho político positivo, como acontece en Alemania con la alta nobleza, debe preferirse por principios la elección *directa*, en virtud de la relación inmediata que establece entre el elector y el elegido. Pero en los grados inferiores de educación de los pueblos, la elección *indirecta* puede considerarse como una escuela preparatoria para establecer en su día el otro procedimiento; así como en una gran extensión del sufragio, en la cual conviene separar y como *cribar* los votos, puede también aplicarse, ya exclusivamente, ya en combinación con el voto directo que se reconozca a ciertas cla-

ses en determinadas condiciones, v. gr., en las grandes ciudades.

5. - Respecto de la *composición*, debe constituir la representación una asamblea en los diversos círculos de la personalidad, en el consejo de familia, en el municipal, en el provincial, así como en todas las esferas profesionales, precisamente porque en cada una de éstas, siempre está representado *un solo* organismo social. Pero en el orden general jurídico y político, debe ya la representación formar *una* asamblea *doble* (no *varias* asambleas), conforme al llamado *sistema bicameral*. Demás de otras razones que ahora diremos, militan en favor de este sistema, por un lado, precedentes históricos, pues que en los antiguos pueblos germánicos existía ya la división en junta de príncipes (*Gaolfürsten*) y de la comunidad territorial (1), y aun después aparecieron subdivisiones, según las clases, si bien no de un modo conveniente, y asimismo puede apoyarse en motivos de conveniencia, que nacen siempre de ideas acertadas, como la de precaverse contra una opinión exclusivista, o contra la precipitación, las pasiones, etc. Mas, en un orden superior, dicha división nace de principios fundamentales. Diversos han sido los que se han invocado a este fin, como los puntos de vista de que se ha procedido: especialmente se ha insistido en la

(1) V. *Enc. jur.*, p. 401.

distinción entre el elemento aristocrático y el democrático en toda Nación y Estado, cada uno de los cuales pediría una representación peculiar. Con todo, sin desconocer la importancia de estos elementos, pueden hacerse valer como corresponde en una razón superior.

Con efecto, la división en dos cámaras, consecuencia de la teoría que hemos expuesto, se funda en la distinción entre el orden *general* público del derecho y el Estado, y los diversos órdenes *especiales* y profesionales o de clase, aunque públicos también, y que si, ante todo, en sus respectivos círculos y para sus propios fines sociales obran con independencia, reciben también del Estado auxilio, según el principio del derecho; de suerte que en una cámara se aplica, predominantemente, el derecho en sí y para sí, en su unidad y generalidad inmediatas, y en la otra, predominantemente, en su relación mediata a todos los fines sociales y profesionales de la vida (1). Aquélla, pues, representa a la

(1) Esta teoría se halla desarrollada en mi *Doctrina orgánica del Estado*, p. 161, etc. La objeción que Pözl en su *Ojeada crítica*, tomo I, p. 251, hace contra esta división, diciendo que la distinción entre el fin directo y el indirecto del Estado le parece arbitraria, toda vez que en la protección de la moralidad, la ciencia y el arte también se halla interesado el *todo social*, descansa en el desconocimiento de la diferencia esencial expresada en el *modo* (que es de lo que se trata) cómo el Estado ha de velar por el derecho y cómo ha de velar por los demás ramos de cultura.—Por lo que toca a la organización en sí misma, a lo menos en el fondo, expresa hoy Mohl igual opinión a la que en mi mencionada *Doctr. org. del Estado* he desenvuelto, pues dice (*O. c.*, t. I, pá-

Nación como persona moral, en su *unidad*, según los diversos grados de la personalidad; la otra, en el organismo interior de sus clases. Toda ley, empero, requiere la conformidad de ambas cámaras, para que los intereses se compensen y armonicen entre sí y mediante el principio general del derecho.

La formación de ambos cuerpos por medio de la elección tiene que ser también distinta. La primera procede de electores que, sin tener en cuenta la organización de las clases sociales, desempeñan su fun-

gina 286): «Si es inexacto concebir la Nación como una masa atomística y uniforme de individuos meramente coexistentes unos al lado de otros, sino que debe antes bien considerársela como compuesta de un gran número de círculos sociales, que en cuanto comunidad, tienen los mismos derechos e intereses, pero a quienes en su diversidad inmediata corresponde una voluntad y un círculo de libre acción adecuados, nace de la teoría de la *sociedad* la exigencia de constituir la representación nacional según los dos respectos, ciertamente distintos, pero no incompatibles, del reconocimiento de las varias *partes* reales y efectivas y de la *unidad común* que a todas las abraza».

Conforme a este sistema, la Constitución reformada de Hannover (en 1848), como es sabido, organizó la representación en sus dos cámaras, si bien en un punto esencial de su desarrollo dió demasiado poca importancia a las pretensiones, históricamente fundadas, de la nobleza en lo que toca a la cámara por estados o clases.—Por lo demás, creo haber sido el primero de los escritores alemanes (ya antes lo hizo notar de Sismondi) que ha expuesto en sus fundamentos (en la *Filosofía del Derecho*) el principio de la representación por intereses. Pues Liebe, al cual Mohl (p. 286) cita como primero, ha tomado en su obra *La nobleza territorial*, 1844, p. 117, etc., tanto el principio del derecho como el de la representación, de la edición francesa de mi *Filosofía del Derecho*, traducida al alemán en Brunswick a excitación suya.

ción en determinados centros locales de los círculos de la personalidad, con tal de que reúnan sólo condiciones generales, así físicas como intelectuales y morales, únicamente relativas a su persona individual y que se establecen para el ejercicio del derecho electoral y para la elegibilidad. La cámara por Estados es, al contrario, nombrada por los electores de cada clase. En esta cámara, y a favor de condiciones que puede beneficiar, además, el sistema del sufragio, tendrán cabida las individualidades eminentes de cada orden; es decir, que representará el elemento *aristocrático*, en el verdadero y cabal sentido de la palabra: y atendiendo a este principio, puede y debe la política, según las circunstancias concretas de cada Estado, asegurar la participación que por derecho histórico le corresponde, y al lado de las clases profesionales nuevamente organizadas, a la alta aristocracia de sangre, mediante representantes, ya electivos, ya por derecho propio.

Así, pues, será verdaderamente *orgánica* la representación en que hallen lugar, tanto la *unidad* de la Nación y del orden jurídico, cuanto la *diversidad* y especialidad de las clases y sus intereses, apoyando de esta suerte el poder *gubernamental*, que, enlazando y conduciendo supremamente a todos los demás poderes, de una manera orgánica (1),

(1) *Enc. jur.*, p. 113, nota.

ha de ordenar y dirigir la vida del Estado según la superior concepción total de sus relaciones internas y externas (1). La representación es en la esfera política y social el vínculo propiamente orgánico también de los individuos e instituciones particulares, tanto entre sí, cuanto con el todo, sosteniendo en ellos el proceso normal y regular de la vida; el medio que armoniza el derecho privado con el público, y el juez a quien toca determinar en cada caso, según las condiciones y circunstancias, así como las costumbres de la Nación, el límite entre lo que debe abandonarse a la libre acción privada de sus miembros y lo que ha de estar sometido a la decisión e imperio de los poderes públicos: límite que no pueden señalar los principios para todos los casos (2).

Esta representación tiene lugar supremamente en el poder *legislativo* del Estado. Mas de ningún modo es lícito desatender su importancia en las principales esferas de la administración y en todos

(1) Sobre la doctrina más aceptable en este punto, permítansenos remitir al lector a los *Principios de Derecho natural*, por F. Giner y A. Calderón.—(N. del T.) T. I. *Obras* de F. G. de la R.

(2) Sin embargo, este límite sólo resulta de la aplicación de principios de razón. Así, la representación nacional no podrá, v. gr., establecer la poligamia, ni la esclavitud, ni la pena de muerte, ni amparar la prostitución, ni autorizar el robo, etc., so pretexto del clima, la raza, la historia anterior, el grado de cultura social, etc., etc. La misma ley de adaptación a todas estas circunstancias, en su lugar debido, ¿qué es, sino un principio absoluto?—(N. del T.)

los demás círculos públicos donde, convenientemente organizada e investida de la publicidad que le da vida, puede mantener el espíritu social, y aún extenderlo y difundirlo en las más capitales direcciones, allí donde falta aquella representación más culminante.

Esta tendencia pública que ha de alimentar especialmente el órgano de la representación en todos los círculos en que científicamente la hemos hallado indicada, es también en la práctica la condición fundamental para despertar y fortalecer el sentido de la comunidad, el amor a la patria, la cultura de la inteligencia, la formación del respeto y consideración al bien y a los fines de la sociedad. Donde la vida pública se comprime, los individuos se encierran atomísticamente en un solo provecho y no se agrupan sino por el accidente de sus intereses personales; y si en la atmósfera corrompida y sofocante de la vida privada pueden hervir las miras y pasiones particulares, en cambio, el sentido moral y jurídico del todo, el sentimiento de la dignidad y el honor realzados por el espíritu común, los caracteres nobles y firmes, la abnegación por fines superiores generales, se ahogan más y más cada vez en el vértigo de los intereses egoístas y en la aspiración universal a compensar en la vida privada: ganando y gozando hasta el último límite que se consiente, los bienes perdidos o frustrados en la vida pública. Pero precisamente la *monarquía* fundada

en la historia de los pueblos civilizados de Europa; mantenida y consagrada por las costumbres y la adhesión de los pueblos; especialmente adecuada, por su posición eminente, para procurar el bien común, y que refleja la unidad, la permanencia y la conservación del Estado; la monarquía, que es ante todo una institución pública, llenará también su elevada misión para bien de las Naciones, merced a la cooperación activa de todos los círculos de la vida social, a la fuerza reanimadora de las costumbres y de la opinión, y al íntimo comercio con los diversos intereses y sus órganos.

BIBLIOGRAFÍA

Cours de droit naturel, ou philosophie du droit, complété dans les principales matières, par des aperçus historiques et politiques, par H. Ahrens, etc., etc.; 6.^e édition.—Leipzig, Broekhaus, 1868. —2 vol. in 8.^o

El antiguo profesor de las Universidades de Bruselas y Gratz, y actualmente de Filosofía, y de Ciencias políticas en la de Leipzig, Enrique Ahrens, ha dado a luz en el verano último otra nueva edición de su *Curso de derecho natural*, tan conocido y estimado entre nosotros, merced, sobre todo, a las dos traducciones españolas hechas, respectivamente, en vista de las ediciones 1.^a y 5.^a Esta última, era, hasta ahora, la más completa de todas las francesas; aunque bajo el respecto tanto del carácter científico como de la extensión de ciertos particulares, y señaladamente de las abundantes notas críticas con que se halla enriquecida la edición alemana de Viena de 1852 (1), sobrepujaba en mucho a unas y otras, no obstante carecer de todo lo referente al derecho político, expuesto por separado en una obra especial y de notable mérito (2).

(1) *Die Rechtsphilosophie, oder das Naturrecht auf philosophisch antropologischer Grundlage.*

(2) *Die organische Staatslehre.*—Viena, 1850.

La presente edición forma dos volúmenes, consagrado el uno a la parte general de la filosofía del derecho, y el otro a las diferentes esferas jurídicas, según los diversos órdenes y fines de la vida. Lo que en ella resalta, a distinción de las anteriores ediciones, y, además, del mayor rigor que en el proceso de la indagación a veces se observa, es la ampliación de todo lo relativo al Estado y su especial derecho: apenas sumariamente bosquejado en la 5.^a edición, y que recuerda la 1.^a, aunque ventajosamente rehecha y corregida. Además, tanto en el texto mismo como en las notas, la frecuente aplicación crítica a doctrinas jurídicas y políticas reinantes, y a las instituciones históricas del derecho positivo, aumenta el interés del lector; máxime en pueblos como el nuestro, donde la novedad de las relaciones nos hace perder la pureza de la indagación, y preferir a la verdad otros estímulos más conformes con el predominio de nuestra desarreglada fantasía.

Pero, aparte de esto nuevo, presenta lo antiguo modificaciones importantes. Los dos capítulos sobre el desarrollo histórico de la filosofía del derecho, que el autor hace preceder ahora a su examen crítico de los principales sistemas de esta ciencia (examen que mantiene sin razón plausible al frente de la obra, en vez de aguardar, como Röder en la suya (1), a formar base para la inteligencia y el jui-

(1) *Grundzüge des Naturrechts*.—Leipzig y Heidelberg, 1860-63.—2 vols.

cio de las teorías), han venido a suplir un vacío reparable y contienen indicaciones de sumo interés. No es menos digna de aplauso la reforma en la indagación del principio del derecho, anteponiendo el análisis de la conciencia a la deducción objetiva, y ampliando y ordenando ésta, muy superior, tal como ahora aparece, a las exposiciones anteriores; aunque no mostrando Ahrens claro sentido de la ciencia analítica, y dejando igualmente a un lado todo ensayo de fundamentación metafísica, puede asegurarse que el valor interno de su investigación no se ha aumentado mucho, si bien el plan y la forma resultan más proporcionadas y sistemáticas. La ampliación de toda esta parte general, presenta, no obstante, ideas más libres y féculdas, y en muchos puntos más claras y precisas que las que se ofrecen en la 5.^a edición. Y con lo relativo a las funciones orgánicas del derecho, a su caracterización como principio ideal y como principio positivo, al fin jurídico, a los medios para mantener y restablecer el estado de derecho (antes indebidamente incluidos entre los individuales), y a la relación de éste con la vida y la cultura de la sociedad, tratados los más casi completamente nuevos, crece considerablemente la importancia de este primer volumen (XXII-350 páginas), en el cual también, con mejor acuerdo, se ha incluido el apéndice sobre la historia de los sistemas y la bibliografía.

En cuanto al segundo (XIV-522 páginas), que

contiene la parte especial, se nota igualmente no poca ventaja sobre las anteriores ediciones. A las dos *clases* (derecho de las principales esferas de la personalidad y derecho público) en que distribuía el autor la materia, sustituyen ahora tres libros (el orden general del derecho, el derecho público del Estado y el de gentes, antes tratado con el precedente), que ofrecen más enlace y proporcionado desarrollo, si bien deja esta división mucho que desear, no partiendo, como no parte, de bases precisas y comunes. Lo concerniente al derecho de la personalidad está, no sólo bastante mejor ordenado, sino también mejor concebido, y menos desfigurado por el sentido que predominaba en otras ediciones, cercano al del socialismo francés, y como éste, más atinado en señalar los males que los remedios. La doctrina de la propiedad, muy ampliada y aumentada, presenta las mismas inclinaciones liberales, y menos vaguedad que antes. El tratado de obligaciones no ha cambiado sustancialmente, ni lo relativo al derecho de sociedad, como igualmente el de la familia, el municipio y la Nación, al frente de cuya parte se introduce la consideración jurídica del individuo, como el primer grado y la unidad elemental en las esferas totales de la vida.

Ya hemos dicho que la parte que ofrece más señalada novedad y ampliación es la referente al Estado y al organismo de su derecho público. Los conceptos de esta institución, de su fundamento y

fin, de su distinción con la sociedad, del poder y la soberanía, con un examen de las teorías dominantes, forman el asunto de la primera división (Doctrina general del Estado); de la cual, sin razón se ha excluído la segunda, consagrada a la constitución y a la administración, y cuyas principales cuestiones sobre formas políticas, representación, sistemas electorales y cada uno de los poderes y funciones del Estado en particular, contienen profundas ideas, expuestas con mayor extensión aún por el autor en su *Organische Staatslehre*. La tercera división abraza las relaciones del Estado con las principales esferas de la vida, como la familia, el municipio y la provincia, de un lado; la religión, la ciencia, el arte y la instrucción, el orden económico y la moralidad pública, de otro. Lo relativo al derecho de gentes no ha experimentado esencial cambio.

Esta parte, que a pesar de la insistencia con que el profesor alemán sostiene su concepto de la política, designaremos con este nombre, presenta, aunque en perspectiva y bosquejo, el más completo plan quizá que de tan capital asunto ha visto la luz en lengua francesa. No es del caso examinar tan notabilísima exposición, ni hacer observar el estado presente de la ciencia política, cuya desorganización y confusa involucración de ideas harto trasciende a la vida, que oscila aún entre los más opuestos extremos, para venir a estancarse, por último,

en una transacción relativa y empírica, que hace acompañar de terribles sacudimientos el laborioso parto de cada nueva institución y aun de cada reforma. En este punto, el trabajo de Ahrens, uno de los más dignos de su renombre, más que sentar bases decisivas, hace presentir las que han de servir, sin duda, a la pacífica renovación y transformación de las sociedades modernas. No es fiel ni consecuente siempre con ellas el distinguido profesor a quien tanto debe nuestra cultura patria; todavía en sus escritos la ciencia del Estado, más se deja adivinar que se muestra ordenada en la unidad de su principio; pero así y todo, contribuirá este tratado, hoy como nunca, al igual de todos sus escritos y con el interés y amenidad que sabe dar a los más graves asuntos, a hacer penetrar la luz de las ideas en regiones casi herméticamente cerradas por la rutina a la razón, a la verdad y a la ciencia.

1869.

APÉNDICES

NUMERO 1.º

PLAN DE UNA INTRODUCCIÓN

A LA

FILOSOFÍA DEL DERECHO

SUMARIO DEL PLAN

PRELIMINAR. — *Concepto y plan de la Filosofía del derecho.*

PARTE 1.ª — *El derecho en el testimonio inmediato de la conciencia.*

PARTE 2.ª — *Fundamentación metafísica del derecho.*

PARTE 3.ª — *Indicación del plan doctrinal de la Filosofía del derecho en las cuestiones capitales de su parte general.*

Preliminar a la Introducción.

CONCEPTO Y PLAN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LOS LÍMITES DEL SENTIDO COMÚN

SECCIÓN 1.ª — **Concepto de la Filosofía del derecho.**

A. — Preliminar.

Razón de orden de la cuestión presente.

Esfera y carácter de la indagación.

Base para formar el concepto de la Filosofía del derecho en esta esfera.

B.—*Formación del concepto de la Filosofía del derecho.*

Explicación del sentido primordial que de esta ciencia traemos anticipadamente a su estudio.

Distinción entre el llamado derecho *natural* y el *positivo*.—Su relación.

Concepto de la Filosofía del derecho, como el conocimiento del derecho *en sí mismo* (en lo esencial y eterno de su naturaleza: en su principio y principios contenidos).

C.—*Sobre la posibilidad y legitimidad científica de la Filosofía del derecho.*

El asunto de la Filosofía del derecho en nuestro estado común de conocimiento.

El conocimiento común y el científico.

1. Análisis de los términos: *conocimiento* y *ciencia*.

2. Leyes de nuestra educación científica.

Aplicación a la Filosofía del derecho, como ciencia que la suponemos y pensamos.

Resumen del concepto de la Filosofía del derecho, según toda la indagación.

SECCIÓN 2.^a—Relaciones inmediatas de la Filosofía del derecho, como datos para la ulterior determinación de su concepto.

A.—*Clasificación de la Filosofía del derecho.*

La Filosofía del derecho, como ciencia *filosófica*.

1. Idea de la Filosofía.
2. Plan sumario del sistema de las ciencias filosóficas.
3. Lugar de la Filosofía del derecho en este sistema.

La Filosofía del derecho, como ciencia *jurídica*.

1. Idea de la ciencia total del derecho.
2. Enciclopedia de las ciencias jurídicas, o partes capitales de esa ciencia.—Filosofía del derecho.—Historia y ciencia del derecho positivo.—Ciencia filosófico-histórica del derecho.
3. Relaciones primeras entre estas ciencias particulares.

B.—Breve ojeada sobre el desarrollo y estado presente del cultivo de la Filosofía del derecho.

- Hasta el renacimiento.
- Hasta las revoluciones del siglo XVIII.
- Epoca contemporánea.
- El derecho positivo.—Su renovación y su estudio.—Ensayos de codificación.
- La política en las ideas, en los hechos y en las instituciones contemporáneas.
- Desenvolvimiento de la Filosofía novísima.
- Cómo han obrado todos estos elementos

para el desarrollo de la Filosofía del derecho.

Carácter del estado actual de su constitución y cultivo.

Indicación de los principales tratados de esta ciencia en los últimos tiempos.

C.—*Relación de la Filosofía del derecho con la vida.*

Análisis del interés que hallamos en este estudio.

Sus motivos.

Interés puro científico.

Interés para la vida, en general (aspecto e interés *práctico* de la Filosofía del derecho).

Interés y utilidad especial para determinados fines y profesiones.

SECCIÓN 3.^a—Prospecto y guía para la formación de la Filosofía del derecho.

A.—*Punto de partida para la formación de la Filosofía del derecho.*

Análisis del concepto del punto de partida.

Sus condiciones esenciales.

Determinación del punto de partida en el presente estudio.

Comprobación bajo diversos aspectos.

B.—*Plan de lo ulterior.*

Indicaciones que de todo lo anterior resultan para el plan ulterior de este estudio.

Plan razonado de la *introducción*.

Indicaciones que de él nacen para el plan *doctrinal* de la Filosofía del derecho.

C.—*Método y fuentes de conocimiento*.

Sentido del método y sus direcciones particulares.

Método para el presente estudio, según el plan propuesto.

La conciencia y la razón, como las fuentes consiguientes para el conocimiento de la naturaleza del derecho.

D.—*Conclusión*.

Ojeada de resumen sobre el enlace de todo lo anterior.

Carácter y sentido de la indagación presente.

Datos y resultados capitales para en adelante.

Parte primera.

EL DERECHO EN EL TESTIMONIO INMEDIATO DE LA CONCIENCIA

PRELIMINAR.—Fuente y carácter de la presente indagación.

A.—*La conciencia*.

El conocimiento de conciencia.

Criterio de la conciencia.

Fuerza y valor de sus resultados.

B.—*La conciencia jurídica*.

Esfera peculiar de la conciencia jurídica.

Relación con la conciencia una y toda.

Modo de proceder en el análisis de la conciencia jurídica.

CAPÍTULO 1.º—Concepto inmediato del derecho.

El derecho, como propiedad mía de relación interior y con otros seres.

Mi vida, como el fin del derecho.

El derecho, como la libre-temporal condicionalidad de mi vida.

CAPÍTULO 2.º—Análisis de los términos del concepto del derecho.

I.—El sér y sujeto de derecho (en mi inmediato conocimiento).

a.—El sér *de quien* digo el derecho (como propiedad).

Yo, absolutamente hablando.

Yo, como sujeto particular, y otros como yo.

Mostración de círculos sociales como seres jurídicos en su vida (interior y exterior).

b.—Los seres *entre quienes* digo el derecho (como propiedad de relación).

Derecho *interior* de mí conmigo y en mí, para mi propia vida.

Derecho *exterior* de mí con otros y en sociedad, para nuestra vida común.

Composición esencial de ambas esferas de derecho.

Su mostración en el individuo como en los círculos sociales.

- II.—El fin del derecho.
- Percepción de mi vida.
 - Indicaciones para el análisis de esta percepción.
 - a.—La vida, en el que vive.
 - La actividad.
 - Organismo de la actividad.
 - b.—La vida, en lo vivido.
 - Contenido y asunto de mi vida.
 - Organismo de los fines de mi vida.
- III.—El derecho.
- a.—Percepción de la condicionalidad de mi vida.
 - Condicionalidad interior.
 - Condicionalidad exterior.
 - Composición de ambas esferas.
 - Cómo la condicionalidad es siempre propiedad *interior* (propiedad de un todo en su contenido).
 - b.—Distinción entre la condicionalidad y la causalidad.
 - Insistencia sobre estos conceptos.
 - Su relación.
 - Ejemplos de la frecuente confusión de uno con otro.
 - c.—Elementos de la condicionalidad.
 - El sér condicionado
 - El sér condicionante.
 - La condición, en sí y en el condicionante y el condicionado, respectivamente.

d.—Modalidades de la condicionalidad de mi vida.

- Condicionalidad permanente.
- Condicionalidad temporal.
- Condicionalidad temporal *necesaria*, independiente de la voluntad.
- Condicionalidad temporal *libre*, dependiente de la voluntad.
- Concepto del derecho, como la condicionalidad temporal y libre de mi vida.
- Relación de la libertad al derecho.
- Conexión del derecho con la restante condicionalidad.

e.—Modos de la condicionalidad jurídica.

- Positiva, opositiva (negativa), compuesta.
- Coordenada, subordinada y superior, compuesta.
- Condiciones de fin y condiciones de condiciones.

CAPÍTULO 3.º—*El derecho y la vida.*

- La vida del derecho, como derecho positivo.
- Relación orgánica del derecho con los restantes fines de la vida.
- El Estado.

APÉNDICE A LA PARTE 1.ª—*Señales históricas del concepto del derecho hallado.*

- Testimonio del lenguaje usual.
- Testimonio de las instituciones del derecho positivo.

Parte segunda.

FUNDAMENTACIÓN METAFÍSICA DEL DERECHO

SECCIÓN 1.^a—Indagación del principio y fundamento del derecho.

CAPÍTULO 1.^o—*El fundamento del derecho, en nuestro pensamiento.*

I.—Valor del concepto del derecho, hallado en el testimonio de la conciencia.

Valor y propiedad científica de este concepto en sí mismo.

Su valor práctico para la vida.

Sus límites, infranqueables para el análisis inmediato.

Exigencia del reconocimiento objetivo de nuestro concepto del derecho, en un fundamento real, sobre todos estos límites.

II.—Determinación de la cuestión presente.

Cómo está siempre puesta la cuestión del fundamento en la misma indagación de conciencia.

Insistencia sobre esta cuestión y sobre el concepto *fundamento*.

Sumaria explicación de los conceptos que lo preparan (todo y parte, límite, finitud, negación, interioridad y exterioridad, superioridad e inferioridad, inmanencia y trascendencia...).

III.—Supuestos absolutos del fundamento, en sí mismo.

El fundamento, como *sér*.

El fundamento, como *uno*.

El fundamento, como *absoluto* (propio de sí, sustantivo sobre toda y con toda relación: *Ens a se ipso*).

El fundamento, como *infinito* (omni-real: *Ens universale*).

Unión y recíproca conjunción de estos supuestos en el del *Sér uno, propio, todo*, y como tal, *fundamento* de todo lo particular.

Dios, como el fundamento.

IV.—Lo fundado, en el fundamento.

El fundamento, como principio de todo lo *real* que suponemos, y, por tanto, del *conocimiento* y la *ciencia* (*principium esendi et principium cognoscendi*).

Lo fundado, como el compuesto orgánico de todo lo finito en sus órdenes respectivos (mundo, universo).

Distinción *esencial* y *esencial* unión de Dios y el mundo.

Sólo Dios, como el fundamento absoluto y supremo, puede ser principio del derecho.

CAPÍTULO 2.º—*Reconocimiento del valor objetivo de nuestro pensamiento absoluto: Dios.*

- I.—Nuestro conocimiento de Dios.
Discusión preliminar de algunas objeciones sobre la posibilidad de este conocimiento para el sér finito.
Carácter de nuestro conocimiento de Dios.
Fuente de este conocimiento en nosotros.
- II.—Absoluta verdad (valor objetivo) de nuestro conocimiento de Dios.
Cuestión del *valor objetivo* del conocimiento.
Su examen, en relación al asunto presente.
Indicaciones para reconocer a Dios como el Sér absoluto e infinitamente real.
- III.—Ojeada sobre la historia de las llamadas *pruebas de la existencia de Dios*.
Ensayos deductivos. (San Anselmo, Descartes, Malebranche, Espinosa...): sus resultados.
Ensayos inductivos. (Leibnitz, Reimaro, Kant...): sus resultados.
Ensayos intuitivo-ideales. (Schelling, Hegel...): sus resultados.
Comparación de los tres modos y períodos expuestos.

SECCIÓN 2.^a—Determinación sintética del principio del derecho.

PRELIMINAR.—Antecedentes para esta determinación.

A.—*El conocimiento de Dios y el conocimiento del mundo en Dios.*

I.—Conocimiento de Dios en sí mismo.

Dios y la esencia divina.

Propiedades primarias de la esencia divina.

Reflexión sobre el valor y carácter de este conocimiento.

II.—Conocimiento del mundo en Dios.

Reconocimiento de lo finito en y bajo Dios.

Los seres fundamentales finitos.

El espíritu.

La naturaleza.

Composición de la naturaleza y el espíritu.

Diversos grados de esta compenetración de la naturaleza y el espíritu en el mundo.

La humanidad, como el más íntimo y pleno sér de unión de espíritu y naturaleza bajo Dios.

Organismo del mundo en sí y en cada uno de sus seres fundamentales, hasta el último individuo.

III.—Relación del mundo en Dios.

Unión esencial de Dios y el mundo.

Distinción esencial de uno a otro.

Dios, como fundamento del mundo.

Infinita subordinación del mundo a Dios, como Sér Supremo.

Doctrinas reinantes en este punto.

B.—Conocimiento de la vida, en el principio absoluto.

I.—La vida de Dios.

Interior determinación de lo finito en Dios.

Dios, como absoluta e infinita causa libre de esta determinación.

Elementos de la vida divina.

Dios, como el Sér infinita y absolutamente racional y conscio en conocer, sentir, querer y obrar (Dios, como la absoluta Persona).

El bien, como el absoluto fin de la vida de Dios.

II.—La vida del mundo en Dios.

Aplicación de los elementos de la vida a la vida del mundo.

a.—Límites de la vida de los seres finitos.

Límites exteriores, interiores, compuestos.

Posibilidad del mal en la vida finita.

b.—La vida en cada uno de los seres del mundo.

La vida del espíritu.

La vida de la naturaleza.

La vida de unión de la naturaleza y el espíritu.

1. Grados de esta unión.

2. La vida de la humanidad.

c.—Organismo del mundo en su vida.

Convivencia y sociedad universal de todos los seres finitos.

Sustantividad de cada esfera particular de vida.

Recíproca compenetración e influencia de todos los seres finitos en su vida.

Condicionabilidad de la vida de los seres finitos.

III.—Relación de la vida del mundo con la vida de Dios.

La religión.

La providencia divina.

Redención por Dios del mal en el mundo.

CAPÍTULO 1.º—Reconocimiento del derecho en su principio absoluto.

A.—*El derecho en Dios.*

I.—Deducción del derecho.

Resumen de los anteriores resultados sintéticos.

Reconocimiento de la condicionabilidad libre-temporal de la vida, como propiedad *interior* (inmanente) divina.

Distinción y unión de la condicionabilidad libre-temporal de la vida con la condicionabilidad una y toda.

Construcción con los datos de la conciencia.

Dios, en esta razón, como principio absoluto del derecho

II.—Reflexión sobre la naturaleza del conocimiento del derecho en esta esfera.

Valor absoluto de este conocimiento.

Su relación con el conocimiento de conciencia.

El principio del derecho, como principio de la ciencia del derecho.

III.—Relación del derecho a la vida divina.

El derecho, como parte de la vida y su absoluto fin en Dios.

Orgánica composición del derecho con todas las propiedades y fines de la vida divina.

Determinación del *derecho para el derecho*.

El derecho histórico-positivo en la vida de Dios.

La justicia divina en el cumplimiento del derecho.

El Estado divino.

B.—*El derecho de los seres finitos en el mundo.*

I.—Principio del derecho de los seres finitos.

Aplicación del principio del derecho a los seres finitos en su vida.

Semejanza *esencial* de todo sér finito, en sus límites, con el Sér absoluto e infinito.

Consiguiente reconocimiento del derecho de los seres finitos.

Reconocimiento de cada sér finito, como

principio inmediato, en esta razón, de su propio interior derecho.

Consecuencias inmediatas de esta aplicación.

Unión esencial del derecho de todo sér finito con el derecho infinito y absoluto en Dios.

Dios, como fundamento también del derecho de los seres finitos.

Santidad e inviolabilidad consiguientes del derecho de todo sér en Dios.

Característica peculiaridad de la esfera jurídica de cada sér finito, según su especial esfera de vida.

Igualdad esencial y esencial diferencia de todas estas esferas entre sí.

Aplicación al derecho de los seres finitos de los resultados hallados en la relación del derecho a la vida divina.

II.—Determinaciones peculiares del derecho de los seres finitos.

Oposición y composición de lo interior y lo exterior.

Derecho interno de cada sér finito, en la esfera de su propia interior vida.

Derecho externo de los seres finitos, en la esfera de su convivencia social en el mundo.

Composición de ambas esferas jurídicas.

Orgánica y recíproca condicionalidad de lo

exterior con lo interior en la vida de los seres finitos, de grado en grado hasta el último individuo.

Consiguiente interés universal de cada ser finito en todas las restantes esferas de derecho.

Interioridad absoluta y definitiva en el todo, del mismo derecho exterior entre las partes.

Rectificación, según esto, del común prejuicio que considera al derecho meramente como relación exterior-social.

Posibilidad de la injusticia en la vida jurídica de los seres finitos.

Fundamento de esta posibilidad.

Esfera y límites de la injusticia.

Relación del derecho a la injusticia, para su remedio.

III.—Diversas esferas del derecho de los seres finitos.

Presentimientos de la sana razón y del sentido común religioso:

Sobre el derecho en el mundo y reino del espíritu.

Sobre el derecho en la naturaleza, principalmente respecto del espíritu y la humanidad.

Sobre el derecho (interior y exterior) del animal.

Reconocimiento del derecho de la humanidad.

Derecho interior de la humanidad, en su vida y círculos contenidos.

Derecho exterior de la humanidad, en su convivencia con los demás seres del mundo.

Unión de ambas esferas.

Composición de todas las esferas jurídicas finitas en el organismo del derecho del mundo (derecho universal).

C.—Unión del derecho de los seres finitos con el derecho absoluto e infinito.

Reconocimiento del derecho de los seres finitos y el mundo en su convivencia y subordinación con Dios como Sér Supremo.

Derecho de Dios, como Sér Supremo, en sí mismo y respecto del mundo.

Unión de todas las esferas jurídicas en el derecho uno, infinito y absoluto.

El derecho, como un interior sistema orgánico de infinitas esferas jurídicas.

CAPÍTULO 2.º—Relación del derecho con otras esencias afines de la vida.

A.—Comparación y relación del derecho.

Con la utilidad.

Con la equidad.

Con la gracia y misericordia.

Con la religión.

B.—Consideración especial de la relación del derecho con la moralidad.

Posición de la cuestión.

Base común de unidad.

Concepto propio de la moralidad.

Su distinción con el del derecho.

Consecuencias capitales.

Íntima conexión y relaciones entre la moralidad y el derecho.

Indicaciones sobre la historia de esta cuestión.

Parte tercera.

INDICACIÓN RAZONADA DEL PLAN DOCTRINAL DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LAS CUESTIONES CAPITALES DE SU CONTENIDO

PRELIMINAR.—Concepto y relaciones de la Filosofía del derecho, en vista de su principio fundamental.

A.—Determinación del concepto real de la Filosofía del derecho.

Concepto real de la Filosofía del derecho.

Su comparación con el concepto analítico.

Su explicación.

B.—Clasificación real de la Filosofía del derecho.

En la ciencia toda.

En la Filosofía.

En la Ciencia del derecho.

C.—*Ciencias inmediatamente auxiliares de la Filosofía del derecho.*

Concepto de *ciencias auxiliares*.

Relación de la Filosofía del derecho:

Con la Metafísica.

Con la Ciencia histórica y la histórico-filosófica del derecho.

Con la Biología, la Moral y la Ciencia del arte.

Con la Antropología, la Geografía y la Etnografía.

Con la Sociología y la Economía.

Cómo concurren necesariamente estas ciencias para la completa formación de la Filosofía del derecho.

Indicaciones consiguientes sobre la educación del jurisconsulto en esta esfera.

D.—*Bases del plan doctrinal de la Filosofía del derecho.*

Determinación de estas bases, según los principios hallados.

Comparación con las exigencias notadas al comenzar este estudio.

Exposición del plan, en sus partes capitales.

a) INTRODUCCIÓN.—Aplicación del principio del derecho a la vida de la humanidad terrena.

A.—*Posición de la cuestión.*

Insistencia sobre la singularidad característica de la esfera de derecho de cada sér finito, según su especial esfera de vida (1).

Peculiaridad de la humanidad terrena en su vida.

Necesidad, según esto, de conocer determinadamente la especial constitución y vida de la humanidad en la tierra.

Carácter lematíco de este conocimiento para la Filosofía del derecho (en el sentido que preside a este plan).

B.—*Datos de la constitución y vida de la humanidad en la tierra.*

I.—La humanidad terrena.

Constitución de la humanidad terrena, según los límites de su espíritu, su cuerpo y la composición de uno con otro en ella.

Constitución de la humanidad terrena, en sus interiores oposiciones de sexos, edades, razas y naciones.

II.—La tierra, como morada de la humanidad.

Relación de la vida de la humanidad con la interna y gradual disposición del territorio de nuestro planeta en comarcas y regiones.

El tiempo terrestre, en su relación con la vida de la humanidad.

(1) V. *Fundamentación metafísica*, Sección 1.^a—B.

La vida de la humanidad, en su relación con la diversidad de climas y productos naturales.

III.—La vida de la humanidad terrena, en la composición de todos los anteriores elementos.

La civilización y las contumbres.

Interior constitución social de la humanidad en la tierra.

C.—*Aplicación del principio del derecho a estos datos.*

Acción individual y compuesta de todos estos elementos sobre la vida de la humanidad.

Su acción sobre el derecho humano-terreno.

Influencia sobre la producción del derecho positivo.

Límites de esta influencia, y principios que de aquí nacen para el arte de la legislación.

Exposición consiguiente del concepto del derecho humano-terreno, en sus esenciales límites característicos.

6) SECCIÓN 1.^a—Determinación ulterior del principio del derecho.

CAPÍTULO I.—*Determinación del principio del derecho, según las categorías reales.*

El derecho como principio material (esencial).

a. La materia (esencia) del derecho.

b. Categorías materiales del derecho.

El derecho como principio formal.

a. La forma del derecho.

b. Categorías formales del derecho.

El derecho como principio modal.

a. La modalidad (existencia) del derecho.

b. Categorías modales del derecho.

CAPÍTULO 2.º—Solución de algunas antinomias usuales, mediante la aplicación de las anteriores categorías.

Absolutividad (rigor) y relatividad (flexibilidad) del derecho.

Igualdad y contrariedad.

Universalidad y particularidad.

Eternidad y temporalidad.

Afirmación y negación.

Ampliación y restricción.

Cualidad y cantidad.

Organismo y mecanismo.

Individualidad y socialidad.

1) SECCIÓN 2.ª—La relación jurídica.

CAPÍTULO 1.º—Determinación del derecho como relación.

La condicionalidad jurídica, como una relación.

Su consideración especial en este sentido.

Deducción de sus elementos esenciales.

CAPÍTULO 2.º—Los elementos de la relación jurídica, considerados en sí mismos.

I.—El sér y sujeto de derecho.

a.—La personalidad jurídica, en sí misma.

Su concepto.

Sus condiciones esenciales.

La capacidad jurídica.

1. Su concepto.

2. Sus elementos.

3. Su organismo cuantitativo (*quiénes*), cualitativo (*para qué*) y compuesto.

4. Igualdad y desigualdad en la capacidad jurídica.

b.—Grados y esferas de la personalidad jurídica.

La persona individual.

La persona social.

1. Su concepto.

2. Sus clases.

a. Personas sociales *totales* (que abrazan en sí toda la vida y sus fines).b. Personas sociales *especiales* (que sólo abrazan en sí un lado y fin de la vida).

c. Relación de las personas sociales totales a las especiales.

3. Grados de las personas sociales.

Relación del individuo a la persona social.

II.—El objeto de derecho.

a.—La condición jurídica, en sí misma.

Su concepto.

Sus elementos integrantes.

b.—Clasificación principal de las condiciones jurídicas.

Condiciones de cosa, de acto y compuestas.

Inmediatas y mediatas (de grado ulterior).

Esenciales y arbitrales.

Posibles e imposibles.

Potestativas, casuales y mixtas.

Positivas, negativas y compuestas.

CAPÍTULO 3.º—*Los elementos de la relación jurídica, en su unión en ésta.*

I.—Consideración general de la relación entre los elementos jurídicos.

Relación del objeto al sujeto jurídicos.

Relación entre los sujetos para el objeto.

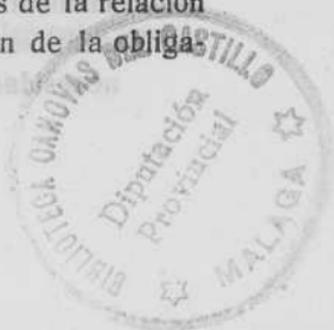
a.—Relación de la condición al condicionante (*obligación*).

b.—Relación de la condición al condicionado (*pretensión*).

c.—Relación entre la obligación y la pretensión.

1. Su determinación.
2. Interés fundamental común de toda relación jurídica.
3. Verdadero sentido de la *reciprocidad* en toda obligación y pretensión.

II.—Diversos modos principales de la relación jurídica, según la combinación de la obligación con la pretensión.



a.—Según el número de las personas relacionadas.

Coincidencia de la obligación y la pretensión en una misma persona, para su propio interior derecho.

1. En un mismo individuo.

2. En una persona social.

Existencia de la obligación y la pretensión entre varias personas para su derecho común exterior (social).

1. Entre personas del mismo grado (verbigracia, individuo con individuo).

2. Entre personas de grado diferente (verbigracia, individuo con persona social).

b.—Según el número de las pretensiones y obligaciones en cada caso.

Relación simple (una sola y diferente obligación y pretensión para cada persona).

Relación recíproca (una misma obligación y pretensión para todos).

c.—Relación del número de las personas al de las relaciones.

ð) SECCIÓN 3.^a—Realización del derecho como relación.

CAPÍTULO 1.^o—*Fin de la relación jurídica.*

Fin inmediato (el cumplimiento de la pretensión).

Fin último (la aplicación de la condición a la necesidad de vida que la reclamaba).

Unión del fin inmediato y el mediato.

CAPÍTULO 2.º—*El derecho y la libertad.*

Relación general del derecho a la voluntad y a la libertad.

Distinción de la libertad jurídica en *interior* y *exterior*.

Relación entre la libertad, la pretensión y el poder en el derecho.

Lo jurídicamente lícito, prohibido, debido.

Principio para la determinación racional de las diversas esferas personales de la libertad exterior.

CAPÍTULO 3.º—*Determinación efectiva de la relación jurídica.*

A.—Distinción entre las relaciones jurídicas *primarias* y *secundarias*.

Relaciones jurídicas primarias (los llamados *derechos originarios, esenciales, etc.*), y su determinación efectiva.

Relaciones secundarias (los llamados *derechos adquiridos, accidentales, etc.*), y su determinación efectiva.

Unión y composición de ambas clases de relaciones en toda persona jurídica.

B.—Consideración especial de la determinación efectiva de las relaciones de derecho.

Artículo 1.º—Elementos de esta determinación.

I.—El fundamento y la causa en las relaciones jurídicas.

Distinción entre el fundamento (*ratio*) y la causa (*titulus*) de una relación.

Identidad de ambos elementos entre todas las relaciones primarias del mismo género.

Identidad del fundamento y diversidad de las causas entre todas las relaciones secundarias del mismo género.

II.—Hechos jurídicos.

Su concepto.

Sus condiciones.

Su esfera de eficacia.

Su forma (el tiempo).

Sus principales clases.

a. Por los resultados:

Iniciales (que determinan la producción de una relación de derecho).

Finales (que la extinguen).

Mixtos (que extinguen una y hacen nacer otra).

b. Por el modo:

Positivos.

Negativos.

c. Por la naturaleza:

Materiales.

Formales (puras determinaciones de tiempo, v. gr., plazos, etc.).

d. Por la efectividad:

Reales.

Presuntos.

e. Por la causa y fuente:

1.— *Voluntarios* (actos).

a.— Consideración general.

Su concepto.

Sus condiciones.

Propio objeto jurídico.

Facultad, en el sujeto, de realizar hechos jurídicamente eficaces (*facultas agendi*).

1. Concepto de esta facultad.

2. Su distinción y relación con la capacidad jurídica.

3. Ampliación de la facultad de obrar, mediante la representación.

Concepto de la representación.

Su esfera y efectos.

Sus modos.

1. Representación *necesaria* (tutela, etc.).

2. Representación *voluntaria* (tácita o expresa).

3. Representación *necesario-voluntaria* (la de las personas sociales, v. gr., el Estado).

b.— Principales clases de actos.

a. Según la intención (*animus*):

Actos realizados con intención de producir una determinada situación de derecho (declaración de voluntad jurídica).

6. Actos realizados sin intención de producir la determinada situación de derecho que

de ellos nace (actuaciones de voluntad común).

7. Según la cualidad jurídica:

Sanos.

1. Viciosos.

Por los motivos de la resolución.

Por error y por ignorancia (*error*).

Por temor (*vis compulsiva ac metus*).

2. Por la resolución misma.

Actos culpables.

Actos dolosos.

8. Según el número de las relaciones producidas:

Unilaterales.

De una sola persona.

De varias personas.

Bilaterales (convenciones o contratos).

Concepto del contrato.

Sus elementos.

Sus condiciones.

Sus efectos.

Sus principales clases.

2.—*Hechos involuntarios.*

Su concepto.

Su relación con la condicionalidad no-libre.

Su eficacia.

Sus clases.

a. Acontecimientos meramente naturales (*casus*).

- b. Actos de otros sujetos que el interesado.
- c. Actos de personas particulares.
- d. Declaraciones (legales, judiciales, etcé-
ra), del Estado.

3.—*Hechos voluntario-involuntarios.*

Su concepto (determinación voluntaria de hechos involuntarios).

Sus efectos.

Sus clases.

Artículo 2.º — Momentos de la determinación efectiva de las relaciones de derecho.

a.—Consideración general de estos momentos.

Nacimiento y extinción de las relaciones.

Composición de ambos momentos en su modificación.

Su actuación y ejercicio.

b.—Consideración especial de cada uno de estos momentos, en su contenido.

A. Elementos del nacimiento de una relación jurídica.

1. Reconocimiento de la necesidad y posibilidad de la condición.

2. Producción del hecho causante de la relación.

Elementos de la extinción de una relación jurídica.

1. Extinción positiva por el cumplimiento de la pretensión (fin inmediato).

Prestación de la condición por el condicionante (el sujeto de la obligación).

Aceptación de la condición por el condicionado (el sujeto de la pretensión).

2. Modos negativos de extinguirse las relaciones jurídicas (sin llegar a cumplirse su fin).

B. Elementos del ejercicio de una relación jurídica, en la aplicación de su objeto a la vida (realización del fin último de la relación).

Posibilidad de esta aplicación (*posesión*).

Concepto de la posesión jurídica.

Sus condiciones esenciales.

Sus efectos.

Efectividad de la aplicación (*uso*).

Concepto del uso o aprovechamiento jurídico.

Sus condiciones.

Sus clases.

Efectos jurídicos del uso y del no-uso.

La propiedad jurídica.

Su concepto.

Sus condiciones.

Relación de la propiedad a la posesión y al uso de derecho.

Artículo 3.º—Perturbación y reparación de las relaciones de derecho en su determinación efectiva.

A.—Coincidencia de varias relaciones de idéntico género en un mismo objeto jurídico (el llamado concurso de derechos).

Fundamento de esta coincidencia.

Su esfera y límites.

Sus clases.

Su solución mediante el principio mismo del derecho.

Distinción entre esta coincidencia y la supuesta *colisión interna* de diversas pretensiones jurídicas.

Rectificación de este prejuicio, como del de la llamada *colisión externa* de una relación de derecho con algún otro fin y relación de la vida.

B.—Verdadera perturbación de las relaciones jurídicas y su reparación.

1.—La perturbación y la reparación, en general.

La perturbación.

Su concepto.

Su esfera y límites.

Sus efectos.

La reparación.

Su concepto.

Su relación con la perturbación.

Sus elementos.

a.—Acción (*actio*).

b.—Medios reparadores.

c.—Fuerza reparadora.

Concepto de esta fuerza.

Sus clases.

1. Fuerza reparadora voluntaria.

2. Fuerza reparadora necesaria (coacción jurídica).

Su esfera.

Sus condiciones esenciales.

Coacción de las autoridades del Estado y coacción de los demás miembros de éste como órganos también y depositarios de su autoridad (v. gr., para perseguir delitos).

d.—Procedimiento para la reparación.

e.—Efectos de la reparación.

2.—Diversas clases de la perturbación y la reparación.

I. Distinción entre la materia civil y la criminal.

II. Perturbación civil y su reparación.

La perturbación civil.

Su concepto y esfera.

Su carácter.

Sus efectos.

La reparación civil.

Su concepto y esfera.

Su carácter.

La coacción jurídica en lo civil.

Sus efectos.

III. Procedimiento civil.

Perturbación criminal y su reparación.

La perturbación criminal (delito).

Su concepto.

Su cualidad.

Su cantidad.

Sus elementos.

Sus efectos.

Reparación del delito (pena).

Su concepto.

Su relación al delito.

Sus elementos.

Su fin.

Sus efectos.

Procedimiento criminal.

*) SECCIÓN 4.^a—La vida (realización) del derecho
(principios filosóficos de la historia del de-
recho, o biología jurídica).

CAPÍTULO 1.^o—*Realización del derecho como
principio objetivo.*

A.—Elementos de la vida del derecho.

El derecho en su existencia ideal-eterna.

Concepto del derecho, en cuanto eterno.

Sus propiedades.

Su validez por respecto al tiempo.

El derecho en su existencia temporal-efec-
tiva.Concepto del llamado derecho *positivo*.

- Sus propiedades.
- Elementos de la determinación efectiva del derecho en cada estado sensible.
- Validez del derecho positivo.
- B.—Relación entre el derecho, en cuanto eterno y en cuanto positivo.
- Unidad e igualdad (con distinción) en la plenitud del tiempo infinito.
- Diferencia en cada estado y tiempo finito.
- Lo eterno del derecho, como el *ideal* (organismo de *ideales*) para el derecho positivo.
- C.—Composición del derecho ideal y el histórico en la vida del derecho.
- a.—Desenvolvimiento del derecho positivo.
- El mudar y el tiempo, en el derecho positivo.
- Consideración de la serie efectiva del derecho positivo.
- b.—Leyes de la determinación del derecho positivo.
- 1.—Leyes materiales.
- En sí mismo.
- En su relación:
- Con la serie efectiva.
- Con la determinación histórica de la vida toda y sus restantes elementos (la civilización).

- 2.—Leyes formales.
- Periodicidad del derecho en su desarrollo.
 - Edades y períodos en la vida del derecho.
 - Leyes de cada edad y de su transición.
 - Encadenamiento rítmico del desarrollo del derecho.
 - La receptividad y la espontaneidad en la vida del derecho.
 - La tradición y el progreso.
 - Progresión regresiva del derecho positivo.
- CAPÍTULO 2.º—*Realización del derecho como principio subjetivo.*
- Artículo 1.º—La actividad jurídica.
- I.—Contenido de la actividad jurídica y sus exigencias.
- a. Conocimiento del derecho.
 - Su organismo.
 - Su relación a la actividad jurídica.
 - b. Sentimiento del derecho.
 - Su organismo.
 - Su relación a la actividad jurídica.
 - c. Relación entre el conocimiento y el sentimiento del derecho.
 - d. Voluntad del derecho.
 - 1.—En general.
 - Su fondo y contenido.
 - Su forma (la libertad).

Su relación con el conocimiento y el sentimiento del derecho.

2.—Modos de la voluntad jurídica.

Voluntad general permanente (la voluntad como *ley*)

Voluntad individual efectiva.

Voluntad sostenida (eficaz, práctica).

3.—Formas particulares de la voluntad jurídica.

Voluntad inmediata, simple, irreflexiva, tácita.

Voluntad reflexiva, regresiva, declarada, expresa.

Aplicación de estas formas a la voluntad general: la *costumbre* y la *ley* en sentido estricto.

4.—Momentos de la voluntad jurídica.

5.—La voluntad jurídica, según el grado de las personas.

Voluntad de un individuo (*individual*).

Voluntad de dos o más individuos (*colectiva*).

a. Relación del contrato a la voluntad.

b. Relación del contrato al derecho.

Voluntad de una persona social (*social*).

Aplicación de unos a otros grados en la voluntad jurídica.

II.—Arte de la actividad en la realización del derecho.

Producción del derecho como una obra artística.

Leyes de la realización gradual de los ideales jurídicos, en sí mismos.

Leyes de su determinación, en relación con el desenvolvimiento histórico (anterior y siguiente).

Medios para esta obra.

Modo de la transición.

Artículo 2.º—El sér y sujeto de derecho, en la realización de esta su propiedad (el *Estado*).

Concepto del Estado.

Relaciones del Estado:

Con el derecho; derecho político.

Con la sociedad.

Con la naturaleza.

Con la serie de las personas (totales y especiales).

El Estado y los Estados.

Individualidad de cada Estado y de su vida jurídica.

Elementos del Estado.

Esencia y fin de este orden de la vida.

Forma racional del mismo.

Actividad del Estado.

Poder uno y total del Estado.

La soberanía.

La autoridad y el súbdito.

- Sistema de los poderes particulares del Estado.
- Representación del Estado.
- Distinción del Estado y el organismo de sus poderes y autoridades oficiales.
- Enfermedades del Estado; sus causas y sus remedios (1).

1869.

(1) Lo hasta aquí expuesto, que forma un todo, constituye lo que suele llamarse Filosofía *general* del derecho; restando de aquí ya sólo considerar la parte *especial* de esta ciencia, que comprende el sistema y organismo interior de las diversas instituciones particulares jurídicas.

NUMERO 2.º

APUNTES PARA UN PLAN

DE

ELEMENTOS DE POLÍTICA GENERAL

INTRODUCCIÓN

PRELIMINAR.—*Concepto, plan y relaciones capitales de esta ciencia.*

I.—Objeto y carácter de este estudio.

Concepto de la ciencia política.

Su división.

Determinación del asunto presente (Filosofía política).

Límites.

Plan de la consideración.

Método.

II.—Relaciones de la Política con otras ciencias.

Lugar de la Filosofía política en el sistema de la ciencia.

Sus relaciones:

Con la Filosofía del derecho.

Con la Economía y la Ciencia social.

Con la Antropología, Etnografía y Geografía.

Con la Moral, la Biología y la Historia.

III.—Interés y utilidad de este estudio.

Interés teórico y práctico.

Interés permanente y actual.

APÉNDICE.—Educación del hombre político.

Concepto del hombre político.

Estado actual de cultura en esta esfera.

Plan de la educación (teórico-práctica) de un hombre de Estado.

SECCIÓN 1.^a—*Análisis del concepto del Estado.*

I.—Formación (reconocimiento) del concepto del Estado.

Análisis del lenguaje.

Concepto de *Estado*, en amplio sentido: estado y mudanza.

El Estado, en sentido estricto.

II.—Análisis de los términos de este concepto.

Concepto inmediato del derecho, como fin del Estado.

Relación del Estado al derecho.

Concepto del derecho político.

III.—Consideración sobre el concepto hablado.

El Estado y la vida.

El Estado y la sociedad.

El Estado y los Estados.

SECCIÓN 2.^a—*Fundamento real del Estado.*

- I.—Consideración preliminar.
- El derecho, como supuesto absoluto del Estado.
 - La vida, como supuesto absoluto del derecho.
 - Dios, como supuesto absoluto de la vida.
- II.—Determinación sintética del concepto del Estado.
- Realidad objetiva de Dios, como el Sér absoluto-infinito.
 - El mundo, como el organismo de los seres finitos.
 - Deducción del derecho.
 - Deducción del Estado.
 - Derecho para el derecho.
 - El Estado.
- III.—Sumaria ojeada a los primeros principios del derecho, necesarios para la ciencia del Estado.
- A.—El principio del derecho, en sí mismo.
- Su ulterior determinación.
 - Sus propiedades fundamentales.
 - Sus elementos.
 - Su realización en la vida.
 - Grados de esta realización.
 - Perturbación y su reparación.
 - Leyes de la vida del derecho.
 - Fuentes del derecho positivo.
- B.—El principio del derecho, en su contenido.
- Instituciones jurídicas, según las personas.

Instituciones jurídicas, según los objetos jurídicos.

Consideración especial del derecho de las personas sociales.

En general.

En especial.

Derecho de las sociedades finales.

Consideración especial del derecho del Estado.

POLÍTICA GENERAL

INTRODUCCIÓN

Resumen de la anterior indagación.

Plan de esta parte.

SECCIÓN 1.^a—*Determinación ulterior del concepto del Estado en sus propiedades esenciales.*

El Estado, como un orden *ético-interior*, y *exterior y formal* juntamente.

El Estado, como *eterno y temporal*.

El Estado, como *positivo y negativo*.

El estado, como *necesario y libre*.

SECCIÓN 2.^a—*Fin del Estado.*

Preliminar sobre la historia de esta cuestión.

Fin del Estado.

Fin del derecho.

Fin de la vida.

Relación de estos fines entre sí.

Organismo del fin del Estado, según el fin de la vida.

SECCIÓN 3.^a—*Relaciones del Estado.*

I.—Con la naturaleza.

El Estado y el territorio.

El Estado y el clima.

El Estado y la producción natural del suelo.

II.—Con la humanidad y su vida.

El Estado y las sociedades fundamentales.

El Estado y las sociedades especiales.

El Estado y la vida de la humanidad, en la composición de todos estos factores. —La civilización; la población.

SECCIÓN 4.^a—*Elementos del Estado.*

Su determinación preliminar.

Su relación esencial.

A.—La actividad del Estado.

Concepto.

Esfera y extensión.

Leyes artísticas (*arte político*).

Modos (positivo y negativo).

Funciones.

I.—En sí mismo, para su propio fin (el derecho).

Interiormente: conocimiento, sentimiento y voluntad del derecho.

Exteriormente: poderes del Estado.

Su concepto.

Su clasificación.

La soberanía.

Relaciones de los poderes entre sí y con el todo.

II.—En relación a las diversas esferas de la vida.

Función autárquica respecto de cada esfera

Función de relación y mediación entre todas.

Tutela histórica del Estado.—Sus leyes.

III.—En relación a sí propio, como fin también de su actividad (la *Administración* del Estado).

Historia de la actividad del Estado.

B.—Forma del Estado (organización).

I.—La constitución.

Su concepto.

Su esfera.

Sus condiciones esenciales.

Sus modos.

II.—La representación del Estado.

Su concepto.

Sus modos.

Sus esferas.

La representación en el poder legislativo:

Cámaras.

Su organización.

Modos de formarse.

La representación en el poder judicial: *Tribunales.*

Su organización.

Modos de formarse.

La representación en el poder ejecutivo: *Ministerios.*

- Su organización.
- Modos de formarse.
- Aplicación del principio representativo al poder armónico: el *Jefe del Estado*.
- Organización de este poder.
- Modos de formarse.
- III.—Diversos sistemas de formas políticas.
 - Clasificaciones usuales.
 - Clasificación racional.
 - Historia de las formas del Estado.

SECCIÓN 5.^a—*La vida del Estado*.

- Su principio esencial.
- Sus leyes.
- Acción y reacción con la vida toda y la sociedad.
- Momentos y grados (sensible, ideal, racional).
- Edades y períodos.
- I.—Génesis de los Estados particulares.
- II.—Desarrollo y crecimiento.
 - Sus leyes y períodos.
 - Sus obstáculos (vicios y enfermedades del Estado).
 - Sus remedios.
 - Sistema mecánico (local).
 - Sistema orgánico (total).
- III.—Muerte de los Estados particulares.

SECCIÓN 6.^a—*Teorías políticas y su examen crítico.*

Base de exposición.

Historia de la Política filosófica.

Teorías reinantes.

APÉNDICE.—*Ojeada sumaria a las esferas del Estado (Política especial).*

INTRODUCCIÓN.—*Concepto y plan de la política especial.*

Organismo interior del Estado.

Determinación de sus diversas esferas.

Relación de los Estados entre sí y con el Estado total.

SECCIÓN 1.^a—*Estados totales.*

A.—En general.

Su concepto.

Su esfera de acción.

Sus caracteres esenciales.

Sus grados.

B.—En particular.

El estado doméstico.—Su esfera, funciones y organización.

El Estado municipal.

Los Estados provinciales y regionales.

El Estado nacional.

El Estado de naciones.

El Estado continental.

El Estado terreno.

C.—Relaciones de los Estados totales entre sí.

Entre los de un mismo grado.

Entre los de diverso grado.

SECCIÓN 2.^a—*Estados especiales, en sus diversos grados y órdenes.*

El Estado de la Iglesia.—Su esfera, funciones y organización.

El Estado científico.

El Estado económico e industrial.

Consideración sumaria de los restantes Estados por constituir.

Relaciones entre estos Estados.

Entre los de un mismo orden y diverso grado.

Entre los de diverso orden.

SECCIÓN 3.^a—*Unión y relaciones entre los Estados totales y los especiales.*

Relaciones entre ambas clases de Estados.

Existencia indisoluble de unos en otros.

Su unión y composición en la unidad del Estado todo y orgánico.

1870.

APÉNDICES
ÍNDICE

	Páginas.
PREFACIO.....	v
DEDICATORIA.....	1
PRÓLOGO.....	3
BASES PARA LA TEORÍA DE LA PROPIEDAD...	5
Concepto de la propiedad.....	10
Determinación individual de la propiedad.....	17
El derecho de propiedad.....	24
SOBRE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD.....	35
SOBRE LA VINCULACIÓN DE LA PROPIEDAD.....	51
LA POLÍTICA ANTIGUA Y LA POLÍTICA NUEVA.....	63
LA SOBERANÍA POLÍTICA.....	191
ESTADO PRESENTE DE LA CIENCIA POLÍTICA.....	215
Nuestro punto de vista.....	215
El elemento histórico en la vida del Estado.....	221
Carácter ético de la política y del fin del Estado.....	228
<i>Consideración general</i>	228
<i>Fin ético del Estado</i>	231
Relación del Estado con la sociedad humana.....	235
<i>Consideración histórica</i>	236
<i>Consideración práctica</i>	238
<i>Consideración científica</i>	240
Organismo del derecho público.....	246
<i>Esferas de la personalidad</i>	248
<i>Esferas de cultura</i>	252
La representación en el derecho público.....	254
<i>Consideración general</i>	254
<i>Grados y modos de la representación</i>	259
BIBLIOGRAFÍA.....	271



APÉNDICES

	Páginas.
PLAN DE UNA INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.....	277
Preliminar a la introducción.....	277
<i>Concepto y plan de la Filosofía del derecho en los límites del sentido común.....</i>	277
Parte primera.....	281
<i>El derecho en el testimonio inmediato de la conciencia.....</i>	281
Parte segunda.....	285
<i>Fundamentación metafísica del derecho.....</i>	285
Parte tercera	295
<i>Indicación razonada del plan doctrinal de la Filosofía del derecho, en las cuestiones capitales de su contenido.....</i>	295
APUNTES PARA UN PLAN DE ELEMENTOS DE POLÍTICA GENERAL.....	317
Introducción... ..	317
Preliminar.....	317
<i>Concepto, plan y relaciones capitales de esta ciencia.....</i>	317
<i>Análisis del concepto del Estado.....</i>	318
<i>Fundamento real del Estado.....</i>	318
POLÍTICA GENERAL.....	321
APÉNDICE.—Ojeada sumaria a las esferas del Estado.—(Política especial).....	325

OBRAS COMPLETAS
DE
FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

Estas OBRAS COMPLETAS comprenden cuatro secciones:

- 1.^a FILOSOFÍA, SOCIOLOGÍA Y DERECHO.
- 2.^a EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA.
- 3.^a LITERATURA, ARTE Y NATURALEZA.
- 4.^a EPISTOLARIO.

VOLÚMENES PUBLICADOS

- I. — *Principios de Derecho natural.*
- II. — *La Universidad española.*
- III. — *Estudios de Literatura y Arte.*
- IV. — *Lecciones sumarias de Psicología.*
- V. — *Estudios jurídicos y políticos.*
- VI. — *Estudios filosóficos y religiosos.*
- VII. — *Estudios sobre educación.*
- VIII. } *La persona social. Estudios y fragmentos.*
- IX. }
- X. — *Pedagogía universitaria.*
- XI. — *Filosofía y Sociología: Estudios de exposición y de crítica.*
- XII. — *Educación y enseñanza.*
- XIII. } *Resumen de filosofía del Derecho.*
- XIV. }
- XV. — *Estudios sobre Artes industriales y Cartas literarias.*
- XVI. }
- XVII. } *Ensayos menores sobre educación y enseñanza.*
- XVIII. }
- XIX. — *Informes del Comisario de Educación de los Estados Unidos.*
- XX. — *Arqueología artística de*

Administración:

ESPASA-CALPE, S. A.

Ríos Rosas, 26. — Madrid

FRANCISCO
GINER DE LOS
RÍOS

V

ESTUDIOS
JURÍDICOS
Y POLÍTICOS

FAN

XX

2144